



BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

XI lexislatura  
Número 340  
1 de xullo de 2022



# SUMARIO

---

## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

###### 1.1.2.1.1. Proxectos de lei

■ Acordo do Pleno do Parlamento, do 28 de xuño de 2022, en relación coas emendas á totalidade de devolución ao Proxecto de lei de áreas empresariais de Galicia [134213](#)

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.5. Mocións

##### 1.3.5.4. Mocións tramitadas

#### Aprobación con modificacións

##### ■ 36170 (11/MOC-000105)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio

Sobre a política do Goberno galego en materia de atención primaria (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 35222, publicada no BOPG núm. 325, do 1 de xuño de 2022, e debatida na sesión plenaria dos días 14 e 15 de xuño de 2022) [134213](#)

#### Rexeitamento da iniciativa

##### ■ 36151 (11/MOC-000103)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís

Sobre a política do Goberno galego respecto da autorización de parques eólicos (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 25221, publicada no BOPG núm. 232, do 24 de novembro de 2021, e debatida na sesión plenaria celebrada do 15 de xuño de 2022) [134214](#)

##### ■ 36163 (11/MOC-000104)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego ante a situación dos equipos técnicos encargados da valoración da dependencia (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 34003, publicada no BOPG núm. 315 do 4 de maio de 2022, e debatida na sesión plenaria dos días 14 e 15 de xuño de 2022) [134214](#)



### 1.3.6. Proposicións non de lei

#### 1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

##### 1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

### Aprobación sen modificacións

#### 35280 (11/PNP-003122)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Díaz Mouteira, María Sol e cinco deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar a Xunta de Galicia ante o Goberno central para a rectificación do disposto na lei de residuos estatal e a ampliación do prazo, fixado pola directiva europea en decembro de 2023, que teñen os concellos de máis de cinco mil habitantes para implantar a recollida de biorresiduos [134215](#)

### Aprobación por unanimidade sen modificacións

#### 35965 (11/PNP-003203)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Pomar Tojo, Carmen María e catorce deputados/as máis

Sobre a demanda por parte da Xunta de Galicia ao Goberno de España de medidas para solucionar o problema xerado polo colapso e o peche da circulación do viaduto do Castro, na autovía do Noroeste, e garantir a seguridade e a funcionalidade desa infraestrutura viaria [134215](#)

### Rexeitamento da iniciativa

#### 30738 (11/PNP-002653)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e tres deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para a implantación do sistema de gardas de vinte e catro horas nos xulgados da Coruña e Vigo [134216](#)

#### 33937 (11/PNP-002978)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Carreira Pazos, Iria e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación co incremento dos delitos de odio contra as persoas do colectivo LGTBI [134216](#)

#### 34931 (11/PNP-003089)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coas políticas que afectan as persoas do colectivo de lesbianas, gais, transxéneros, transexuais, bisexuais e intersexuais [134216](#)

#### 35403 (11/PNP-003139)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e catro deputados/as máis



Sobre a demanda da Xunta de Galicia ao Goberno do Estado da creación de xulgados de violencia sobre a muller nos partidos xudiciais de Ourense, Santiago de Compostela e Lugo [134217](#)

### 1.3.7. Outras propostas de resolución e acordos

#### 1.3.7.1. Declaracións institucionais

■ Declaración institucional con motivo do Día Internacional das Persoas LGTBI [134217](#)

### 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

#### 1.5.4. De ámbito europeo

##### 1.5.4.1. Unión Europea

■ Resolución da Presidencia, do 30 de xuño de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o uso sostible dos produtos fitosanitarios e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2021/2115 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 305 final] [COM(2022) 305 final anexos] [2022/0196 (COD)] {SEC(2022) 257 final} {SWD(2022) 169 final} {SWD(2022) 170 final} {SWD(2022) 171 final}

-11/UECS-000206 (36526) Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o uso sostible dos produtos fitosanitarios e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2021/2115 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 305 final] [COM(2022) 305 final anexos] [2022/0196 (COD)] {SEC(2022) 257 final} {SWD(2022) 169 final} {SWD(2022) 170 final} {SWD(2022) 171 final} [134221](#)

■ Resolución da Presidencia, do 30 de xuño de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a restauración da natureza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 304 final] [COM(2022) 304 final anexo] [2022/0195 (COD)] {SEC(2022) 256 final} {SWD(2022) 167 final} {SWD(2022) 168 final}

-11/UECS-000207 (36530) Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a restauración da natureza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 304 final] [COM(2022) 304 final anexo] [2022/0195 (COD)] {SEC(2022) 256 final} {SWD(2022) 167 final} {SWD(2022) 168 final} [134329](#)



## 1. Procedementos parlamentarios

### 1.1. Procedementos de natureza normativa

#### 1.1.2. Propostas de normas

##### 1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

###### 1.1.2.1.1. Proxectos de lei

### **Acordo do Pleno do Parlamento, do 28 de xuño de 2022, en relación coas emendas á totalidade de devolución ao Proxecto de lei de áreas empresariais de Galicia**

O Pleno do Parlamento, na sesión do 28 de xuño de 2022, adoptou o seguinte acordo:

Rexeitamento de emendas á totalidade

- 35140 (11/PL-000014)

Presidencia da Xunta de Galicia

Proxecto de lei de áreas empresariais de Galicia

BOPG nº 333, do 16.06.2022

Sométese a votación a emenda á totalidade de devolución, e resulta rexeitada por 18 votos a favor, 39 en contra e 14 abstencións.

Santiago de Compostela, 30 de xuño de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

O Pleno do Parlamento, na sesión do 28 de xuño de 2022, adoptou os seguintes acordos:

### 1.3. Procedementos de control e impulso

#### 1.3.5. Mocións

##### 1.3.5.4. Mocións tramitadas

### **Aprobación con modificacións**

- 36170 (11/MOC-000105)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio

Sobre a política do Goberno galego en materia de atención primaria (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 35222, publicada no BOPG núm. 325, do 1 de xuño de 2022, e debatida na sesión plenaria dos días 14 e 15 de xuño de 2022)

BOPG nº 334, do 22.06.2022

Sométese a votación por puntos co seguinte resultado:

Punto 2º: resulta aprobado por 53 votos a favor, ningún voto en contra e 18 abstencións.

Puntos restantes: resultan aprobados pola unanimidade dos 70 deputados e deputadas presentes.



O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento galego insta a Xunta de Galicia a:

1. Comprometer a convocatoria, nas dúas vindeiras ofertas públicas de emprego, de prazas para todas as categorías implicadas na atención primaria a maiores dos profesionais de medicina de familia e comunitaria.
2. Ampliar o tempo de contratación nos chamados contratos de continuidade ata establecer un mínimo de dous anos con limitación xeográfica.
3. Establecer como pauta a contratación do persoal eventual para o completo do tempo preciso para a cobertura que realizan, evitando a concatenación inestable de contratos pequenos asociados ao mesmo labor no mesmo posto.
4. Abrir unha mesa de diálogo co colectivo de titores/as en atención primaria na procura da mellora das condicións e facilidades para a cobertura de formación especializada relacionada coa atención primaria. Rematar o proceso de elaboración do decreto de “ordenación do sistema de formación sanitaria especializada”, anteproxecto que foi presentado na Mesa Sectorial de Sanidade no mes de outubro de 2021.
5. Comprometerse a esgotar o máximo das convocatorias posible nas categorías e especialidades con relación coa atención primaria ata a fin de lexislatura.
6. Presentar no Parlamento de Galicia un informe sobre as prazas de formación sanitaria especializada que inclúa o período 2000-2022 e que conteña as prazas solicitadas para habilitación, as aprobadas para poder ser convocadas e as incluídas finalmente en cada convocatoria, cos datos desagregados para cada especialidade e por área sanitaria.»

### **Rexeitamento da iniciativa**

- 36151 (11/MOC-000103)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís

Sobre a política do Goberno galego respecto da autorización de parques eólicos (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 25221, publicada no BOPG núm. 232, do 24 de novembro de 2021, e debatida na sesión plenaria celebrada do 15 de xuño de 2022)

BOPG nº 334, do 22.06.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 18 votos a favor, 39 votos en contra e 14 abstencións.

- 36163 (11/MOC-000104)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ortega Otero, Marina

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego ante a situación dos equipos técnicos encargados da valoración da dependencia (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 34003,



publicada no BOPG núm. 315 do 4 de maio de 2022, e debatida na sesión plenaria dos días 14 e 15 de xuño de 2022)

BOPG nº 334, do 22.06.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 32 votos a favor, 39 votos en contra e ningunha abstención.

### **1.3.6. Proposicións non de lei**

#### **1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno**

##### **1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas**

### **Aprobación sen modificacións**

- 35280 (11/PNP-003122)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Díaz Mouteira, María Sol e cinco deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar a Xunta de Galicia ante o Goberno central para a rectificación do disposto na lei de residuos estatal e a ampliación do prazo, fixado pola directiva europea en decembro de 2023, que teñen os concellos de máis de cinco mil habitantes para implantar a recollida de biorresiduos

BOPG nº 328, do 08.06.2022

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 39 votos a favor, ningún voto en contra e 29 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a exixir ao Goberno de España que rectifique o disposto na Lei de residuos estatal, ampliando o prazo que teñen os concellos de máis de 5.000 habitantes para implantaren a recollida de biorresiduos, seguindo o establecido na directiva europea, que fixa o límite en decembro de 2023.»

### **Aprobación por unanimidade sen modificacións**

- 35965 (11/PNP-003203)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Pomar Tojo, Carmen María e catorce deputados/as máis

Sobre a demanda por parte da Xunta de Galicia ao Goberno de España de medidas para solucionar o problema xerado polo colapso e o peche da circulación do viaduto do Castro, na autovía do Noroeste, e garantir a seguridade e a funcionalidade desa infraestrutura viaria

BOPG nº 332, do 15.06.2022

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 68 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:



«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a dirixirse ao Goberno de España para que:

1º. Actúe con toda a celeridade posible para dar solución ao problema xerado tras o colapso e peche á circulación do viaduto do Castro, na autovía do Noroeste, unha das principais vías de entrada e saída de Galicia á Meseta.

2º. Concrete as previsións sobre os traballos de reparación do viaduto afectado, así como das iniciativas dirixidas a revisar, inspeccionar e garantir a seguridade e funcionalidade dos viadutos da autovía do Noroeste e da integridade desta infraestrutura viaria.

3º. Busque todas as solucións posibles para minimizar o impacto do peche da autovía para Galicia, en particular, para o transporte pesado que de xeito habitual empregaba esa vía e agora vese obrigado a utilizar o desvío alternativo habilitado.

4º. Ofreza información de xeito continuo e coa máxima transparencia para manter ao tanto das novidades os cidadáns, concellos afectados e a Administración autonómica, en prol de evitar posibles especulacións e desconfianzas.»

### **Rexeitamento da iniciativa**

- 30738 (11/PNP-002653)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e tres deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para a implantación do sistema de gardas de vinte e catro horas nos xulgados da Coruña e Vigo

BOPG nº 281, do 23.02.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 30 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.

- 33937 (11/PNP-002978)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Carreira Pazos, Iria e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación co incremento dos delitos de odio contra as persoas do colectivo LGTBI

BOPG nº 312, do 27.04.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 30 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.

- 34931 (11/PNP-003089)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación coas políticas que afectan as persoas do colectivo de lesbianas, gais, transxéneros, transexuais, bisexuais e intersexuais

BOPG nº 323, do 25.05.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 30 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.



- 35403 (11/PNP-003139)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Tabarés Pérez-Piñeiro, Iago e catro deputados/as máis

Sobre a demanda da Xunta de Galicia ao Goberno do Estado da creación de xulgados de violencia sobre a muller nos partidos xudiciais de Ourense, Santiago de Compostela e Lugo

BOPG nº 328, do 08.06.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 30 votos a favor, 39 en contra e ningunha abstención.

Santiago de Compostela, 30 de xuño de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

### **1.3.7. Outras propostas de resolución e acordos**

#### **1.3.7.1. Declaracións institucionais**

#### **Declaración institucional con motivo do Día Internacional das Persoas LGTBI**

O Pleno do Parlamento, na sesión do 28 de xuño de 2022, adoptou o seguinte acordo:

Declaración institucional con motivo do Día Internacional das Persoas LGTBI

«Hoxe, 28 de xuño, celébrase o Día Internacional das Persoas LGTBI. Foi ese día, pero de 1969, cando en Stonewall, no barrio Neoyorkino de Greenwich Village, se orixinan revoltas populares en defensa deste colectivo, xerando o movemento internacional moderno para o recoñecemento dos dereitos de todas as persoas LGTBI.

É importante que toda a sociedade participe da celebración deste día, que nos lembra que debemos seguir a traballar e avanzar na construción de sociedades máis tolerantes e integradoras, que sexan capaces de celebrar a diversidade e, sobre todo, que garantan o cumprimento dos dereitos de todas as persoas LGTBI. Non se pode esquecer que os dereitos do colectivo LGTBI son e serán sempre dereitos humanos, e non debemos deixar de construír contornas cada vez máis xustas, en todos os sentidos; baseadas en principios

tan esenciais como a igualdade, a tolerancia, o respecto e a liberdade.

É certo que avanzamos moito e que Galicia conta desde 2014 cunha lei específica e propia de igualdade de trato e non discriminación das persoas LGTBI, e desde 2018 co Observatorio galego contra a discriminación por orientación sexual e identidade de xénero.

Agora ben, é necesario continuar no camiño de ampliación da conquista de dereitos e poñendo especial empeño na erradicación de condutas LGTBifóbicas, denunciando estas actitudes sempre, sexan do grao que sexan. Son condutas discriminatorias e debemos, como axentes responsables, loitar contra elas e empeñarnos en lograr cidades e pobos libres de violencias, convertidos en lugares de respecto.



Dende as institucións debemos asegurar a igualdade efectiva de todas as persoas LGTBI e as súas familias, como elemento esencial dunha boa convivencia para o progreso e o desenvolvemento social.

É a nosa obrigaón poñer freo aos discursos de odio que desde hai tempo están a escoitarse, construindo un muro para concienciar a sociedade para que todas as persoas, sen importar a súa identidade ou orientación sexual, poidan exercer, sen medo e con respecto, todas as facultades e dereitos que lles corresponden como cidadáns e cidadás de pleno dereito.

Somos conscientes de que quedan cousas por facer, polo que nos sumamos sen ambaxes á Resolución aprobada no Parlamento Europeo en marzo de 2021, onde se declara que a Unión Europea é zona de liberdade para todas as persoas LGTBI, que non se tolerará a retórica perigosa e discriminatoria que pode impedir que millóns de cidadáns e cidadás vivan tal e como desexen. Así, estamos totalmente en contra de calquera tipo de discriminación por razón de orientación sexual e/ou identidade de xénero e defendemos o dereito á plena igualdade, á dignidade e ao libre desenvolvemento da identidade sexual e/ou de xénero.

O Parlamento de Galicia quere mostrar a súa solidariedade e apoio a todas as vítimas das agresións LGTBIfóbicas, e quere facer un recoñecemento do labor de todas as persoas activistas e de organizacións que voluntariamente levan traballando máis de 50 anos en favor da igualdade efectiva de todas as persoas LGTBI.

Así mesmo, o Parlamento de Galicia quere reiterar a súa condena ao asasinato de Samuel Luiz, do que se cumprirá nos próximos días un ano. Un acto brutal, inhumano e execrable que conmoveu a sociedade da nosa terra e de toda España e no que se verteron, segundo as testemuñas, expresións homófobas que, con independencia da cualificación penal dos feitos, queremos condenar, alén de lembrar a importancia de desterrar da nosa sociedade o odio á diversidade sexual.»

Santiago de Compostela, 30 de xuño de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

## 1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 1.5.4. De ámbito europeo

#### 1.5.4.1. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, do 30 de xuño de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o uso sostible dos produtos fitosanitarios e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2021/2115 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 305 final] [COM(2022) 305 final anexos] [2022/0196 (COD)] {SEC(2022) 257 final} {SWD(2022) 169 final} {SWD(2022) 170 final} {SWD(2022) 171 final}**

-11/UECS-000206 (36526) Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o uso sostible dos produtos fitosanitarios



e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2021/2115 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 305 final] [COM(2022) 305 final anexos] [2022/0196 (COD)] {SEC(2022) 257 final} {SWD(2022) 169 final} {SWD(2022) 170 final} {SWD(2022) 171 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 36526, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta do principio de subsidiariedade en relación á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o uso sostible dos produtos fitosanitarios e polo que se modifica o Regulamento (UE) 2021/2115 (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 305 final] [COM(2022) 305 final anexos] [2022/0196 (COD)] {SEC(2022) 257 final} {SWD(2022) 169 final} {SWD(2022) 170 final} {SWD(2022) 171 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 7ª, Agricultura, Alimentación, Gandería e Montes, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 30 de xuño de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

**Resolución da Presidencia, do 30 de xuño de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a restauración da natureza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 304 final] [COM(2022) 304 final anexo] [2022/0195 (COD)] {SEC(2022) 256 final} {SWD(2022) 167 final} {SWD(2022) 168 final}**

-11/UECS-000207 (36530) Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a restauración da natureza (Texto perti-



nente para efectos do EEE) [COM(2022) 304 final] [COM(2022) 304 final anexo] [2022/0195 (COD)] {SEC(2022) 256 final} {SWD(2022) 167 final} {SWD(2022) 168 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 36530, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta do principio de subsidiariedade en relación coa Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a restauración da natureza (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2022) 304 final] [COM(2022) 304 final anexo] [2022/0195 (COD)] {SEC(2022) 256 final} {SWD(2022) 167 final} {SWD(2022) 168 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 7ª, Agricultura, Alimentación, Gandaría e Montes, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

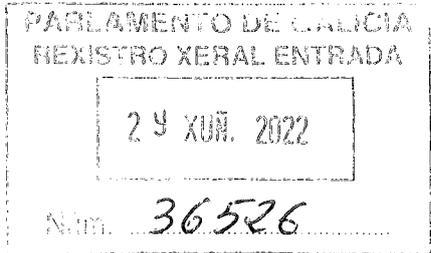
As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 30 de xuño de 2022  
Miguel Ángel Santalices Vieira  
Presidente





**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea <[cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)>

**Enviado el:** martes, 28 de junio de 2022 17:49

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 305] (mensaje 1/2)

**Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 305 final] [COM(2022) 305 final anexos] [2022/0196 (COD)] {SEC(2022) 257 final} {SWD(2022) 169 final} {SWD(2022) 170 final} {SWD(2022) 171 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

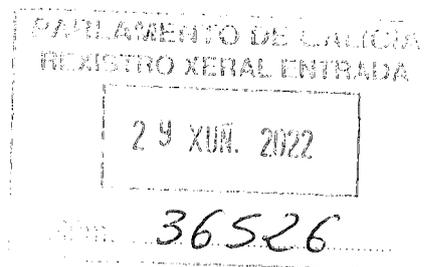
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

**Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD (2022) 169 final, SWD(2022) 170 final y SWD(2022) 171 final, que acompañan a la propuesta.**





COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 22.6.2022  
COM(2022) 305 final

2022/0196 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el  
Reglamento (UE) 2021/2115**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 257 final} - {SWD(2022) 169 final} - {SWD(2022) 170 final} -  
{SWD(2022) 171 final}

ES

ES



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

Los plaguicidas<sup>1</sup> son mezclas de una o varias sustancias activas formuladas y coformulantes que se utilizan ampliamente para proteger los vegetales mediante la repelencia, la mitigación o la destrucción de organismos nocivos. Se utilizan principalmente en la agricultura, pero también en la silvicultura y las zonas urbanas verdes, así como a lo largo de las redes de transporte, como las carreteras y los ferrocarriles. Dado que los plaguicidas pueden tener efectos nocivos en el medio ambiente y en la salud humana, están estrictamente regulados en la UE. En lo concerniente a la presente propuesta, el término «plaguicidas» se utiliza como sinónimo de «productos fitosanitarios».

La Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas<sup>2</sup> se adoptó en 2009 como una de las acciones de seguimiento de la Estrategia temática de la Comisión sobre el uso sostenible de los plaguicidas<sup>3</sup>. Los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones nacionales de incorporación de esta Directiva a su Derecho interno a más tardar el 26 de noviembre de 2011. La Comisión consideró apropiado llevar a cabo una evaluación de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas que también tuviera en cuenta los problemas detectados en su implementación, ejecución y aplicación en los Estados miembros. Esta labor se llevó a cabo como una evaluación retrospectiva que recogía tanto una evaluación general como una evaluación de impacto. La Comisión prevé utilizar la evaluación como ayuda para presentar una nueva propuesta legislativa destinada a revisar la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas a más tardar en el primer trimestre de 2022, tal como se establece en la Estrategia «De la Granja a la Mesa»<sup>4</sup>.

En la actualidad existen deficiencias en la implementación, aplicación y ejecución de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas. Estas deficiencias se han puesto de manifiesto en las auditorías de la Comisión y las visitas de investigación a los Estados miembros, así como en los informes de ejecución realizados por:

- i) la Comisión,

---

<sup>1</sup> La definición jurídica de «plaguicida» establecida en el artículo 3, apartado 10, de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas incluye los productos fitosanitarios y los biocidas, pero dado que el ámbito de aplicación de esta Directiva nunca se amplió a los biocidas, la presente propuesta se limita únicamente a los productos fitosanitarios.

<sup>2</sup> Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia temática sobre el uso sostenible de los plaguicidas» [COM(2006) 373 final], documento 52006DC0372, [www.eur-lex.europa.eu](http://www.eur-lex.europa.eu).

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia “De la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].



- ii) el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, que realizó un estudio en el que evaluaba la aplicación de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas, y
- iii) el Tribunal de Cuentas Europeo, en su informe reciente sobre los productos fitosanitarios. Además, las numerosas peticiones, las dos iniciativas ciudadanas europeas<sup>5</sup> y las preguntas del Parlamento Europeo sobre esta cuestión ponen de relieve que la sociedad está cada vez más preocupada por la utilización de plaguicidas.

En las observaciones que se recibieron durante la consulta pública sobre la hoja de ruta de evaluación de la Comisión y la evaluación inicial de impacto, se señalaron graves deficiencias en la implementación de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas en algunos Estados miembros. Estas observaciones también instaban a la Comisión a introducir normas más rigurosas, por ejemplo, en forma de reglamento de la UE, para aumentar la coherencia e introducir políticas más eficaces en los Estados miembros. La armonización de las políticas nacionales de utilización de plaguicidas podría contribuir a mejorar el funcionamiento del mercado interior y a reducir las distorsiones comerciales entre los Estados miembros.

El objetivo de lograr «una producción de alimentos segura, sostenible, justa, responsable con el clima y asequible, [que respete] los principios de sostenibilidad, el medio ambiente, [salvaguarde] la biodiversidad y los ecosistemas, y [garantice] al mismo tiempo la seguridad alimentaria», es motivo de gran preocupación para los ciudadanos y figura entre las 49 propuestas incluidas en el Informe Final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa<sup>6</sup>, que se publicó el 9 de mayo de 2022. Los ciudadanos también piden a la Unión que «proteja y restaure la biodiversidad, el paisaje y los océanos, y que elimine la contaminación», así como que «adopte medidas decisivas para promover y garantizar una agricultura más ecológica y orientada al clima»<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En el tercer objetivo de la exitosa iniciativa [«Prohibición del glifosato y protección de las personas y del medio ambiente frente a los pesticidas tóxicos»](#), se pidió a la Comisión que estableciese «objetivos de reducción del empleo de pesticidas de carácter vinculante en toda la UE, con vistas a un futuro libre de pesticidas». La Comisión, en su [respuesta adoptada el 12 de diciembre de 2017](#), declaró que volvería a evaluar la necesidad de establecer objetivos obligatorios en la UE respecto a los plaguicidas. En la iniciativa [«Salvemos a las abejas y a los agricultores – Hacia una agricultura respetuosa con las abejas para un medio ambiente sano»](#), se pide a la Comisión que proponga actos jurídicos para eliminar gradualmente los plaguicidas sintéticos de aquí a 2035, restaurar la biodiversidad y apoyar a los agricultores en la transición; esta iniciativa ha recogido más de un millón de declaraciones de apoyo a 30 de septiembre de 2021, que están siendo verificadas actualmente por las autoridades de los Estados miembros.

<sup>6</sup> «Conferencia sobre el Futuro de Europa. Informe sobre los resultados finales», mayo de 2022, propuesta 1 (p. 43). La Conferencia sobre el futuro de Europa tuvo lugar entre abril de 2021 y mayo de 2022. Ha sido un ejercicio único, dirigido por los ciudadanos, de democracia deliberativa a nivel paneuropeo, en el que participaron miles de ciudadanos europeos, así como agentes políticos, interlocutores sociales, representantes de la sociedad civil y partes interesadas clave.

<sup>7</sup> *Ibid.*, propuesta 2 (p. 44) y propuesta 30 (p. 72).



Como parte del Pacto Verde Europeo<sup>8</sup>, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» de la Comisión<sup>9</sup> destaca la necesidad de pasar a un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente. Esta Estrategia también resalta la importancia de mejorar la posición de los agricultores (que son fundamentales para gestionar esta transición) en la cadena de valor. Por ello, propone dos objetivos específicos, de aquí a 2030, relativos a reducir el uso de los plaguicidas químicos y de los plaguicidas más peligrosos, así como del riesgo que conllevan. La normativa de la UE en este ámbito es una herramienta crucial para alcanzar los objetivos que se esbozaron en la Estrategia «De la Granja a la Mesa», por lo que debe reforzarse.

Como se explica en la evaluación de impacto adjunta, y teniendo en cuenta la evaluación de apoyo, la propuesta tiene los cuatro objetivos siguientes:

- El primer objetivo es:
  - i) reducir el uso de los plaguicidas químicos y el riesgo derivado de ellos, especialmente los que contienen las sustancias activas más peligrosas,
  - ii) aumentar la aplicación y el cumplimiento de la gestión integrada de plagas (GIP), e
  - iii) incrementar el recurso a alternativas menos peligrosas y no químicas, en lugar de utilizar plaguicidas químicos para la lucha contra las plagas.
- El segundo objetivo es mejorar la disponibilidad de datos de seguimiento, en particular sobre:
  - i) la aplicación, el uso y el riesgo de los plaguicidas, y
  - ii) el seguimiento respecto al medio ambiente y la salud, de modo que exista un marco más adecuado para medir los avances.
- El tercer objetivo es mejorar la implementación, la aplicación y la ejecución de las disposiciones legales en todos los Estados miembros para mejorar la eficacia y la eficiencia de las políticas.
- El cuarto objetivo es promover la adopción de nuevas tecnologías, como la agricultura de precisión, que utiliza datos y servicios espaciales (incluidas las técnicas de localización geoespacial), para disminuir la utilización y el riesgo totales de los plaguicidas.

En la evaluación de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas que se ha efectuado recientemente, se confirmó que persisten los problemas detectados en relación con su aplicación, implementación y ejecución. Dadas estas dificultades, la presente propuesta de Reglamento sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios pretende:

---

<sup>8</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final], [EUR-Lex - 52019DC0640 - ES - EUR-Lex \(europa.eu\)](#).

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia “De la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

- i) sustituir la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas en la regulación del empleo de plaguicidas, y
- ii) ajustarse mejor a los objetivos del Pacto Verde Europeo y de la Estrategia «De la Granja a la Mesa».

La presente propuesta pretende reducir los riesgos y los efectos del uso de plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente a través de lo siguiente:

- i) cumplir los objetivos de reducción de plaguicidas que recoge la Estrategia «De la Granja a la Mesa», y
- ii) promover la utilización de la gestión integrada de plagas y de las alternativas a los plaguicidas químicos.

Un reglamento es adecuado tanto para procurar que se alcance el nivel de expectativas de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» como para solucionar los problemas que se han constatado en la puesta en práctica de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas, mediante el establecimiento de unas normas claras y uniformes.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente con el objetivo del Pacto Verde Europeo de que todas las políticas de la UE contribuyan a preservar y restaurar el capital natural de Europa. También es coherente con los propósitos de:

- i) disminuir el uso de los plaguicidas químicos y el riesgo que conllevan, y
- ii) reducir la utilización de los plaguicidas más peligrosos.

Estos propósitos se recogen en los documentos siguientes:

- i) la Estrategia «De la Granja a la Mesa»,
- ii) la Estrategia sobre la Biodiversidad<sup>10</sup>,
- iii) el Plan de Acción «Contaminación Cero»<sup>11</sup>, y
- iv) la Estrategia para la Protección del Suelo<sup>12</sup>.

Este propósito también está en consonancia con el cumplimiento de los objetivos de la Iniciativa de la UE sobre los polinizadores<sup>13</sup>, la Estrategia de sostenibilidad para

---

<sup>10</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

<sup>11</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: “Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”» [COM(2021) 400 final].

<sup>12</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030: Aprovechar los beneficios de unos suelos sanos para las personas, los alimentos, la naturaleza y el clima» [COM(2021) 699 final].

<sup>13</sup> Iniciativa de la UE sobre los polinizadores — Medio ambiente — Comisión Europea (europa.eu).



las sustancias químicas<sup>14</sup> y el Marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027<sup>15</sup>.

Por otro lado, la propuesta también se ajusta a los objetivos de la Comisión Europea de destinar al menos el 25 % de las tierras agrícolas de la UE a la agricultura ecológica —y a lograr un aumento importante de la acuicultura ecológica— de aquí a 2030. La propuesta complementa asimismo otras iniciativas actuales. Por ejemplo, el Reglamento xxx/xxx, relativo a las estadísticas sobre insumos y productos agrícolas del sector agrícola [*insértese la referencia al acto adoptado*] permitirá a la Comisión publicar más datos sobre la venta y el uso de plaguicidas desglosados por sustancias activas. Como parte del plan de acción de la Estrategia «De la Granja a la Mesa», la Comisión ha elaborado cuatro proyectos de Reglamento relativos a los requisitos en materia de datos, los criterios de aprobación y los principios de evaluación de las sustancias activas que son microorganismos y los productos fitosanitarios que los contienen, a fin de facilitar el acceso al mercado de productos alternativos a los plaguicidas químicos. Estos textos se adoptarán y serán aplicables en otoño de 2022. Se trata de proporcionar a los agricultores herramientas para sustituir los productos fitosanitarios químicos. Al facilitar la comercialización de estos productos fitosanitarios biológicos, los agricultores, incluidos los que practican una agricultura ecológica, dispondrán de más alternativas para la protección sostenible de los cultivos.

La propuesta también se dirige especialmente a las regiones ultraperiféricas de la UE, enumeradas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que están situadas en el Atlántico, el Caribe y el Océano Índico. Debido a limitaciones permanentes como su lejanía al continente de la UE, la insularidad y la dependencia de unos pocos productos, así como su exposición elevada al cambio climático, tienen derecho a beneficiarse de medidas específicas que contribuyan a su desarrollo socioeconómico. Como también se prevé en la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030, debe prestarse especial atención a la protección y restauración de los ecosistemas de las regiones ultraperiféricas, dada la riqueza excepcional de su valor en biodiversidad.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

*Política agrícola común (PAC)*

En el marco de la nueva PAC<sup>16</sup> (que se implementará a partir del 1 de enero de 2023), se ayudará a los Estados miembros a: i) financiar acciones que se ajusten a los

---

<sup>14</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas. Hacia un entorno sin sustancias tóxicas» [COM(2020) 667 final].

<sup>15</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027. La seguridad y la salud en el trabajo en un mundo laboral en constante transformación» [COM(2021) 323 final].

<sup>16</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo

objetivos de reducción de plaguicidas que recoge la Estrategia «De la Granja a la Mesa», y ii) promover prácticas agrícolas sostenibles. Los elementos correspondientes de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas actual ya están recogidos en el sistema de condicionalidad de la PAC. La nueva PAC también comprende diversos instrumentos para promover la agricultura de precisión. Los Estados miembros pueden acogerse a regímenes ecológicos y a compromisos medioambientales, climáticos o de gestión de otro tipo para respaldar la implantación de prácticas de agricultura de precisión. Además, la PAC incluye la posibilidad de financiar inversiones —por ejemplo, en equipos de maquinaria—, herramientas de gestión de riesgos y actividades que contribuyan a la creación de conocimientos técnicos, como formación, asesoramiento, cooperación e intercambio de conocimientos. Más concretamente, a través de los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrícolas de la PAC, los Estados miembros deben aconsejar a los agricultores sobre el uso sostenible de los plaguicidas, la innovación, las tecnologías digitales, la reducción de la exposición a los plaguicidas y la gestión sostenible de los nutrientes. También puede potenciarse el desarrollo de capacidades para que los agricultores adopten e implanten de forma efectiva las tecnologías digitales mediante el apoyo, la cooperación y la Asociación Europea para la Innovación en materia de Productividad y Sostenibilidad Agrícolas (AEI-AGRI). Además, los Estados miembros deben explicar en sus planes estratégicos de la PAC cómo prevén utilizar sus instrumentos para satisfacer las necesidades y los objetivos correspondientes.

#### *Política medioambiental y de sustancias químicas*

La presente propuesta interactúa con una serie de políticas y actos legislativos en materia de medio ambiente, como, por ejemplo:

- i) los objetivos previstos respecto a la recuperación de la naturaleza<sup>17</sup>,
- ii) la Iniciativa sobre los Polinizadores<sup>18</sup>, destinada a abordar el declive de los polinizadores en la UE y contribuir a los esfuerzos mundiales de su conservación,
- iii) las listas de contaminantes y las normas reglamentarias de la Directiva sobre normas de calidad ambiental<sup>19</sup>, la Directiva sobre las aguas subterráneas<sup>20</sup> y la Directiva sobre el agua potable<sup>21</sup>.

La propuesta es fundamental para alcanzar los objetivos establecidos en la legislación de la UE sobre el agua, incluida la Directiva marco sobre el agua<sup>22</sup>.

---

Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

<sup>17</sup> [Objetivos de la UE en materia de recuperación de la naturaleza \(europa.eu\).](#)

<sup>18</sup> [Iniciativa de la UE sobre los polinizadores — Medio ambiente — Comisión Europea \(europa.eu\).](#)

<sup>19</sup> Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas.

<sup>20</sup> Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE, 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, pp. 84).

<sup>21</sup> Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, versión consolidada (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).



También guarda relación con los requisitos de conservación de la naturaleza de las Directivas sobre hábitats y sobre aves.

### *Política de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo*

La propuesta completa las disposiciones del acervo correspondiente de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo, en particular la Directiva 89/391/CEE<sup>23</sup>, la Directiva 98/24/CE<sup>24</sup>, la Directiva 2004/37/CE<sup>25</sup>, la Directiva 2009/104/CE<sup>26</sup> y la Directiva 89/656/CEE<sup>27</sup>. Además, está en consonancia con el marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027, que insta expresamente a reforzar la formación para aumentar las competencias y la sensibilización de los agricultores sobre las normas de salud y seguridad en las explotaciones agrícolas, incluido el uso seguro de las sustancias químicas, en particular los productos fitosanitarios.

### *Iniciativa para un sistema alimentario de la Unión sostenible*

La presente propuesta complementa la iniciativa legislativa prevista sobre un marco para un sistema alimentario sostenible, cuya meta es promover la coherencia de las políticas nacionales y de la UE, integrar la sostenibilidad en todas las políticas relacionadas con la alimentación y reforzar la resiliencia del sistema alimentario de la Unión. La iniciativa se basa en un enfoque horizontal que introducirá objetivos relacionados con la sostenibilidad, definiciones comunes, principios generales y requisitos para un sistema alimentario sostenible de la Unión, al tiempo que aborda las responsabilidades de todos los agentes del sistema alimentario. Este marco, junto con el etiquetado sobre el nivel de sostenibilidad de los productos alimenticios y los incentivos que se establezcan, permitirá que los operadores se beneficien de prácticas sostenibles y que se incremente la sostenibilidad de los alimentos y las operaciones relacionadas con los alimentos en el mercado de la Unión. Las disposiciones del presente Reglamento actuarán como normas de este ámbito particular en relación con

- 
- <sup>22</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).
- <sup>23</sup> Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).
- <sup>24</sup> Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).
- <sup>25</sup> Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).
- <sup>26</sup> Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 260 de 3.10.2009, p. 5).
- <sup>27</sup> Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 18).



los requisitos que fija la iniciativa prevista, en la medida en que las disposiciones del presente Reglamento incluyan normas más específicas con el mismo objetivo, naturaleza y efecto que las que se establezcan en dicha iniciativa.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

### • Base jurídica

La base jurídica de la acción en este ámbito es el artículo 192, apartado 1, del TFUE, que faculta a la Unión Europea para actuar con el fin de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente, así como proteger la salud humana. La actuación de la UE en este ámbito está justificada por las cuestiones medioambientales y de salud pública que están en juego.

### • Subsidiariedad

La Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas creó un marco para lograr un uso sostenible de estos productos. Si se mantuviera la incoherencia en las medidas que han adoptado los Estados miembros, junto con una implementación variable o incompleta de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas (como se indica en la evaluación que acompaña a la presente propuesta), habría niveles distintos de protección de la salud y del medio ambiente. Esta situación también daría lugar a condiciones divergentes para los principales usuarios de plaguicidas, en contra de los objetivos de los Tratados<sup>28</sup>. La amenaza para la biodiversidad y los ecosistemas vinculada al uso de plaguicidas atraviesa las fronteras y requiere una intervención decidida de la UE. La igualdad de condiciones en todo el mercado interior se ve obstaculizada por las actuales variaciones en los niveles de actuación que han adoptado los Estados miembros.

Una acción coordinada de la UE puede complementar y reforzar eficazmente las actuaciones nacionales y locales dirigidas a un uso sostenible de los plaguicidas. La Unión también dispone de otros instrumentos clave en las políticas agrícolas y alimentarias que tienen sinergias con las medidas establecidas en la propuesta. Junto con incentivos y posibles medidas de mitigación, se prevé que una actuación más decidida de la UE en materia de plaguicidas (también en conjunción con políticas conexas como la PAC) pueda:

- i) ayudar a reducir las variaciones actuales de los enfoques nacionales, y
- ii) contribuir a un enfoque más homogéneo en el futuro.

Cuando los Estados miembros actúan de forma individual, no pueden definir los objetivos de la acción requerida, ya que, dada la dimensión de esta, pueden lograrse mejor a escala de la Unión. Por consiguiente, está justificada una actuación uniforme de la UE y además es necesaria.

---

28

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas [COM(2006) 373 final], p. 8.



- **Proporcionalidad**

La presente propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que no va más allá de lo necesario para garantizar:

- i) un nivel adecuado de expectativas, y
- ii) una mejora de la eficiencia y la eficacia de las políticas.

Para ello, la presente propuesta toma en consideración las conclusiones de la evaluación que la acompaña. Además, la propuesta prevé tanto la mejora de los datos como un mejor seguimiento o puesta en práctica de medidas para reducir el uso de los plaguicidas y el riesgo que conllevan.

Por otro lado, la propuesta evita fijar objetivos obligatorios uniformes para los Estados miembros, dado que la base de referencia actual del uso de plaguicidas varía considerablemente de un Estado miembro a otro. Se ha procurado la proporcionalidad en el proceso de fijación de objetivos mediante el establecimiento de una fórmula legislativa que permita tener en cuenta las diferencias respecto a los progresos y la intensidad de uso de plaguicidas entre los Estados miembros.

- **Elección del instrumento**

Conforme a las pruebas disponibles acerca de las deficiencias en la implementación de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas en los Estados miembros, no ha funcionado en la medida prevista el enfoque anterior que recogía este acto de encomendar las normas detalladas a la transposición nacional en el marco de una directiva. Las conclusiones de la evaluación de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas confirman las divergencias y desigualdades que se han constatado en la implementación, aplicación y ejecución de esta Directiva en los Estados miembros. Un índice de seguimiento del cumplimiento que estableció la Comisión, y se describe en la evaluación, confirmó estas conclusiones. El Tribunal de Cuentas Europeo también constató que se necesitaban criterios más claros y requisitos más específicos en materia de gestión integrada de plagas para contribuir a la ejecución y evaluar el cumplimiento<sup>29</sup>. Dado que existen tantas variables agrícolas complejas en la gestión de plagas, unas normas claras y uniformes deberían simplificar el cumplimiento y mejorar la ejecución. Un reglamento es un instrumento más adecuado para aplicar medidas de forma coherente en todos los Estados miembros, en contraposición con una directiva. Además, un reglamento facilitaría unas condiciones de competencia más equitativas entre los usuarios de plaguicidas, ya que la diversidad de normas sobre el uso de plaguicidas en los Estados miembros tiende a crear competencia desleal y socavar el funcionamiento correcto del mercado único.

---

<sup>29</sup>

[Informe Especial n.º 05/2020 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado «Uso sostenible de los productos fitosanitarios: pocos progresos en la medición y en la reducción de riesgos».](#)

### 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

#### • Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

En la evaluación que acompaña a la presente propuesta se concluyó que, en general, hay una buena coherencia interna y externa de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas con otras políticas e instrumentos de la UE, sin que se hayan constatado grandes incoherencias o solapamientos. Los objetivos de la Directiva eran, y siguen siendo, muy apropiados para abordar los riesgos que plantea el uso de plaguicidas para el medio ambiente y la salud humana. Sin embargo, la Directiva solo ha sido moderadamente eficaz. Las deficiencias que detectaron la Comisión y otras partes se refieren a la implementación y ejecución de la gestión integrada de plagas y a la eficacia limitada que han tenido los planes de acción nacionales de los Estados miembros. Muchos Estados miembros no establecen objetivos o indicadores cuantitativos en sus planes de acción nacionales para promover el uso sostenible de los plaguicidas o proteger mejor la salud humana y el medio ambiente. Y tampoco existe un sistema de control eficaz, por lo que solo se dispone de datos limitados sobre el uso de plaguicidas. Por todo ello, es difícil llegar a una conclusión en cuanto a la medida en la que la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas ha contribuido a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos de los plaguicidas. Las medidas que se introdujeron anteriormente en el marco de la PAC no lograron incentivar a los agricultores a utilizar los plaguicidas de manera más sostenible.

El 26 de noviembre de 2021, el Comité de Control Reglamentario (CCR) de la Comisión emitió un dictamen negativo sobre el proyecto de evaluación de impacto de la Comisión relativo a esta propuesta. El proyecto de evaluación de impacto revistió la forma de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión. El CCR pidió que se revisara el documento para que este:

- i) fuera más claro en cuanto a los datos y pruebas disponibles respecto a la iniciativa,
- ii) facilitase un análisis o una justificación más sólidos respecto a los objetivos del uso de plaguicidas y de la reducción del riesgo,
- iii) fuera más claro en lo relativo a la disponibilidad y asequibilidad de las técnicas agrícolas de precisión y las alternativas menos peligrosas a los plaguicidas químicos, e
- iv) identificase y analizase mejor los impactos y las contrapartidas de la iniciativa para el medio ambiente, la salud y la economía.

El 26 de enero de 2022, el Comité de Control Reglamentario emitió un segundo dictamen, esta vez positivo, si bien con reservas, acerca del documento de trabajo revisado de los servicios de la Comisión sobre la evaluación de impacto. Tras este segundo dictamen, el documento volvió a modificarse para dar respuesta a las reservas del CCR, de modo que el documento:

- explicase claramente tanto la falta de pruebas sobre las ventas y el uso de plaguicidas como las limitaciones correspondientes a esta falta de pruebas para la definición del problema, la formulación de opciones y el análisis de impacto;

- justificase mejor la elección de los dos objetivos vinculantes de reducción del 50 % y su relación entre ellos;
- precisase el nivel de progreso necesario en cada uno de los Estados miembros para que cumplan los dos objetivos vinculantes de reducción de la UE, y especificase cómo se medirán, asignarán o darán lugar a un reparto equitativo de la carga;
- aclarase las iniciativas de acompañamiento incluidas en la base de referencia de la evaluación de impacto, y
- estableciese una base y un calendario más creíbles para la futura evaluación de la iniciativa.

La evaluación de impacto final, que se elaboró en forma de documento de trabajo de los servicios de la Comisión, se ha revisado en consonancia con los dictámenes, las observaciones y las indicaciones de puntos susceptibles de mejora que presentó el Comité de Control Reglamentario.

- **Consultas con las partes interesadas**

Entre el 29 de mayo y el 7 de agosto de 2020, se publicó una hoja de ruta de la evaluación junto con una evaluación inicial de impacto sobre esta propuesta, que se difundió para que el público opinara al respecto. En total, se recibieron 360 respuestas. En la consulta pública posterior, que tuvo lugar del 18 de enero al 12 de abril de 2021, se recibió un total de 1 699 respuestas. Las observaciones recibidas representaron un amplio espectro de puntos de vista, como se indica en el informe de síntesis que resumió la consulta a las partes interesadas (el informe de síntesis se adjunta a la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta). En general, los usuarios profesionales de plaguicidas hicieron hincapié en la necesidad de proteger el rendimiento y la calidad de los cultivos. Otras partes interesadas destacaron la necesidad de promover la gestión integrada de plagas, aumentar la disponibilidad de alternativas a los plaguicidas químicos y evaluar mejor los efectos que tiene en la salud y el medio ambiente la utilización de plaguicidas químicos. La Comisión organizó actos a distancia con las partes interesadas sobre esta iniciativa los días 19 de enero, 25 de junio y 5 de octubre de 2021. En estos actos con las partes interesadas surgieron una serie de cuestiones, entre ellas:

- i) la preocupación de los usuarios de plaguicidas por la posibilidad de que haya una oferta menor de estos productos en el mercado,
- ii) la ayuda financiera tan limitada en el marco de la PAC para la puesta en práctica de la gestión integrada de plagas,
- iii) la necesidad de proteger los ingresos de los agricultores,
- iv) la promoción del papel de las nuevas tecnologías,
- v) la protección de la salud humana y el medio ambiente, y
- vi) la cuestión de si se mantiene la prohibición de la aplicación aérea de plaguicidas. Las ONG destacaron la importancia de que se alcancen las expectativas y los objetivos conexos del Pacto Verde Europeo. Otra cuestión destacada en los actos con las partes interesadas fue la necesidad de mejorar la puesta en práctica de los planes de acción nacionales.

También se llevaron a cabo encuestas, talleres y estudios de casos específicos en:

- i) un estudio externo contratado por la Comisión para contribuir a la evaluación general y la evaluación de impacto, y
- ii) un estudio prospectivo complementario sobre hipótesis futuras acerca del uso sostenible de los plaguicidas.

En el sitio web de la Comisión<sup>30</sup> y en el portal «Legislar mejor»<sup>31</sup>, se ha publicado información detallada sobre las consultas con las partes interesadas. Las partes interesadas que participaron y contribuyeron a estas actividades de consulta fueron las siguientes:

- i) agricultores y contratistas que aplican plaguicidas,
- ii) usuarios no agrícolas de plaguicidas,
- iii) ONG que trabajan en el ámbito de la salud y el medio ambiente,
- iv) asociaciones profesionales que representan a la industria y a los agentes económicos de los sectores pertinentes (por ejemplo, los apicultores, la industria química, la industria de equipos de aplicación de plaguicidas, la industria de producción de semillas, etc.),
- v) las asociaciones de consumidores,
- vi) los interlocutores sociales (empleadores y sindicatos);
- vii) la población en general,
- viii) las autoridades competentes nacionales y regionales de la UE y de fuera de ella, y
- ix) los expertos científicos.

Las respuestas a las distintas actividades mostraron que las opiniones de las partes interesadas se dividían, en gran medida, en dos puntos de vista generales. El primer grupo opinaba que debe disminuirse el uso de plaguicidas, en consonancia con la reducción del riesgo, de una manera que sea compatible con las necesidades de los usuarios de productos fitosanitarios. El segundo grupo consideraba que debe reducirse de forma considerable la utilización de plaguicidas, si no completamente. La propuesta se ha elaborado como un enfoque proporcionado y realista, sin dejar de ser ambicioso, para abordar las preocupaciones de la sociedad en torno al uso de los plaguicidas y el riesgo que plantean. Se trata de un enfoque que:

- i) permite que se sigan utilizando los plaguicidas cuando sea necesario y adecuado, y de manera segura, y
- ii) fomenta sistemas de formación y asesoramiento respecto a técnicas alternativas de lucha contra las plagas y una mejor puesta en práctica de la gestión integrada de plagas.

Como se describe en la evaluación de impacto, se descartó una serie de opciones políticas a partir de las observaciones de las partes interesadas. El nivel de

---

<sup>30</sup> [Evaluación general y evaluación de impacto \(europa.eu\).](https://european-council.europa.eu/media/en/press-communications/intermediary/asset/d6201901-1234-4567-8901-234567890123?disposition=inline)

<sup>31</sup> [Plaguicidas: uso sostenible \(actualización de las normas de la UE, europa.eu\).](https://european-council.europa.eu/media/en/press-communications/intermediary/asset/d6201901-1234-4567-8901-234567890123?disposition=inline)



expectativas de las opciones políticas que se seleccionaron al final también tuvo en cuenta las observaciones recibidas de las partes interesadas.

- **Iniciativas ciudadanas europeas**

Dos iniciativas ciudadanas europeas abordan el uso de plaguicidas y piden objetivos ambiciosos de reducción. En el tercer objetivo de la exitosa iniciativa ciudadana europea [«Prohibición del glifosato y protección de las personas y del medio ambiente frente a los pesticidas tóxicos»](#), se pidió a la Comisión que estableciese «objetivos de reducción del empleo de pesticidas de carácter vinculante en toda la UE, con vistas a un futuro libre de pesticidas». La Comisión, en su [respuesta adoptada el 12 de diciembre de 2017](#), declaró que volvería a evaluar la necesidad de establecer objetivos obligatorios en la UE respecto a los plaguicidas.

En la iniciativa [«Salvemos a las abejas y a los agricultores – Hacia una agricultura respetuosa con las abejas para un medio ambiente sano»](#), se pide a la Comisión que «proponga actos jurídicos para eliminar gradualmente los plaguicidas sintéticos en la agricultura de la UE en un 80 % para 2030, empezando por los más peligrosos, para alcanzar el 100 % en 2035». Esta iniciativa ha recogido más de un millón de declaraciones de apoyo a 30 de septiembre de 2021, que están siendo verificadas actualmente por las autoridades de los Estados miembros. Si se valida y se presenta oficialmente, la Comisión describirá en una comunicación las medidas que se propone adoptar, en su caso.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La iniciativa contó con el apoyo de dos estudios externos, contratados por la Comisión, que incluían un análisis en profundidad de la bibliografía, los talleres, los estudios de caso y las encuestas.

La evaluación de impacto también se basó en información adicional procedente de otros estudios que utilizaron modelos económicos para estimar el impacto potencial de la consecución de los objetivos de la Estrategia «De la Granja a la Mesa», especialmente los objetivos relativos a la reducción del uso de plaguicidas y de su riesgo.

- **Evaluación de impacto**

Puede consultarse la [ficha resumen de la evaluación de impacto](#). También está disponible el [dictamen favorable del CCR](#).

El objetivo de la propuesta de reducir el uso de los plaguicidas y el riesgo que conllevan para proteger la salud, la biodiversidad y el medio ambiente encaja en el propósito de la Comisión de cumplir los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas. Concretamente, se enmarca en los objetivos siguientes: 3 (salud y bienestar), 6 (agua limpia y saneamiento), 8 (trabajo decente y crecimiento económico), 11 (ciudades y comunidades sostenibles), 12 (producción y consumos responsables), 14 (vida submarina) y 15 (vida de ecosistemas terrestres).



En consonancia con los objetivos del Pacto Verde Europeo, la propuesta también cumple el principio de «no causar ningún perjuicio significativo». Según este principio, las actividades no deben causar un perjuicio significativo a ninguno de los seis objetivos medioambientales, en el sentido del artículo 17, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento sobre la taxonomía<sup>32</sup>. Los seis objetivos son los siguientes: mitigación del cambio climático, adaptación al cambio climático, uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos, transición hacia una economía circular, prevención y control de la contaminación, y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

Las principales opciones de actuación que se exponen a continuación se evaluaron en contraposición con una hipótesis de referencia probable en la que no se modificaría la Directiva.

**Opción 1:** Los objetivos de la UE de reducir en un 50 % el uso de plaguicidas y el riesgo derivado de su utilización de aquí a 2030 seguirían sin ser jurídicamente vinculantes, pero se mejorarían los sistemas de asesoramiento y orientación para los usuarios de los plaguicidas. Y también se promoverían técnicas agrícolas de precisión para reducir el uso de los plaguicidas químicos y el riesgo derivado de ellos.

**Opción 2:** Los objetivos de reducción del 50 % pasarían a ser jurídicamente vinculantes en la UE. Los Estados miembros fijarían sus propios objetivos de reducción nacionales a partir de criterios establecidos. Estos objetivos nacionales serían entonces jurídicamente vinculantes (con arreglo al Derecho nacional) y estarían sujetos a mecanismos de gobernanza conexos con la presentación periódica de informes anuales por parte de los Estados miembros. Además, se prohibiría la utilización de los plaguicidas más peligrosos en zonas sensibles, como las zonas verdes urbanas. Por otro lado, los usuarios profesionales de plaguicidas tendrían que llevar registros electrónicos sobre el uso de plaguicidas y sobre la gestión integrada de plagas que recogerían y analizarían posteriormente las autoridades nacionales para supervisar los avances y elaborar medidas correctoras a escala nacional, en caso necesario. Unos servicios de asesoramiento independientes aconsejarían a los usuarios de plaguicidas sobre técnicas alternativas y gestión integrada de plagas.

La **opción 3** sería similar a la opción 2. Sin embargo, con la opción 3 los objetivos de reducción del 50 % serían jurídicamente vinculantes en la UE y a escala nacional. En zonas sensibles, como las zonas urbanas y las zonas protegidas, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, las zonas Natura 2000, etc., estaría prohibido utilizar cualquier plaguicida químico.

**La opción preferente es la 3**, excepto en lo respecta a los objetivos, en cuyo caso se da preferencia a la opción 2. Así, la opción preferente consideraría que los objetivos de reducción del 50 % del uso y el riesgo de los plaguicidas pasarían a ser jurídicamente vinculantes en la UE, mientras que los Estados miembros establecerían

---

32

Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

sus propios objetivos de reducción nacionales en el marco de su Derecho interno. Las opciones se han evaluado en contraposición con una hipótesis de referencia probable en la que no se modificaría la Directiva. La prohibición del uso de todos los productos fitosanitarios en zonas sensibles maximizará los beneficios vinculados con la salud y el medio ambiente.

La opción preferente es coherente con las expectativas del Pacto Verde Europeo, la Estrategia «De la Granja a la Mesa», la Estrategia sobre la Biodiversidad y el Plan de Acción «Contaminación Cero». Esta opción preferente aportará una serie de beneficios a la sociedad, la biodiversidad y los ecosistemas, al reducir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de plaguicidas. Además, la protección de la biodiversidad contribuirá también a disminuir las emisiones de CO<sub>2</sub>, lo cual es coherente con el objetivo de lograr la neutralidad en emisiones de carbono en la UE para 2050 y con el objetivo intermedio de reducir las emisiones en un 55 % de aquí a 2030, según se establece en el artículo 2, apartado 1, y en artículo 4, apartado 1, de la Ley Europea del Clima<sup>33</sup>. Con esta opción preferente, los usuarios de plaguicidas estarán mejor informados sobre alternativas eficaces a los plaguicidas químicos, lo cual les permitirá reducir su uso de plaguicidas y los gastos que conllevan, al tiempo que siguen produciendo alimentos competitivos en el mercado. Al ofrecer esta opción preferente datos más detallados sobre el uso de plaguicidas y la gestión integrada de plagas, las autoridades de los Estados miembros pueden velar por que las medidas nacionales beneficien, en la medida de lo posible, a los agricultores, al público, a otras partes interesadas y al medio ambiente. Además, esta opción también vela por la transparencia y claridad de las actuaciones de los Estados miembros.

En consonancia con los objetivos del Pacto Verde, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos no solo tiene por objeto velar por la salud pública, sino también preservar la biodiversidad y proteger el medio ambiente, especialmente cuando están en juego problemas mundiales, como la protección de las poblaciones de polinizadores.

Esta opción preferente implica también un aumento de los costes unitarios de producción debido a:

- i) unos requisitos de información más rigurosos y detallados,
- ii) la reducción previsible del rendimiento de las cosechas debido a un menor uso de plaguicidas, y
- iii) la inclusión de un cargo adicional para los usuarios profesionales de plaguicidas que no recurren actualmente al asesoramiento.

Con arreglo a la presente propuesta, los Estados miembros podrán prestar ayuda a los agricultores durante un período de cinco años, en el marco de la PAC, en lo referente

---

33

Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

a cubrir los costes que conlleva el cumplimiento de todos los requisitos legales que en ella se imponen. Con este apoyo, debería evitarse cualquier aumento de los precios de los alimentos derivado de las nuevas obligaciones que establece la presente propuesta. Además, muchas de las disposiciones que recoge la presente propuesta ya existían en el marco de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas y, por tanto, no deberían repercutir en los precios de los alimentos ni en los rendimientos de los cultivos. Y los cambios que introduce serán graduales, por lo que se minimizará aún más cualquier impacto en la seguridad alimentaria.

También sería preciso probablemente adoptar unas medidas de compensación y mitigación que contrarrestasen cualquier consecuencia negativa para los países no pertenecientes a la UE, especialmente en el caso de los países en desarrollo. Estas medidas de la UE podrían contribuir a las labores de la FAO destinadas a:

- i) reducir el riesgo de los plaguicidas mediante un enfoque sólido de gestión del ciclo de vida,
- ii) ayudar a los gobiernos y a las partes interesadas de los países en desarrollo a adoptar prácticas basadas en los ecosistemas, y
- iii) mejorar la gestión de los plaguicidas en la agricultura a escala mundial.

Entre las pymes afectadas se encontrarán:

- i) agricultores y otras pequeñas empresas que utilicen y vendan plaguicidas, así como equipos de aplicación de plaguicidas,
- ii) manipuladores de productos agrícolas y plaguicidas,
- iii) transformadores de alimentos e intermediarios en este sector,
- iv) contratistas agrícolas, y
- v) asesores agrícolas.

Con la opción estratégica preferente, las pymes tendrán costes y beneficios distintos. Los Estados miembros podrán aplicar incentivos o medidas de mitigación, también en el marco de la PAC, para abordar algunos de los efectos de esta opción. Además, una aplicación más coherente y uniforme de las normas sobre el uso de plaguicidas reducirá las distorsiones del mercado entre los usuarios de plaguicidas de todos los Estados miembros, que aplican actualmente las normas vigentes en distintos grados.

Los Estados miembros tendrán costes de control y administración a la hora de implementar y ejecutar las normas actualizadas, y de recopilar y analizar los datos de seguimiento pertinentes. Esto se aplica especialmente a los costes iniciales inherentes a la creación de un sistema de recopilación de datos.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

De acuerdo con el compromiso de la Comisión de «Legislar mejor», la propuesta se ha elaborado de forma inclusiva, partiendo de la transparencia y de la interacción constante con las partes interesadas. En la evaluación, no se determinaron posibles simplificaciones legislativas ni reducciones de la carga normativa que facilitarían la consecución de los objetivos relativos a un uso sostenible de los plaguicidas. Las microempresas no están exentas de la presente propuesta, dada la importancia de una puesta en práctica uniforme de las medidas a efectos de reducir tanto el uso de plaguicidas como el riesgo que suponen para la salud humana y el medio ambiente.

La presente propuesta está en consonancia con una política orientada a la digitalización, dado que promueve el registro electrónico y la publicación en línea de las tendencias en curso hacia la consecución de:

- i) los objetivos de reducción de plaguicidas,
- ii) la implementación de los planes de acción nacionales,
- iii) los informes anuales de avances y ejecución,
- iv) las recomendaciones de la Comisión, y
- v) las respuestas de los Estados miembros.

A la hora de implementar las normas relativas a los registros electrónicos que está previsto crear a raíz de la propuesta, se tendrán en cuenta las disposiciones correspondientes en materia de servicios digitales rentables, centrados en el usuario e interoperables.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>34</sup>. En concreto, contribuye al objetivo de un elevado nivel de protección del medio ambiente de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible establecido en el artículo 37 de dicha Carta. Una mejor ejecución de las medidas destinadas a reducir el riesgo del uso de plaguicidas y proteger la salud también podría contribuir al derecho fundamental a disfrutar de unas «condiciones de trabajo justas y equitativas» (artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE). Podría contribuir especialmente al derecho a tener unas condiciones de trabajo que respeten la salud, seguridad y dignidad de los trabajadores.

#### 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente iniciativa no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

#### 5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El indicador existente para medir la consecución de los dos objetivos sobre plaguicidas establecidos en la Estrategia «De la Granja a la Mesa» constituirá la base del seguimiento central anual de los avances hacia el logro de estos objetivos en la UE y en los Estados miembros. Cabe señalar que no se contará con los datos que indican si se han alcanzado los objetivos de 2030 relativos a reducir el uso y el riesgo de los plaguicidas hasta 2032.

Los Estados miembros deberán supervisar:

- la creación y utilización de servicios de asesoramiento independientes;

---

<sup>34</sup>

DO C 202 de 7.6.2016, p. 389.

- la implementación de las normas de GIP en las explotaciones a través del registro electrónico de la gestión integrada de plagas y del uso de productos fitosanitarios;
- la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional a través de registros específicos;
- la formación de usuarios profesionales, distribuidores y asesores;
- el empleo de productos fitosanitarios a través de un registro electrónico.

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión la información que recojan a través de este seguimiento. La Comisión evaluará esta información y la complementará con sus propias auditorías.

Para completar este seguimiento anual, la Comisión propone evaluar formalmente esta iniciativa como muy pronto siete años después de la entrada en vigor de la propuesta legislativa prevista.

Además, los datos de seguimiento descritos aquí y en la evaluación de impacto adjunta también pueden utilizarse directamente para supervisar los objetivos políticos generales establecidos en el marco del Pacto Verde Europeo y el 8.º Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, incluidos: la Estrategia «De la Granja a la Mesa», la Estrategia sobre la Biodiversidad, y el seguimiento y las perspectivas de contaminación cero.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I comprende el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.

En el capítulo II, se establecen los objetivos de la UE de reducir en un 50 % el uso de los plaguicidas y el riesgo que conllevan, en consonancia con la Estrategia «De la Granja a la Mesa», a los que contribuirán (colectivamente) los Estados miembros. Además, se determina que los Estados miembros deben adoptar objetivos vinculantes con arreglo a su legislación nacional que puedan desviarse de los objetivos de la UE a partir del nivel del 50 %, dentro de los parámetros de una fórmula vinculante también. Esta fórmula permite a los Estados miembros tener en cuenta los avances históricos y la intensidad en el uso de plaguicidas a la hora de establecer sus objetivos nacionales. Se prevé que la Comisión formule recomendaciones para fijar objetivos cada vez más exigentes en determinados casos y que publique las tendencias hacia el cumplimiento de los objetivos de reducción de la UE para 2030.

En el capítulo III, se describe lo que deben recoger los planes de acción nacionales, así como los requisitos para:

- i) la consulta pública sobre estos planes, y
- ii) que los planes de acción nacionales sean coherentes con los planes estratégicos de la PAC.

Este capítulo también fija los detalles que deben incluirse acerca de los objetivos indicativos de alternativas a los plaguicidas químicos. En él se establece lo siguiente:

- i) los Estados miembros deben recoger en los informes anuales de avances y de ejecución sus tendencias en relación con el cumplimiento de los dos objetivos, así como otros datos cuantitativos, y
- ii) la Comisión debe analizar estos informes y hacer las recomendaciones pertinentes.



El capítulo IV establece los requisitos destinados a los usuarios profesionales en la gestión integrada de plagas en caso de que los Estados miembros hayan adoptado normas para cultivos específicos o de que no lo hayan hecho. También exige los usuarios profesionales que lleven registros sobre la gestión integrada de plagas y que recurran a asesores independientes. Además, regula la adopción y supervisión de normas para cultivos específicos respecto a la gestión integrada de plagas que deben seguir los usuarios profesionales, y prevé asimismo la creación de un registro electrónico de la gestión integrada de plagas.

En el capítulo V, figuran las exigencias para que los usuarios profesionales, los distribuidores y los asesores estén en posesión de un certificado de formación en determinadas circunstancias. También se establecen requisitos generales para el uso de plaguicidas y de equipos de aplicación. Además, este capítulo recoge disposiciones sobre:

- i) el empleo de plaguicidas en zonas sensibles,
- ii) la protección del medio acuático y el agua potable,
- iii) la aplicación aérea,
- iv) el almacenamiento, la eliminación y la manipulación, y
- v) el asesoramiento sobre la utilización de plaguicidas.

El capítulo VI fija los requisitos para la venta de productos fitosanitarios, y determina el tipo de información sobre plaguicidas que debe facilitarse a los compradores en el momento de la venta.

El capítulo VII exige a los Estados miembros que establezcan un sistema de formación y certificación de usuarios profesionales, asesores y distribuidores, así como regula la creación de un sistema de asesoramiento independiente. También exige a los Estados miembros que sensibilicen sobre las cuestiones relacionadas con los plaguicidas y difundan información importante al respecto por internet. Por último, exige a los Estados miembros que recopilen información sobre los incidentes de intoxicación aguda y crónica debidos a plaguicidas.

El capítulo VIII se refiere a los equipos de aplicación de plaguicidas. En él se establecen normas relativas a la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional, y se regulan uno o varios registros electrónicos para guardar la información sobre todos los equipos de aplicación en uso profesional. Además, fija disposiciones de notificación para la transferencia de la propiedad o la retirada del uso, y exige que se realicen inspecciones cada tres años, con la posibilidad de establecer excepciones a estos requisitos de inspección en el caso de determinados equipos de aplicación.

En el capítulo IX, se establece la metodología para calcular los indicadores de riesgo armonizados y los avances hacia los objetivos de reducción de 2030.

El capítulo X establece disposiciones administrativas y financieras para:

- i) comunicar las autoridades competentes pertinentes a la Comisión,
- ii) las sanciones, y
- iii) las tasas y gravámenes

El capítulo XI establece las condiciones para la adopción de actos delegados y de ejecución en el marco del Reglamento sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios.

El capítulo XII deroga la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas y prevé la entrada en vigor y la aplicación del Reglamento sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios.



Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado exige que, al definirse y ejecutarse las políticas y acciones de la Unión, se garantice un alto nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, y dispone que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe aspirar a alcanzar un nivel de protección elevado.
- (2) La Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> estableció un marco para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas mediante la reducción de los riesgos y los efectos de la utilización de plaguicidas en la salud humana y en el medio ambiente. La evaluación<sup>4</sup> de esta Directiva puso de manifiesto que esta no ha alcanzado sus objetivos generales y que los Estados miembros no la han aplicado de manera satisfactoria. Esta conclusión se confirmó en los informes de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 2017<sup>5</sup> y 2020<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> DO C de , p. .

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

<sup>4</sup> [Insértese la referencia].

<sup>5</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los planes de acción nacionales de los Estados miembros y sobre los avances en la aplicación de la Directiva 2009/128/CE, relativa al uso sostenible de los plaguicidas [COM(2017) 587 final].



- (3) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre la aplicación de la Directiva 2009/128/CE relativa al uso sostenible de los plaguicidas<sup>7</sup>, se señalaba que la Unión debe actuar sin demora para la transición hacia un uso más sostenible de los plaguicidas y se pedía a la Comisión que propusiera un objetivo vinculante ambicioso a escala de la Unión para la reducción del uso de plaguicidas. El Parlamento Europeo reafirmó su llamamiento en favor de objetivos de reducción vinculantes en su Resolución, de 20 de octubre de 2021, sobre una Estrategia «De la Granja a la Mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente<sup>8</sup>.
- (4) En 2018, un estudio<sup>9</sup> del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS) constató avances en muchos Estados miembros, pero un logro general limitado de los objetivos de la Directiva 2009/128/CE. Un informe especial<sup>10</sup> de 2020 del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios señaló que los avances en la medición y la reducción de los riesgos del uso de productos fitosanitarios son limitados y detectó deficiencias en el marco actual de la Unión. Como señaló en su documento informativo en relación con la evaluación de la Directiva 2009/128/CE<sup>11</sup>, el Comité Económico y Social Europeo también considera esencial reevaluar los requisitos, objetivos, condiciones y plazos establecidos en el marco de los planes de acción nacionales.
- (5) Para garantizar la plena consecución de los objetivos del marco legislativo de la Unión sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios, es necesario adaptar dicho marco estableciendo normas para los operadores más claras y directamente aplicables. Además, deben aclararse una serie de normas, incluidas las relativas a la aplicación de la gestión integrada de plagas, las restricciones de uso de los productos fitosanitarios y las inspecciones de los equipos utilizados para aplicar estos productos. Procede, por tanto, derogar la Directiva 2009/128/CE y sustituirla por un Reglamento.
- (6) Las normas relativas a los biocidas se establecen en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>, cuya evaluación está prevista. Por consiguiente, no procede introducir nuevas normas sobre el uso de biocidas en el presente Reglamento.

---

<sup>6</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros con la aplicación de los objetivos nacionales establecidos en sus planes de acción nacionales y sobre los avances conseguidos en la aplicación de la Directiva 2009/128/CE relativa al uso sostenible de los plaguicidas [COM(2020) 204 final].

<sup>7</sup> P8\_TA(2019)0082, de 12 de febrero de 2019.

<sup>8</sup> P9\_TA(2021)0425, de 20 de octubre de 2021.

<sup>9</sup> Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, «Directiva 2009/128/CE sobre el uso sostenible de los pesticidas – Evaluación europea de la aplicación», octubre de 2018.

<sup>10</sup> Uso sostenible de los productos fitosanitarios: pocos progresos en la medición y en la reducción de riesgos, Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo, ISBN:978-92-847-4206-6, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2020.

<sup>11</sup> Comité Económico y Social Europeo, Evaluación de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas (documento informativo), adoptada el 27 de abril de 2021.

<sup>12</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

- (7) La Comunicación de la Comisión titulada «El Pacto Verde Europeo»<sup>13</sup> establece una hoja de ruta de medidas clave, incluidas medidas legislativas, para reducir significativamente el uso y el riesgo de los plaguicidas químicos. En la Estrategia «De la Granja a la Mesa»<sup>14</sup>, la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030<sup>15</sup> y en el Plan de Acción «Contaminación cero»<sup>16</sup>, la Comisión se comprometió a tomar medidas para reducir en un 50 %, de aquí a 2030, el uso y riesgo total de los plaguicidas químicos y para reducir en un 50 % de aquí a 2030 el uso de los plaguicidas más peligrosos [productos fitosanitarios que contienen una o varias sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup> y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión<sup>18</sup>, o que contiene una o varias sustancias activas que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión<sup>19</sup>]. El uso sostenible de los productos fitosanitarios también complementa la promoción de la agricultura ecológica y de la consecución del objetivo de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» de que al menos el 25 % de las tierras agrícolas de la Unión se dediquen a la agricultura ecológica de aquí a 2030. Además, apoya los objetivos del Marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo<sup>20</sup> y contribuye así a la aplicación del principio 10 del pilar europeo de derechos sociales sobre un entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado.
- (8) Dos iniciativas ciudadanas europeas abordan el uso de plaguicidas y piden objetivos ambiciosos de reducción. La iniciativa [«Prohibición del glifosato y protección de las personas y del medio ambiente frente a los pesticidas tóxicos»](#), presentada a la

---

<sup>13</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo»[COM(2019) 640 final].

<sup>14</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia “De la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

<sup>15</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

<sup>16</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: “Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”» COM(2021) 400 final.

<sup>17</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>18</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>19</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que establece una lista de sustancias candidatas a la sustitución, en aplicación del artículo 80, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 67 de 12.3.2015, p. 18).

<sup>20</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027. La seguridad y la salud en el trabajo en un mundo laboral en constante transformación» [COM(2021) 323 final].



Comisión el 6 de octubre de 2017, le instaba, en su tercer objetivo, a « establecer objetivos de reducción del empleo de pesticidas de carácter vinculante en toda la UE, con vistas a un futuro libre de pesticidas». En su [respuesta adoptada el 12 de diciembre de 2017](#), la Comisión declaró que reevaluaría la necesidad de establecer objetivos obligatorios en la UE respecto a los plaguicidas. Más recientemente, la iniciativa [«Salvemnos a las abejas y a los agricultores. Hacia una agricultura respetuosa con las abejas para un medio ambiente sano»](#) insta a la Comisión a «eliminar gradualmente los plaguicidas sintéticos en la agricultura de la UE en un 80 % de aquí a 2030, empezando por los más peligrosos, para quedar libres de plaguicidas sintéticos de aquí a 2035». La iniciativa había recogido más de un millón de declaraciones de apoyo a 30 de septiembre de 2021, que actualmente están siendo verificadas por las autoridades de los Estados miembros.

- (9) En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, publicado el 9 de mayo de 2022, en lo que respecta a las propuestas sobre agricultura, producción de alimentos, biodiversidad y ecosistemas, y contaminación, los ciudadanos piden a la Unión, en particular, que se reduzca significativamente el uso de plaguicidas y fertilizantes químicos, en consonancia con los objetivos existentes, garantizando al mismo tiempo la seguridad alimentaria, y que se apoye a la investigación para desarrollar alternativas más sostenibles y naturales. Los ciudadanos piden más investigación e innovación, especialmente en soluciones tecnológicas para la producción sostenible, la resistencia de las plantas y la agricultura de precisión, así como más comunicación, sistemas de asesoramiento y formación para y desde los agricultores, y piden asimismo a la Unión que se proteja a los insectos, en particular los autóctonos y los polinizadores<sup>21</sup>.
- (10) En sus Conclusiones de 19 de octubre de 2020<sup>22</sup>, el Consejo de la Unión Europea, al tomar nota de los objetivos de reducción del uso de plaguicidas fijados por la Comisión en la Estrategia «De la Granja a la Mesa», señaló que la consecución de estos objetivos requerirá esfuerzos por parte de los Estados miembros y de todas las partes interesadas, así como una cooperación, consulta y colaboración intensiva. El Consejo también pidió a la Comisión que garantizara que estos objetivos sean objetivos de la Unión a los que todos los Estados miembros deben contribuir mediante medidas a escala nacional. En las Conclusiones del Consejo se pide que dichos objetivos se fijen teniendo en cuenta los logros alcanzados hasta la fecha, así como los distintos puntos de partida, circunstancias y situaciones de los Estados miembros.
- (11) Los agentes de control biológico son una alternativa sostenible al uso de productos químicos para combatir organismos nocivos. Como se señala en la Decisión (UE) 2021/1102 del Consejo<sup>23</sup>, los agentes de control biológico tienen una importancia

---

<sup>21</sup> «Conferencia sobre el Futuro de Europa. Informe sobre el resultado final», mayo de 2022, propuestas 1 y 2, pp. 43-44.

<sup>22</sup> Bruselas, 19 de octubre de 2020, doc. 12099/20.

<sup>23</sup> Decisión (UE) 2021/1102 del Consejo, de 28 de junio de 2021, por la que se solicita a la Comisión que presente un estudio sobre la situación y las opciones de la Unión en relación con la introducción, evaluación, producción, comercialización y utilización de agentes invertebrados de control biológico en el territorio de la Unión y una propuesta, si procede, habida cuenta de los resultados del estudio (DO L 238 de 6.7.2021, p. 81).



creciente en la agricultura y la silvicultura sostenibles y desempeñan un papel fundamental en el éxito de la gestión integrada de plagas y la agricultura ecológica. El acceso a los agentes de control biológico facilita que se abandonen los productos fitosanitarios químicos. Conviene animar a los agricultores a que adopten métodos agrícolas con un consumo limitado de insumos, tales como la agricultura ecológica. Procede, por tanto, definir el concepto de control biológico como base para que los Estados miembros establezcan objetivos indicativos a fin de aumentar el porcentaje de cultivos en los que se utilizan agentes de control biológico.

- (12) El objetivo de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» es lograr avances sustanciales en la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos de una manera económicamente viable. Para alcanzar este objetivo, es necesario fijar objetivos cuantificados a escala de la Unión y de los Estados miembros a efectos de reducir el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos y el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos, a fin de supervisar los avances. La legislación nacional debe establecer objetivos nacionales para garantizar unos avances y una rendición de cuentas adecuados en relación con ellos. Los Estados miembros también deberán alcanzar estos objetivos nacionales vinculantes de aquí a 2030. Se prevé que la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos reduzca significativamente los riesgos para la salud y la seguridad en el trabajo de los usuarios profesionales.
- (13) Habida cuenta de los diversos niveles de avances ya alcanzados y las diferencias en la intensidad del uso de plaguicidas entre Estados miembros, es necesario conceder a los Estados miembros una cierta flexibilidad a la hora de establecer sus propios objetivos nacionales vinculantes («objetivos de reducción nacionales para 2030»). La mejor manera de medir la intensidad de uso es dividir la cantidad total de sustancias activas comercializadas y, por lo tanto, utilizadas en forma de productos fitosanitarios en un determinado Estado miembro, por la superficie en la que se aplicaron las sustancias activas. La intensidad del uso de plaguicidas químicos, y en particular de los plaguicidas más peligrosos, está relacionada con una mayor dependencia de los plaguicidas químicos, mayores riesgos para la salud humana y el medio ambiente y prácticas agrícolas menos sostenibles. Procede, por tanto, permitir que los Estados miembros tengan en cuenta su menor intensidad de uso de plaguicidas químicos con respecto a la media de la Unión a la hora de fijar sus objetivos de reducción nacionales para 2030. Procede asimismo exigirles que tengan en cuenta su mayor intensidad de uso de plaguicidas químicos con respecto a la media de la Unión a la hora de fijar sus objetivos de reducción nacionales para 2030. Además, a fin de reconocer los esfuerzos realizados en el pasado por los Estados miembros, se les debe permitir también que tengan en cuenta los avances ya realizados antes de la adopción de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» a la hora de establecer sus objetivos de reducción nacionales para 2030. Por el contrario, cuando los Estados miembros hayan aumentado, o reducido solo de forma limitada, su uso y riesgo de productos fitosanitarios químicos, ahora deben contribuir en mayor medida a la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030, teniendo también en cuenta su intensidad de uso de plaguicidas. A fin de garantizar un esfuerzo equitativo y colectivo hacia la consecución de los objetivos a escala de la Unión y un nivel adecuado de ambición, deben establecerse límites mínimos respecto a los objetivos de reducción nacionales para 2030. Las regiones ultraperiféricas de la UE, tal como figuran en el artículo 349 del Tratado, se encuentran en el Atlántico, el Caribe y el océano Índico. Debido a limitaciones permanentes, como la lejanía del continente europeo, la insularidad y la elevada exposición al cambio climático, procede permitir que los Estados miembros tengan en cuenta las necesidades específicas de estas regiones en lo que respecta al uso de



productos fitosanitarios y a las medidas adaptadas a condiciones climáticas y cultivos específicos. A fin de garantizar un esfuerzo equitativo y colectivo hacia la consecución de los objetivos a escala de la Unión, cuando un Estado miembro alcance el nivel de su objetivo de reducción nacional para 2030 antes de 2030, no debe exigírsele que emprenda esfuerzos adicionales de reducción, pero debe seguir de cerca las fluctuaciones anuales en el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos y en el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos, a fin de garantizar los avances hacia el cumplimiento del objetivo de reducción nacional para 2030. Por motivos de transparencia, deben ser de acceso público las respuestas de los Estados miembros a cualquier recomendación de la Comisión relativa al nivel de ambición de los objetivos nacionales y los avances anuales logrados para alcanzarlos.

- (14) Los Estados miembros deben elaborar y publicar planes de acción nacionales. A fin de que los planes de acción nacionales de los Estados miembros sean eficaces, deben contener objetivos cuantitativos, referencias a los objetivos de reducción nacionales vinculantes para 2030 establecidos en la legislación nacional, junto con los correspondientes objetivos indicativos establecidos en los planes de acción nacionales, medidas, calendarios e indicadores para reducir los riesgos y los efectos del uso de plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente. Esto permitirá adoptar un enfoque estructurado para el establecimiento de objetivos y metas cuantitativos, con un vínculo claro con los objetivos de reducción nacionales para 2030. A fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, también debe exigirse a los Estados miembros que informen anualmente sobre los objetivos y los datos cuantitativos precisos relativos al cumplimiento de las disposiciones sobre el uso de plaguicidas, la formación de los usuarios, los equipos de aplicación y la gestión integrada de plagas.
- (15) Con el fin de alcanzar los objetivos de reducción de la Unión («objetivos de reducción de la Unión para 2030»), así como los objetivos de reducción nacionales para 2030, es necesario aumentar la disponibilidad y el uso del control biológico y de otras alternativas no químicas. La disponibilidad de estas alternativas incentivará la adopción de prácticas de gestión de plagas con un consumo limitado de plaguicidas, como la agricultura ecológica.
- (16) La implementación de políticas y medidas en el ámbito del uso sostenible de productos fitosanitarios tiene un impacto en el medio ambiente, la salud pública y las condiciones laborales. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que el público y los interlocutores sociales tengan suficientes oportunidades de participar en la preparación de los planes de acción nacionales de los Estados miembros y de ser consultados al respecto, de conformidad, cuando proceda, con la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup>.
- (17) Para que los planes de acción nacionales de los Estados miembros sean coherentes con la legislación conexas y la completen, dichos planes deben tener en cuenta la

---

<sup>24</sup> Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).



Directiva 2009/147/CE del Parlamento europeo y del Consejo<sup>25</sup>, la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>26</sup>, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>, la Directiva 91/676/CEE del Consejo<sup>28</sup>, la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup>, la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup> y el Reglamento xxx/xxx sobre la recuperación de la naturaleza [*insertar la referencia al acto adoptado*] y deben ser coherentes con los planes estratégicos de la política agrícola común (PAC) elaborados con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>.

- (18) Los instrumentos económicos, incluidos aquellos en el marco de la PAC que prestan apoyo a los agricultores, pueden desempeñar un papel crucial en la consecución de los objetivos relativos al uso sostenible de los productos fitosanitarios y, en particular, a la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos. Los Estados miembros deben demostrar en sus planes estratégicos nacionales de la PAC que su aplicación de la PAC contribuye y respalda al resto de la legislación de la Unión en la materia y a sus objetivos, incluidos los objetivos del presente Reglamento.
- (19) Por razones de transparencia y con el fin de fomentar unos mayores avances, es necesario medir los progresos realizados por los Estados miembros en relación con la consecución de los objetivos de reducción nacionales para 2030 y otros objetivos de reducción nacionales indicativos. Esto debe hacerse anualmente mediante informes anuales de avances y ejecución. A fin de supervisar el nivel de cumplimiento del presente Reglamento de manera ágil y fácilmente comparable, los Estados miembros deben incluir también datos cuantitativos en relación con la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta al uso de plaguicidas, la formación de los usuarios, los equipos de aplicación y la gestión integrada de plagas. Con objeto de fomentar los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción nacionales para 2030 y

---

<sup>25</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>26</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>27</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>28</sup> Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).

<sup>29</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

<sup>30</sup> Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

<sup>31</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

otros objetivos de reducción nacionales indicativos, incluidas las medidas de apoyo a dicha consecución, la Comisión debe analizar estos avances y medidas cada dos años.

- (20) En aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente, es necesario disponer de un enfoque de control de plagas que siga la gestión integrada de plagas garantizando el examen cuidadoso de todos los métodos disponibles para evitar el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos, al tiempo que se mantiene el uso de productos fitosanitarios químicos en niveles que estén económica y ecológicamente justificados, y minimizando los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La «gestión integrada de plagas» hace hincapié en el crecimiento de un cultivo sano con la mínima alteración posible de los ecosistemas agrícolas, fomenta los mecanismos naturales de control de plagas y utiliza el control químico únicamente cuando se agotan todos los demás medios. Para que la gestión integrada de plagas se aplique de manera coherente sobre el terreno, es necesario establecer normas claras en el presente Reglamento. A fin de cumplir la obligación de seguir la gestión integrada de plagas, los usuarios profesionales deben tener en cuenta y aplicar todos los métodos y prácticas que eviten el uso de productos fitosanitarios. Los productos fitosanitarios químicos solo deben utilizarse cuando se hayan agotado todos los demás medios de lucha. Con el fin de garantizar y supervisar el cumplimiento de este requisito, es importante que los usuarios profesionales lleven un registro de los motivos por los que aplican productos fitosanitarios o de los motivos de cualquier otra medida adoptada en consonancia con la gestión integrada de plagas, así como del asesoramiento que hayan recibido de asesores independientes respecto a la aplicación de la gestión integrada de plagas. Estos registros también son necesarios para las aplicaciones aéreas.
- (21) Para evitar duplicaciones innecesarias, la Comisión debe establecer un modelo normalizado, destinado a los Estados miembros, que incorpore los registros de las medidas que hayan adoptado los usuarios profesionales en consonancia con la gestión integrada de plagas; estos registros deben ajustarse a los que mantienen los usuarios profesionales de conformidad con el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (22) Con el fin de facilitar el cumplimiento de la gestión integrada de plagas, es necesario establecer normas para cultivos específicos que deben seguir los usuarios profesionales en relación con los cultivos y regiones específicos en los que operen. Estas normas deben convertir los requisitos de la gestión integrada de plagas en criterios verificables aplicables al cultivo específico. Para garantizar que las normas de cultivos específicos se ajusten a los requisitos de la gestión integrada de plagas, deben establecerse normas detalladas sobre lo que deben contener y la Comisión debe verificar su creación, aplicación y ejecución sobre el terreno.
- (23) A fin de comprobar que los usuarios profesionales apliquen la gestión integrada de plagas, debe mantenerse un registro electrónico de esta y del uso de productos fitosanitarios, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de las normas sobre gestión integrada de plagas establecidas en el presente Reglamento y se contribuya al desarrollo de la política de la Unión. También debe concederse acceso al registro a las autoridades estadísticas nacionales para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas oficiales de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE)

n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>. Este registro debe consignar toda medida o intervención preventiva y los motivos de dicha medida o intervención, lo que proporcionará a las autoridades competentes la información necesaria para verificar si un usuario profesional ha llevado a cabo un proceso de toma de decisiones, de conformidad con la gestión integrada de plagas, antes de determinar la medida o intervención preventiva específica. El registro también debe contener información detallada sobre el asesoramiento que se exige anualmente en apoyo de la gestión integrada de plagas, a fin de verificar que se está llevando a cabo esta planificación estratégica a largo plazo en relación con la gestión integrada de plagas.

- (24) A fin de garantizar que los productos fitosanitarios y sus equipos de aplicación se utilicen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, es necesario establecer requisitos generales para los usuarios profesionales en relación con la formación que se requiere para utilizar determinados productos fitosanitarios o equipos de aplicación, el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos y la necesidad de cumplir los requisitos de inspección aplicables a los equipos de aplicación en uso profesional.
- (25) El uso de productos fitosanitarios puede tener repercusiones especialmente negativas en determinadas zonas muy frecuentadas por el público en general o por grupos vulnerables, comunidades en las que viven y trabajan personas y zonas ecológicamente sensibles, como los espacios Natura 2000 protegidos de conformidad con la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup> y la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>34</sup>. Si los productos fitosanitarios se utilizan en zonas utilizadas por el público en general, hay una posibilidad elevada de exposición de las personas a estos productos. Por consiguiente, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, debe prohibirse el uso de productos fitosanitarios en zonas sensibles y a menos de tres metros de dichas zonas. Solo deben permitirse excepciones a la prohibición en determinadas condiciones y caso por caso.
- (26) El medio acuático y el suministro de agua potable son especialmente sensibles a los productos fitosanitarios. Por consiguiente, con el fin de proteger el medio acuático, debe prohibirse el uso de productos fitosanitarios en las aguas superficiales y alrededor de ellas. Los Estados miembros deben disponer de medidas adecuadas para evitar el deterioro de las aguas superficiales y subterráneas, así como de las aguas costeras y marinas, y conseguir un buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, a fin de proteger el medio acuático y el suministro de agua potable del impacto de los productos fitosanitarios. Además, es importante que los usuarios profesionales reciban

---

<sup>32</sup> Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

<sup>33</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>34</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).



formación sobre cómo minimizar o eliminar las aplicaciones de determinados productos fitosanitarios clasificados como «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos». También es importante que los usuarios profesionales reciban formación sobre la importancia de dar preferencia a los productos fitosanitarios de bajo riesgo o a las alternativas no químicas, sobre el uso de tecnología de reducción de la deriva y sobre las medidas de reducción del riesgo.

- (27) La agricultura de precisión se refiere a los sistemas de gestión agrícola que adaptan cuidadosamente la gestión de los cultivos para que se ajuste a condiciones localizadas, como las que se encuentran en las parcelas. La aplicación de la tecnología existente, incluido el uso de datos y servicios espaciales de la Unión (Galileo y Copernicus), puede reducir significativamente el uso de plaguicidas. Por lo tanto, es necesario establecer un marco legislativo que incentive el desarrollo de la agricultura de precisión. La aplicación de productos fitosanitarios desde una aeronave (incluida la aplicación mediante aviones, helicópteros y drones) suele ser menos precisa que otros medios de aplicación y, por tanto, puede tener efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente. Por lo tanto, debe prohibirse la aplicación aérea, con excepciones limitadas caso por caso cuando tengan un impacto menos negativo en la salud humana y el medio ambiente que cualquier método de aplicación alternativo o no exista un método de aplicación alternativo viable. También es necesario registrar el número de aplicaciones aéreas realizadas gracias a permisos concedidos para aplicaciones aéreas, con el fin de disponer de datos claros sobre cuántas aplicaciones aéreas que recibieron permisos se realizaron realmente.
- (28) Sin embargo, es posible que determinadas aeronaves no tripuladas (incluidos los drones) permitan la aplicación aérea selectiva de productos fitosanitarios. Estas aeronaves no tripuladas pueden ayudar a reducir el uso de productos fitosanitarios debido a su aplicación selectiva y, en consecuencia, ayudar a reducir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente en comparación con el uso de equipos de aplicación terrestres. Procede, por tanto, establecer en el presente Reglamento criterios para eximir a determinadas aeronaves no tripuladas de la prohibición de aplicación aérea. Procede también aplazar la aplicación de esta exención durante tres años, dado el estado actual de incertidumbre científica.
- (29) La manipulación de productos fitosanitarios, incluido el almacenamiento, la dilución y la mezcla de estos productos, la limpieza de los equipos de aplicación tras su uso, la recuperación y eliminación de las mezclas de los depósitos y la eliminación de los envases vacíos y restos de productos fitosanitarios plantean riesgos particulares de exposición a las personas y al medio ambiente. Procede, por tanto, establecer medidas específicas para estas actividades. En la medida en que el uso, el almacenamiento y la eliminación de productos fitosanitarios requieren el cumplimiento de unos requisitos mínimos de salud y seguridad en el lugar de trabajo, estos requisitos están



establecidos, *inter alia*, en la Directiva 89/391/CEE del Consejo<sup>35</sup>, la Directiva 89/656/CEE del Consejo<sup>36</sup>, la Directiva 98/24/CE del Consejo<sup>37</sup>, la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup> y la Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>.

- (30) Dada la importancia del asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios como medio para fomentar un uso de ellos que proteja la salud humana y el medio ambiente en consonancia con la gestión integrada de plagas, es importante que los asesores estén adecuadamente formados.
- (31) La venta de los productos fitosanitarios es un elemento importante de la cadena de distribución, ya que permite a los distribuidores proporcionar la información necesaria para fomentar el uso adecuado del producto. En el momento de la venta, el comprador o el usuario final deben recibir asesoramiento específico sobre las instrucciones de seguridad para la salud humana y el medio ambiente, a fin de obtener respuestas a las preguntas que faciliten el uso correcto del producto fitosanitario en cuestión. Para los usuarios no profesionales, en el punto de venta debe haber información general disponible sobre el uso, la manipulación y el almacenamiento seguros de los productos fitosanitarios y sobre la eliminación de los envases de dichos productos, ya que estos usuarios no suelen tener los mismos conocimientos prácticos que los usuarios profesionales.
- (32) Es fundamental que los Estados miembros creen y mantengan sistemas de formación, tanto inicial como complementaria, para los distribuidores, asesores y usuarios profesionales de productos fitosanitarios, así como sistemas de certificación que registren dicha formación, de manera que estos operadores sean plenamente conscientes de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente y de las medidas apropiadas para reducirlos tanto como sea posible. La formación de los asesores debe ser más amplia que la de los distribuidores y usuarios profesionales, ya que deben ser capaces de apoyar la aplicación correcta de la gestión integrada de plagas y las normas para cultivos específicos. El uso o la compra de productos

---

<sup>35</sup> Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

<sup>36</sup> Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 18).

<sup>37</sup> Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

<sup>38</sup> Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

<sup>39</sup> Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 260 de 3.10.2009, p. 5).



fitosanitarios autorizados para uso profesional debe limitarse a las personas que estén en posesión de un certificado de formación. Además, a fin de garantizar un uso de los productos fitosanitarios seguro para la salud humana y el medio ambiente, debe exigirse a los distribuidores que faciliten información específica sobre los productos a los compradores profesionales y no profesionales de productos fitosanitarios en el punto de venta.

- (33) A fin de lograr un enfoque planificado de las técnicas para combatir organismos nocivos a lo largo de varios ciclos vegetativos, con vistas a minimizar el uso de productos fitosanitarios químicos tanto como sea posible y lograr una aplicación adecuada de la gestión integrada de plagas, debe exigirse a los usuarios profesionales que consulten periódicamente a asesores en gestión de plagas independientes y formados, de modo que los productos fitosanitarios solo se utilicen como último recurso.
- (34) Teniendo en cuenta los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, el público debe tener acceso a mejor información sobre los efectos globales del uso de estos productos mediante programas de sensibilización, información difundida a través de los distribuidores, y otras medidas adecuadas.
- (35) Para entender mejor las tendencias en los incidentes de intoxicación aguda y de intoxicación crónica derivados de la exposición de las personas a productos fitosanitarios, cada Estado miembro debe recopilar información sobre estas tendencias. La Comisión también debe hacer un seguimiento de las tendencias generales en la Unión.
- (36) Con el fin de minimizar los efectos adversos de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, es necesario establecer sistemas de inspección técnica periódica de los equipos de aplicación en uso profesional. Dado el impacto potencialmente reducido de los equipos de aplicación en uso profesional que representen una escala de uso muy baja, también conviene permitir que los Estados miembros establezcan requisitos de inspección menos estrictos y prevean intervalos de inspección diferentes para dichos equipos. Además, debido al coste relativamente bajo de la adquisición de equipos de aplicación portátiles y pulverizadores de mochilas nuevos en comparación con los costes de inspección, procede establecer la posibilidad de que se concedan excepciones nacionales a la inspección obligatoria de este tipo de equipos, siempre que se lleve a cabo una evaluación de riesgos que cubra los riesgos que plantean estos equipos para la salud humana y el medio ambiente. Dicha evaluación debe incluir una estimación de la escala de uso de los equipos. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de inspección, es necesario exigir que cada Estado miembro establezca un registro de los equipos de aplicación en uso profesional y lo mantenga actualizado. Dado que algunos de los equipos de aplicación no disponen de identificadores únicos, es necesario adoptar disposiciones para dotar a estos equipos de un identificador único, a fin de que todos ellos estén físicamente identificados.
- (37) Con el objetivo de supervisar los avances logrados en la reducción de los riesgos y los efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, es necesario seguir utilizando el sistema de indicadores de riesgo armonizados establecido en la Directiva 2009/128/CE.
- (38) Deben utilizarse los datos estadísticos sobre productos fitosanitarios recogidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del



Consejo<sup>40</sup> para calcular estos indicadores de riesgo armonizados y los avances hacia la consecución de los objetivos vinculantes de la Unión y nacionales basados en la Estrategia «De la Granja a la Mesa». Dado que el uso de plaguicidas varía de un año a otro dependiendo, en particular, de las condiciones meteorológicas, un período de referencia de tres años es adecuado para tener en cuenta tales variaciones. El período de referencia para el cálculo de los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2 es 2011-2013, ya que fue el primer período de tres años del que la Comisión recibió datos conforme al Reglamento (CE) n.º 1185/2009 y coincide con la entrada en vigor de la Directiva 2009/128/CE. El período de referencia a efectos del cálculo de los avances hacia los objetivos de reducción de la Unión para 2030 es 2015-2017, ya que se trata de los tres años más recientes cuyos datos estaban disponibles en el momento de anunciarse la Estrategia «De la Granja a la Mesa». El período de referencia para el cálculo de un nuevo indicador de riesgo armonizado 2 *bis* es 2022-2024, ya que será el primer período de tres años para el que se dispondrá de datos sobre las zonas tratadas en virtud de cada autorización para una situación de emergencia fitosanitaria.

- (39) Por el momento, los únicos datos estadísticos sólidos disponibles en la Unión sobre la comercialización y el uso de productos fitosanitarios son las estadísticas sobre las cantidades de sustancias activas presentes en los productos fitosanitarios comercializados y los datos sobre el número de autorizaciones para situaciones de emergencia en materia fitosanitaria que se han concedido en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Estas estadísticas se utilizan en el cálculo de los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2 con arreglo a la Directiva 2009/128/CE y en el cálculo de los avances hacia los objetivos de reducción de la Unión vinculantes para 2030 y los objetivos de reducción nacionales para 2030 sobre la base de la Estrategia «De la Granja a la Mesa». El nuevo indicador de riesgo armonizado 2 *bis* se calculará a partir de estadísticas sobre el número de autorizaciones para situaciones de emergencia en materia fitosanitaria, las propiedades de las sustancias activas presentes en los productos fitosanitarios objeto de estas autorizaciones y las superficies tratadas en virtud de estas autorizaciones, con el objetivo de cuantificar mejor los riesgos derivados de las autorizaciones para situaciones de emergencia en materia fitosanitaria.
- (40) Por razones de transparencia y para garantizar una aplicación uniforme por parte de todos los Estados miembros, debe establecerse en un anexo del presente Reglamento la metodología para calcular los avances hacia la consecución de los dos objetivos nacionales y los dos objetivos de la Unión de reducción para 2030, así como la metodología para el cálculo de los indicadores de riesgo armonizados a escala nacional y de la Unión.
- (41) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 reconoce la necesidad de adoptar medidas urgentes para proteger la biodiversidad. Hay pruebas de una reducción generalizada de especies en la Unión, en particular insectos y polinizadores. La pérdida de biodiversidad se debe, entre otros factores, al uso de productos fitosanitarios, y las acciones de los Estados miembros en el marco de los actuales

---

<sup>40</sup> Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas (DO L 324 de 10.12.2009, p. 1).

instrumentos políticos de la Unión todavía no han sido capaces de detener esta tendencia de pérdida de biodiversidad. Por lo tanto, es esencial conseguir que los productos fitosanitarios se utilicen de manera que se mitigue el riesgo de sus efectos nocivos en la fauna silvestre, mediante medidas tales como la formación, la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional y la protección del medio acuático y de las zonas sensibles.

- (42) A fin de facilitar la comunicación entre la Comisión y las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento a nivel nacional, los Estados miembros deben notificar a la Comisión las autoridades competentes que hayan designado en virtud del presente Reglamento.
- (43) A fin de hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y garantizar que se apliquen estas normas. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. También es importante establecer que los Estados miembros recuperen los costes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento mediante tasas o gravámenes, a fin de que las autoridades competentes dispongan de los recursos financieros adecuados.
- (44) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo del presente Reglamento, a saber, proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los riesgos e impactos derivados del uso de productos fitosanitarios ni alcanzar los objetivos establecidos en la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad, sino que, debido a la escala de su uso y a la complejidad y los efectos de los perfiles de riesgo asociados a ellos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (45) Las actividades realizadas por las autoridades competentes, o por otros organismos o personas físicas en los que se hayan delegado tareas de control oficial, con el fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los operadores, están reguladas por el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup>, con excepción de las tareas de control relacionadas con los equipos utilizados para aplicar productos fitosanitarios. Por lo tanto, el presente Reglamento solo debe prever

---

<sup>41</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

los controles y las auditorías relativos a la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional.

- (46) A fin de tener en cuenta el progreso técnico y los avances científicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado en lo referente a modificar las disposiciones sobre las obligaciones de los usuarios profesionales y los asesores en relación con la gestión integrada de plagas, la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional, el cálculo de los indicadores de riesgo armonizados, los datos que deben facilitarse en los informes anuales de avances y ejecución y el formulario de notificación relativo a los equipos de aplicación, así como los anexos II, III, IV, V y VI. Asimismo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado por lo que respecta a completar el presente Reglamento especificando criterios precisos en relación con determinados factores relativos a las aeronaves no tripuladas, una vez que el progreso técnico y la evolución científica permitan el desarrollo de dichos criterios precisos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación<sup>42</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (47) La Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento para valorar si este alcanza sus objetivos de manera eficaz y eficiente, es coherente y sigue siendo pertinente y aporta valor añadido a la Unión.
- (48) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución a fin de que pueda velar por unas condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a las entradas que deben introducir los usuarios profesionales en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios, por que las autoridades competentes faciliten resúmenes y análisis de la información contenida en dicho registro y por que suministren información sobre incidentes de intoxicación aguda e intoxicación crónica. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.
- (49) La aplicación del presente Reglamento por parte de los Estados miembros dará lugar a obligaciones nuevas y reforzadas para los agricultores y otros usuarios de plaguicidas. Algunas de ellas constituyen requisitos legales de gestión y normas relativas a las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra que figuran en el

---

<sup>42</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

<sup>43</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).



anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup> que, de conformidad con dicho Reglamento, los agricultores deben cumplir para recibir pagos de la PAC, mientras que otros requisitos, que van más allá de los requisitos obligatorios básicos, pueden ser recompensados con pagos adicionales en virtud de regímenes voluntarios, tales como los ecorégimenes, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) 2021/2115. El artículo 31, apartado 5, letras a) y b), y el artículo 70, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2021/2115 establecen que la financiación de la PAC solo está disponible para prácticas aplicadas en el marco de un ecorégimen o un compromiso agrícola, ambiental y climático que vaya más allá de los requisitos legales de gestión pertinentes y de las normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra establecidos en virtud de dicho Reglamento, y de los requisitos mínimos pertinentes para el uso de productos fertilizantes y fitosanitarios, el bienestar animal, así como otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos por el Derecho nacional y de la Unión. Dado que los agricultores y otros usuarios necesitan recibir apoyo financiero en su transición hacia un uso más sostenible de los plaguicidas, el Reglamento (UE) 2021/2115 debe modificarse para permitir la financiación de los requisitos impuestos por el presente Reglamento durante un período transitorio. Esta opción excepcional para que los Estados miembros proporcionen financiación adicional a las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento debe aplicarse a cualquier obligación para los agricultores y otros usuarios derivada de la aplicación del presente Reglamento, incluidas las prácticas agrícolas obligatorias impuestas por las normas para cultivos específicos para la gestión integrada de plagas. Además, de conformidad con el artículo 73, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115, las inversiones de los agricultores para cumplir los nuevos requisitos impuestos por el Derecho de la Unión pueden recibir ayudas durante un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorias para la explotación. Del mismo modo, debe establecerse un período de transición más largo para las inversiones que cumplan los requisitos impuestos a los agricultores por el presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2021/2115 en consecuencia.

- (50) La aplicación del presente Reglamento debe aplazarse a fin de que las autoridades competentes y los operadores puedan prepararse para los requisitos que introduce.

---

<sup>44</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

El presente Reglamento establece normas para el uso sostenible de los productos fitosanitarios disponiendo que se fijen, y se alcancen de aquí a 2030, objetivos de reducción para el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos, estableciendo requisitos para la utilización, el almacenamiento, la venta y la eliminación de productos fitosanitarios y para los equipos de aplicación, disponiendo que se lleven a cabo formaciones y campañas de sensibilización, y disponiendo la aplicación de la gestión integrada de plagas.

#### *Artículo 2*

##### **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a los productos, en la forma en que se suministren al usuario, que contengan o estén compuestos de sustancias activas, protectores o sinérgicas, y que estén destinados a alguno de los usos siguientes:

- a) proteger los vegetales o los productos vegetales de los organismos nocivos o evitar la acción de estos, excepto cuando dichos productos se utilicen principalmente por motivos de higiene y no para la protección de vegetales o productos vegetales;
- b) influir en los procesos vitales de los vegetales como, por ejemplo, las sustancias que influyen en su crecimiento, pero de forma distinta de los nutrientes o los bioestimulantes;
- c) mejorar la conservación de los productos vegetales, siempre y cuando las sustancias o productos de que se trate no estén sujetos a disposiciones de la Unión especiales sobre conservantes;
- d) destruir vegetales o partes de vegetales no deseados, excepto las algas, a menos que los productos sean aplicados en el suelo o el agua para proteger los vegetales;
- e) controlar o evitar el crecimiento no deseado de vegetales, excepto las algas, a menos que los productos sean aplicados en el suelo o el agua para proteger los vegetales.

Estos productos se denominan, en lo sucesivo, «productos fitosanitarios».

#### *Artículo 3*

##### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producto fitosanitario químico»: producto fitosanitario que contiene alguna sustancia activa química, excepto productos vegetales que utilicen medios naturales de origen biológico o sustancias idénticas a ellos, como microorganismos, semioquímicos, extractos de productos vegetales tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, o macroorganismos invertebrados;



- 2) «producto fitosanitario de bajo riesgo»: producto fitosanitario autorizado de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- 3) «sustancia activa química»: sustancia activa distinta de los microorganismos, semioquímicos y extractos de productos vegetales, tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- 4) «biodiversidad»: biodiversidad tal como se define en el artículo 3, apartado 29, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- 5) «producto fitosanitario más peligroso»: producto fitosanitario que contiene una o varias sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, o que contiene una o varias sustancias activas que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;
- 6) «superficie agrícola utilizada»: superficie agrícola utilizada tal y como se define en el artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) n.º 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup>;
- 7) «usuario profesional»: persona que utiliza un producto fitosanitario en el ejercicio de sus actividades profesionales;
- 8) «distribuidor»: persona que comercializa un producto fitosanitario, incluidos mayoristas, proveedores y minoristas;
- 9) «asesor»: persona que asesora sobre la gestión integrada de plagas y el uso seguro de productos fitosanitarios, a título profesional o como parte de un servicio comercial, incluidos los servicios de asesoría privados y públicos;
- 10) «equipo de aplicación»: equipo cuyo uso para la aplicación de un producto fitosanitario sea razonablemente previsible en el momento de la fabricación, así como los accesorios esenciales para el funcionamiento eficaz de dicho equipo, a excepción de los equipos diseñados para la siembra o la plantación de material de multiplicación tratado con productos fitosanitarios;
- 11) «equipo de aplicación en uso profesional»: cualquiera de los siguientes:
  - a) equipo de aplicación utilizado por un usuario profesional para la aplicación de productos fitosanitarios;
  - b) equipos de aplicación con barras horizontales o verticales o pulverizadores hidroneumáticos, independientemente de que se utilicen para la aplicación de productos fitosanitarios;
- 12) «aplicación aérea»: aplicación de un producto fitosanitario desde una aeronave;

---

<sup>45</sup> Reglamento (UE) 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011 (DO L 200 de 7.8.2018, p. 1).

- 13) «aeronave no tripulada»: aeronave que opere o esté diseñada para operar de forma autónoma o para ser pilotada a distancia sin un piloto a bordo;
- 14) «producto fitosanitario autorizado para uso profesional»: producto fitosanitario que ha sido autorizado únicamente para usuarios profesionales de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- 15) «gestión integrada de plagas»: examen cuidadoso de todos los métodos disponibles para evitar el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos, al tiempo que se mantiene el uso de productos fitosanitarios químicos en niveles que estén económica y ecológicamente justificados y que minimicen los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
- 16) «zona sensible»: alguna de las siguientes zonas:
- a) zonas utilizadas por el público en general, como parques y jardines públicos, campos de deporte, áreas de recreo o caminos públicos;
  - b) zonas utilizadas principalmente por un grupo vulnerable tal como se define en el artículo 3, apartado 14, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
  - c) asentamientos humanos (comunidades en las que viven y trabajan personas), definidos como la clasificación de nivel 1 (superficies artificiales) en el Inventario Corine (sistema de coordinación de la información sobre el medio ambiente mantenido por la AEMA) de cobertura del suelo más actualizado, a excepción del nivel 2 – 1.2: Unidades industriales, comerciales y de transporte y el nivel 2 – 1.3: Minas, vertederos y obras<sup>46</sup>;
  - d) zona urbana atravesada por un curso de agua o un elemento acuático;
  - e) superficies no productivas tal como se definen en la norma 8 de las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (BCAM) que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115;
  - f) «zona ecológicamente sensible»: alguna de las siguientes zonas:
    - i) zonas protegidas en virtud de la Directiva 2000/60/CE, incluidos los posibles perímetros de protección, así como las modificaciones de esas zonas a raíz de los resultados de la evaluación de riesgos de los puntos de extracción de agua potable con arreglo a la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup>;
    - ii) lugares de importancia comunitaria incluidos en la lista contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, zonas especiales de conservación designadas de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de esa misma Directiva, y zonas de protección especial clasificadas con

---

<sup>46</sup> Véase la conversión de la nomenclatura Corine de cobertura del suelo al sistema de clasificación de cobertura del suelo (<https://land.copernicus.eu/user-corner/technical-library/corine-land-cover-nomenclature-guidelines/html>) y el inventario Corine de cobertura del suelo ([inventario Corine de cobertura del suelo — servicio de vigilancia terrestre de Copernicus](#)).

<sup>47</sup> Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

arreglo al artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE, así como cualquier otra zona protegida a nivel nacional, regional o local notificada por los Estados miembros al inventario de zonas protegidas designadas a nivel nacional (CDDA);

- iii) zonas que, según el seguimiento de las especies polinizadoras efectuado con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra f), del Reglamento xxx/xxx [*insértese la referencia al acto adoptado*], dan sustento a una o varias especies polinizadoras que las listas rojas europeas clasifican como en peligro de extinción;
- 17) «plaga cuarentenaria»: plaga cuarentenaria tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>;
  - 18) «especie exótica invasora»: especie exótica invasora tal y como se define en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>49</sup>;
  - 19) «aguas superficiales»: masa de agua superficial tal y como se define en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE;
  - 20) «aguas subterráneas»: masa de agua subterránea tal y como se define en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2000/60/CE;
  - 21) «indicador de riesgo»: medición que indica la variación relativa de los riesgos para la salud humana o el medio ambiente asociados al uso de productos fitosanitarios, que se calcula de conformidad con la metodología establecida en el anexo VI;
  - 22) «métodos no químicos»: alternativas a los productos fitosanitarios químicos;
  - 23) «control biológico»: control de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales mediante medios naturales de origen biológico o sustancias idénticas a ellos, como microorganismos, semioquímicos, extractos de productos vegetales tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, o macroorganismos invertebrados.

---

<sup>48</sup> Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

<sup>49</sup> Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

## CAPÍTULO II

### OBJETIVOS DE REDUCCIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS QUÍMICOS

#### Artículo 4

##### Objetivos de reducción de la Unión para 2030 de productos fitosanitarios químicos

1. Cada Estado miembro contribuirá, mediante la adopción y la consecución de sus objetivos nacionales de conformidad con el artículo 5, a lograr, de aquí a 2030, una reducción del 50 % a escala de la Unión tanto del uso como del riesgo de los productos fitosanitarios químicos («objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030») y del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos («objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030»), en comparación con la media de los años 2015, 2016 y 2017 (denominados conjuntamente «los objetivos de reducción de la Unión para 2030»).
2. La Comisión calculará anualmente los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030 de conformidad con la metodología establecida en el anexo I.

#### Artículo 5

##### Objetivos de reducción para 2030 de los Estados Miembros de productos fitosanitarios químicos

1. A más tardar el... [OP:insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], cada Estado miembro adoptará en su legislación nacional objetivos nacionales para lograr de aquí a 2030, a partir de la media de los años 2015, 2016 y 2017, una reducción fijada de conformidad con el presente artículo de lo siguiente:
  - a) el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos, tal como se especifica en el anexo I («objetivo 1 de reducción nacional para 2030»);
  - b) el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos, tal como se especifica en el anexo I («objetivo nacional 2 de reducción para 2030»).

A efectos del presente Reglamento, los dos objetivos de reducción nacionales enumerados en el párrafo primero, letras a) y b), se denominarán conjuntamente «objetivos de reducción nacionales para 2030».

2. Los avances de cada Estado miembro hacia la consecución de los objetivos de reducción nacionales para 2030 serán calculados anualmente por la Comisión de conformidad con la metodología establecida en el anexo I.
3. Cada Estado miembro alcanzará los objetivos a los que se refiere el apartado 1 de aquí a 2030. Los Estados miembros que alcancen el nivel de uno de sus objetivos de reducción nacionales para 2030 antes de 2030 no estarán obligados a realizar esfuerzos adicionales de reducción. Estos Estados supervisarán las fluctuaciones anuales con el fin de mantener los avances logrados en relación con el objetivo de reducción nacional para 2030.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 a 8, los objetivos de reducción nacionales para 2030 se fijarán a un nivel que permita alcanzar una reducción de al



menos un 50 % entre la media de los años 2015, 2016 y 2017 y el año 2030 en el Estado miembro de que se trate.

5. Un Estado miembro podrá reducir su objetivo nacional de uso y riesgo de los productos fitosanitarios químicos al que se refiere el apartado 4 hasta un porcentaje que represente un punto medio entre la cifra relativa a la intensidad establecida en el párrafo segundo del presente apartado y la cifra relativa al uso y al riesgo establecida en el párrafo tercero del presente apartado. Cuando dicho porcentaje sea superior al 50 %, el Estado miembro aumentará su objetivo nacional hasta ese porcentaje.

La cifra relativa a la intensidad será la siguiente:

- a) el 35 % cuando la intensidad ponderada del uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 sea inferior al 70 % de la media de la Unión;
- b) el 50 % cuando la intensidad ponderada del uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 se sitúe entre el 70 % y el 140 % de la media de la Unión;
- c) el 65 % cuando la intensidad ponderada del uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 sea superior al 140 % de la media de la Unión.

La cifra relativa al uso y el riesgo será la siguiente:

- a) cuando un Estado miembro haya logrado una reducción en el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos superior a la media de la Unión entre la media de los años 2011, 2012 y 2013 y la media de los años 2015, 2016 y 2017, una cifra que se establece restándole un 50 % a la diferencia entre la reducción lograda y la reducción media de la Unión;
- b) cuando un Estado miembro haya incrementado el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos, o haya logrado una reducción inferior a la media de la Unión entre la media de los años 2011, 2012 y 2013 y la media de los años 2015, 2016 y 2017, una cifra que se establece sumándole un 50 % a la diferencia entre la reducción lograda o, según proceda, el incremento logrado, y la reducción media de la Unión, pero sin superar el 70 %.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «intensidad ponderada del uso y riesgo de los productos fitosanitarios químicos» un valor correspondiente a los kilogramos de sustancias activas químicas presentes en los productos fitosanitarios vendidos anualmente en un Estado miembro, ponderado en función de sus ponderaciones de peligro según lo establecido en la fila iii) del cuadro del anexo I, dividido por el número de hectáreas de superficie agrícola utilizada en ese Estado miembro.

6. Un Estado miembro podrá reducir su objetivo nacional de uso de los productos fitosanitarios más peligrosos al que se refiere el apartado 4 hasta un porcentaje que represente un punto medio entre la cifra relativa a la intensidad establecida en el párrafo segundo del presente apartado y la cifra relativa al uso establecida en el párrafo tercero del presente apartado. Cuando dicho porcentaje sea superior al 50 %, el Estado miembro aumentará su objetivo nacional hasta ese porcentaje.

La cifra relativa a la intensidad será la siguiente:



- a) el 35 % cuando la intensidad del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 sea inferior al 70 % de la media de la Unión;
- b) el 50 % cuando la intensidad del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 se sitúe entre el 70 % y el 140 % de la media de la Unión;
- c) el 65 % cuando la intensidad del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 sea superior al 140 % de la media de la Unión.

La cifra relativa al uso será la siguiente:

- a) cuando un Estado miembro haya logrado una reducción en el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos superior a la media de la Unión entre la media de los años 2011, 2012 y 2013 y la media de los años 2015, 2016 y 2017, una cifra establecida restándole un 50 % a la diferencia entre la reducción lograda y la reducción media de la Unión;
- b) cuando un Estado miembro haya incrementado el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios más peligrosos, o haya logrado una reducción inferior a la media de la Unión entre la media de los años 2011, 2012 y 2013 y la media de los años 2015, 2016 y 2017, una cifra que se establece sumándole un 50 % a la diferencia entre la reducción lograda o, según proceda, el incremento logrado, y la reducción media de la Unión, pero sin superar el 70 %.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «intensidad de uso de los productos fitosanitarios más peligrosos» un valor correspondiente a los kilogramos de sustancias activas químicas presentes en los productos fitosanitarios más peligrosos vendidos anualmente en el Estado miembro de que se trate dividido por el número de hectáreas de superficie agrícola utilizada en ese Estado miembro.

- 7. Los Estados miembros con regiones ultraperiféricas, que figuran en el artículo 349 del Tratado, podrán tener en cuenta las necesidades específicas de estas regiones en lo que respecta a la utilización de productos fitosanitarios cuando adopten los objetivos de reducción nacionales para 2030, debido a las condiciones climáticas y los cultivos particulares de estas regiones.
- 8. En ningún caso la aplicación de los apartados 5, 6 y 7 podrá dar lugar a que ninguno de los objetivos de reducción nacionales para 2030 sea inferior al 35 %.
- 9. A más tardar el... [OP: *insértese la fecha correspondiente a 7 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*] cada Estado miembro comunicará a la Comisión sus objetivos de reducción nacionales para 2030.
- 10. Si un Estado miembro no adopta un objetivo nacional de reducción para 2030 a más tardar el... [OP: *insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], se considerará que el objetivo es del 50 % o, cuando el porcentaje sea superior al 50 % con arreglo al apartado 5 o el apartado 6, ese porcentaje más elevado.

## Artículo 6

### Evaluación inicial de los objetivos nacionales por parte de la Comisión



1. La Comisión examinará los objetivos de reducción nacionales para 2030 que se le hayan comunicado de conformidad con el artículo 5, apartado 9, así como la información que explique cualquier reducción de los objetivos realizada de conformidad con el artículo 5, apartados 5 o 6.
2. Si la Comisión, sobre la base de la información que obre en su poder, llega a la conclusión de que los objetivos de reducción nacionales para 2030 comunicados por un Estado miembro deben fijarse a un nivel más elevado, deberá, a más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a 1 año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], recomendar al Estado miembro que aumente el nivel de sus objetivos de reducción nacionales para 2030. La Comisión hará pública esta recomendación.
3. Cuando un Estado miembro ajuste sus objetivos de reducción nacionales para 2030 según lo recomendado por la Comisión, modificará los objetivos nacionales establecidos en su legislación nacional de conformidad con el artículo 5 e incluirá los objetivos ajustados en su plan de acción nacional junto con la recomendación de la Comisión.
4. Si un Estado miembro decide no ajustar sus objetivos de reducción nacionales para 2030 según lo recomendado por la Comisión, incluirá la justificación de dicha decisión en su plan de acción nacional junto con el texto de la recomendación.
5. Los Estados miembros que hayan recibido una recomendación de la Comisión contemplada en el apartado 2 comunicarán a la Comisión los objetivos ajustados, o la justificación para no ajustarlos, a más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento].
6. Tras haber evaluado el nivel de los objetivos de reducción nacionales para 2030, establecidos de conformidad con el artículo 5, de todos los Estados miembros, la Comisión verificará si su media es al menos igual al 50 %, de modo que se alcance el objetivo correspondiente de reducción de la Unión para 2030.
7. Si la media de los objetivos de reducción nacionales para 2030 de todos los Estados miembros es inferior al 50 %, la Comisión recomendará que uno o varios Estados miembros aumenten el nivel de sus objetivos de reducción nacionales para 2030 a fin de alcanzar los objetivos de reducción de la Unión para 2030. La Comisión hará pública esta recomendación.
8. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la recomendación contemplada en el apartado 7, el Estado miembro adoptará una de las siguientes medidas:
  - a) ajustar sus objetivos de reducción nacionales para 2030 según lo recomendado por la Comisión, modificar los objetivos nacionales establecidos en su legislación nacional de conformidad con el artículo 5 e incluir los objetivos ajustados en su plan de acción nacional junto con la recomendación de la Comisión;
  - b) presentar la justificación de por qué no ha ajustado sus objetivos de reducción nacionales para 2030 según lo recomendado por la Comisión, e incluir la justificación de dicha decisión en su plan de acción nacional junto con la recomendación de la Comisión.

## Artículo 7

### **Publicación por parte de la Comisión de las tendencias de los objetivos de reducción para 2030 nacionales y de la Unión**

1. A más tardar el 31 de agosto de cada año, la Comisión publicará en un sitio web las tendencias medias en los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030. Estas tendencias se calcularán como la diferencia entre la media de los años 2015-2017 y el año que termine veinte meses antes de la publicación. Las tendencias se calcularán con arreglo a la metodología establecida en el anexo I.
2. La Comisión actualizará el sitio web al que se refiere el apartado 1 al menos una vez al año.
3. A más tardar el 31 de agosto de cada año, la Comisión publicará la información sobre cada Estado miembro relativa a los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción nacionales para 2030. Estas tendencias se calcularán como la diferencia entre la media de los años 2015-2017 y el año que termine veinte meses antes de la publicación. Las tendencias se calcularán con arreglo a la metodología establecida en el anexo I, en el sitio web mencionado en el apartado 1.

## **CAPÍTULO III**

### **PLANES DE ACCIÓN NACIONALES**

## Artículo 8

### **Planes de acción nacionales**

1. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], cada Estado miembro elaborará y publicará en un sitio web un plan de acción nacional que contenga la siguiente información:
  - a) los objetivos de reducción nacionales para 2030 adoptados de conformidad con el capítulo II;
  - b) la información relativa a los objetivos de reducción nacionales para 2030, tal como se establece en el artículo 9;
  - c) los detalles de los avances previstos en relación con los elementos pertinentes para la aplicación del presente Reglamento enumerados en la parte 2 del anexo II;
  - d) un enlace a las partes pertinentes de los planes estratégicos de la PAC, elaborados de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115, que establezcan planes para aumentar la superficie agrícola utilizada dedicada a la agricultura ecológica y describan de qué manera contribuirán los planes a alcanzar el objetivo fijado en la Comunicación de la Comisión al Parlamento

Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia “De la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente»<sup>50</sup>, consistente en disponer de un 25 % de la superficie agrícola utilizada dedicada a la agricultura ecológica de aquí a 2030;

- e) una lista de los equipos de aplicación en uso profesional a los que el Estado miembro aplica distintos requisitos de inspección de conformidad con el artículo 32, apartado 1;
- f) información sobre las cantidades anuales estimadas de productos fitosanitarios utilizados ilegalmente o incautados mediante operaciones de lucha contra el fraude durante los tres años anteriores y toda medida relacionada prevista;
- g) medidas nacionales para fomentar el uso de métodos no químicos por parte de los usuarios profesionales a través de incentivos financieros, de conformidad con la legislación de la Unión sobre ayudas estatales;
- h) medidas previstas y adoptadas para apoyar, o garantizar mediante requisitos vinculantes establecidos en la legislación nacional, la innovación, el desarrollo y el uso de métodos no químicos de control de plagas;
- i) otras medidas previstas y adoptadas para apoyar, o garantizar mediante requisitos vinculantes establecidos en la legislación nacional, el uso sostenible de productos fitosanitarios en consonancia con los principios de la gestión integrada de plagas, incluidos los contenidos en las normas para cultivos específicos establecidas en el artículo 15, apartado 1.

Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión la primera publicación de su plan de acción nacional.

Cada Estado miembro revisará su plan de acción nacional al menos cada tres años a partir de la primera publicación. Como resultado de la revisión, los Estados miembros podrán modificar sus planes de acción nacionales. Los Estados miembros publicarán las versiones modificadas de sus planes de acción nacionales y facilitarán sin demora a la Comisión los planes de acción nacionales modificados.

Las versiones actualizadas de los planes de acción nacionales publicadas hasta 2030 inclusive contendrán la información que figura en el párrafo primero, letras a) a i).

Las versiones actualizadas de los planes de acción nacionales publicadas después de 2030 contendrán la información que figura en el párrafo primero, letras c) a i).

---

50

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia “De la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

2. Cada Estado miembro llevará a cabo un proceso de consulta pública antes de la adopción o modificación de su plan de acción nacional de conformidad con los requisitos de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup>.
3. Los planes de acción nacionales contendrán un resumen del proceso de consulta pública llevado a cabo antes de su adopción, así como una lista de las autoridades responsables de su aplicación.
4. Los planes de acción nacionales serán coherentes con los planes de los Estados miembros elaborados de conformidad con las Directivas 91/676/CEE, 92/43/CEE, 2000/60/CE, 2008/50/CE, 2009/147/CE y (UE) 2016/2284 y el Reglamento xxx/xxx sobre la recuperación de la naturaleza [*insértese la referencia al acto adoptado*], serán coherentes con los planes estratégicos de la PAC elaborados de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115 y explicarán cómo el plan de acción nacional es coherente con estos planes.
5. Los Estados miembros con regiones ultraperiféricas podrán adoptar medidas adaptadas a estas regiones en sus planes de acción nacionales que tengan en cuenta las necesidades particulares relacionadas con las condiciones climáticas y los cultivos específicos de estas regiones.

#### *Artículo 9*

#### **Información sobre los objetivos de reducción nacionales para 2030 en los planes de acción nacionales**

1. Los planes de acción nacionales publicados hasta 2030 inclusive incluirán toda la información siguiente relacionada con los objetivos de reducción nacionales para 2030:
  - a) una lista de al menos las cinco sustancias activas que más influyan en la tendencia de reducción del uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos, y del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos, determinada mediante la metodología establecida en el anexo I, durante los tres años anteriores a la adopción del plan de acción nacional;
  - b) una lista de los cultivos en los que se utilicen más ampliamente cada una de las sustancias activas mencionadas en la letra a) y el número de hectáreas de cada cultivo tratado;
  - c) una lista de plagas contra las que se utilicen las sustancias activas mencionadas en la letra a) en los cultivos contemplados en la letra b);
  - d) respecto a cada una de las plagas mencionadas en la letra c), una lista de los métodos no químicos utilizados o que puedan estar disponibles para 2030.
2. En lo referente a cada método no químico incluido en la lista de conformidad con el apartado 1, letra d), los planes de acción nacionales indicarán lo siguiente:

---

<sup>51</sup> Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

- a) la escala estimada de su uso, basada en datos sobre la venta de productos fitosanitarios, estudios y opiniones de expertos, durante los tres años naturales anteriores a la adopción del plan de acción nacional, junto con un objetivo indicativo nacional para aumentar su uso de aquí a 2030 y una lista de los posibles obstáculos para lograr este aumento;
  - b) una lista de las medidas y otras acciones que deben adoptar el Estado miembro y otros agentes para resolver los posibles obstáculos mencionados en la letra a), junto con el calendario detallado de las medidas intermedias y las autoridades responsables de cada medida que deba adoptar el Estado miembro.
3. En relación con al menos los cinco cultivos que más influyan en la tendencia en el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos, y la tendencia en el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos, según se determine al aplicar la metodología establecida en el anexo I, durante los tres años anteriores a la adopción del plan de acción nacional, el plan de acción nacional indicará lo siguiente:
- a) qué porcentaje representaron los controles biológicos en el total de productos fitosanitarios utilizados en los cultivos durante los tres años naturales anteriores a la adopción del plan de acción nacional, junto con los objetivos nacionales indicativos para aumentar dicho porcentaje de aquí a 2030 y una lista de los posibles obstáculos para alcanzar ese incremento del porcentaje;
  - b) una lista de las medidas y otras acciones que deben adoptar el Estado miembro y otros agentes para resolver los posibles obstáculos mencionados en la letra a), junto con el calendario detallado de las medidas intermedias y las autoridades responsables de cada medida que deba adoptar el Estado miembro.
4. Los planes de acción nacionales también incluirán objetivos nacionales indicativos para aumentar el porcentaje de productos fitosanitarios no químicos en las ventas totales de productos fitosanitarios a partir de un período de referencia correspondiente a los tres años naturales anteriores a la adopción del plan de acción nacional.

### Artículo 10

#### Informes anuales de avance y ejecución

1. A más tardar el 31 de agosto de cada año, pero no antes del [*OP: insértese la fecha correspondiente a 30 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe anual de avance y ejecución que contenga la información que figura en el anexo II.
2. El informe anual de avance y ejecución incluirá:
  - a) todas las tendencias en los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción nacionales para 2030 establecidos en la parte 1 del anexo II, calculadas de conformidad con la metodología establecida en el anexo I como la diferencia entre la media de los años 2015-2017 y el año que finalice veinte meses antes de la publicación;
  - b) todas las tendencias en los avances hacia la consecución de los objetivos nacionales indicativos establecidos en el artículo 9, apartado 2, letra a), apartado 3, letra a), y apartado 4, calculadas anualmente como la diferencia entre el grado de uso en los tres años naturales anteriores a la adopción del plan de acción nacional de conformidad con el artículo 9, apartado 1, y el año



natural que finalice veinte meses antes de la publicación del correspondiente informe anual de avance y ejecución;

- c) todos los demás datos cuantitativos relacionados con la aplicación del presente Reglamento, tal como se establece en la parte 2 del anexo II;
  - d) las conclusiones de la evaluación de los resultados de cada indicador de riesgo armonizado realizada de conformidad con el artículo 36, apartado 1;
  - e) todas las tendencias en los avances hacia el aumento de la superficie agrícola utilizada dedicada a la agricultura ecológica contemplado en el artículo 8, apartado 1, letra d).
3. Cada Estado miembro publicará su informe anual de avance y de ejecución en un sitio web e informará de ello a la Comisión.
  4. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que incluya más datos en su informe anual de avance y ejecución.

En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud de la Comisión, el Estado miembro de que se trate responderá a la solicitud y publicará su respuesta en el sitio web mencionado en el apartado 3.

5. La Comisión publicará los informes anuales de avance y ejecución de los Estados miembros en un sitio web.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el anexo II, a fin de tener en cuenta los datos pertinentes para el uso sostenible de los productos fitosanitarios.

### *Artículo 11*

#### **Análisis por parte de la Comisión de los informes anuales de avance y ejecución**

1. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente a 2 años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], y posteriormente cada dos años hasta 2030, la Comisión publicará en un sitio web un análisis de:
  - a) las tendencias en los avances hacia los objetivos de reducción de la Unión para 2030;
  - b) los avances de los Estados miembros hacia la consecución de los objetivos de reducción nacionales para 2030.
2. A partir del ... [*OP: insértese la fecha correspondiente a 4 años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la Comisión incluirá en el análisis al que se refiere el apartado 1 un análisis de la información que deben facilitar los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letras a), b) y c).
3. Tras el análisis al que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá formular una recomendación a un Estado miembro para que lleve a cabo alguna de las siguientes acciones:
  - a) adoptar medidas adicionales;
  - b) aumentar el nivel de ambición de alguno de los objetivos nacionales indicativos establecidos en el artículo 9, apartado 2, letra a), apartado 3, letra a), y apartado 4.



4. Un Estado miembro que haya recibido una recomendación de la Comisión para adoptar medidas adicionales de conformidad con el apartado 3 facilitará uno de los siguientes elementos de información en su informe anual de avance y ejecución posterior:
  - a) una descripción de las medidas adoptadas en respuesta a la recomendación;
  - b) las razones para no seguir la recomendación de la Comisión.
5. Un Estado miembro que haya recibido una recomendación de la Comisión de conformidad con el apartado 3, letra b), relativa a aumentar el nivel de ambición de un objetivo nacional indicativo establecido en el artículo 9, apartado 2, letra a), apartado 3, letra a), o apartado 4, adoptará una de las siguientes medidas:
  - a) modificar el nivel del objetivo en cuestión según lo establecido en la recomendación modificando su plan de acción nacional en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la recomendación;
  - b) indicar los motivos para no seguir la recomendación de la Comisión en su informe anual de avance y ejecución posterior.
6. Cuando la Comisión, sobre la base de su análisis de los informes anuales de avance y ejecución, llegue a la conclusión de que los avances logrados son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos de reducción de la Unión para 2030, propondrá medidas y ejercerá sus demás competencias a nivel de la Unión con el fin de velar por la consecución colectiva de dichos objetivos. Estas medidas tendrán en cuenta el nivel de ambición de las contribuciones a los objetivos de reducción de la Unión para 2030 de los Estados miembros establecidas en los objetivos de reducción nacionales para 2030 adoptados por ellos.
7. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente a 5 años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los informes anuales de avance y ejecución.

## **CAPÍTULO IV**

### **GESTIÓN INTEGRADA DE PLAGAS**

#### *Artículo 12*

#### **Gestión integrada de plagas**

1. Los usuarios profesionales aplicarán la gestión integrada de plagas como sigue:
  - a) aplicando el artículo 13 cuando el Estado miembro en el que operen no haya adoptado normas para cultivos específicos aplicables al cultivo y la zona de conformidad con el artículo 15;
  - b) aplicando las normas para cultivos específicos adoptadas por el Estado miembro en el que operen que sean aplicables al cultivo y la superficie en cuestión, de conformidad con el artículo 15 y llevando a cabo las acciones establecidas en el artículo 13, apartado 8.
2. Los asesores proporcionarán un asesoramiento que sea coherente con las normas para cultivos específicos aplicables y con la gestión integrada de plagas.



### Artículo 13

#### Obligaciones de los usuarios profesionales y los asesores en relación con la gestión integrada de plagas

1. Los usuarios profesionales aplicarán en primer lugar medidas que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos para la prevención o supresión de organismos nocivos antes de recurrir a la aplicación de productos fitosanitarios químicos.
2. Los registros de usuarios profesionales contemplados en el artículo 14, apartado 1, deberán demostrar que han considerado todas las opciones siguientes:
  - rotación de los cultivos;
  - utilización de técnicas de cultivo modernas como, por ejemplo, técnica de la falsa siembra, fechas y densidades de siembra, cobertura vegetal, cultivos intercalados, laboreo de conservación, poda y siembra directa;
  - utilización de cultivares resistentes o tolerantes y de semillas y plantones de alta calidad o certificados;
  - utilización de prácticas equilibradas de fertilización, enmienda calcárea del suelo y riego o drenaje;
  - prevención de la propagación de organismos nocivos mediante medidas higiénicas como, por ejemplo, limpiar periódicamente la maquinaria y los equipos;
  - protección y refuerzo de los organismos beneficiosos importantes, por ejemplo con medidas fitosanitarias beneficiosas o utilizando infraestructuras ecológicas dentro y fuera de los lugares de producción;
  - exclusión de plagas mediante el uso de estructuras protegidas, redes y otras barreras físicas.

Cuando un usuario profesional no haya aplicado alguna de las medidas enumeradas en el párrafo primero del presente artículo, deberá consignar los motivos en los registros a los que se refiere el artículo 14, apartado 1.

3. Los usuarios profesionales supervisarán los organismos nocivos mediante métodos y herramientas adecuados. Estos métodos y herramientas incluirán al menos uno de los siguientes:
  - a) observaciones en el terreno;
  - b) cuando sea posible, sistemas de alerta, previsión y diagnóstico precoz con bases científicas sólidas;
  - c) asesoramiento de asesores profesionalmente cualificados.
4. Los usuarios profesionales utilizarán agentes de control biológico, métodos físicos y otros métodos no químicos. Los usuarios profesionales solo podrán utilizar métodos químicos si son necesarios para alcanzar unos niveles aceptables de protección contra organismos nocivos una vez agotados todos los demás métodos no químicos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 y si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
  - a) los resultados de la vigilancia de los organismos nocivos muestran, basándose en las observaciones registradas, que deben aplicarse medidas fitosanitarias



químicas en ese momento debido a la presencia de un número suficientemente elevado de organismos nocivos;

- b) cuando esté justificado por un sistema de apoyo a la toma de decisiones, o por un asesor que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 23, y el usuario profesional decida, mediante una decisión registrada, utilizar métodos basados en productos fitosanitarios químicos por razones preventivas.
5. Los usuarios profesionales aplicarán los productos fitosanitarios que sean lo más específicos posible para combatir los organismos nocivos y que tengan menos efectos secundarios en la salud humana, los organismos a los que no van dirigidos y el medio ambiente.
  6. Los usuarios profesionales mantendrán el uso de productos fitosanitarios químicos y otras formas de intervención a niveles que no superen los absolutamente necesarios para combatir los organismos nocivos y que no aumenten el riesgo de desarrollo de resistencia en poblaciones de organismos nocivos. Cuando sea posible, los usuarios profesionales aplicarán las siguientes medidas:
    - a) reducir el volumen de aplicación;
    - b) reducir el número de aplicaciones;
    - c) aplicaciones parciales;
    - d) aplicaciones localizadas.
  7. Cuando se conozca el riesgo de resistencia a una medida fitosanitaria y el nivel de organismos nocivos requiera repetir la aplicación de esa medida en los cultivos, los usuarios profesionales deberán aplicar las estrategias disponibles contra la resistencia, con el fin de mantener la eficacia de esa medida.

Cuando una medida fitosanitaria implique el uso repetido de productos fitosanitarios, los usuarios profesionales utilizarán productos fitosanitarios con distintos modos de acción.
  8. Los usuarios profesionales llevarán a cabo todas las acciones siguientes:
    - a) comprobar y documentar el grado de éxito de las medidas fitosanitarias aplicadas basándose en los registros sobre el uso de productos fitosanitarios y otras intervenciones, y la vigilancia de organismos nocivos;
    - b) aplicar la información obtenida realizando las acciones a las que se refiere la letra a) como parte del proceso de toma de decisiones sobre futuras intervenciones.
  9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el presente artículo, con el fin de tomar en consideración el progreso técnico y los avances científicos.

#### *Artículo 14*

### **Registros de las medidas e intervenciones preventivas para la protección de cultivos por parte de usuarios profesionales, y del asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios**

1. Cuando un usuario profesional adopte una medida preventiva o realice una intervención, deberá introducir la siguiente información en el registro electrónico de



gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios al que se refiere el artículo 16, que cubra la zona en la que opere:

- a) cualquier medida o intervención preventiva y su motivo, incluida la determinación y evaluación del nivel de plagas, si el Estado miembro en el que opere el usuario profesional no ha adoptado normas para cultivos específicos aplicables al cultivo y la zona de que se trate;
  - b) cualquier medida o intervención preventiva y su motivo, incluida la determinación y evaluación del nivel de plagas, realizada con referencia a criterios mensurables establecidos en las normas para cultivos específicos aplicables, si el Estado miembro en el que opere el usuario profesional ha adoptado normas para cultivos específicos aplicables al cultivo y la zona de que se trate.
2. Los usuarios profesionales registrarán electrónicamente, en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios mencionado en el artículo 16, el nombre de su asesor, así como las fechas y el contenido del asesoramiento recibido de conformidad con el artículo 26, apartado 3. Los usuarios profesionales pondrán dichos registros a disposición de la autoridad competente a la que se refiere el artículo 15, apartado 2, cuando esta lo solicite.
  3. Los usuarios profesionales registrarán electrónicamente cada aplicación de un producto fitosanitario con arreglo al artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios al que se refiere el artículo 16. Los usuarios profesionales también registrarán electrónicamente si la aplicación se realizó mediante equipos aéreos o terrestres. En caso de aplicación aérea, los usuarios profesionales especificarán el tipo de equipo utilizado.
  4. A fin de garantizar una estructura uniforme de las entradas que deben realizar los usuarios profesionales en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, un modelo normalizado para dichas entradas. Este modelo incluirá campos para la introducción de anotaciones que deban conservarse de conformidad con el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y requerirá el uso de un identificador reconocible. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 41, apartado 2.

### *Artículo 15*

#### **Aplicación de la gestión integrada de plagas mediante normas para cultivos específicos**

1. Los Estados miembros adoptarán requisitos agronómicos, basados en los controles de la gestión integrada de plagas, que deberán respetarse al cultivar o almacenar un cultivo determinado y estarán diseñados para que solo se utilice la protección química de los cultivos una vez agotados todos los demás métodos no químicos y cuando se alcance un umbral de intervención («normas para cultivos específicos»). Las normas para cultivos específicos aplicarán los principios de la gestión integrada de plagas, establecidos en el artículo 13, al cultivo de que se trate y se establecerán en un acto jurídico vinculante.



2. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente responsable de que las normas para cultivos específicos sean científicamente sólidas y cumplan lo dispuesto en el presente artículo.
3. A más tardar el... [OP: *insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de 24 meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] cada Estado miembro dispondrá de normas para cultivos específicos, efectivas y ejecutables, aplicables a los cultivos que cubran una superficie que represente al menos el 90 % de su superficie agrícola utilizada (a excepción de los huertos familiares). Los Estados miembros determinarán el ámbito geográfico de estas normas teniendo en cuenta las condiciones agronómicas pertinentes, tales como el tipo de suelo, los tipos de cultivos y las condiciones climáticas imperantes.
4. Al menos nueve meses antes de que una norma para cultivos específicos sea aplicable en virtud de la legislación nacional, el Estado miembro llevará a cabo todas las acciones siguientes:
  - a) publicar un proyecto de consulta pública;
  - b) tener en cuenta de manera transparente las observaciones sobre el proyecto recibidas de las partes interesadas y del público en general;
  - c) presentar a la Comisión un proyecto que tenga en cuenta las observaciones mencionadas en la letra b).
5. Cuando se notifique a la Comisión un proyecto de conformidad con el apartado 4, letra c), esta podrá, en un plazo de seis meses a partir de la recepción del proyecto, presentar objeciones a que el Estado miembro lo adopte si considera que el proyecto no cumple los criterios establecidos en el apartado 6. Si la Comisión presenta objeciones, el Estado miembro se abstendrá de adoptar el proyecto hasta que haya modificado el texto para subsanar las deficiencias constatadas en las objeciones de la Comisión. La ausencia de reacción por parte de la Comisión de conformidad con el presente apartado a un proyecto de norma para cultivos específicos no será óbice para cualquier acción o decisión que pueda adoptar la Comisión en el marco de otros actos de la Unión.
6. Las normas para cultivos específicos convertirán los requisitos de gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13 en criterios verificables mediante la especificación, entre otras cosas, de lo siguiente:
  - a) los organismos nocivos que afecten al cultivo de forma económicamente más significativa;
  - b) las intervenciones no químicas que utilicen métodos basados en cultivos, métodos físicos y agentes de control biológico que sean eficaces contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;
  - c) los productos fitosanitarios de bajo riesgo o las alternativas a los productos fitosanitarios químicos que sean eficaces contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;
  - d) los productos fitosanitarios químicos que, sin ser productos fitosanitarios de bajo riesgo, resulten eficaces contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;



- e) los criterios o condiciones cuantitativos que deben cumplirse para que puedan utilizarse productos fitosanitarios químicos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos;
  - f) los criterios o condiciones mensurables que deben cumplirse para que puedan utilizarse los productos fitosanitarios más peligrosos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos;
  - g) la obligación de registrar observaciones que demuestren que se ha alcanzado el valor umbral correspondiente.
7. Cada Estado miembro revisará anualmente sus normas para cultivos específicos y las actualizará cuando sea necesario, inclusive cuando deban reflejarse los cambios en la disponibilidad de herramientas de control de organismos nocivos.
8. Los Estados miembros que tengan previsto actualizar alguna norma para cultivos específicos deberán, al menos seis meses antes de que la actualización sea aplicable en virtud de la legislación nacional:
- a) publicar un proyecto de las normas actualizadas para consulta pública;
  - b) tener en cuenta de manera transparente las observaciones recibidas de las partes interesadas y del público en general sobre el proyecto;
  - c) presentar a la Comisión un proyecto que tenga en cuenta las observaciones mencionadas en la letra b).
9. Cuando se notifique a la Comisión un proyecto de conformidad con el apartado 8, esta podrá, en un plazo de tres meses a partir de la recepción del proyecto, formular objeciones a la actualización de la norma para cultivos específicos por parte del Estado miembro si considera que el proyecto no cumple los criterios establecidos en el apartado 6. Si la Comisión formula objeciones, el Estado miembro se abstendrá de actualizar la norma para cultivos específicos hasta que haya modificado el texto para subsanar las deficiencias constatadas en las objeciones de la Comisión. La ausencia de reacción por parte de la Comisión de conformidad con el presente apartado a un proyecto de norma para cultivos específicos no será óbice para cualquier acción o decisión que pueda adoptar la Comisión en el marco de otros actos de la Unión.
10. Los Estados miembros con diferencias climáticas o agronómicas significativas entre regiones adoptarán normas para cultivos específicos aplicables a cada una de esas regiones.
11. Los Estados miembros publicarán todas sus normas para cultivos específicos en un único sitio web.
12. La Comisión publicará en un sitio web los enlaces a los sitios web de los Estados miembros a los que se refiere el apartado 11.
13. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de 7 años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la adopción y aplicación de normas para cultivos específicos en los Estados miembros y la conformidad de dichas normas con el artículo 15.

## Registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios

1. Cada Estado miembro designará a una o varias autoridades competentes para establecer y mantener uno o varios registros electrónicos de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios.

Los registros electrónicos de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios contendrán, durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de entrada, la información siguiente:

- a) cualquier medida o intervención preventiva y sus motivos, registrados de conformidad con el artículo 14, apartado 1;
  - b) el nombre del asesor y las fechas y el contenido del asesoramiento, registrados de conformidad con el artículo 14, apartado 2;
  - c) un registro electrónico de cada aplicación de un producto fitosanitario con arreglo al artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y un informe sobre toda aplicación aérea realizada con arreglo al artículo 20, de conformidad con el artículo 14, apartado 3.
2. Los usuarios profesionales tendrán acceso a los registros a los que se refiere el apartado 1 para poder introducir los registros electrónicos de conformidad con el artículo 14.
  3. Las autoridades competentes a las que se refiere el apartado 1 verificarán que los usuarios profesionales cumplan lo dispuesto en el artículo 14.
  4. Una vez al año, las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 presentarán a la Comisión un resumen y un análisis de la información recogida con arreglo al artículo 14 y de todo dato adicional sobre el uso de productos fitosanitarios recabado de conformidad con el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
  5. Las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 compartirán los datos recogidos en virtud del apartado 1, letras a) y c), del presente artículo con las autoridades nacionales competentes encargadas de la aplicación de las Directivas 2000/60/CE y (UE) 2020/2184 para la interconexión de dichos datos, de forma anónima, con datos sobre control del medio ambiente, de las aguas subterráneas y de la calidad del agua, a fin de mejorar la identificación, la medición y la reducción de los riesgos derivados del uso de productos fitosanitarios.
  6. Las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 darán acceso a las autoridades estadísticas nacionales a los registros contemplados en ese mismo apartado, para fines de elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.
  7. A fin de velar por una estructura uniforme del resumen y el análisis a los que se refiere el apartado 4, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, un modelo normalizado de estos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 41, apartado 2.



## CAPÍTULO V

# USO, ALMACENAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

### *Artículo 17*

#### **Requisitos generales aplicables al uso de productos fitosanitarios para uso profesional y de equipos de aplicación en uso profesional**

1. Los productos fitosanitarios autorizados para uso profesional solo podrán ser utilizados por usuarios profesionales que:
  - a) hayan obtenido un certificado de formación por haber completado los cursos para usuarios profesionales de conformidad con el artículo 25, o tengan un justificante de inscripción en un registro electrónico central por haber completado estos cursos de conformidad con el artículo 25, apartado 5, y
  - b) utilicen los servicios de un asesor independiente de conformidad con el artículo 26, apartado 3.
2. Los productos fitosanitarios más peligrosos solo pueden ser utilizados y adquiridos por usuarios profesionales.
3. Los equipos de aplicación en uso profesional solo podrán ser utilizados por usuarios profesionales que estén en posesión de un certificado de formación obtenido por haber completado los cursos para usuarios profesionales de conformidad con el artículo 25, o tengan un justificante de inscripción en un registro electrónico central por haber completado estos cursos de conformidad con el artículo 25, apartado 5.
4. En un plazo de tres años a partir de la fecha de la primera compra, y posteriormente cada tres años, los usuarios profesionales presentarán para inspección su equipo de aplicación en uso profesional de conformidad con el artículo 31. Cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de la primera compra de un equipo de aplicación en uso profesional, los usuarios profesionales solo podrán utilizarlo para la aplicación de productos fitosanitarios si dicho equipo cumple alguna de las condiciones siguientes:
  - a) el equipo ha superado con éxito la inspección y los resultados se han inscrito en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional de conformidad con el artículo 31, apartado 6;
  - b) se aplica a ese equipo una de las excepciones contempladas en el artículo 32, apartados 1 o 3.

En el momento de presentar el equipo para inspección, el propietario del equipo o su representante facilitará a la autoridad u organismo competente que efectúe la inspección la información necesaria para que la autoridad competente cumpla sus obligaciones de llevar un registro de conformidad con el artículo 30, apartado 1, letra b).

5. Los usuarios profesionales inspeccionarán y utilizarán los equipos de aplicación de conformidad con el manual de instrucciones del fabricante.



### Utilización de productos fitosanitarios en zonas sensibles

1. Queda prohibido el uso de todo producto fitosanitario en las zonas sensibles y a menos de tres metros de dichas zonas. Esta zona tampón de tres metros no se reducirá utilizando técnicas alternativas de reducción del riesgo.
2. Los Estados miembros podrán establecer zonas tampón obligatorias más amplias adyacentes a zonas sensibles.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes designadas por los Estados miembros podrán permitir a los usuarios profesionales utilizar un producto fitosanitario en una zona sensible durante un período limitado, con fechas de inicio y finalización definidas con precisión, que sea lo más breve posible pero no supere los sesenta días, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) existe un riesgo grave y excepcional demostrado de propagación de plagas cuarentenarias o de especies exóticas invasoras;
  - b) no existe ninguna técnica de control alternativa de menor riesgo que sea técnicamente viable para contener la propagación de plagas cuarentenarias o especies exóticas invasoras.
4. La solicitud de permiso presentada por un usuario profesional para utilizar un producto fitosanitario en una zona sensible deberá incluir la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3.
5. La autoridad competente a la que se refiere el apartado 3 decidirá sobre la solicitud de permiso para el uso de un producto fitosanitario en un plazo de dos semanas a partir de su presentación.
6. El permiso para utilizar un producto fitosanitario en una zona sensible deberá indicar lo siguiente:
  - a) las condiciones para un uso limitado y controlado por parte del solicitante;
  - b) la obligación de colocar avisos sobre el uso de productos fitosanitarios en el perímetro de la zona que se vaya a tratar, y la forma específica que deben revestir los avisos;
  - c) las medidas de mitigación del riesgo;
  - d) el período de validez del permiso.
7. El usuario profesional al que se haya concedido un permiso para utilizar un producto fitosanitario en una zona sensible deberá colocar anuncios a este respecto en el perímetro de la zona que vaya a tratarse en la forma indicada en el permiso.
8. Cuando se conceda un permiso de uso de un producto fitosanitario en una zona sensible, antes del primer día de su validez, la autoridad competente mencionada en el apartado 3 pondrá a disposición del público la siguiente información:
  - a) la ubicación de la zona de uso;
  - b) las pruebas de las circunstancias excepcionales que justifican la aplicación de un producto fitosanitario;
  - c) las fechas de inicio y finalización del período de aprobación del permiso, que no excederá de sesenta días consecutivos;



- d) las condiciones meteorológicas que permitan una aplicación segura;
- e) el nombre del producto o los productos fitosanitarios;
- f) el equipo de aplicación que debe utilizarse y las medidas de reducción del riesgo que deben adoptarse.

### Artículo 19

#### Medidas de protección del medio acuático y del agua potable

1. Queda prohibido el uso de todo producto fitosanitarios en las aguas superficiales y a menos de tres metros de dichas aguas. Esta zona tampón de tres metros no se reducirá utilizando técnicas alternativas de reducción del riesgo.
2. Los Estados miembros podrán establecer zonas tampón obligatorias más amplias adyacentes a las aguas superficiales.
3. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento*], los Estados miembros deberán disponer de medidas adecuadas para evitar el deterioro del estado de las aguas superficiales y subterráneas, así como de las aguas costeras y marinas, y conseguir un buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, a fin de proteger el medio acuático y el suministro de agua potable del impacto de los productos fitosanitarios, para alcanzar, como mínimo, los objetivos establecidos en las Directivas 2000/60/CE, 2006/118/CE, 2008/105/CE, 2008/56/CE y (UE) 2020/2184.

### Artículo 20

#### Aplicación aérea de productos fitosanitarios

1. Queda prohibida la aplicación aérea.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes designadas por los Estados miembros podrán permitir que un usuario profesional recurra a la aplicación aérea en alguna de las situaciones siguientes:
  - a) no existe ningún método de aplicación técnicamente viable alternativo a la aplicación aérea debido a la inaccesibilidad del terreno;
  - b) la aplicación aérea tiene un impacto menos negativo en la salud humana y el medio ambiente que cualquier otro método de aplicación alternativo, bien porque los equipos de aplicación aérea pueden desplegarse sobre el terreno más rápidamente que los equipos terrestres y evitan que el número de plagas vegetales aumente debido a este período de tiempo más largo necesario para el despliegue en tierra, o bien porque minimiza la erosión del suelo cuando las condiciones meteorológicas adversas hacen que el terreno no sea adecuado para vehículos terrestres, y además se cumplen todas las condiciones siguientes:
    - i) los equipos de aplicación instalados en la aeronave están inscritos en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional a los que se refiere el artículo 33, apartado 1;



- ii) la aeronave está equipada con accesorios que constituyen la mejor tecnología disponible para aplicar con precisión los productos fitosanitarios y reducir la deriva de la pulverización;
  - iii) el producto fitosanitario está autorizado para el uso mediante aplicación aérea con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
3. La solicitud de permiso presentada por un usuario profesional para la aplicación aérea deberá incluir la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2.
4. Cuando se conceda un permiso de aplicación aérea, antes de la primera fecha posible de aplicación aérea, la autoridad competente mencionada en el apartado 2 pondrá a disposición del público la siguiente información:
- a) la ubicación y la superficie de la aplicación aérea indicadas en un mapa;
  - b) el período de validez del permiso de aplicación aérea, que será un período limitado lo más breve posible, con fechas de inicio y finalización definidas con precisión, y no excederá de sesenta días;
  - c) las condiciones meteorológicas que permitan una aplicación segura;
  - d) el nombre del producto o los productos fitosanitarios;
  - e) el equipo de aplicación que debe utilizarse y las medidas de reducción del riesgo que deben adoptarse.
5. Los usuarios profesionales a los que se haya concedido un permiso de aplicación aérea deberán, al menos dos días antes de la fecha de cada aplicación aérea específica, poner avisos a tal efecto en el perímetro de la zona que esté previsto tratar.

### *Artículo 21*

#### **Utilización de productos fitosanitarios en aplicación aérea mediante determinadas categorías de aeronaves no tripuladas**

1. Cuando determinadas categorías de aeronaves no tripuladas cumplan los criterios establecidos en el apartado 2, los Estados miembro podrán eximir la aplicación aérea mediante dichas aeronaves no tripuladas de la prohibición establecida en el artículo 20, apartado 1, antes de cualquier aplicación aérea de productos fitosanitarios.
2. Una aplicación aérea mediante aeronave no tripulada podrá ser eximida por el Estado miembro de la prohibición establecida en el artículo 20, apartado 1, cuando los factores relacionados con el uso de la aeronave no tripulada demuestren que los riesgos derivados de su uso son inferiores a los riesgos derivados de otros equipos de aplicación aérea o terrestre. Estos factores incluirán criterios relativos a:
- a) las especificaciones técnicas de la aeronave no tripulada, como las relacionadas con la deriva de la pulverización, el número y el tamaño de los rotores, la carga útil, la anchura de las barras de pulverización y el peso total, la altura de funcionamiento y la velocidad;
  - b) las condiciones meteorológicas, incluida la velocidad del viento;
  - c) la zona que esté previsto pulverizar, incluida su topografía;



- d) la disponibilidad de productos fitosanitarios autorizados para su uso como formulaciones de volumen ultrabajo en el Estado miembro de que se trate;
  - e) el uso potencial de aeronaves no tripuladas en combinación con agricultura de precisión asistida por corrección diferencial en tiempo real, en determinados casos;
  - f) el nivel de formación requerido para los pilotos que manejen una aeronave no tripulada;
  - g) el posible uso simultáneo de múltiples aeronaves no tripuladas en la misma zona.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 que completen el presente Reglamento a fin de especificar criterios precisos en relación con los factores establecidos en el apartado 2, una vez que el progreso técnico y la evolución científica permitan el desarrollo de dichos criterios precisos.

## Artículo 22

### Almacenamiento, eliminación y manipulación

1. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento*], los Estados miembros deberán contar con medidas eficaces y establecer las estructuras necesarias para facilitar, de manera que no se ponga en peligro la salud humana o el medio ambiente, la eliminación segura de los productos fitosanitarios no utilizados, las soluciones diluidas que contengan productos fitosanitarios y los envases.
2. Por lo que se refiere a los usuarios profesionales, las medidas a las que se refiere el apartado 1 incluirán requisitos detallados sobre:
  - a) almacenamiento y manipulación seguros de productos fitosanitarios, así como su dilución y mezcla antes de su aplicación;
  - b) manipulación de envases y restos de productos fitosanitarios;
  - c) limpieza del equipo utilizado después de la aplicación;
  - d) eliminación de productos fitosanitarios obsoletos, así como de sus restos y envases.
3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias en relación con los productos fitosanitarios autorizados para usuarios no profesionales a fin de prevenir y, cuando no sea posible prevenir, limitar las operaciones de manipulación peligrosas. Estas medidas podrán incluir la limitación del tamaño de los envases o recipientes. En estas medidas podrá establecerse que se permita a los usuarios no profesionales utilizar únicamente productos fitosanitarios de bajo riesgo y otros productos fitosanitarios que se presenten en formulaciones listas para su uso, así como disponerse que los envases o recipientes cuenten con cierres seguros o dispositivos de bloqueo.
4. Los fabricantes, distribuidores y usuarios profesionales garantizarán que los productos fitosanitarios se almacenen en instalaciones específicas de almacenamiento para productos fitosanitarios construidas de manera que se eviten fugas accidentales.



Los fabricantes, distribuidores y usuarios profesionales garantizarán que la ubicación, el tamaño, la ventilación y los materiales de construcción de las instalaciones de almacenamiento sean adecuados para evitar fugas accidentales y proteger la salud humana y el medio ambiente.

### *Artículo 23*

#### **Asesoramiento sobre la utilización de productos fitosanitarios**

Solo estarán autorizados a ofrecer asesoramiento sobre utilización de productos fitosanitarios a los usuarios profesionales los asesores que hayan obtenido un certificado de formación por haber completado los cursos para asesores de conformidad con el artículo 25 o que tengan un justificante de inscripción en un registro electrónico central por haber completado estos cursos de conformidad con el artículo 25, apartado 5.

## **CAPÍTULO VI**

### **VENTA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS**

### *Artículo 24*

#### **Requisitos para la venta de productos fitosanitarios**

1. Los distribuidores venderán productos fitosanitarios autorizados para uso profesional a un comprador o su representante únicamente cuando los distribuidores hayan comprobado, en el momento de la compra, que el comprador o su representante es un usuario profesional y está en posesión de un certificado de formación por haber completado los cursos para usuarios profesionales de conformidad con el artículo 25, o tiene un justificante de inscripción en un registro electrónico central por haber completado estos cursos de conformidad con el artículo 25, apartado 5.
2. Cuando el comprador sea una persona jurídica, los distribuidores podrán vender productos fitosanitarios autorizados para uso profesional a un representante del comprador del producto fitosanitario cuando los distribuidores hayan comprobado, en el momento de la compra, que el representante está en posesión de un certificado de formación por haber completado los cursos para usuarios profesionales de conformidad con el artículo 25, o tiene un justificante de inscripción en un registro electrónico central por haber completado estos cursos de conformidad con el artículo 25, apartado 5.
3. El distribuidor indicará al comprador de un producto fitosanitario que lea la etiqueta del producto antes de usarlo y lo utilice según las instrucciones de la etiqueta, e informará al comprador sobre el sitio web al que se refiere el artículo 27.



4. Los distribuidores facilitarán información general a los usuarios no profesionales sobre los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, incluida información sobre los peligros, la exposición, el almacenamiento adecuado, la manipulación, la aplicación y la eliminación segura, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>, y recomendarán productos fitosanitarios alternativos de bajo riesgo y formas de mitigar los riesgos al utilizar productos fitosanitarios.
5. Cada distribuidor se asegurará de que cuenta con personal suficiente que posea un certificado de formación por haber completado los cursos para distribuidores emitido de conformidad con el artículo 25, o tiene un justificante de inscripción en un registro electrónico central por haber completado estos cursos de conformidad con el artículo 25, apartado 5, disponible en el momento de la venta para proporcionar respuestas adecuadas a los compradores de productos fitosanitarios sobre su uso, los riesgos sanitarios y medioambientales conexos y las instrucciones de seguridad adecuadas para gestionar dichos riesgos.
6. El distribuidor al que se refiere el apartado 5 informará al comprador de un producto fitosanitario sobre técnicas de control menos peligrosas antes de que el comprador adquiera un producto fitosanitario con un mayor riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

## **CAPÍTULO VII**

# **FORMACIÓN, INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN**

### *Artículo 25*

#### **Formación y certificación**

1. Una autoridad competente designada de conformidad con el apartado 2 designará uno o varios organismos para impartir la siguiente formación:
  - a) formación inicial y de seguimiento para usuarios profesionales y distribuidores sobre las materias que figuran en el anexo III;
  - b) formación práctica para usuarios profesionales sobre el uso de equipos de aplicación en uso profesional;
  - c) formación completa para asesores sobre los temas enumerados en el anexo III, con especial hincapié en la aplicación de la gestión integrada de plagas.
2. Cada Estado miembro designará a una o varias autoridades competentes responsables de implementar el sistema de formación y certificar la formación a la que se refiere el apartado 1, así como de expedir y renovar los certificados de formación, actualizar el registro electrónico central, facilitar justificantes de inscripción en el registro

---

<sup>52</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).



electrónico central y supervisar que el organismo que impartió la formación haya realizado las tareas a que se refiere el apartado 1.

3. La formación a la que se refiere el apartado 1 podría formar parte de las intervenciones de formación establecidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 78 del Reglamento (UE) 2021/2115.
4. Los certificados de formación o las inscripciones en un registro electrónico central contendrán la siguiente información:
  - a) el nombre del usuario profesional, distribuidor o asesor al que se haya impartido la formación;
  - b) el empleador del usuario profesional, distribuidor o asesor al que se haya impartido la formación, cuando dicho empleador sea una persona jurídica o una persona física en su capacidad profesional;
  - c) el tipo de formación impartida, cuando un Estado miembro ofrezca diversos tipos de formación a diferentes categorías de usuarios profesionales, distribuidores o asesores;
  - d) la fecha en la que se haya demostrado un conocimiento suficiente de las materias pertinentes enumeradas en el anexo III;
  - e) el nombre del organismo que haya impartido la formación;
  - f) el número de horas de formación;
  - g) el período de validez del certificado de formación o de la inscripción en el registro electrónico central.
5. La autoridad competente designada de conformidad con el apartado 2 proporcionará un justificante electrónico de inscripción en el registro electrónico central a los usuarios profesionales, distribuidores o asesores en el momento en que se efectúe la inscripción. Este justificante electrónico incluirá el período de validez de la inscripción en el registro electrónico central.
6. Los certificados de formación o las inscripciones en un registro electrónico central tendrán una validez de diez años en el caso de los distribuidores o usuarios profesionales y de cinco años, en el caso de los asesores.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, solo se expedirá o renovará un certificado de formación o una inscripción en un registro electrónico central si el titular del certificado o la persona cuyo nombre se ha inscrito en el registro electrónico central demuestra haber completado satisfactoriamente la formación o formación completa inicial y de seguimiento a la que se refiere el apartado 1, letras a) o c).
8. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, podrá expedirse un certificado de formación a cualquier persona que pueda demostrar una formación previa mediante cualificaciones formales que acrediten un conocimiento más amplio de las materias enumeradas en el anexo III que el que recibiría en la formación a la que se refiere el apartado 1.
9. La autoridad competente designada de conformidad con el apartado 2 o el organismo designado al que se refiere el apartado 1 retirará todo certificado de formación expedido o renovado incorrectamente, o corregirá toda inscripción en el registro electrónico central introducida incorrectamente.



10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el anexo III, con el fin de tomar en consideración el progreso técnico y los avances científicos.

### *Artículo 26*

#### **Sistema de asesoramiento independiente**

1. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente para establecer, supervisar y vigilar el funcionamiento de un sistema de asesores independientes para usuarios profesionales. El sistema podrá recurrir a los asesores de explotación imparciales mencionados en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115, que deberán recibir formación regularmente y podrán estar financiados en virtud del artículo 78 de ese mismo Reglamento.
2. La autoridad competente a la que se refiere el apartado 1 velará por que todo asesor registrado en el sistema contemplado en ese mismo apartado («asesor independiente») esté libre de conflictos de interés y, en particular, que no se encuentre en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a su capacidad para desempeñar sus funciones profesionales de manera imparcial.
3. Cada usuario profesional consultará a un asesor independiente al menos una vez al año para recibir el asesoramiento estratégico al que se refiere el apartado 4.
4. Los asesores a los que se refiere el apartado 3 proporcionarán asesoramiento estratégico sobre los siguientes temas:
  - a) aplicación de las técnicas de control pertinentes para prevenir los organismos nocivos;
  - b) aplicación de la gestión integrada de plagas;
  - c) técnicas de agricultura de precisión, incluido el uso de datos y servicios espaciales;
  - d) utilización de métodos no químicos;
  - e) cuando sea necesario utilizar productos fitosanitarios químicos, medidas para minimizar eficazmente los riesgos derivados de su uso para la salud humana y el medio ambiente, en particular para la biodiversidad (por ejemplo, los polinizadores), incluidas medidas y técnicas de reducción del riesgo.

### *Artículo 27*

#### **Información y sensibilización**

1. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente para informar al público, en particular mediante programas de sensibilización, sobre los riesgos asociados al uso de productos fitosanitarios.
2. La autoridad competente a la que se refiere el apartado 1 creará uno o varios sitios web dedicados a proporcionar información sobre los riesgos asociados al uso de productos fitosanitarios. Esta información podrá facilitarse directamente o mediante enlaces a los sitios web pertinentes de otros organismos nacionales o internacionales.



3. Los sitios web establecidos de conformidad con el apartado 2 incluirán información sobre los siguientes temas:
- a) los riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente debido efectos agudos o crónicos relacionados con el uso de productos fitosanitarios;
  - b) la forma en la que pueden mitigarse los riesgos potenciales a los que se refiere la letra a);
  - c) las alternativas a los productos fitosanitarios químicos;
  - d) el procedimiento de aprobación de sustancias activas y de autorización de productos fitosanitarios;
  - e) los permisos concedidos en virtud del artículo 18 o del artículo 20;
  - f) un enlace al sitio web al que se refiere el artículo 7;
  - g) el derecho de terceros a solicitar acceso a la información sobre el uso de productos fitosanitarios dirigiéndose a la autoridad competente pertinente de conformidad con el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

#### *Artículo 28*

#### **Información sobre intoxicación aguda y crónica**

1. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente que mantenga o establezca sistemas para recopilar y conservar la siguiente información sobre incidentes de intoxicación aguda y crónica causados por la exposición de personas a productos fitosanitarios:
- a) el nombre y el número de autorización del producto fitosanitario y las sustancias activas implicadas en el incidente de intoxicación aguda o crónica;
  - b) el número de personas intoxicadas;
  - c) los síntomas de la intoxicación;
  - d) la duración y la gravedad de los síntomas;
  - e) si un incidente confirmado de intoxicación aguda o crónica se debió a:
    - i) un uso correcto de un producto fitosanitario;
    - ii) un uso incorrecto de un producto fitosanitario;
    - iii) un uso de un producto fitosanitario que no ha sido autorizado; o
    - iv) una ingestión o exposición intencionadas.
2. A más tardar el 31 de agosto de cada año, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe que contenga la información siguiente:
- a) el número de casos de intoxicaciones agudas y crónicas debidas a la exposición de personas a productos fitosanitarios durante el año civil anterior;
  - b) la información a la que se refiere el apartado 1 relativa a cada caso de intoxicación.
3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el formato para la presentación de la información y los datos mencionados en el apartado 2 del presente



artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 41, apartado 2.

## CAPÍTULO VIII

### EQUIPOS DE APLICACIÓN

#### *Artículo 29*

#### **Registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional**

1. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de 9 meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], todo propietario de un equipo de aplicación en uso profesional introducirá el hecho de que es el propietario del equipo de aplicación en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional al que se refiere el artículo 33, mediante el formulario que figura en el anexo V, a menos que el Estado miembro en el que el propietario utilice el equipo haya eximido ese equipo de la inspección de conformidad con el artículo 32, apartado 3.
2. Si se vende un equipo de aplicación en uso profesional, el vendedor y el comprador introducirán el hecho de la venta, en un plazo de treinta días a partir de esta, en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional al que se refiere el artículo 33, mediante el formulario que figura en el anexo V, a menos que el equipo de aplicación en uso profesional haya sido eximido de inspección en el Estado o Estados miembros pertinentes de conformidad con el artículo 32, apartado 3. Se aplicará una obligación similar de introducir una transmisión de propiedad en el registro electrónico en caso de cualquier otro cambio en la propiedad de los equipos de aplicación en uso profesional que no hayan sido eximidos de inspección en el Estado o Estados miembros pertinentes de conformidad con el artículo 32, apartado 3.
3. Si se retira de su uso un equipo de aplicación en uso profesional y no está destinado a ser utilizado de nuevo, su propietario, en un plazo de treinta días a partir de esta retirada, introducirá el hecho de que el equipo ha sido retirado de su uso en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional al que se refiere el artículo 33, mediante el formulario que figura en el anexo V.
4. Si vuelven a utilizarse los equipos de aplicación en uso profesional, su propietario introducirá este hecho, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en la que vuelvan a utilizarse, en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional al que se refiere el artículo 33, mediante el formulario que figura en el anexo V.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el anexo V, con el fin de tomar en consideración el progreso técnico y los avances científicos.

#### *Artículo 30*

#### **Recogida de información y controles**



1. Cada Estado miembro designarán a una o varias autoridades competentes para:
  - a) crear y mantener un registro electrónico central que recoja la información sobre todos los equipos de aplicación en uso profesional en el Estado miembro;
  - b) utilizar el registro electrónico central para recibir y procesar entradas de terceros relativas a la propiedad, la transmisión de la propiedad, la venta, la retirada del uso y la vuelta al uso de equipos de aplicación en uso profesional;
  - c) inspeccionar o supervisar la inspección de los equipos de aplicación de conformidad con el artículo 31, apartados 1, 2, 3 y 6;
  - d) expedir o supervisar la expedición de certificados de inspección de conformidad con el artículo 31, apartado 7.

Cuando la autoridad competente designada no lleve a cabo la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional, designará uno o varios organismos para llevar a cabo estas inspecciones.

2. Cada Estado miembro llevará a cabo controles oficiales para verificar el cumplimiento por parte de los operadores de las disposiciones del presente Reglamento relativas a los equipos de aplicación. Los Estados miembros adoptarán las medidas de seguimiento adecuadas para corregir las eventuales deficiencias específicas o sistémicas detectadas mediante los controles efectuados por los expertos de la Comisión de conformidad con los apartados 3 y 4. Asimismo, proporcionarán la asistencia necesaria para garantizar que los expertos de la Comisión tengan acceso a todas las instalaciones o zonas de las instalaciones, a las mercancías y a la información, incluidos los sistemas informáticos, que sean pertinentes para el ejercicio de sus funciones.
3. Los expertos de la Comisión realizarán controles, incluidas auditorías, en cada Estado miembro para verificar la aplicación de las normas relativas a los equipos de aplicación previstas en el presente Reglamento. Los expertos podrán investigar y recoger información sobre los controles oficiales y las garantías de cumplimiento en el ámbito de los equipos de aplicación.
4. La Comisión:
  - a) preparará un proyecto de informe sobre los resultados y las recomendaciones destinadas a subsanar las deficiencias detectadas por sus expertos durante estos controles;
  - b) enviará al Estado miembro donde se hayan efectuado dichos controles una copia del proyecto de informe mencionado en la letra a) para recibir sus comentarios al respecto;
  - c) tendrá en cuenta los comentarios del Estado miembro al que se refiere la letra b) para la elaboración del informe final sobre los resultados de los controles realizados por sus expertos en los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el presente artículo;
  - d) pondrá a disposición del público el informe final al que se refiere la letra c) y los comentarios de los Estados miembros mencionados en la letra b).

### *Artículo 31*

#### **Inspección de los equipos de aplicación en uso profesional**



1. La autoridad competente a la que se refiere el artículo 30 o un organismo designado por ella inspeccionará los equipos de aplicación en uso profesional cada tres años a partir de la fecha de la primera compra. La autoridad competente velará por que, en el ciclo de tres años, haya suficiente personal, equipo y otros recursos necesarios para la inspección de todos los equipos de aplicación que deban inspeccionarse.
2. La inspección a la que se refiere el apartado 1 verificará si el equipo de aplicación en uso profesional cumple los requisitos establecidos en el anexo IV.
3. La inspección se llevará a cabo en un lugar en el que pueda evitarse el riesgo de contaminación atmosférica y del agua. La autoridad u organismo que lleve a cabo la inspección minimizará la influencia de las condiciones externas, como los efectos del viento y la lluvia, en la reproducibilidad de los resultados de la inspección.
4. Todos los equipos necesarios para una inspección y utilizados por el inspector para comprobar el equipo de aplicación deberán ser exactos, estar en buen estado y verificados y, en caso necesario, calibrados a intervalos regulares.
5. El propietario del equipo de aplicación en uso profesional se asegurará de que el equipo de aplicación esté limpio y sea seguro antes de que comience la inspección.
6. La autoridad competente a que se refiere contemplada en el artículo 30 inscribirá, en el registro electrónico central de equipos de aplicación en uso profesional a los que se refiere el artículo 33, los resultados de cada inspección en la que los equipos de aplicación en uso profesional superen la inspección.
7. Los certificados de inspección:
  - a) serán expedidos por la autoridad competente a la que se refiere el artículo 30 al propietario de un equipo de aplicación en uso profesional, cuando dicho equipo cumpla los requisitos enumerados en el anexo IV; y
  - b) serán inscritos por dicha autoridad competente en el registro electrónico central de equipos de aplicación en uso profesional al que se hace referencia en el artículo 33.
8. La inscripción mencionada en el apartado 6 tendrá una validez de tres años, a menos que los Estados miembros establezcan un intervalo de inspección diferente de conformidad con el artículo 32.
9. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el apartado 7 o las inscripciones contempladas en el apartado 6 correspondientes a los equipos de aplicación en uso profesional registrados en otro Estado miembro.
10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifiquen el presente artículo y el anexo IV, con el fin de tomar en consideración el progreso técnico y los avances científicos.
11. Se presumirá que los equipos de aplicación en uso profesional inspeccionados de conformidad con las normas de inspección armonizadas elaboradas con arreglo al

Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>53</sup> cumplen los requisitos enumerados en el anexo IV.

### Artículo 32

#### **Excepciones establecidas por los Estados miembros relativas a la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional**

1. Los Estados miembros, tras realizar la evaluación de riesgos contemplada en el apartado 2, podrán fijar requisitos de inspección menos estrictos y prever intervalos de inspección diferentes a los establecidos en el artículo 31 para los equipos de aplicación en uso profesional que representen una escala de uso muy baja estimada mediante la evaluación de riesgos a la que se refiere el apartado 2 y que figuren en el plan de acción nacional mencionado en el artículo 8.

El presente apartado no se aplicará a los siguientes equipos de aplicación en uso profesional:

- a) equipos de pulverización montados a bordo de trenes o aeronaves;
  - b) pulverizadores hidráulicos de barras horizontales con un tamaño superior a 3 m, incluidos los pulverizadores montados en equipos de siembra con una anchura superior a 3 m;
  - c) pulverizadores de barras verticales o pulverizadores hidroneumáticos.
2. Antes de establecer requisitos de inspección menos estrictos e intervalos de inspección distintos, tal como se contempla en el apartado 1, los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación del riesgo de sus posibles efectos en la salud humana y el medio ambiente. La autoridad competente a la que se hace referencia en el artículo 30 conservará una copia de la evaluación de riesgos que pueda verificar a efectos de control por parte de la Comisión.
  3. Los Estados miembros podrán eximir de la inspección prevista en el artículo 31 a los equipos de aplicación portátiles o pulverizadores de mochila en uso profesional, basándose en una evaluación de riesgos relativos a su impacto potencial en la salud humana y el medio ambiente, que incluirá una estimación de la escala de uso. La autoridad competente a la que se hace referencia en el artículo 30 conservará una copia de la evaluación de riesgos que pueda verificar a efectos de control por parte de la Comisión.
  4. Los equipos de aplicación en uso profesional que hayan sido eximidos de inspección de conformidad con el apartado 3 no estarán sujetos al requisito de inscripción en el registro electrónico al que se refiere el artículo 29 ni a los requisitos de registro mencionados en el artículo 33.

---

<sup>53</sup> Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

### **Registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional**

1. Cada autoridad competente designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 30 creará y mantendrá un registro electrónico central para guardar:
  - a) la información introducida por terceros con arreglo al artículo 20, apartado 2, letra b), inciso i), y al artículo 29;
  - b) los registros de inspecciones y certificados establecidos en el artículo 31, apartado 6 y apartado 7, letra b);
  - c) otra información contemplada en el apartado 2 sobre los equipos de aplicación en uso profesional en su Estado miembro que no hayan sido eximidos de inspección con arreglo al artículo 32, apartado 3.
2. Las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 30 registrarán, en el momento de la inspección, la siguiente información:
  - a) el nombre del organismo que realizó las inspecciones;
  - b) el identificador único del equipo de aplicación, si se conoce;
  - c) la fecha de fabricación, si está disponible;
  - d) el nombre y la dirección del propietario en ese momento;
  - e) si ha habido transmisión de la propiedad, la fecha de cada transmisión y el nombre y la dirección de los propietarios previos en los últimos cinco años;
  - f) el tamaño del depósito;
  - g) la anchura de la barra de pulverización horizontal, si procede;
  - h) los tipos de boquilla presentes en el equipo de aplicación en el momento de la inspección;
  - i) en el caso de los pulverizadores hidráulicos de barras, si el equipo de aplicación cuenta con control de secciones y/o boquillas mediante tecnología de localización geoespacial;
  - j) en el caso de los equipos de más de tres años, la fecha de cada inspección efectuada de conformidad con el artículo 31;
  - k) si el equipo de aplicación superó o no cada una de las inspecciones realizadas con arreglo al artículo 31;
  - l) los motivos de no haber superado las inspecciones.
3. Cuando el equipo de aplicación no lleve un identificador único, tal como se indica en el apartado 2, letra b), las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 30 facilitarán un identificador único.



# CAPÍTULO IX

## METODOLOGÍA PARA CALCULAR LOS OBJETIVOS DE REDUCCIÓN Y LOS INDICADORES DE RIESGO ARMONIZADOS

### *Artículo 34*

#### **Metodología para calcular los avances hacia la consecución de los dos objetivos nacionales y los dos objetivos de la Unión de reducción para 2030**

1. En el anexo I se establece la metodología para calcular los avances hacia la consecución de los dos objetivos de reducción de la Unión para 2030 y los dos objetivos de reducción nacionales para 2030 hasta este año inclusive. Esta metodología se basará en datos estadísticos recopilados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1185/2009.
2. Mediante la metodología establecida en el anexo I, la Comisión calculará los resultados de los avances hacia la consecución de los dos objetivos nacionales y los dos objetivos de la Unión de reducción para 2030 de manera anual hasta 2030 inclusive, y publicará dichos resultados en el sitio web al que se hace referencia en el artículo 7.

### *Artículo 35*

#### **Metodología para calcular los indicadores de riesgo armonizados 1, 2 y 2 bis**

1. En el anexo VI se establece la metodología para calcular los avances en relación con los indicadores de riesgo armonizados 1, 2 y 2 bis, tanto a nivel de la Unión como de los Estados miembros. Esta metodología se basará en datos estadísticos recopilados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1185/2009.
2. Mediante la metodología establecida en el anexo VI, la Comisión calculará los resultados de los indicadores de riesgo armonizados 1, 2 y 2 bis anualmente a nivel de la Unión y publicará los resultados de su cálculo en el sitio web al que se refiere el artículo 7
3. Mediante la metodología establecida en el anexo VI, cada Estado miembro calculará los resultados de los indicadores de riesgo armonizados 1, 2 y 2 bis anualmente a nivel nacional.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el presente artículo y el anexo VI, con el fin de tomar en consideración el progreso técnico, incluido el progreso en la disponibilidad de datos estadísticos, y los avances científicos y agronómicos. Estos actos delegados podrán modificar los indicadores de riesgo armonizados existentes o establecer nuevos indicadores de riesgo armonizados, que podrán tener en cuenta los avances de los Estados miembros hacia la consecución del objetivo de destinar el 25 % de su superficie agrícola utilizada a la agricultura ecológica de aquí a 2030, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 1, letra d).



5. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de 12 meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión completará una evaluación de los indicadores de riesgo armonizados 1, 2 y 2 bis. Esta evaluación se basará en la investigación científica del Centro Común de Investigación y en una amplia consulta de las partes interesadas, incluidos los Estados miembros, los expertos científicos y las organizaciones de la sociedad civil. La evaluación incluirá las metodologías que deben aplicarse para formular nuevos indicadores de riesgo armonizados y modificar los existentes de conformidad con el apartado 4.
6. Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación prevista en el apartado 5, y a más tardar dieciocho meses después de la publicación de las estadísticas sobre el uso de productos fitosanitarios en la agricultura correspondientes al primer período de referencia contemplado en el artículo 9 del Reglamento xxx/xxx [*insértese la referencia al acto adoptado*], la Comisión, si lo considera oportuno, establecerá nuevos indicadores de riesgo armonizados o modificará los existentes sobre la base de datos estadísticos relacionados con el uso de productos fitosanitarios de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

### *Artículo 36*

#### **Evaluación por parte de los Estados miembros de los cálculos de los avances y de los indicadores de riesgo armonizados**

1. Los Estados miembros evaluarán los resultados de cada cálculo de: a) los avances hacia la consecución de cada uno de los dos objetivos de reducción nacionales para 2030 a los que se refiere el artículo 34 y b) los indicadores de riesgo armonizados a nivel de Estado miembro mencionados en el artículo 35, cada vez que se realicen los cálculos.
2. Las evaluaciones de los indicadores de riesgo armonizados a nivel de los Estados miembros a los que se refiere el artículo 35:
  - a) identificarán las cinco sustancias activas que influyan de forma más significativa en el resultado;
  - b) especificarán los cultivos o las situaciones y las plagas en las que se utilizan las sustancias activas mencionadas en la letra a);
  - c) especificarán los métodos no químicos disponibles para luchar contra esas plagas;
  - d) resumirán las medidas adoptadas para reducir el uso y el riesgo de las sustancias activas mencionadas en la letra a) y los posibles obstáculos a la adopción de sistemas alternativos de control de plagas.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los resultados de los cálculos de los indicadores de riesgo armonizados a nivel de los Estados miembros, tal como se especifican en el anexo VI, y las evaluaciones correspondientes realizadas de conformidad con el presente artículo, y publicarán esta información y otros indicadores nacionales u objetivos cuantificables a que se hace referencia en el apartado 4 en los sitios web mencionados en el artículo 27, apartado 2.



4. Además de los indicadores de riesgo armonizados especificados en el anexo VI y de los datos especificados en el anexo II, los Estados miembros podrán seguir utilizando, además, indicadores nacionales u objetivos cuantificables existentes o desarrollar otros, así como otros datos recopilados a nivel nacional o regional, incluidos los futuros datos sobre el uso de productos fitosanitarios, relacionados con los indicadores y objetivos a los que se refieren los apartados 1 y 2.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

#### *Artículo 37*

##### **Información sobre las autoridades competentes designadas**

A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de 6 meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], cada Estado miembro informará a la Comisión sobre las autoridades competentes designadas de conformidad con el presente Reglamento.

#### *Artículo 38*

##### **Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen que hayan establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

#### *Artículo 39*

##### **Tasas y gravámenes**

Los Estados miembros podrán recuperar los costes relacionados con las obligaciones impuestas por el presente Reglamento mediante la aplicación de tasas o gravámenes.

## **CAPÍTULO XI**

### **PODERES DELEGADOS Y PROCEDIMIENTO DE COMITÉ**

#### *Artículo 40*

##### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 9, el artículo 21, apartado 3, el artículo 25, apartado 10, el artículo 29, apartado 5, el artículo 31, apartado 10 y el artículo 35, apartado 4, por un período indefinido.
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en todo momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 9, el artículo 21, apartado 3, el artículo 25, apartado 10, el artículo 29, apartado 5, el artículo 31, apartado 10 y el artículo 35, apartado 4. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 9, el artículo 21, apartado 3, el artículo 25, apartado 10, el artículo 29, apartado 5, el artículo 31, apartado 10 y el artículo 35, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Artículo 41*

#### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado de conformidad con el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>54</sup>. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

---

<sup>54</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

3. Si el comité no emite ningún dictamen sobre un proyecto de acto de ejecución, la Comisión no lo adoptará y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### Artículo 42

##### Evaluación de la Comisión

1. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a 4 años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento basada en lo siguiente:
- las tendencias en los avances y otros datos cuantitativos facilitados en los informes anuales de avances y ejecución de conformidad con el artículo 10, apartado 2;
  - el análisis de las tendencias y los datos anuales publicados por la Comisión cada dos años de conformidad con el artículo 11;
  - el informe sobre los informes anuales de avance y de ejecución presentado previamente por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 11, apartado 7;
  - cualquier otra información necesaria para la preparación de la evaluación.
- Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de la evaluación.
2. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

#### Artículo 43

##### Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/2115

El Reglamento (UE) 2021/2115 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 31, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:
- «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letras a) y b), del presente apartado, cuando, de conformidad con el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>\*,+</sup>, se impongan requisitos a los agricultores, podrán concederse ayudas para

---

<sup>+</sup> DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento ... e insértese el número, la fecha y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota a pie de página.

el cumplimiento de tales requisitos durante un período máximo de cinco años que finalice en la fecha que sea posterior de entre las dos siguientes: *[OP: insértese la fecha correspondiente a 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]* o cinco años a partir de la fecha en la que pasen a ser obligatorios para la explotación.

---

\* Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [...] relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 (DO...).

2) En el artículo 70, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letras a) y b), del presente apartado, cuando, de conformidad con el Reglamento (UE).../...<sup>++</sup>, se impongan requisitos a los beneficiarios, podrán concederse ayudas para el cumplimiento de tales requisitos durante un período máximo de cinco años que finalice en la fecha que sea posterior de entre las dos siguientes: *[OP: insértese la fecha correspondiente a 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]* o cinco años a partir de la fecha en la que pasen a ser obligatorios para la explotación.

3) En el artículo 73, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, cuando, de conformidad con el Reglamento (UE).../...<sup>++</sup>, se impongan requisitos a los agricultores, podrán concederse ayudas para el cumplimiento de tales requisitos durante un período máximo de cinco años que finalice en la fecha que sea posterior de entre las dos siguientes: *[OP: insértese la fecha correspondiente a 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]* o cinco años a partir de la fecha en la que pasen a ser obligatorios para la explotación. ».

#### Artículo 44

### Derogación de la Directiva 2009/128/CE

1. Queda derogada la Directiva 2009/128/CE.
2. Las referencias a la Directiva 2009/128/CE se entenderán hechas al presente Reglamento, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

#### Artículo 45

### Entrada en vigor

---

<sup>++</sup> DO: insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento... ».

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del... [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de ... meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

No obstante, el artículo 21 se aplicará a partir del [OP: indíquese la fecha correspondiente a 3 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo  
El Presidente / La Presidenta*

*Por el Consejo  
El Presidente / La Presidenta*





Bruselas, 22.6.2022  
COM(2022) 305 final

ANNEXES 1 to 7

## **ANEXOS**

**de la propuesta de**

### **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el  
Reglamento (UE) 2021/2115**

{SEC(2022) 257 final} - {SWD(2022) 169 final} - {SWD(2022) 170 final} -  
{SWD(2022) 171 final}



**ANEXO I**  
**al que se refiere el artículo 4**

**METODOLOGÍA PARA CALCULAR LOS AVANCES HACIA LA CONSECUCCIÓN DE LOS DOS OBJETIVOS NACIONALES Y LOS DOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN DE REDUCCIÓN PARA 2030**

El presente Reglamento es el instrumento utilizado para alcanzar los objetivos de reducción de plaguicidas contenidos en la Estrategia «De la Granja a la Mesa» exigiendo a cada Estado miembro que contribuya a lograr en la Unión, de aquí a 2030, una reducción del 50 % del uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos («objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030») y del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos («objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030»). El presente Reglamento regula asimismo la contribución de cada Estado miembro a estos objetivos de la Unión. La contribución, establecida en forma de objetivo nacional, de cada Estado miembro al objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030 se denomina «objetivo 1 de reducción nacional para 2030», mientras que la contribución de los Estados miembros al objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030 se denomina «objetivo 2 de reducción nacional para 2030». La metodología para calcular los avances hacia la consecución de estos objetivos se expone a continuación.

SECCIÓN 1

**Objetivo 1 de reducción nacional para 2030: metodología para estimar los avances hacia la reducción del uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos**

1. La metodología se basará en estadísticas sobre las cantidades de sustancias activas químicas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 que se hayan facilitado a la Comisión (Eurostat) con arreglo al anexo I del Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>.
2. Se aplicarán las siguientes normas generales para calcular los avances hacia la consecución del objetivo 1 de reducción:
  - a) los avances se calcularán sobre la base de la clasificación de las sustancias activas químicas en los cuatro grupos que se especifican en el cuadro del presente anexo;
  - b) las sustancias activas químicas del grupo 1 serán las que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión<sup>2</sup>;
  - c) las sustancias activas químicas del grupo 2 serán las que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
  - d) las sustancias activas químicas del grupo 3 serán las aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuren en la parte E del anexo del Reglamento de

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas (DO L 324 de 10.12.2009, p. 1).

<sup>2</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;

e) las sustancias activas químicas del grupo 4 serán las no aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;

f) se aplicarán las ponderaciones de la fila iii) del cuadro del presente anexo.

3. Los avances hacia la consecución del objetivo 1 de reducción se calcularán multiplicando las cantidades anuales de sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados correspondientes a cada grupo del cuadro del presente anexo por la ponderación de peligro correspondiente establecida en la fila iii), y agregando después los resultados de estos cálculos.

#### *Cuadro*

#### **Clasificación de las sustancias activas y de las ponderaciones de peligro con el fin de calcular los avances hacia el objetivo 1 de reducción nacional para 2030**

| Fila | Grupos  |  |   |   |
|------|---|--|---|---|
|      | 1   | 2  | 3   | 4   |
| i)   | Sustancias activas químicas de bajo riesgo que están aprobadas, o que se consideran aprobadas, con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 | Sustancias activas químicas aprobadas o que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009, que no pertenecen a otras categorías y que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 | Sustancias activas químicas aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 | Sustancias activas químicas no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 |
| ii)  | Ponderaciones de peligro aplicables a las cantidades de sustancias activas químicas comercializadas en productos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009   |  |   |   |
| iii) | <b>1</b>  | <b>8</b>   | <b>16</b>   | <b>64</b>   |

4. La base de referencia para el objetivo 1 de reducción se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado correspondiente al período 2015-2017.

5. Los avances hacia la consecución del objetivo 1 de reducción se expresarán en relación con la base de referencia.

6. La Comisión calculará los avances hacia la consecución del objetivo 1 de reducción, de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento, para cada



año civil y, a más tardar, veinte meses después del fin del año para el que se esté calculando dicho objetivo 1.

## SECCIÓN 2

### **Objetivo 2 de reducción nacional: metodología para estimar los avances hacia la reducción del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos**

1. La metodología se basará en estadísticas sobre las cantidades de sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 que se hayan facilitado a la Comisión con arreglo al anexo I del Reglamento (CE) n.º 1185/2009.
2. Los progresos hacia la consecución del objetivo 2 se calculará sumando las cantidades anuales de sustancias activas químicas contenidas en los productos fitosanitarios más peligrosos comercializados cada año.
3. La base de referencia para el objetivo 1 de reducción se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado correspondiente al período 2015-2017.
4. Los progresos hacia la consecución del objetivo 2 se expresarán en relación con la base de referencia.
5. La Comisión calculará los avances hacia la consecución del objetivo 2 de reducción, de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento, para cada año civil y, a más tardar, veinte meses después del fin del año para el que se esté calculando dicho objetivo 2.

## SECCIÓN 3

### **Objetivos de reducción de la Unión**

1. La metodología para calcular las tendencias hacia los dos objetivos de reducción de la Unión para 2030 será la misma que la metodología utilizada para calcular las tendencias nacionales, fijada en las secciones 1 y 2.
2. La tendencia a nivel nacional se calculará utilizando estadísticas nacionales sobre las cantidades de sustancias activas químicas, tal como se definen el artículo 3, punto 3, del presente Reglamento, contenidas en los productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 que se hayan facilitado a la Comisión con arreglo al anexo I (Estadísticas sobre la comercialización de plaguicidas) del Reglamento (CE) n.º 1185/2009.
3. La tendencia en la Unión se calculará utilizando estadísticas de la Unión sobre las cantidades de sustancias activas químicas, tal como se definen el artículo 3, punto 3, del presente Reglamento, contenidas en los productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 que se hayan facilitado a la Comisión con arreglo al anexo I (Estadísticas sobre la comercialización de plaguicidas) del Reglamento (CE) n.º 1185/2009.



## ANEXO II

### **DATOS QUE DEBEN FACILITARSE EN LOS INFORMES ANUALES DE AVANCES Y EJECUCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE AGOSTO DE CADA AÑO CIVIL**

#### Parte 1: tendencias anuales en los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción nacionales para 2030

1. las tendencias de los avances de un Estado miembro hacia la consecución de los dos objetivos de reducción nacionales para 2030 mencionados en el artículo 10, apartado 2, letra a);
2. todos los demás objetivos nacionales indicativos señalados en el artículo 9, apartado 2, letra a), el artículo 9, apartado 3, letra a), y el artículo 9, apartado 4.

#### Parte 2: todos los demás datos cuantitativos relacionados con la aplicación del presente Reglamento y el nivel de cumplimiento del mismo

##### Uso de productos fitosanitarios:

1. el porcentaje de usuarios profesionales cuya aplicación de la gestión integrada de plagas ha sido controlada;
2. el porcentaje de usuarios profesionales que incumplieron la obligación de mantener registros electrónicos sobre la aplicación de la gestión integrada de plagas;
3. el porcentaje de usuarios profesionales que incumplieron la obligación de conservar electrónicamente los datos sobre el uso de plaguicidas;
4. el número de permisos de aplicación aérea, el período de validez del permiso, así como el tamaño y la ubicación de las zonas afectadas, y los motivos de la concesión del permiso;
5. el porcentaje de superficies agrícolas utilizadas y otras zonas cubiertas por permisos de aplicación aérea;
6. el número de permisos concedidos para el uso de productos fitosanitarios en zonas sensibles;
7. el porcentaje de superficies agrícolas utilizadas y otras zonas cubiertas por permisos para el uso de productos fitosanitarios en zonas sensibles;
8. las cantidades estimadas de productos fitosanitarios ilegales utilizados y las cantidades de productos fitosanitarios ilegales detectadas;
9. si los Estados miembros han aplicado excepciones que permiten:
  - a) requisitos de inspección diferentes para los equipos de aplicación en uso profesional que representan una escala de uso muy baja, o
  - b) exenciones de inspección para equipos de aplicación portátiles o pulverizadores de mochila en uso profesional.

##### Servicios de formación y asesoramiento:

10. el porcentaje de usuarios profesionales, asesores y distribuidores formados en las materias que figuran en el anexo III y que sean titulares de un certificado de



formación de conformidad con el artículo 25, o que tengan una prueba de inscripción en un registro electrónico central de conformidad con el artículo 25, apartado 5, desglosado por usuarios profesionales, asesores y distribuidores;

11. el porcentaje de usuarios profesionales que incumplieron la obligación de utilizar, al menos una vez al año, servicios de asesoramiento independientes.

Equipos de aplicación en uso profesional:

12. el porcentaje estimado de equipos de aplicación en uso profesional inscritos en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional;
13. el porcentaje de equipos de aplicación en uso profesional, que estén registrados y deban inspeccionarse, que hayan sido inspeccionados;
14. el porcentaje, en el momento de la inspección, de equipos de aplicación en uso profesional equipados con dispositivos de reducción del riesgo.

Medidas adicionales de los Estados miembros para aplicar la gestión integrada de plagas:

15. el porcentaje de superficies agrícolas utilizadas en cada Estado miembro a las que se aplican normas para cultivos específicos que han pasado a ser jurídicamente vinculantes con arreglo a la legislación nacional.

## ANEXO III

### **MATERIAS DE FORMACIÓN A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25**

1. Legislación pertinente relativa a los productos fitosanitarios y su uso y riesgo y, en particular, el presente Reglamento. Es pertinente la siguiente legislación (lista no exhaustiva):

Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>

Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>

Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>

Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>

Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>

Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>

Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>

Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>

Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>

---

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>4</sup> Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas (DO L 324 de 10.12.2009, p. 1).

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

<sup>9</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

<sup>10</sup> Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).



Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>  
Directiva 89/391/CEE del Consejo<sup>13</sup>  
Directiva 89/656/CEE del Consejo<sup>14</sup>  
Directiva 98/24/CE del Consejo<sup>15</sup>  
Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup>  
Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>  
Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>  
Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup>

2. Existencia de productos fitosanitarios ilegales y falsificados y riesgos que conllevan, métodos para detectar estos productos y sanciones impuestas a la venta o utilización de productos fitosanitarios ilegales.
3. Peligros y riesgos asociados a los productos fitosanitarios, y cómo identificarlos y controlarlos, incluidas las siguientes materias:
  - a) riesgos para la salud humana;
  - b) síntomas de intoxicación por productos fitosanitarios y medidas adecuadas de primeros auxilios cuando se produce este tipo de intoxicación;

---

<sup>11</sup> Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se modifica la Directiva 2006/42/CE en lo que respecta a las máquinas para la aplicación de plaguicidas (DO L 310 de 25.11.2009, p. 29).

<sup>12</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>13</sup> Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

<sup>14</sup> Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 18).

<sup>15</sup> Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

<sup>16</sup> Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

<sup>17</sup> Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 260 de 3.10.2009, p. 5).

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>19</sup> Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).



- c) riesgos para las plantas y los insectos a los que no van dirigidos, la fauna y la flora silvestre, la biodiversidad y el medio ambiente en general.
4. Estrategias y técnicas de gestión integrada de plagas, estrategias y técnicas de gestión integrada de cultivos, principios de la agricultura ecológica, métodos biológicos de control de plagas, métodos de control de organismos nocivos, obligación de aplicar la gestión integrada de plagas establecida en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, así como obligación de introducir entradas en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios, tal como se establece en el artículo 14 del presente Reglamento.
5. Cuando se necesiten productos fitosanitarios, cómo elegir los que tengan menos efectos secundarios en la salud humana, en los organismos a los que no van dirigidos y en el medio ambiente de entre todos los productos autorizados para un problema de plagas determinado, en una situación dada.
6. Medidas para reducir al mínimo los riesgos para el ser humano, los organismos a los que no van dirigidos y el medio ambiente, que incluyen:
- a) prácticas de trabajo seguras para almacenar, manipular y mezclar productos fitosanitarios;
  - b) prácticas de trabajo seguras para eliminar envases vacíos, otros materiales contaminados y productos fitosanitarios sobrantes (incluidas las mezclas de los depósitos), tanto en forma concentrada como diluida;
  - c) métodos recomendados para controlar la exposición de los operarios (incluidos los equipos de protección individual);
  - d) información sobre la eliminación correcta y segura de los productos fitosanitarios que ya no estén autorizados y cuando haya expirado cualquier período de gracia para su uso con arreglo al artículo 20, apartado 2, o al artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
7. Procedimientos de preparación de los equipos de aplicación para su funcionamiento, incluida su calibración, con los menores riesgos posibles para el usuario, otras personas, las especies animales y vegetales a las que no vayan dirigidas, la biodiversidad y el medio ambiente, incluidos los recursos hídricos.
8. Formación práctica sobre el uso de equipos de aplicación y su mantenimiento, y sobre medidas de reducción del riesgo, tales como técnicas específicas de pulverización, el uso de nuevas tecnologías, incluidas técnicas de agricultura de precisión, así como el control técnico de los pulverizadores en uso y formas de mejorar la calidad de la pulverización. En esta materia, se prestará especial atención a las boquillas que reducen la deriva y a las recomendaciones formuladas por los fabricantes relativas a las condiciones óptimas de uso. Riesgos específicos relacionados con el uso de equipos de aplicación portátiles o pulverizadores de mochila y las medidas pertinentes de gestión del riesgo. La formación práctica también incluirá los riesgos específicos relacionados con la siembra de semillas tratadas con productos fitosanitarios.
9. Medidas de emergencia para proteger la salud humana y el medio ambiente, incluidos los recursos hídricos, en caso de derrame y contaminación accidentales y de condiciones atmosféricas extremas que impliquen un riesgo de lixiviación de productos fitosanitarios.



10. Atención especial en las zonas sensibles, tal como se definen en el artículo 2, apartado 15, del presente Reglamento, y en las zonas protegidas establecidas en virtud de los artículos 6 y 7 de la Directiva 2000/60/CE, e información sobre la contaminación causada por determinados productos fitosanitarios en sus regiones respectivas.
11. Estructuras de vigilancia sanitaria y de acceso a la atención sanitaria a las que se pueda informar sobre incidentes de intoxicación aguda y crónica.
12. Mantenimiento de registros de venta, compra y uso de productos fitosanitarios, de conformidad con la legislación aplicable.
13. Cómo minimizar o eliminar las aplicaciones de determinados productos fitosanitarios clasificados como «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en, o en las zonas colindantes a, carreteras, líneas ferroviarias, superficies muy permeables u otras infraestructuras cercanas a las aguas superficiales o subterráneas, o en superficies selladas con un alto riesgo de escorrentía hacia las aguas superficiales o los sistemas de alcantarillado.
14. La protección del medio acuático y del suministro de agua potable frente al impacto de los productos fitosanitarios en relación, entre otros, con los siguientes aspectos:
  - a) el uso de productos fitosanitarios respetando las restricciones indicadas en la etiqueta con arreglo al artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dando preferencia a los productos fitosanitarios que no estén clasificados como «(muy) persistentes», «(muy) bioacumulables»;  
  
«muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008<sup>20</sup> o que contengan sustancias prioritarias incluidas en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, implementada mediante las Directivas 2008/105/CE y 2013/39/UE, o plaguicidas que hayan sido identificados como contaminantes específicos de una cuenca hidrográfica con arreglo al anexo V, punto 1.2.6, de la Directiva 2000/60/CE, en particular los que afectan al agua utilizada para la captación de agua potable de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2000/60/CE y con la Directiva (UE) 2020/2184;
  - b) peligros potenciales y riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, así como métodos para minimizar las emisiones al medio ambiente y la exposición profesional a los productos fitosanitarios más peligrosos;
  - c) utilización de tecnología de reducción de la deriva en todos los campos de cultivo;

---

<sup>20</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

- d) el uso de otras medidas de mitigación que minimicen el riesgo de provocar contaminación fuera del emplazamiento a causa de la deriva de la pulverización, la filtración y la escorrentía, en particular zonas tampón obligatorias adyacentes a los cursos de aguas superficiales y a las aguas subterráneas y acuíferos;
- e) cómo cumplir las restricciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 para minimizar o sustituir los usos de los productos fitosanitarios clasificados como «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en, o en las zonas colindantes a, carreteras, líneas ferroviarias, superficies muy permeables u otras infraestructuras cercanas a las aguas superficiales o subterráneas, o en superficies selladas con un alto riesgo de escorrentía hacia las aguas superficiales o los sistemas de alcantarillado.



## ANEXO IV

### INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS DE APLICACIÓN EN USO PROFESIONAL

La inspección de los equipos de aplicación en uso profesional debe abarcar todos los aspectos importantes para garantizar un elevado nivel de seguridad y protección de la salud humana y del medio ambiente. Se garantizará que las operaciones de aplicación son totalmente eficaces y seguras mediante el correcto funcionamiento de cualquier dispositivo o aparato del equipo, para que se alcancen los objetivos que se exponen a continuación.

El equipo de aplicación en uso profesional deberá funcionar de manera fiable y utilizarse únicamente según las indicaciones de su manual de funcionamiento para los fines previstos, garantizando que los productos fitosanitarios puedan aplicarse de manera precisa en consonancia con las buenas prácticas agrícolas definidas en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>.

El equipo deberá encontrarse en un estado que permita que se llene y vacíe de forma segura, fácil y completa y que se evite cualquier fuga de solución de pulverización o de producto concentrado. Deberá permitir una limpieza fácil y completa, así como un funcionamiento seguro, y deberá ser posible detener inmediatamente el equipo desde la posición del operador. Los ajustes necesarios serán sencillos de realizar, precisos y reproducibles.

Durante la inspección, se comprobará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **1. Seguridad**

El equipo deberá estar limpio y ser seguro antes de que comience la inspección. Deberá comprobarse lo siguiente:

- la protección del eje de la toma de fuerza y todos los dispositivos de protección para la toma de fuerza, así como otras piezas giratorias de la transmisión;
- fugas del sistema hidráulico y estado general de los cilindros y tuberías hidráulicos;
- seguridad y funcionamiento de todas las piezas eléctricas, incluidos los interruptores de solenoide;
- funcionamiento de las válvulas de seguridad;
- estado de las partes estructurales, el bastidor y las barras / portaboquillas;
- cierre de las partes plegables, y
- en el caso de los equipos que cuenten con asistencia neumática, los resguardos y el estado del sistema de aire, incluido el estado físico de la unidad de aire, el ventilador y las mangas.

#### **2. Fugas**

No deberá haber fugas ni goteos procedentes de ningún componente del equipo, tanto si este se encuentra parado como en funcionamiento. No deberá haber goteo ni

<sup>21</sup> Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

aplicación accidental tras el apagado del equipo. En el caso de los equipos que apliquen productos líquidos, no deberán producirse fugas ni en las tuberías rígidas ni en las flexibles cuando funcionen a la máxima presión que pueda conseguirse en el sistema, y no deberá haberse aplicado líquido directamente sobre el propio pulverizador.

**3. Bomba (en el caso de los equipos utilizados para aplicar productos líquidos)**

La capacidad de la bomba corresponderá a las necesidades del equipo de aplicación y la bomba deberá funcionar adecuadamente para garantizar un volumen de aplicación estable y fiable.

**4. Dispositivos de agitación o mezclado (en el caso de los equipos utilizados para aplicar productos líquidos)**

Los dispositivos de agitación o mezclado garantizarán una recirculación adecuada para conseguir que la concentración de todo el volumen de la mezcla líquida de pulverización que se encuentre en el depósito sea uniforme.

**5. Depósitos / tolvas de líquido de pulverización**

Los depósitos y las tolvas de líquido de pulverización, incluidos el indicador de contenido, los dispositivos de llenado, los filtros, los sistemas de vaciado y aclarado y los dispositivos de mezclado, deberán funcionar de forma que se reduzcan al mínimo los vertidos accidentales, las distribuciones irregulares de la concentración, la exposición del operador y el volumen residual.

**6. Sistemas de medición, control y regulación**

Todos los dispositivos de medición, de conexión y desconexión y de ajuste de la presión o del caudal estarán calibrados adecuadamente y funcionarán correctamente. Los controles accionados durante la aplicación deberán ser accesibles desde el puesto del operario, los instrumentos necesarios para controlar la operación deberán estar presentes y ser exactos y deberán poderse leer las pantallas de visualización de los instrumentos desde la posición del operario. En el caso de los equipos para aplicar productos líquidos, los dispositivos de ajuste de la presión mantendrán una presión constante de trabajo con un número constante de revoluciones de la bomba, para garantizar que el caudal de aplicación sea estable. El equipo adicional para administrar o inyectar productos fitosanitarios funcionará de manera precisa y correcta.

**7. Tuberías rígidas y tuberías flexibles**

Las tuberías, tanto rígidas como flexibles, se encontrarán en buen estado de funcionamiento para evitar fallos que alteren el caudal de líquido o vertidos accidentales en caso de avería. No estarán enroscadas, excesivamente desgastadas ni en una posición en la que puedan estirarse.

**8. Filtros (en el caso de los equipos utilizados para aplicar productos líquidos)**

Para evitar la aparición de turbulencias y heterogeneidad en el reparto de la pulverización, los filtros deberán estar presentes y en buenas condiciones, y el tamaño de su malla corresponderá y será el apropiado para el calibre de las boquillas instaladas en el pulverizador. En su caso, deberá funcionar correctamente el sistema de indicación del bloqueo de los filtros.



**9. Barras de pulverización (en el caso de los equipos que apliquen productos fitosanitarios mediante barras posicionadas horizontal o verticalmente, situadas cerca del cultivo o del material que vaya a tratarse)**

La barra de pulverización deberá encontrarse en buen estado y ser estable en todas las direcciones. Los sistemas de fijación y ajuste y los dispositivos para amortiguar los movimientos imprevistos y compensar la inclinación deberán funcionar de forma correcta.

**10. Boquillas (en el caso de los equipos que distribuyan productos líquidos) / salidas (en el caso de los productos sólidos)**

Las boquillas y salidas funcionarán correctamente. El caudal de cada una de las boquillas y salidas no se desviará significativamente de los valores de las tablas de caudal suministradas por el fabricante.

**11. Distribución**

Cuando sea relevante, el producto deberá distribuirse longitudinal, transversal y verticalmente de modo uniforme en la superficie objetivo (en caso de aplicaciones a cultivos en altura).

**12. Sistema de aire (para equipos que distribuyan productos fitosanitarios mediante asistencia neumática)**

El sistema de aire deberá encontrarse en buen estado y proporcionar un chorro de aire estable y fiable.

**13. Limpieza**

Si el equipo cuenta con sistemas de enjuagado / limpieza para recipientes vaciados (por ejemplo, instalados en tolvas de inducción de equipos de aplicación), estos funcionarán de forma fiable. Además, funcionarán correctamente los dispositivos de limpieza de depósitos, los dispositivos de limpieza externa, los dispositivos de limpieza de las tolvas de inducción y los dispositivos de limpieza interna del equipo completo de aplicación, si el equipo dispone de ellos.

**ANEXO V**

**FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN**

|  |                          |   |                          |
|--|--------------------------|---|--------------------------|
| Motivo de la notificación (márquese)                   |                          |   |                          |
| Equipos nuevos o primera inscripción de equipos usados | <input type="checkbox"/> | Retirada del uso  | <input type="checkbox"/> |
| Cambio de propiedad                                    | <input type="checkbox"/> | Vuelta al uso   | <input type="checkbox"/> |
| Propietario/a actual                                   |                          |   |                          |
| Nombre:  |                          | Identificador único personal / de empresa (Número de identificación fiscal)           |                          |
| Dirección 1:   |                          |   |                          |
| Dirección 2:   |                          | Actividad profesional:<br>[Agricultor/a, paisajista, contratista, otra (especifique)] |                          |
| Dirección 3:   |                          |   |                          |
| Dirección 4:   |                          |   |                          |
| País:  |                          |   |                          |
| Propietario/a anterior, cuando proceda                 |                          |   |                          |
| Nombre:  |                          |   |                          |
| Dirección 1:   |                          |   |                          |
| Dirección 2:   |                          |   |                          |
| Dirección 3:   |                          |   |                          |
| Dirección 4:   |                          |   |                          |
| País:  |                          |   |                          |

CSV: BOPGDSPG-Vb7Kzq8T7-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



|  |  |   |  |   |  |                                      |  |
|--|--|---|--|---|--|--------------------------------------|--|
| Tipo de equipo de aplicación de plaguicidas (marque la casilla más adecuada) |  |   |  |   |  |                                      |  |
| Pulverizador hidráulico de barras  |  | Pulverizadores hidroneumáticos o atomizadores (equipos que producen gotas finas y que utilizan un ventilador para distribuir las vertical o lateralmente) |  | Nebulizador (térmico y en frío)           |  | Máquina para tratamiento de semillas |  |
| Aplicador de granulados  |  |   |  | Generador de vapor                        |  | Pulverizadores de barras verticales  |  |
| Aeronave (alas fijas)  |  | Aeronave (alas giratorias)  |  | Aeronave no tripulada (por ejemplo, dron) |  | Equipo de aplicación portátil        |  |
| Otros  |  | Describa:   |  |   |  |                                      |  |
| ¿El equipo está dotado de sistema de aire?                                   |  |   |  |   |  |                                      |  |
| ¿El equipo cuenta con cierre de boquilla o de sección controlado por GPS?    |  |   |  |   |  |                                      |  |
| Equipos de aplicación de plaguicidas   |  |   |  |   |  |                                      |  |
| Marca:   |  | Modelo:   |  |   |  |                                      |  |
| N.º de chasis:   |  | Capacidad del depósito / tolva:   |  |   |  |                                      |  |
| Año de fabricación:  |  | Anchura de trabajo:   |  |   |  |                                      |  |
| Otros datos:   |  |   |  |   |  |                                      |  |

**ANEXO VI**  
**al que se refiere el artículo 35**

**METODOLOGÍA PARA CALCULAR LOS INDICADORES DE RIESGO  
ARMONIZADOS A ESCALA DE LA UNIÓN Y NACIONAL**

SECCIÓN 1

**Indicadores de riesgo armonizados**

La metodología para calcular los indicadores de riesgo armonizados, tanto en la Unión como a escala nacional, figura en las secciones 2 a 4 del presente anexo. Aunque la metodología para calcular los indicadores tanto de la Unión como nacionales es la misma, los primeros se basan en estadísticas de la Unión, mientras que los segundos se basan en estadísticas nacionales. Estos indicadores se calcularán anualmente.

SECCIÓN 2

**Indicador de riesgo armonizado 1: indicador de riesgo armonizado, basado en peligros,  
que se calcula a partir de las cantidades de sustancias activas contenidas en los  
productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009**

1. Este indicador se basará en estadísticas sobre las cantidades de sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 que se hayan facilitado a la Comisión (Eurostat) en virtud del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1185/2009. Estos datos se clasifican en cuatro grupos.
2. Se aplicarán las siguientes normas generales al cálculo del indicador de riesgo armonizado 1:
  - a) el indicador de riesgo armonizado 1 se calculará sobre la base de la clasificación de todas las sustancias activas en los cuatro grupos que se especifican en el cuadro 1;
  - b) las sustancias activas del grupo 1 serán las que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
  - c) las sustancias activas del grupo 2 serán las que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
  - d) las sustancias activas del grupo 3 serán las aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;
  - e) las sustancias activas del grupo 4 serán las que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
  - f) se aplicarán las ponderaciones indicadas en la fila iii) del cuadro 1.
3. El indicador de riesgo armonizado 1 se calculará multiplicando las cantidades anuales de sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados correspondientes a cada grupo del cuadro 1 por la ponderación de



peligro correspondiente establecida en la fila iii), y agregando después los resultados de estos cálculos.

*Cuadro 1*

**Clasificación de las sustancias activas y de las ponderaciones de peligro para calcular el indicador de riesgo armonizado 1**

| Fila | Grupos   |   |  |  |
|------|--|---|--|--|
|      | 1  | 2   | 3  | 4  |
| i)   | Sustancias activas de bajo riesgo que están aprobadas, o que se consideran aprobadas, con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 | Sustancias activas aprobadas o que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009, que no pertenecen a otras categorías y que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 | Sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 | Sustancias activas que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 |
| ii)  | Ponderaciones de peligro aplicables a las cantidades de sustancias activas comercializadas en productos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009   |   |  |  |
| iii) | 1  | 8   | 16   | 64   |

4. La base de referencia para el indicador de riesgo armonizado 1 se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado para el período 2011-2013.
5. El resultado del indicador de riesgo armonizado 1 se expresará por referencia a la base de referencia.
6. La Comisión calculará y publicará los resultados del indicador de riesgo armonizado 1 en la Unión de conformidad con el artículo 35, apartado 2, del presente Reglamento para cada año civil y a más tardar veinte meses después del fin del año para el que se calcule el indicador de riesgo armonizado 1.
7. Los Estados miembros calcularán y publicarán los resultados del indicador de riesgo armonizado 1 a escala nacional de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento para cada año civil y a más tardar veinte meses después del fin del año para el que se calcule el indicador de riesgo armonizado 1.

SECCIÓN 3



**Indicador de riesgo armonizado 2: Indicador de riesgo armonizado basado en el número de autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009**

1. Este indicador se basará en el número de autorizaciones concedidas para productos fitosanitarios con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, comunicadas a la Comisión de conformidad con el artículo 53, apartado 1, de dicho Reglamento. Estos datos se clasifican en cuatro grupos.
2. Se aplicarán las siguientes normas generales al cálculo del indicador de riesgo armonizado 2:
  - a) el indicador de riesgo armonizado 2 se basará en el número de autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, y se calculará sobre la base de la clasificación de las sustancias activas en los cuatro grupos que se especifican en el cuadro 2 de la presente sección;
  - b) las sustancias activas del grupo 1 serán las que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
  - c) las sustancias activas del grupo 2 serán las que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
  - d) las sustancias activas del grupo 3 serán las aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;
  - e) las sustancias activas del grupo 4 serán las que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
  - f) se aplicarán las ponderaciones indicadas en la fila iii) del cuadro 2 de la presente sección.
3. El indicador de riesgo armonizado 2 se calculará multiplicando el número de autorizaciones concedidas para productos fitosanitarios con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 correspondientes a cada grupo del cuadro 2 por la ponderación de peligro correspondiente, establecida en la fila iii), y agregando después los resultados de estos cálculos.

*Cuadro 2*

**Clasificación de las sustancias activas y de las ponderaciones de peligro para calcular el indicador de riesgo armonizado 2**

| Fila | Grupos   |   |  |  |
|------|--|---|--|--|
|      | 1  | 2   | 3  | 4  |
| i)   | Sustancias activas de bajo riesgo que están aprobadas, o que se consideran aprobadas, con arreglo al | Sustancias activas aprobadas o que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) | Sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) | Sustancias activas que no están aprobadas con arreglo al |



|      |  |   |   |   |
|------|--|---|---|---|
|      | artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011                                | n.º 1107/2009, que no pertenecen a otras categorías y que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 | n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 | Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 |
| ii)  | Ponderaciones de peligro aplicables a las cantidades de sustancias activas comercializadas en productos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 |   |   |   |
| iii) | 1  | 8   | 16  | 64  |

4. La base de referencia para el indicador de riesgo armonizado 2 se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado para el período 2011-2013.
5. El resultado del indicador de riesgo armonizado 2 se expresará por referencia a la base de referencia.
6. La Comisión calculará y publicará los resultados del indicador de riesgo armonizado 2 en la Unión de conformidad con el artículo 35, apartado 2, del presente Reglamento para cada año civil y a más tardar veinte meses después del fin del año para el que se calcule el indicador de riesgo armonizado 2.
7. Los Estados miembros calcularán y publicarán los resultados del indicador de riesgo armonizado 2 a escala nacional de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento para cada año civil y a más tardar veinte meses después del fin del año para el que se calcule el indicador de riesgo armonizado 2.
8. Con efectos a partir del 1 de enero de 2027, la metodología del indicador de riesgo armonizado 2 se sustituirá por la metodología del indicador de riesgo armonizado 2 *bis* a que se refiere la sección 4 del presente anexo.

#### SECCIÓN 4

##### **Indicador de riesgo armonizado 2 *bis*: indicador de riesgo armonizado basado en el número de autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y en las superficies tratadas en virtud de dichas autorizaciones**

1. Este indicador se basará en el número de autorizaciones concedidas para productos fitosanitarios con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, y en la extensión de las superficies tratadas en virtud de estas autorizaciones, comunicadas a la Comisión de conformidad con el artículo 53, apartado 1, de dicho Reglamento.
2. Se aplicarán las siguientes normas generales al cálculo del indicador de riesgo armonizado 2 *bis*:
  - a) el indicador de riesgo armonizado 2 *bis* se basará en el número de autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y en la extensión de las superficies tratadas en virtud de estas autorizaciones. Se calculará sobre la base de la clasificación de las sustancias

activas en los cuatro grupos que se especifican en el cuadro 3 de la presente sección;

- b) las superficies tratadas se expresarán en hectáreas;
- c) las sustancias activas del grupo 1 serán las que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
- d) las sustancias activas del grupo 2 serán las que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
- e) las sustancias activas del grupo 3 serán las aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;
- f) las sustancias activas del grupo 4 serán las que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
- g) se aplicarán las ponderaciones indicadas en la fila iii) del cuadro 3 de la presente sección.

3. El indicador de riesgo armonizado 2 *bis* se calculará multiplicando el número de autorizaciones concedidas para productos fitosanitarios con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 correspondiente a cada grupo del cuadro 3 por la ponderación de peligro correspondiente establecida en la fila iii), y por las superficies tratadas en virtud de estas autorizaciones, y agregando después los resultados de estos cálculos.

### Cuadro 3

#### Clasificación de las sustancias activas y de las ponderaciones de peligro con el objetivo de calcular el indicador de riesgo armonizado 2 *bis*

| Fila | Grupos   |   |  |  |
|------|--|---|--|--|
|      | 1  | 2   | 3  | 4  |
| i)   | Sustancias activas de bajo riesgo que están aprobadas, o que se consideran aprobadas, con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 | Sustancias activas aprobadas o que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009, que no pertenecen a otras categorías y que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 | Sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 | Sustancias activas que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 |



|      |  |   |    |    |
|------|--|---|----|----|
| ii)  | Ponderaciones de peligro aplicables a las cantidades de sustancias activas comercializadas en productos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 |   |    |    |
| iii) | 1  | 8 | 16 | 64 |

4. La base de referencia para el indicador de riesgo armonizado 2 *bis* se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado para el período 2022-2024.
5. El resultado del indicador de riesgo armonizado 2 *bis* se expresará en relación con la base de referencia.
6. La Comisión calculará y publicará los resultados del indicador de riesgo armonizado 2 *bis* en la Unión de conformidad con el artículo 35, apartado 2, del presente Reglamento. Este cálculo se hará por primera vez en 2027 utilizando datos de los años naturales 2022 a 2025, y posteriormente para cada año civil, a más tardar veinte meses después del final del año para el que se esté calculando el indicador de riesgo armonizado 2 *bis*.
7. Los Estados miembros calcularán y publicarán los resultados del indicador de riesgo armonizado 2 *bis* a escala nacional de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento. Este cálculo se hará por primera vez en 2027 utilizando datos de los años naturales 2022 a 2025, y posteriormente para cada año civil, a más tardar veinte meses después del final del año para el que se esté calculando el indicador de riesgo armonizado 2 *bis*.

## ANEXO VII

### TABLA DE CORRESPONDENCIAS MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO 2

| Directiva 2009/128/CE | El presente Reglamento                            |
|-----------------------|---|
| Artículo 1            | Artículo 1  |
| Artículo 2            | Artículo 2  |
| Artículo 3            | Artículo 3  |
| Artículo 4            | Artículos 8 a 9                                   |
|                       |   |
|                       |   |
|                       |   |
| Artículo 5            | Artículo 17, apartado 1, y artículos 23 y 25      |
| Artículo 6            | Artículo 24                                       |
| Artículo 7            | Artículo 27                                       |
| Artículo 8            | Artículo 17, apartados 3 a 5, y artículos 29 a 33 |
|                       |   |
|                       |   |
|                       |   |
|                       |   |
|                       |   |
| Artículo 9            | Artículos 20 y 21                                 |
| Artículo 10           |   |
| Artículo 11           | Artículo 19                                       |
| Artículo 12           | Artículo 18                                       |
| Artículo 13           | Artículo 22                                       |
| Artículo 14           | Artículos 12 a 16                                 |



|             |  |
|-------------|--|
|             |  |
|             |  |
| Artículo 15 | Artículos 35 y 36  |
| Artículo 16 | Artículo 11, apartado 7, artículo 15, apartado 13, y artículo 42, apartado 2 |
| Artículo 17 | Artículo 38  |
| Artículo 18 |  |
| Artículo 19 | Artículo 39  |
| Artículo 20 | Artículo 31, apartado 11   |
| Artículo 21 | Artículo 41  |
| Artículo 22 | —  |
| Artículo 23 | —  |
| Artículo 24 | Artículo 44  |
| Artículo 25 | —  |
| Anexo I     | Anexo III  |
| Anexo II    | Anexo IV   |
| Anexo III   |  |
| Anexo IV    | Anexo VI   |

Bruselas, 22.6.2022  
SWD(2022) 171 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**  
**RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

*que acompaña al documento*

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el**  
**Reglamento (UE) 2021/2115**

{COM(2022) 305 final} - {SEC(2022) 257 final} - {SWD(2022) 169 final} -  
{SWD(2022) 170 final}

## Ficha resumen

### Evaluación de impacto de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas

#### A. Necesidad de actuar

##### ¿Cuál es el problema y por qué es un problema en la UE?

Los plaguicidas químicos contribuyen al declive de la biodiversidad. El Pacto Verde Europeo pretende reducir el uso de plaguicidas químicos y el riesgo que representan. La Estrategia «De la Granja a la Mesa» establece como objetivos de la UE que se reduzca en un 50 % el uso de los plaguicidas y el riesgo que conllevan de aquí a 2030. La Directiva actual sobre el uso sostenible de los plaguicidas no refleja estas ambiciones, no se ha mantenido a la par del progreso tecnológico y no está logrando una utilización sostenible y eficaz de los plaguicidas. Además, la implementación de la Directiva ha sido desigual e incompleta. Los Estados miembros podrían hacer más para promover métodos alternativos y no químicos de control de plagas, pero muchos de ellos no han fijado ni siquiera objetivos nacionales con vistas a disminuir el uso de los plaguicidas y su riesgo.

##### ¿Qué se pretende conseguir?

El objetivo específico de la propuesta de la Comisión es proteger la biodiversidad, el medio ambiente y la salud mediante **la reducción del uso de plaguicidas químicos y del riesgo que representan en toda la UE**. Para lograrlo, los Estados miembros deben ponerse unas metas a la altura de los objetivos establecidos en la Estrategia «De la Granja a la Mesa». La propuesta de la Comisión pretende además mejorar la recogida de datos sobre el empleo de plaguicidas y apoyar alternativas a los plaguicidas químicos.

##### ¿Cuál es el valor añadido de la actuación de la UE en este ámbito (respecto a la subsidiariedad)?

Los efectos de los plaguicidas en la biodiversidad, la calidad del agua y otros parámetros medioambientales trascienden las fronteras. Por ello, necesitamos una actuación coordinada de la UE que complemente e impulse las acciones nacionales y locales. Estas acciones también contribuirán a alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible en este ámbito que han establecido las Naciones Unidas.

#### B. Soluciones

##### ¿Cuáles son las opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción preferente? En caso negativo, ¿por qué no?

**Opción 1:** Los objetivos de la UE de reducir en un 50 % el uso de plaguicidas, y también en un 50 % el riesgo derivado de su utilización, seguirían sin ser jurídicamente vinculantes, pero se mejorarían los sistemas de asesoramiento y orientación para los usuarios de los plaguicidas. Y también se promoverían técnicas agrícolas de precisión para reducir el uso de los plaguicidas químicos y el riesgo derivado de ellos.

**Opción 2:** Los objetivos de reducción del 50 % pasarían a ser jurídicamente vinculantes en la UE. Los Estados miembros fijarían sus propios objetivos de reducción nacionales a partir de criterios establecidos. Estos objetivos nacionales serían entonces jurídicamente vinculantes y ejecutables. Además, se prohibiría la utilización de los plaguicidas más peligrosos en las zonas sensibles. Por otro lado, los usuarios profesionales de plaguicidas tendrían que mantener registros electrónicos sobre el uso de plaguicidas y sobre la gestión integrada de plagas que analizarían posteriormente las autoridades nacionales para supervisar los avances. Unos servicios de asesoramiento independientes aconsejarían a los usuarios de plaguicidas sobre técnicas alternativas y gestión integrada de plagas.

La **opción 3** sería similar a la opción 2. Sin embargo, con esta opción los objetivos de reducción del 50 % serían jurídicamente vinculantes en la UE y a escala nacional. Además, se prohibiría utilizar cualquier plaguicida químico en zonas sensibles.

**La opción preferente es la 3**, excepto en lo respecta a los objetivos, en cuyo caso se da preferencia a la opción 2.



Así, la opción preferente consideraría que los objetivos de reducción del 50 % pasarían a ser jurídicamente vinculantes en la UE, mientras que los Estados miembros establecerían sus propios objetivos de reducción nacionales. Las opciones se han evaluado en relación con una hipótesis de referencia probable en la que no se modificaría la Directiva.

#### **¿Qué opinan las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?**

Las partes interesadas tienen opiniones distintas. Muchos ciudadanos, organizaciones medioambientales y la industria del agua exigen medidas enérgicas y objetivos jurídicamente vinculantes para disminuir el uso de plaguicidas y su riesgo. En cambio, algunos usuarios de plaguicidas y miembros de la industria de plaguicidas no consideran necesario reducir su utilización. A los usuarios de plaguicidas les preocupa la falta de alternativas eficaces a los plaguicidas químicos

### **C. Repercusiones de la opción preferente**

#### **¿Cuáles son las ventajas de la opción preferente (o, en su defecto, de las opciones principales)?**

Con la opción preferente, se rebajan los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del empleo de plaguicidas. Los usuarios de plaguicidas estarán mejor informados sobre alternativas eficaces a los plaguicidas químicos, y las autoridades nacionales también contarán con herramientas mejores para supervisar la utilización de plaguicidas y la aplicación de la gestión integrada de plagas.

#### **¿Cuáles son los costes de la opción preferente (o, en su defecto, de las opciones principales)?**

Los usuarios profesionales de plaguicidas tendrán que hacer frente a costes adicionales por el mantenimiento de registros y el recurso a servicios de asesoramiento. La prohibición del uso de plaguicidas químicos en zonas sensibles puede dar lugar a una disminución del rendimiento de los cultivos en las zonas en cuestión. Además, la industria de los plaguicidas puede ver reducida la demanda de sus productos, y es probable que el aumento de los costes de producción provoque un incremento de los precios de los alimentos para los consumidores de la UE. También puede crecer la dependencia de la UE de importaciones de productos agrícolas como los cereales. Sin embargo, se prevé que los ajustes, las ayudas y las medidas de mitigación que se aplicarán en el futuro reduzcan estos costes a lo largo del tiempo.

#### **¿Cuáles son las repercusiones para las pymes y la competitividad?**

La rentabilidad a lo largo de la cadena de producción se verá afectada de varias maneras. Estas medidas concernirán a las pymes, como los agricultores y otros explotadores de empresas alimentarias, pero también afectarán a las empresas que respaldan a estas pymes, como los proveedores de plaguicidas y equipos, los proveedores agrícolas, los contratistas y los asesores. La política agrícola común de la UE ofrece a los Estados miembros medios para paliar algunos efectos negativos. Y, además, una aplicación más coherente del Derecho de la UE recortará las diferencias competitivas entre las pymes que operan actualmente en distintos Estados miembros.

#### **¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?**

Las autoridades nacionales tendrán que hacer frente a costes administrativos y de supervisión para la recogida de datos y los controles oficiales.

#### **¿Habrá otras repercusiones significativas?**

La aplicación de normas más estrictas de la UE sobre el uso de plaguicidas equivale a influir en los patrones mundiales del comercio de productos agrícolas.

### **Proporcionalidad**

Las acciones propuestas son proporcionales al objetivo general de abordar la implementación desigual e incompleta de la Directiva actual a fin de: i) proteger mejor la salud, la biodiversidad y el medio ambiente, así como ii) reducir



el uso de los plaguicidas químicos y el riesgo que implican.

#### **D. Seguimiento**

##### **¿Cuándo se revisará la política?**

La Comisión examinará todos los años los progresos que hayan logrado la UE y los Estados miembros hacia la consecución de los objetivos de reducción en el uso de plaguicidas y el riesgo derivado de ellos. El acto jurídico se revisará a su debido tiempo, a partir de los avances que vayan teniendo lugar en las pruebas científicas y las nuevas tecnologías con vistas a disminuir el uso de plaguicidas y los riesgos derivados de ellos.



29 XUN. 2022

Núm. 36530

**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea <[cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)>

**Enviado el:** martes, 28 de junio de 2022 17:16

**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2022) 304] (mensaje 1/4)

**Asunto:** Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la restauración de la naturaleza (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2022) 304 final] [COM(2022) 304 final anexo] [2022/0195 (COD)] [SEC(2022) 256 final] [SWD(2022) 167 final] [SWD(2022) 168 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

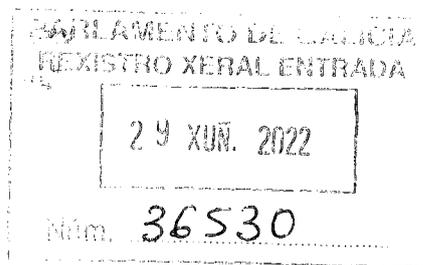
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

**Nota:** en tres mensajes sucesivos les remitiremos los documentos SWD(2022) 167 final, que consta de 12 partes, y SWD(2022) 168 final, que acompañan a la propuesta.





COMISIÓN  
EUROPEA



Bruselas, 22.6.2022  
COM(2022) 304 final

2022/0195 (COD)

Propuesta de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la restauración de la naturaleza

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 256 final} - {SWD(2022) 167 final} - {SWD(2022) 168 final}





Bruselas, 22.6.2022  
COM(2022) 304 final

ANNEXES 1 to 7

## **ANEXOS**

**de la**

**propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo  
sobre la restauración de la naturaleza**

{SEC(2022) 256 final} - {SWD(2022) 167 final} - {SWD(2022) 168 final}



## ANEXO I

### ECOSISTEMAS TERRESTRES, COSTEROS Y DE AGUA DULCE: TIPOS DE HÁBITATS Y GRUPOS DE TIPOS DE HÁBITATS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADOS 1 Y 2

La lista que figura a continuación incluye todos los tipos de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE contemplados en el artículo 4, apartados 1 y 2, así como seis grupos de dichos tipos de hábitats, a saber: 1) humedales (costeros e interiores); 2) pastizales y otros hábitats pastorales; 3) hábitats fluviales, lacustres, aluviales y ribereños; 4) bosques; 5) hábitats esteparios, de brezales y de matorrales; y 6) hábitats rocosos y de dunas.

#### 1. GRUPO 1: HUMEDALES (COSTEROS E INTERIORES)

| <b>Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo</b> | <b>Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo</b> |
|---|---|
| <b>Hábitats costeros y salinos</b>  |   |
| 1130  | Estuarios   |
| 140   | Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja                   |
| 1150  | Lagunas costeras  |
| 1310  | Vegetación anual pionera con <i>Salicornia</i> y otras especies de zonas fangosas o arenosas      |
| 1320  | Pastizales de <i>Spartina</i> ( <i>Spartinion maritimi</i> )                                      |
| 1330  | Pastizales salinos atlánticos ( <i>Glauco-Puccinellietalia maritimae</i> )                        |
| 1340  | Pastizales salinos continentales  |
| 1410  | Pastizales salinos mediterráneos ( <i>Juncetalia maritimi</i> )                                   |
| 1420  | Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos ( <i>Sarcocornetea fruticosae</i> )          |



|   |   |
|---|---|
| 1530  | Estepas y marismas salinas panónicas  |
| 1650  | Calas estrechas del Báltico boreal  |
| <b>Brezales húmedos y pastizales de turba</b> |   |
| 4010  | Brezales húmedos atlánticos septentrionales de <i>Erica tetralix</i>                            |
| 4020  | Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de <i>Erica ciliaris</i> y <i>Erica tetralix</i> |
| 6460  | Prados turbosos de Troodos  |
| <b>“Mires”, turberas y fens</b>               |   |
| 7110  | Turberas altas activas  |
| 7120  | Turberas altas degradadas que todavía pueden regenerarse de manera natural                      |
| 7130  | Turberas de cobertura   |
| 7140  | “Mires” de transición   |
| 7150  | Depresiones sobre sustratos turbosos del ( <i>Rhynchosporion</i> )                              |
| 7160  | Manantiales ricos en minerales y surgencias de fens   |
| 7210  | Turberas calcáreas del <i>Cladium mariscus</i> y con especies del <i>Caricion davallianae</i>   |
| 7220  | Manantiales petrificantes con formación de tuf ( <i>Cratoneurion</i> )                          |
| 7230  | Turberas bajas alcalinas  |
| 7240  | Formaciones pioneras alpinas de <i>Caricion bicoloris-atrofuscae</i>                            |
| 7310  | Aapa mires  |
| 7320  | Palsa mires   |
| <b>Bosques húmedos</b>                        |   |
| 9080  | Bosques pantanosos caducifolios de Fenoscandia  |
| 91D0  | Turberas boscosas   |

## 2. GRUPO 2: PASTIZALES Y OTROS HÁBITATS PASTORALES

| Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo | Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo              |
|--|---|
| <b>Hábitats costeros y de dunas</b>  |   |
| 1630   | Praderas costeras del Báltico boreal  |
| 21A0   | Machairs  |
| <b>Hábitats de brezales y de matorrales</b>  |   |
| 4030   | Brezales secos europeos   |
| 4040   | Brezales secos atlánticos costeros de <i>Erica vagans</i>   |
| 4090   | Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga  |
| 5130   | Formaciones de <i>Juniperus communis</i> en brezales o pastizales calcáreos                             |
| 8240   | Pavimentos calcáreos  |
| <b>Pastizales</b>  |   |
| 6110   | Prados calcáreos cársticos o basófilos del <i>Alyso-Sedion albi</i>                                     |
| 6120   | Prados calcáreos de arenas xéricas  |
| 6130   | Prados calaminarios de <i>Violetalia calaminariae</i>   |
| 6140   | Prados pirenaicos silíceos de <i>Festuca eskia</i>  |
| 6150   | Prados boreoalpinos silíceos  |
| 6160   | Prados ibéricos silíceos de <i>Festuca indigesta</i>  |
| 6170   | Prados alpinos y subalpinos calcáreos   |
| 6180   | Prados orófilos macaronésicos   |
| 6190   | Prados rupícolas panónicos ( <i>Stipo-Festucetalia pallentis</i> )                                      |
| 6210   | Prados secos seminaturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos ( <i>Festuco-Brometalia</i> ) |

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| 6220                              | Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del <i>Thero-Brachypodietea</i>   |
| 6230                              | Formaciones herbosas con <i>Nardus</i> , con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental) |
| 6240                              | Pastizales estépicos subpanónicos   |
| 6250                              | Pastizales estépicos panónicos sobre loess  |
| 6260                              | Estepas panónicas sobre arenas  |
| 6270                              | Pastizales fenoscándicos de baja altitud, secas a orófilas, ricas en especies   |
| 6280                              | Alvar nórdico y losas calizas precámbricas  |
| 62A0                              | Pastizales secos submediterráneos orientales ( <i>Scorzoneratalia villosae</i> )  |
| 62B0                              | Prados serpentínícolas de Chipre  |
| 62C0                              | Estepas pontosarmáticas   |
| 62D0                              | Prados acidófilos oromoesios  |
| 6410                              | Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos ( <i>Molinion caeruleae</i> )   |
| 6420                              | Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del <i>Molinion-Holoschoenion</i>   |
| 6510                              | Prados pobres de siega de baja altitud ( <i>Alopecurus pratensis</i> , <i>Sanguisorba officinalis</i> )   |
| 6520                              | Prados de siega de montaña  |
| <b>Dehesas y prados arbolados</b> |   |
| 6310                              | Dehesas perennifolias de <i>Quercus spp.</i>  |
| 6530                              | Prados arbolados fenoscándicos  |
| 9070                              | Pastizales arbolados fenoscándicos  |

### 3. GRUPO 3: HÁBITATS FLUVIALES, LACUSTRES, ALUVIALES Y RIBEREÑOS

| Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo | Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo  |
|--|---|
| <b>Ríos y lagos</b>  |   |
| 3110   | Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas ( <i>Littorelletalia uniflorae</i> )                          |
| 3120   | Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo sobre suelos generalmente arenosos del mediterráneo occidental con <i>Isoetes</i> spp. |
| 3130   | Aguas estancadas, oligotróficas o mesotróficas con vegetación de <i>Littorelletea uniflorae</i> o <i>Isoëto-Nanojuncetea</i>                      |
| 3140   | Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de <i>Chara</i> spp.   |
| 3150   | Lagos eutróficos naturales con vegetación <i>Magnopotamion</i> o <i>Hydrocharition</i>  |
| 3160   | Lagos y estanques distróficos naturales   |
| 3170   | Estanques temporales mediterráneos  |
| 3180   | Turloughs   |
| 3190   | Lagos de karst en yeso  |
| 31A0   | Lechos de loto de lagos termales de Transilvania  |
| 3210   | Ríos naturales de Fenoscandia   |
| 3220   | Ríos alpinos con vegetación herbácea en sus orillas   |
| 3230   | Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de <i>Myricaria germanica</i>   |
| 3240   | Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de <i>Salix elaeagnos</i>   |
| 3250   | Ríos mediterráneos de caudal permanente con <i>Glaucium flavum</i>  |
| 3260   | Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de <i>Ranunculion fluitantis</i> y <i>Callitricho-Batrachion</i>                              |
| 3270   | Ríos de orillas fangosas con vegetación de <i>Chenopodion rubri</i> p.p. y <i>Bidention</i> p.p.  |

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| 3280                               | Ríos mediterráneos de caudal permanente del <i>Paspalo-Agrostidion</i> con cortinas vegetales ribereñas de <i>Salix</i> y <i>Populus alba</i>   |
| 3290                               | Ríos mediterráneos de caudal intermitente del <i>Paspalo-Agrostidion</i>  |
| 32A0                               | Cascadas tobáceas de los ríos cársticos en los Alpes Dináricos  |
| <b>Praderas aluviales</b>          |   |
| 6430                               | Megaforbios eutrofos hidrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino   |
| 6440                               | Prados aluviales inundables del <i>Cnidion dubii</i>  |
| 6450                               | Prados aluviales norboreales  |
| 6540                               | Prados submediterráneos del <i>Molinio-Hordeion secalini</i>  |
| <b>Bosques aluviales/ribereños</b> |   |
| 9160                               | Robledales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos del <i>Carpinion betuli</i>   |
| 91E0                               | Bosques aluviales de <i>Alnus glutinosa</i> y <i>Fraxinus excelsior</i> ( <i>Alno-Padion</i> , <i>Alnion incanae</i> , <i>Salicion albae</i> )  |
| 91F0                               | Bosques mixtos de <i>Quercus robur</i> , <i>Ulmus laevis</i> , <i>Ulmus minor</i> , <i>Fraxinus excelsior</i> o <i>Fraxinus angustifolia</i> , en las riberas de los grandes ríos ( <i>Ulmenion minoris</i> ) |
| 92A0                               | Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>  |
| 92B0                               | Bosques galería de ríos de caudal intermitente mediterráneos con <i>Rhododendron ponticum</i> , <i>Salix</i> y otras  |
| 92C0                               | Bosques de <i>Platanus orientalis</i> y <i>Liquidambar orientalis</i> ( <i>Platanion orientalis</i> )   |
| 92D0                               | Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos ( <i>Nerio-Tamaricetea</i> y <i>Securinegion tinctoriae</i> )  |
| 9370                               | Palmerales de Phoenix   |

#### 4. GRUPO 4: BOSQUES

| Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo | Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo  |
|--|---|
| <b>Bosques boreales</b>  |   |
| 9010   | Taiga occidental  |
| 9020   | Bosques maduros caducifolios naturales hemiboreales, de Fenoscandia, ricos en epífitos ( <i>Quercus</i> , <i>Tilia</i> , <i>Acer</i> , <i>Fraxinus</i> o <i>Ulmus</i> ) |
| 9030   | Bosques naturales de las primeras fases de la sucesión de las áreas emergidas costeras  |
| 9040   | Bosques nórdicos/subárticos de <i>Betula pubescens</i> ssp. <i>czerepanovii</i>   |
| 9050   | Bosques fenoscándicos de <i>Picea abies</i> ricos en herbáceas  |
| 9060   | Bosques de coníferas sobre, o relacionados, con eskers fluvioglaciales.   |
| <b>Bosques de zona templada</b>  |   |
| 9110   | Hayedos del <i>Luzulo-Fagetum</i>   |
| 9120   | Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de <i>Ilex</i> y a veces de <i>Taxus</i> ( <i>Quercion robori-petraeae</i> o <i>Ilici-Fagenion</i> )                       |
| 9130   | Hayedos del <i>Asperulo-Fagetum</i>   |
| 9140   | Hayedos subalpinos medioeuropeos de <i>Acer</i> y <i>Rumex arifolius</i>  |
| 9150   | Hayedos calcícolas medioeuropeos del <i>Cephalanthero-Fagion</i>  |
| 9170   | Robledales albares del <i>Galio-Carpinetum</i>  |
| 9180   | Bosques de laderas, desprendimientos o barrancos del <i>Tilio-Acerion</i>   |
| 9190   | Robledales maduros acidófilos de llanuras arenosas con <i>Quercus robur</i>   |
| 91A0   | Robledales maduros de las Islas Británicas con <i>Ilex</i> y <i>Blechnum</i>  |
| 91B0   | Fresnedas termófilas de <i>Fraxinus angustifolia</i>  |
| 91G0   | Bosques panónicos de <i>Quercus petraea</i> y <i>Carpinus betulus</i>   |

|  |   |
|--|---|
| 91H0   | Bosques panónicos de <i>Quercus pubescens</i>   |
| 91I0   | Bosques eurosiberianos estépicos de <i>Quercus</i> spp.                               |
| 91J0   | Bosques de las Islas Británicas con <i>Taxus baccata</i>                              |
| 91K0   | Bosques ilirios de <i>Fagus sylvatica</i> (Aremonio-Fagion)                           |
| 91L0   | Bosques ilirios de robles y carpes ( <i>Erythronio-Carpinion</i> )                    |
| 91M0   | Bosques balcanicopanónicos de roble turco y roble albar                               |
| 91P0   | Abetales de Swietokrzyskie ( <i>Abietetum polonicum</i> )                             |
| 91Q0   | Bosques calcófilos de <i>Pinus sylvestris</i> de los Cárpatos Occidentales            |
| 91R0   | Bosques dináricos dolomítcolas de pino silvestre ( <i>Genisto januensis-Pinetum</i> ) |
| 91S0   | Hayedos pónticos occidentales   |
| 91T0   | Bosques centroeuropeos de pino silvestre y líquenes                                   |
| 91U0   | Bosques esteparios sármatas de pino silvestre   |
| 91V0   | Hayedos dacios ( <i>Symphyto-Fagion</i> )   |
| 91W0   | Hayedos de Moesia   |
| 91X0   | Hayedos de Dobroduja  |
| 91Y0   | Bosques dacios de robles y carpes   |
| 91Z0   | Bosquetes de tilo plateado de Moesia  |
| 91AA   | Bosques de roble blanco   |
| 91BA   | Abetales de Moesia  |
| 91CA   | Bosques de pino silvestre de Rhodope y la Cordillera Balcánica                        |
| <b>Bosques mediterráneos y macaronésicos</b> |   |
| 9210   | Hayedos de los Apeninos con <i>Taxus</i> e <i>Ilex</i>                                |
| 9220   | Hayedos de los Apeninos con <i>Abies alba</i> y hayedos con <i>Abies nebrodensis</i>  |
| 9230   | Robledales galaico-portugueses con <i>Quercus robur</i> y <i>Quercus pyrenaica</i>    |
| 9240   | Robledales ibéricos de <i>Quercus faginea</i> y <i>Quercus canariensis</i>            |

|  |  |
|--|--|
| 9250                                   | Robledales de <i>Quercus trojana</i>   |
| 9260                                   | Bosques de <i>Castanea sativa</i>  |
| 9270                                   | Hayedos helénicos con <i>Abies borisii-regis</i>   |
| 9280                                   | Bosques de <i>Quercus frainetto</i>  |
| 9290                                   | Bosques de Cupressus ( <i>Acero-Cupression</i> )   |
| 9310                                   | Robledales del Egeo de <i>Quercus brachyphylla</i>   |
| 9320                                   | Bosques de <i>Olea</i> y <i>Ceratonia</i>  |
| 9330                                   | Alcornocales de <i>Quercus suber</i>   |
| 9340                                   | Encinares de <i>Quercus ilex</i> y <i>Quercus rotundifolia</i>                                   |
| 9350                                   | Bosques de <i>Quercus macrolepis</i>   |
| 9360                                   | Laurisilvas macaronésicas ( <i>Laurus</i> , <i>Ocotea</i> )                                      |
| 9380                                   | Bosques de <i>Ilex aquifolium</i>  |
| 9390                                   | Matorrales y vegetación subarborescente con <i>Quercus alnifolia</i>                             |
| 93A0                                   | Bosques con <i>Quercus infectoria</i> ( <i>Anagyris foetida</i> - <i>Quercetum infectoriae</i> ) |
| <b>Bosques de coníferas de montaña</b> |  |
| 9410                                   | Bosques acidófilos de <i>Picea</i> de los pisos montano a alpino ( <i>Vaccinio-Piceetea</i> )    |
| 9420                                   | Bosques alpinos de <i>Larix decidua</i> y/o <i>Pinus cembra</i>                                  |
| 9430                                   | Bosques montanos y subalpinos de <i>Pinus uncinata</i>   |
| 9510                                   | Abetales sudapeninos de <i>Abies alba</i>  |
| 9520                                   | Abetales de <i>Abies pinsapo</i>   |
| 9530                                   | Pinares (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos  |
| 9540                                   | Pinares mediterráneos de pinos mesogeos endémicos  |
| 9550                                   | Pinares endémicos canarios   |
| 9560                                   | Bosques endémicos de <i>Juniperus</i> spp.   |
| 9570                                   | Bosques de <i>Tetraclinis articulata</i>   |

|      |   |
|------|---|
| 9580 | Bosques mediterráneos de <i>Taxus baccata</i>                         |
| 9590 | Bosques de <i>Cedrus brevifolia</i> ( <i>Cedrosetum brevifoliae</i> ) |
| 95A0 | Pinares supra-oromediterráneos  |

## 5. GRUPO 5: HÁBITATS ESTEPARIOS, DE BREZALES Y DE MATORRALES

| <b>Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo</b> | <b>Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo</b>                 |
|---|---|
| <b>Estepas halófilas y gipsófilas</b>   |   |
| 1430  | Matorrales halo-nitrófilos ( <i>Pegano-Salsoletia</i> )   |
| 1510  | Estepas salinas mediterráneas ( <i>Limonietalia</i> )   |
| 1520  | Vegetación gipsícola ibérica ( <i>Gypsophiletalia</i> )   |
| <b>Brezales y matorrales de zona templada</b>   |   |
| 4050  | Brezales macaronésicos endémicos  |
| 4060  | Brezales alpinos y boreales   |
| 4070  | Matorrales de <i>Pinus mugo</i> y <i>Rhododendron hirsutum</i> (Mugo-Rhododendretum hirsuti)                      |
| 4080  | Formaciones subarbustivas subárticas de <i>Salix</i> spp.   |
| 40A0  | Matorrales peripanónicos subcontinentales   |
| 40B0  | Monte bajo de <i>Potentilla fruticosa</i> de Rhodope  |
| 40C0  | Monte bajo caducifolio pontosarmático   |
| <b>Matorrales esclerófilos</b>  |   |
| 5110  | Formaciones estables xerotermófilas de <i>Buxus sempervirens</i> en pendientes rocosas ( <i>Berberidion</i> p.p.) |
| 5120  | Formaciones montanas de <i>Genista purgans</i>  |
| 5140  | Formaciones de <i>Cistus palhinhae</i> sobre brezales marítimos   |

|      |   |
|------|---|
| 5220 | Matorrales arborescentes de <i>Zyziphus</i>   |
| 5230 | Matorrales arborescentes de <i>Laurus nobilis</i>   |
| 5310 | Monte bajo de <i>Laurus nobilis</i>   |
| 5320 | Formaciones bajas de <i>euphorbia</i> próximas a los acantilados  |
| 5330 | Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos   |
| 5410 | Matorrales de tipo frigánico del mediterráneo occidental de cumbres de acantilados ( <i>Astragalo-Plantaginetum subulatae</i> ) |
| 5420 | Matorrales espinosos de tipo frigánico del <i>Sarcopoterium spinosum</i>  |
| 5430 | Matorrales espinosos de tipo frigánico endémicos del <i>Euphorbio-Verbascion</i>  |

## 6. GRUPO 6: HÁBITATS ROCOSOS Y DE DUNAS

| <b>Código del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo</b> | <b>Nombre del tipo de hábitat contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo</b>          |
|---|--|
| <b>Acantilados marítimos, playas e islotes</b>  |  |
| 1210  | Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados   |
| 1220  | Vegetación perenne de bancos de guijarros  |
| 1230  | Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas   |
| 1240  | Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con <i>Limonium</i> spp. endémicos                  |
| 1250  | Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas  |
| 1610  | Islas esker del Báltico con vegetación de playas de arena, de rocas o de guijarros y vegetación sublitoral |
| 1620  | Islotes e islitas del Báltico boreal   |
| 1640  | Playas de arena con vegetación vivaz del Báltico boreal  |

| <b>Dunas marítimas y continentales</b> |   |
|--|---|
| 2110                                   | Dunas móviles embrionarias  |
| 2120                                   | Dunas móviles de litoral con <i>Ammophila arenaria</i> (dunas blancas)  |
| 2130                                   | Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises)   |
| 2140                                   | Dunas fijas descalcificadas con <i>Empetrum nigrum</i>  |
| 2150                                   | Dunas fijas descalcificadas atlánticas ( <i>Calluno-Ulicetea</i> )  |
| 2160                                   | Dunas con <i>Hippophaë rhamnoides</i>   |
| 2170                                   | Dunas con <i>Salix repens</i> ssp. <i>argentea</i> ( <i>Salicion arenariae</i> )  |
| 2180                                   | Dunas arboladas de las regiones atlánticas, continental y boreal  |
| 2190                                   | Depresiones intradunales húmedas  |
| 2210                                   | Dunas fijas de litoral del Crucianellion maritimae  |
| 2220                                   | Dunas con <i>Euphorbia terracina</i>  |
| 2230                                   | Dunas con céspedes del <i>Malcolmietalia</i>  |
| 2240                                   | Dunas con céspedes del <i>Brachypodietalia</i> y de plantas anuales   |
| 2250                                   | Dunas litorales con <i>Juniperus</i> spp.   |
| 2260                                   | Dunas con vegetación esclerófila del <i>Cisto-Lavenduletalia</i>  |
| 2270                                   | Dunas con bosques <i>Pinus pinea</i> y/o <i>Pinus pinaster</i>  |
| 2310                                   | Brezales psamófilos secos con <i>Calluna</i> y <i>Genista</i>   |
| 2320                                   | Brezales psamófilos secos con <i>Calluna</i> y <i>Empetrum nigrum</i>   |
| 2330                                   | Dunas continentales con pastizales abiertos con <i>Corynephorus</i> y <i>Agrostis</i>                                   |
| 2340                                   | Dunas continentales panónicas   |
| 91N0                                   | Matorrales de dunas arenosas continentales panónicas ( <i>Junipero-Populetum albae</i> )                                |
| <b>Hábitats rocosos</b>                |   |
| 8110                                   | Desprendimientos silíceos de los pisos montano a nival ( <i>Androsacetalia alpinae</i> y <i>Galeopsietalia ladani</i> ) |

|      |   |
|------|---|
| 8120 | Desprendimientos calcáreos y de esquistos calcáreos de los pisos montano a alpino ( <i>Thlaspietea rotundifolii</i> ) |
| 8130 | Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos  |
| 8140 | Desprendimientos mediterráneos orientales   |
| 8150 | Desprendimientos medioeuropeos silíceos de zonas altas  |
| 8160 | Desprendimientos medioeuropeos calcáreos de los pisos colino a montano  |
| 8210 | Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica  |
| 8220 | Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica  |
| 8230 | Roquedos silíceos con vegetación pionera del <i>Sedo-Scleranthion</i> o del <i>Sedo albi-Veronicion dillenii</i>      |
| 8310 | Cuevas no explotadas por el turismo   |
| 8320 | Campos de lava y excavaciones naturales   |
| 8340 | Glaciares permanentes   |

**ANEXO II**  
**ECOSISTEMAS MARINOS: TIPOS DE HÁBITATS Y GRUPOS DE TIPOS DE HÁBITATS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADOS 1 Y 2**

La lista que figura a continuación incluye los tipos de hábitats marinos contemplados en el artículo 5, apartados 1 y 2, así como siete grupos de dichos tipos de hábitats, a saber: 1) lechos de vegetación marina; 2) bosques de macroalgas; 3) bancos de mariscos; 4) mantos de rodolitos; 5) campos de esponjas, corales y coralígenos; 6) respiraderos y rezumaderos; y 7) sedimentos arenosos (por encima de más de mil metros de profundidad). También se indica la relación con los tipos de hábitats enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE.

La clasificación de los tipos de hábitats marinos utilizados, diferenciados por regiones biogeográficas marinas, se realiza con arreglo al Sistema europeo de información sobre la naturaleza (EUNIS), revisado para la tipología de hábitats marinos en 2022 por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA). La información sobre los hábitats relacionados enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo se basa en la tabla cruzada publicada por la AEMA en 2021<sup>1</sup>.

**1. GRUPO 1: LECHOS DE VEGETACIÓN MARINA**

| <b>Código EUNIS</b> | <b>Nombre del tipo de hábitat EUNIS</b>  | <b>Código del tipo de hábitat correspondiente contemplado en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo</b> |
|---------------------|--|---|
| <b>Atlántico</b>    |  |   |
| MA522               | Lechos de vegetación marina sobre arena litoral atlántica                        | 1140; 1160  |
| MA623               | Lechos de vegetación marina en el lodo litoral atlántico                         | 1140; 1160  |
| MB522               | Lechos de vegetación marina sobre arena infralitoral atlántica                   | 1110; 1150; 1160  |
| <b>Mar Báltico</b>  |  |   |
| MA332               | Sedimento grueso hidrolitoral del Báltico caracterizado por vegetación sumergida | 1130; 1160; 1610; 1620  |
| MA432               | Sedimento mixto hidrolitoral del Báltico caracterizado por vegetación sumergida  | 1130; 1140; 1160; 1610  |
| MA532               | Arena hidrolitoral del Báltico caracterizada por plantas enraizadas sumergidas   | 1130; 1140; 1160; 1610  |

<sup>1</sup> [Clasificación de los hábitats marinos EUNIS 2022. Agencia Europea de Medio Ambiente](#)

|                         |  |                        |
|-------------------------|--|------------------------|
| MA632                   | Lodos hidrolitorales del Báltico dominados por plantas enraizadas sumergidas   | 1130; 1140; 1160; 1650 |
| MB332                   | Sedimento grueso infralitoral del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas  | 1110; 1160             |
| MB432                   | Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas   | 1110; 1160; 1650       |
| MB532                   | Arena infralitoral del Báltico caracterizada por plantas con raíces sumergidas   | 1110; 1130; 1150; 1160 |
| MB632                   | Sedimento infralitoral de lodo del Báltico caracterizado por plantas enraizadas sumergidas                                       | 1130; 1150; 1160; 1650 |
| <b>Mar Negro</b>        |  |                        |
| MB546                   | Vegetación marina y praderas de algas rizomatosas en aguas dulces del mar Negro con influencia de arenas fangosas infralitorales | 1110; 1130; 1160       |
| MB547                   | Praderas de vegetación marina del mar Negro en arenas limpias infralitorales altas con exposición moderada                       | 1110; 1160             |
| MB548                   | Praderas de vegetación marina del mar Negro en arenas infralitorales inferiores  | 1110; 1160             |
| <b>Mar Mediterráneo</b> |  |                        |
| MB252                   | Biocenosis de <i>Posidonia oceanica</i>  | 1120                   |
| MB2521                  | Ecomorfosis de praderas rayadas de <i>Posidonia oceanica</i>   | 1120; 1130; 1160       |
| MB2522                  | Ecomorfosis de praderas de «arrecife barrera» de <i>Posidonia oceanica</i>   | 1120; 1130; 1160       |
| MB2523                  | Facies de «alfombrillas» muertas de <i>Posidonia oceanica</i> sin muchas epiflora  | 1120; 1130; 1160       |
| MB2524                  | Asociación con la <i>Caulerpa prolifera</i> en los bancos de <i>Posidonia</i>  | 1120; 1130; 1160       |
| MB5521                  | Asociación con <i>Cymodocea nodosa</i> en arenas finas bien clasificadas   | 1110; 1130; 1160       |
| MB5534                  | Asociación con <i>Cymodocea nodosa</i> en arenas fangosas superficiales en aguas protegidas                                      | 1110; 1130; 1160       |
| MB5535                  | Asociación con <i>Zostera noltei</i> en arenas fangosas superficiales en aguas protegidas  | 1110; 1130; 1160       |

|        |   |                  |
|--------|---|------------------|
| MB5541 | Asociación con <i>Ruppia cirrhosa</i> o <i>Ruppia maritima</i> sobre arena          | 1110; 1130; 1160 |
| MB5544 | Asociación con <i>Zostera noltei</i> en entorno eurihalino y euritérico sobre arena | 1110; 1130; 1160 |
| MB5545 | Asociación con <i>Zostera marina</i> en entorno eurihalino y euritérico             | 1110; 1130; 1160 |

## 2. GRUPO 2: BOSQUES DE MACROALGAS

| Código EUNIS       | Nombre del tipo de hábitat EUNIS  | Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats) |
|--------------------|---|---|
| <b>Atlántico</b>   |   |   |
| MA123              | Comunidades de algas marinas con roca litoral atlántica totalmente salina                                 | 1160; 1170; 1130  |
| MA125              | Fucáceas en roca litoral atlántica de salinidad variable  | 1170; 1130  |
| MB121              | Comunidades de kelp y algas en roca infralitoral atlántica  | 1170; 1160  |
| MB123              | Comunidades de kelp y algas marinas en roca infralitoral atlántica afectada o alterada por los sedimentos | 1170; 1160  |
| MB124              | Comunidades de kelp sobre roca infralitoral atlántica de salinidad variable                               | 1170; 1130; 1160  |
| MB321              | Comunidades de kelp y algas marinas sobre el sedimento grueso infralitoral atlántico                      | 1160  |
| MB521              | Comunidades de kelp y algas marinas sobre arena infralitoral atlántica                                    | 1160  |
| MB621              | Comunidades con vegetación sobre lodo infralitoral atlántico  | 1160  |
| <b>Mar Báltico</b> |   |   |
| MA131              | Roca y cantos hidrolitorales del Báltico caracterizadas por algas perennes                                | 1160; 1170; 1130; 1610; 1620                                    |
| MB131              | Algas perennes en roca y cantos infralitorales del Báltico  | 1170; 1160  |
| MB232              | Fondos infralitorales del Báltico caracterizados por grava de conchas                                     | 1160; 1110  |

|                         |   |                        |
|-------------------------|---|------------------------|
| MB333                   | Sedimento grueso infralitoral del Báltico caracterizado por algas perennes                                      | 1110; 1160             |
| MB433                   | Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por algas perennes                                       | 1110; 1130; 1160; 1170 |
| <b>Mar Negro</b>        |   |                        |
| MB144                   | Roca infralitoral superior expuesta al mar Negro, dominada por mitílidos, con fucales                           | 1170; 1160             |
| MB149                   | Roca infralitoral superior expuesta moderadamente al mar Negro, dominada por mitílidos, con fucales             | 1170; 1160             |
| MB14A                   | Fucales y otras algas en roca infralitoral superior protegida en el mar Negro, bien iluminada                   | 1170; 1160             |
| <b>Mar Mediterráneo</b> |   |                        |
| MA1548                  | Asociación con <i>Fucus virsoides</i>   | 1160; 1170             |
| MB1512                  | Asociación con <i>Cystoseira tamariscifolia</i> y <i>Sacorchiza polyschides</i>                                 | 1170; 1160             |
| MB1513                  | Asociación con <i>Cystoseira amentacea</i> (var. <i>amentacea</i> , var. <i>stricta</i> , var. <i>spicata</i> ) | 1170; 1160             |
| MB151F                  | Asociación con <i>Cystoseira brachycarpa</i>  | 1170; 1160             |
| MB151G                  | Asociación con <i>Cystoseira crinita</i>  | 1170; 1160             |
| MB151H                  | Asociación con <i>Cystoseira crinitophylla</i>  | 1170; 1160             |
| MB151J                  | Asociación con <i>Cystoseira sauvageauana</i>   | 1170; 1160             |
| MB151K                  | Asociación con <i>Cystoseira spinosa</i>  | 1170; 1160             |
| MB151L                  | Asociación con <i>Sargassum vulgare</i>   | 1170; 1160             |
| MB151M                  | Asociación con <i>Dictyopteris polipodioides</i>  | 1170; 1160             |
| MB151W                  | Asociación con <i>Cystoseira compressa</i>  | 1170; 1160             |
| MB1524                  | Asociación con <i>Cystoseira barbata</i>  | 1170; 1160             |
| MC1511                  | Asociación con <i>Cystoseira zosteroides</i>  | 1170; 1160             |
| MC1512                  | Asociación con <i>Cystoseira usneoides</i>  | 1170; 1160             |
| MC1513                  | Asociación con <i>Cystoseira dubia</i>  | 1170; 1160             |
| MC1514                  | Asociación con <i>Cystoseira corniculata</i>  | 1170; 1160             |

|        |  |            |
|--------|--|------------|
| MC1515 | Asociación con <i>Sargassum</i> spp.                             | 1170; 1160 |
| MC1518 | Asociación con <i>Laminaria ochroleuca</i>                       | 1170; 1160 |
| MC3517 | Asociación con <i>Laminaria rodriguezii</i> en lechos detríticos | 1160       |

### 3. GRUPO 3: BANCOS DE MARISCOS

| Código EUNIS       | Nombre del tipo de hábitat EUNIS   | Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats) |
|--------------------|--|---|
| <b>Atlántico</b>   |  |   |
| MA122              | Comunidades de <i>Mytilus edulis</i> o cirrípedos en roca litoral atlántica expuesta a las olas                          | 1160; 1170  |
| MA124              | Comunidades de mejillones o cirrípedos con algas en roca litoral atlántica   | 1160; 1170  |
| MA227              | Arrecifes de bivalvos en la zona litoral atlántica   | 1170; 1140  |
| MB222              | Arrecifes de bivalvos en la zona infralitoral atlántica  | 1170; 1130; 1160  |
| MC223              | Arrecifes de bivalvos en la zona circalitoral atlántica  | 1170  |
| <b>Mar Báltico</b> |  |   |
| MB231              | Fondos infralitorales del Báltico dominados por bivalvos epibentónicos   | 1170; 1160  |
| MC231              | Fondos circalitorales del Báltico dominados por bivalvos epibentónicos   | 1170; 1160; 1110  |
| MD231              | Fondos biogénicos circalitorales del Báltico en alta mar, caracterizados por bivalvos epibentónicos                      | 1170  |
| MD232              | Fondos de grava de conchas circalitoral del Báltico en alta mar, caracterizados por bivalvos                             | 1170  |
| MD431              | Fondos circalitorales mixtos del Báltico en alta mar caracterizados por estructuras bióticas epibentónicas macroscópicas |   |
| MD531              | Arena circalitoral del Báltico en alta mar caracterizada por estructuras bióticas epibentónicas macroscópicas            |   |



|                         |   |                  |
|-------------------------|---|------------------|
| MD631                   | Lodo circalitoral del Báltico en alta mar caracterizado por bivalvos epibentónicos  |                  |
| <b>Mar Negro</b>        |   |                  |
| MB141                   | Roca infralitoral inferior del mar Negro dominada por invertebrados   | 1170             |
| MB143                   | Roca infralitoral superior expuesta al mar Negro dominada por mitílidos con algas foliosas (sin Fucales)                          | 1170; 1160       |
| MB148                   | Roca infralitoral superior expuesta moderadamente al mar Negro, dominada por mitílidos, con algas foliosas (distintas de Fucales) | 1170; 1160       |
| MB242                   | Lechos de mejillones en la zona infralitoral del mar Negro  | 1170; 1130; 1160 |
| MB243                   | Arrecifes de ostras en roca infralitoral inferior del mar Negro   | 1170             |
| MB642                   | Fangos terrígenos infralitorales del mar Negro  | 1160             |
| MC141                   | Roca circalitoral del mar Negro dominada por invertebrados  | 1170             |
| MC241                   | Lechos de mejillones en fangos terrígenos circalitorales del mar Negro  | 1170             |
| MC645                   | Fango circalitoral profundo del mar Negro   |                  |
| <b>Mar Mediterráneo</b> |   |                  |
| MA1544                  | Facies con <i>Mytilus galloprovincialis</i> en aguas enriquecidas con materia orgánica  | 1160; 1170       |
| MB1514                  | Facies con <i>Mytilus galloprovincialis</i>   | 1170; 1160       |

#### 4. GRUPO 4: MANTOS DE RODOLITOS

| Código EUNIS     | Nombre del tipo de hábitat EUNIS                                       | Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats) |
|------------------|--|---|
| <b>Atlántico</b> |  |   |
| MB322            | Mantos de rodolitos en sedimentos gruesos infralitorales del Atlántico | 1110; 1160  |

|                         |  |            |
|-------------------------|--|------------|
| MB421                   | Mantos de rodolitos en sedimentos mixtos infralitorales del Atlántico  | 1110; 1160 |
| MB622                   | Mantos de rodolitos en sedimentos fangosos infralitorales del Atlántico  | 1110; 1160 |
| <b>Mar Mediterráneo</b> |  |            |
| MB3511                  | Asociación con rodolitos en arenas gruesas y gravas finas mezclados por las olas   | 1110; 1160 |
| MB3521                  | Asociación con rodolitos en arenas gruesas y gravas finas bajo la influencia de corrientes de fondo  | 1110; 1160 |
| MB3522                  | Asociación con maërl (= Asociación con <i>Lithothamnion corallioides</i> y <i>Phymatolithon calcareum</i> ) sobre arenas gruesas y grava mediterráneas | 1110; 1160 |
| MC3521                  | Asociación con rodolitos en los fondos detríticos costeros   | 1110       |
| MC3523                  | Asociación con maërl ( <i>Lithothamnion corallioides</i> y <i>Phymatolithon calcareum</i> ) sobre fondos dendríticos costeros                          | 1110       |

## 5. GRUPO 5: CAMPOS DE ESPONJAS, CORALES Y CORALÍGENOS

| <b>Código EUNIS</b> | <b>Nombre del tipo de hábitat EUNIS</b>                                       | <b>Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats)</b> |
|---------------------|---|--|
| <b>Atlántico</b>    |   |  |
| MC121               | Comunidades de césped de fauna en roca circalitoral del Atlántico             | 1170   |
| MC124               | Comunidades de fauna en roca circalitoral del Atlántico de salinidad variable | 1170; 1130   |
| MC126               | Comunidades de cuevas y cornisas circalitorales del Atlántico                 | 8330; 1170   |
| MC222               | Arrecifes de coral de agua fría en la zona circalitoral del Atlántico         | 1170   |
| MD121               | Comunidades de esponjas en la roca circalitoral del Atlántico en alta mar     | 1170   |

|                    |   |            |
|--------------------|---|------------|
| MD221              | Arrecifes de coral de agua fría en la zona circalitoral del Atlántico en alta mar                     | 1170       |
| ME122              | Comunidades de esponjas en la roca batial superior del Atlántico                                      | 1170       |
| ME123              | Comunidades mixtas de coral de agua fría en la roca batial superior del Atlántico                     | 1170       |
| ME221              | Arrecifes de coral de agua fría de la zona batial superior del Atlántico                              | 1170       |
| ME322              | Comunidad mixta de coral de agua fría en el sedimento grueso batial superior del Atlántico            |            |
| ME324              | Agregación de esponjas en el sedimento grueso batial superior del Atlántico                           |            |
| ME422              | Agregación de esponjas en el sedimento mixto batial superior del Atlántico                            |            |
| ME623              | Agregación de esponjas en el lodo batial superior del Atlántico                                       |            |
| ME624              | Campo de coral erecto en el lodo batial superior del Atlántico  |            |
| MF121              | Comunidad mixta de coral de agua fría en roca batial inferior del Atlántico                           | 1170       |
| MF221              | Arrecifes de coral de agua fría en la zona batial inferior del Atlántico                              | 1170       |
| MF321              | Comunidad mixta de coral de agua fría en el sedimento grueso en la zona batial inferior del Atlántico |            |
| MF622              | Agregación de esponjas en el lodo batial inferior del Atlántico                                       |            |
| MF623              | Campo de coral erecto en el lodo batial inferior del Atlántico  |            |
| <b>Mar Báltico</b> |   |            |
| MB138              | Roca y cantos infralitorales del Báltico caracterizados por esponjas epibentónicas                    | 1170; 1160 |
| MB43A              | Sedimento mixto infralitoral del Báltico caracterizado por esponjas epibentónicas (Porifera)          | 1160; 1170 |
| MC133              | Roca y cantos circalitorales del Báltico caracterizados por cnidarios epibentónicos                   | 1170; 1160 |

|                         |  |            |
|-------------------------|--|------------|
| MC136                   | Roca y cantos circalitorales del Báltico caracterizados por esponjas epibentónicas                             | 1170; 1160 |
| MC433                   | Sedimento mixto circalitoral del Báltico caracterizado por cnidarios epibentónicos                             | 1160; 1170 |
| MC436                   | Sedimento mixto circalitoral del Báltico caracterizado por esponjas epibentónicas                              | 1160       |
| <b>Mar Negro</b>        |  |            |
| MD24                    | Hábitats biogénicos circalitorales del mar Negro en alta mar   | 1170       |
| ME14                    | Roca batial superior del mar Negro   | 1170       |
| ME24                    | Hábitat biogénico de la zona batial superior del mar Negro   | 1170       |
| MF14                    | Roca batial inferior del mar Negro   | 1170       |
| <b>Mar Mediterráneo</b> |  |            |
| MB151E                  | Facies con <i>Cladocora caespitosa</i>   | 1170; 1160 |
| MB151Q                  | Facies con <i>Astroides calycularis</i>  | 1170; 1160 |
| MB151 $\alpha$          | Facies y asociación de biocenosis coralígena (en enclave)  | 1170; 1160 |
| MC1519                  | Facies con <i>Eunicella cavolini</i>   | 1170; 1160 |
| MC151A                  | Facies con <i>Eunicella singularis</i>   | 1170; 1160 |
| MC151B                  | Facies con <i>Paramuricea clavata</i>  | 1170; 1160 |
| MC151E                  | Facies con <i>Leptogorgia sarmentosa</i>   | 1170; 1160 |
| MC151F                  | Facies con <i>Anthipatella subpinnata</i> y algas rojas dispersas  | 1170; 1160 |
| MC151G                  | Facies con esponjas masivas y algas rojas dispersas  | 1170; 1160 |
| MC1522                  | Facies con <i>Corallium rubrum</i>   | 8330; 1170 |
| MC1523                  | Facies con <i>Leptopsammia pruvoti</i>   | 8330; 1170 |
| MC251                   | Plataformas coralígenas  | 1170       |
| MC6514                  | Facies de lodos pegajosos con <i>Alcyonium palmatum</i> y <i>Parastichopus regalis</i> sobre lodo circalitoral | 1160       |
| MD151                   | Biocenosis de roca en el borde de la plataforma del Mediterráneo   | 1170       |

|        |  |      |
|--------|--|------|
| MD25   | Hábitats biogénicos circalitorales del Mediterráneo en alta mar  | 1170 |
| MD6512 | Facies de lodos pegajosos con <i>Alcyonium palmatum</i> y <i>Parastichopus regalis</i> en lodo circalitoral inferior |      |
| ME1511 | Arrecifes de <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial superior del Mediterráneo                                     | 1170 |
| ME1512 | Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> de la zona batial superior del Mediterráneo                                    | 1170 |
| ME1513 | Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> y <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial superior del Mediterráneo          | 1170 |
| ME6514 | Facies de la zona batial superior del Mediterráneo con <i>Pheronema carpenteri</i>                                   |      |
| MF1511 | Arrecifes de <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo                                     | 1170 |
| MF1512 | Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo                                    | 1170 |
| MF1513 | Arrecifes de <i>Madrepora oculata</i> y <i>Lophelia pertusa</i> de la zona batial inferior del Mediterráneo          | 1170 |
| MF6511 | Facies de la zona batial inferior del Mediterráneo de lodos arenosos con <i>Thenia muricata</i>                      |      |
| MF6513 | Facies de la zona batial inferior del Mediterráneo de lodos compactos con <i>Isidella elongata</i>                   |      |

## 6. GRUPO 6: RESPIRADEROS Y REZUMADEROS

| Código EUNIS     | Nombre del tipo de hábitat EUNIS                                 | Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats) |
|------------------|--|---|
| <b>Atlántico</b> |  |   |
| MB128            | Respiraderos y rezumaderos en la roca infralitoral del Atlántico | 1170; 1160; 1180  |
| MB627            | Respiraderos y rezumaderos en el lodo infralitoral del Atlántico | 1130; 1160  |

|       |  |            |
|-------|--|------------|
| MC127 | Respiraderos y rezumaderos en la roca circalitoral del Atlántico             | 1170; 1180 |
| MC622 | Respiraderos y rezumaderos en el lodo circalitoral del Atlántico             | 1160       |
| MD122 | Respiraderos y rezumaderos en la roca circalitoral del Atlántico en alta mar | 1170       |
| MD622 | Respiraderos y rezumaderos en el lodo circalitoral del Atlántico en alta mar |            |

**7. GRUPO 7: SEDIMENTOS ARENOSOS (POR ENCIMA DE MÁS DE MIL METROS DE PROFUNDIDAD)**

| <b>Código EUNIS</b> | <b>Nombre del tipo de hábitat EUNIS</b>                 | <b>Códigos correspondientes del anexo I (Directiva sobre hábitats)</b> |
|---------------------|---|--|
| <b>Atlántico</b>    |   |  |
| MA32                | Sedimento grueso litoral del Atlántico                  | 1130; 1160   |
| MA42                | Sedimento mixto litoral del Atlántico                   | 1130; 1140; 1160   |
| MA52                | Arena litoral del Atlántico                             | 1130; 1140; 1160   |
| MA62                | Lodo litoral del Atlántico                              | 1130; 1140; 1160   |
| MB32                | Sedimento grueso infralitoral del Atlántico             | 1110; 1130; 1160   |
| MB42                | Sedimento mixto infralitoral del Atlántico              | 1110; 1130; 1150; 1160   |
| MB52                | Arena infralitoral del Atlántico                        | 1110; 1130; 1150; 1160   |
| MB62                | Lodo infralitoral del Atlántico                         | 1110; 1130; 1160   |
| MC32                | Sedimento grueso circalitoral del Atlántico             | 1110; 1160   |
| MC42                | Sedimento mixto circalitoral del Atlántico              | 1110; 1160   |
| MC52                | Arena circalitoral del Atlántico                        | 1110; 1160   |
| MC62                | Lodo circalitoral del Atlántico                         | 1160   |
| MD32                | Sedimento grueso circalitoral del Atlántico en alta mar |  |

|                    |   |                                       |
|--------------------|---|---------------------------------------|
| MD42               | Sedimento mixto circalitoral del Atlántico en alta mar    |                                       |
| MD52               | Arena circalitoral del Atlántico en alta mar              |                                       |
| MD62               | Lodo circalitoral del Atlántico en alta mar               |                                       |
| ME32               | Sedimento grueso de la zona batial superior del Atlántico |                                       |
| ME42               | Sedimento mixto de la zona batial superior del Atlántico  |                                       |
| ME52               | Arena de la zona batial superior del Atlántico            |                                       |
| ME62               | Lodo de la zona batial superior del Atlántico             |                                       |
| MF32               | Sedimento grueso de la zona batial inferior del Atlántico |                                       |
| MF42               | Sedimento mixto de la zona batial inferior del Atlántico  |                                       |
| MF52               | Arena de la zona batial inferior del Atlántico            |                                       |
| MF62               | Lodo de la zona batial inferior del Atlántico             |                                       |
| <b>Mar Báltico</b> |   |                                       |
| MA33               | Sedimento grueso hidrolitoral del Báltico                 | 1130; 1160; 1610;<br>1620             |
| MA43               | Sedimento mixto hidrolitoral del Báltico                  | 1130; 1140; 1160;<br>1610             |
| MA53               | Arena hidrolitoral del Báltico                            | 1130; 1140; 1160;<br>1610             |
| MA63               | Lodo hidrolitoral del Báltico                             | 1130; 1140; 1160;<br>1650             |
| MB33               | Sedimento grueso infralitoral del Báltico                 | 1110; 1150; 1160                      |
| MB43               | Sedimento mixto infralitoral del Báltico                  | 1110; 1130; 1150;<br>1160; 1170; 1650 |
| MB53               | Arena infralitoral del Báltico                            | 1110; 1130; 1150;<br>1160             |
| MB63               | Lodo infralitoral del Báltico                             | 1130; 1150; 1160;<br>1650             |
| MC33               | Sedimento grueso circalitoral del Báltico                 | 1110; 1160                            |
| MC43               | Sedimento mixto circalitoral del Báltico                  | 1160; 1170                            |
| MC53               | Arena circalitoral del Báltico                            | 1110; 1160                            |

|                         |   |                  |
|-------------------------|---|------------------|
| MC63                    | Lodo circalitoral del Báltico                           | 1160; 1650       |
| MD33                    | Sedimento grueso circalitoral del Báltico en alta mar   |                  |
| MD43                    | Sedimento mixto circalitoral del Báltico en alta mar    |                  |
| MD53                    | Arena circalitoral del Báltico en alta mar              |                  |
| MD63                    | Lodo circalitoral del Báltico en alta mar               |                  |
| <b>Mar Negro</b>        |   |                  |
| MA34                    | Sedimento grueso litoral del mar Negro                  | 1160             |
| MA44                    | Sedimento mixto litoral del mar Negro                   | 1130; 1140; 1160 |
| MA54                    | Arena litoral del mar Negro                             | 1130; 1140; 1160 |
| MA64                    | Lodo litoral del mar Negro                              | 1130; 1140; 1160 |
| MB34                    | Sedimento grueso infralitoral del mar Negro             | 1110; 1160       |
| MB44                    | Sedimento mixto infralitoral del mar Negro              | 1110; 1170       |
| MB54                    | Arena infralitoral del mar Negro                        | 1110; 1130; 1160 |
| MB64                    | Lodo infralitoral del mar Negro                         | 1130; 1160       |
| MC34                    | Sedimento grueso circalitoral del mar Negro             | 1160             |
| MC44                    | Sedimento mixto circalitoral del mar Negro              |                  |
| MC54                    | Arena circalitoral del mar Negro                        | 1160             |
| MC64                    | Lodo circalitoral del mar Negro                         | 1130; 1160       |
| MD34                    | Sedimento grueso circalitoral del mar Negro en alta mar |                  |
| MD44                    | Sedimento mixto circalitoral del mar Negro en alta mar  |                  |
| MD54                    | Arena circalitoral del mar Negro en alta mar            |                  |
| MD64                    | Lodo circalitoral del mar Negro en alta mar             |                  |
| <b>Mar Mediterráneo</b> |   |                  |
| MA35                    | Sedimento grueso litoral del Mediterráneo               | 1160; 1130       |
| MA45                    | Sedimento mixto litoral del Mediterráneo                | 1140; 1160       |
| MA55                    | Arena litoral del Mediterráneo                          | 1130; 1140; 1160 |

|      |  |                        |
|------|--|------------------------|
| MA65 | Lodo litoral del Mediterráneo                                | 1130; 1140; 1150; 1160 |
| MB35 | Sedimento grueso infralitoral del Mediterráneo               | 1110; 1160             |
| MB45 | Sedimento mixto infralitoral del Mediterráneo                |                        |
| MB55 | Arena infralitoral del Mediterráneo                          | 1110; 1130; 1150; 1160 |
| MB65 | Lodo infralitoral del Mediterráneo                           | 1130; 1150             |
| MC35 | Sedimento grueso circalitoral del Mediterráneo               | 1110; 1160             |
| MC45 | Sedimento mixto circalitoral del Mediterráneo                |                        |
| MC55 | Arena circalitoral del Mediterráneo                          | 1110; 1160             |
| MC65 | Lodo circalitoral del Mediterráneo                           | 1130; 1160             |
| MD35 | Sedimento grueso circalitoral del Mediterráneo en alta mar   |                        |
| MD45 | Sedimento mixto circalitoral del Mediterráneo en alta mar    |                        |
| MD55 | Arena circalitoral del Mediterráneo en alta mar              |                        |
| MD65 | Lodo circalitoral del Mediterráneo en alta mar               |                        |
| ME35 | Sedimento grueso de la zona batial superior del Mediterráneo |                        |
| ME45 | Sedimento mixto de la zona batial superior del Mediterráneo  |                        |
| ME55 | Arena de la zona batial superior del Mediterráneo            |                        |
| ME65 | Lodo de la zona batial superior del Mediterráneo             |                        |
| MF35 | Sedimento grueso de la zona batial inferior del Mediterráneo |                        |
| MF45 | Sedimento mixto de la zona batial inferior del Mediterráneo  |                        |
| MF55 | Arena de la zona batial inferior del Mediterráneo            |                        |
| MF65 | Lodo de la zona batial inferior del Mediterráneo             |                        |

## ANEXO III

### ESPECIES MARINAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 3

- 1) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*),
- 2) pez sierra enano (*Pristis clavata*),
- 3) pejepeine (*Pristis pectinata*),
- 4) pez sierra común (*Pristis pristis*),
- 5) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);
- 6) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*);
- 7) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);
- 8) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*);
- 9) manta gigante (*Manta birostris*);
- 10) manta (*Mobula mobular*);
- 11) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*);
- 12) manta de espina (*Mobula japanica*);
- 13) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*);
- 14) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*);
- 15) diablo manta (*Mobula munkiana*);
- 16) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*);
- 17) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*);
- 18) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);
- 19) raya noruega [Raja (*Dipturus*) *nidarosiensis*];
- 20) raya bramante (*Raja alba*);
- 21) pez guitarra (*Rhinobatidae*);
- 22) angelote (*Squatina squatina*);
- 23) salmón (*Salmo salar*);
- 24) trucha de mar (*Salmo trutta*);
- 25) corégono narigudo (*Coregonus oxyrhyncus*);

## ANEXO IV

### LISTA DE INDICADORES DE BIODIVERSIDAD PARA LOS ECOSISTEMAS AGRÍCOLAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 2

| Indicador   | Descripción, unidades y metodología para determinar y supervisar el indicador   |
|---|---|
| Índice de mariposas de pastizales   | <p><b>Descripción:</b> este indicador está compuesto por especies que se consideran características de los pastizales europeos y que existen en gran parte de Europa, y están cubiertas por la mayoría de los sistemas de seguimiento de mariposas. Se basa en la media geométrica de las tendencias de las especies.</p> <p><b>Unidad:</b> índice.</p> <p><b>Metodología:</b> la desarrollada y utilizada por Butterfly Conservation Europe, Van Swaay, C.A.M, <i>Assessing Butterflies in Europe – Butterfly Indicators 1990-2018</i>, Technical report, Butterfly Conservation Europe, 2020.</p>   |
| Reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo          | <p><b>Descripción:</b> este indicador describe las reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo a una profundidad de 0 a 30 cm.</p> <p><b>Unidad:</b> toneladas de carbono orgánico/ha.</p> <p><b>Metodología:</b> tal como se establece en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999, de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, y tal como confirma la Encuesta de EUROSTAT sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y las cubiertas del suelo en la Unión Europea (LUCAS), Jones A. <i>et al.</i>, <i>LUCAS Soil 2022</i>, informe técnico del JRC, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2021.</p>  |
| Proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad | <p><b>Descripción:</b> los elementos paisajísticos de gran diversidad son elementos de vegetación natural o seminatural permanente presentes en un contexto agrícola que prestan servicios ecosistémicos y apoyan la biodiversidad. A tal fin, los elementos paisajísticos deben sufrir el menor número posible de perturbaciones externas para aportar hábitats seguros a diversos taxones, y por ello deben cumplir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) no pueden dedicarse a un uso agrícola productivo (incluido el pastoreo o la producción de forraje), y</li><li>b) no deben recibir tratamientos con fertilizantes o plaguicidas.</li></ul> <p>Las tierras en barbecho pueden considerarse elementos paisajísticos de gran diversidad si cumplen los criterios a) y b) anteriores. Los árboles productivos que forman parte de sistemas agroforestales de tierras cultivables y los elementos productivos de los setos no productivos también pueden considerarse elementos paisajísticos de gran diversidad si cumplen el criterio b) anterior, y si las cosechas</p> |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>solo tienen lugar cuando no se pongan en riesgo los altos niveles de biodiversidad.</p> <p><b>Unidad:</b> porcentaje (porcentaje de superficie agraria utilizada).</p> <p><b>Metodología:</b> según lo desarrollado en el indicador I.21, anexo I del Reglamento (UE) 2021/2115, y sobre la base de LUCAS para elementos paisajísticos, Ballin M. <i>et al.</i>, <i>Redesign design sample for Land Use/Cover Area frame Survey (LUCAS)</i>, Eurostat 2018, y para tierras en barbecho, <i>Farm Structure, Reference Metadata in Single Integrated Metadata Structure</i>, publicación en línea, Eurostat.</p> |
|--|---|

## ANEXO V

### ÍNDICE DE AVES COMUNES LIGADAS A MEDIOS AGRARIOS A NIVEL NACIONAL

#### **Descripción**

El índice de aves agrarias resume las tendencias poblacionales de aves comunes y extendidas de las tierras agrícolas y pretende servir de referencia para evaluar el estado de la biodiversidad de los ecosistemas agrícolas en Europa. El índice nacional de aves agrarias es un índice compuesto de múltiples especies que mide la tasa de variación de la abundancia relativa de especies de aves agrarias en lugares seleccionados a escala nacional. Se basa en especies seleccionadas especialmente que dependen de los hábitats de las tierras agrícolas para su alimentación o nidificación. Los índices nacionales de aves agrarias comunes se basan en conjuntos de especies que son pertinentes para cada Estado miembro. El índice se calcula con referencia a un año de base en el que el valor del índice suele fijarse en 100. Los valores de tendencia reflejan el cambio general del tamaño de las poblacionales de aves agrarias constitutivas a lo largo de un período de varios años.

**Metodología:** Brlík *et al.* (2021): *Long-term and large-scale multispecies dataset tracking population changes of common European breeding birds*. *Sci Data* 8, 21. <https://doi.org/10.1038/s41597-021-00804-2>

«Los Estados miembros con poblaciones históricamente más agotadas de aves agrarias», se refiere a los Estados miembros en los que al menos la mitad de las especies que contribuyen al índice nacional de aves agrarias comunes muestran una tendencia demográfica negativa a largo plazo. En los Estados miembros en los que no se dispone de información sobre las tendencias poblacionales a largo plazo de algunas especies, se utiliza la información relativa al estado de las especies en Europa.

Esos Estados miembros son:

Chequia

Dinamarca

Estonia

Finlandia

Francia

Alemania

Hungría

Italia

Luxemburgo

Países Bajos

España



«Los Estados miembros con poblaciones históricamente menos agotadas de aves agrarias», se refiere a los Estados miembros en los que menos de la mitad de las especies que contribuyen al índice nacional de aves agrarias comunes muestran una tendencia demográfica negativa a largo plazo. En los Estados miembros en los que no se dispone de información sobre las tendencias poblacionales a largo plazo de algunas especies, se utiliza la información relativa al estado de las especies en Europa.

Esos Estados miembros son:

- Austria
- Bélgica
- Bulgaria
- Croacia
- Chipre
- Grecia
- Irlanda
- Letonia
- Lituania
- Malta
- Polonia
- Portugal
- Rumanía
- Eslovaquia
- Eslovenia
- Suecia

### Lista de especies utilizadas para elaborar el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios en los Estados miembros

| <b>Austria</b>                |
|-------------------------------|
| <i>Acrocephalus palustris</i> |
| <i>Alauda arvensis</i>        |
| <i>Anthus spinoletta</i>      |
| <i>Anthus trivialis</i>       |
| <i>Carduelis cannabina</i>    |
| <i>Carduelis carduelis</i>    |
| <i>Emberiza citrinella</i>    |
| <i>Falco tinnunculus</i>      |
| <i>Jynx torquilla</i>         |
| <i>Lanius collurio</i>        |



|                            |
|----------------------------|
| <i>Lullula arborea</i>     |
| <i>Miliaria calandra</i>   |
| <i>Oenanthe oenanthe</i>   |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Perdix perdix</i>       |
| <i>Saxicola rubetra</i>    |
| <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Serinus citrinella</i>  |
| <i>Serinus serinus</i>     |
| <i>Streptopelia turtur</i> |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Sylvia communis</i>     |
| <i>Turdus pilaris</i>      |
| <i>Vanellus vanellus</i>   |

| <b>Bélgica - Flandes</b>     | <b>Bélgica - Valonia</b>   |
|------------------------------|----------------------------|
| <i>Alauda arvensis</i>       | <i>Alauda arvensis</i>     |
| <i>Anthus pratensis</i>      | <i>Anthus pratensis</i>    |
| <i>Emberiza citrinella</i>   | <i>Carduelis cannabina</i> |
| <i>Falco tinnunculus</i>     | <i>Corvus frugilegus</i>   |
| <i>Haematopus ostralegus</i> | <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Hippolais icterina</i>    | <i>Falco tinnunculus</i>   |
| <i>Hirundo rustica</i>       | <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Limosa limosa</i>         | <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Linaria cannabina</i>     | <i>Miliaria calandra</i>   |
| <i>Motacilla alba</i>        | <i>Motacilla flava</i>     |
| <i>Motacilla flava</i>       | <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Numenius arquata</i>      | <i>Perdix perdix</i>       |
| <i>Passer montanus</i>       | <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Perdix perdix</i>         | <i>Streptopelia turtur</i> |
| <i>Phoenicurus ochruros</i>  | <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Saxicola torquatus</i>    | <i>Sylvia communis</i>     |
| <i>Sylvia communis</i>       | <i>Vanellus vanellus</i>   |
| <i>Vanellus vanellus</i>     |                            |

| <b>Bulgaria</b>               |
|-------------------------------|
| <i>Alauda arvensis</i>        |
| <i>Carduelis carduelis</i>    |
| <i>Carduelis cannabina</i>    |
| <i>Coturnix coturnix</i>      |
| <i>Corvus frugilegus</i>      |
| <i>Emberiza hortulana</i>     |
| <i>Emberiza melanocephala</i> |
| <i>Falco tinnunculus</i>      |



|                            |
|----------------------------|
| <i>Galerida cristata</i>   |
| <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Miliaria calandra</i>   |
| <i>Motacilla flava</i>     |
| <i>Perdix perdix</i>       |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Sylvia communis</i>     |
| <i>Streptopelia turtur</i> |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Upupa epops</i>         |

|                               |
|-------------------------------|
| <b>Croacia</b>                |
| <i>Alauda arvensis</i>        |
| <i>Anthus campestris</i>      |
| <i>Anthus trivialis</i>       |
| <i>Carduelis cannabina</i>    |
| <i>Carduelis carduelis</i>    |
| <i>Coturnix coturnix</i>      |
| <i>Emberiza cirrus</i>        |
| <i>Emberiza citrinella</i>    |
| <i>Emberiza melanocephala</i> |
| <i>Falco tinnunculus</i>      |
| <i>Galerida cristata</i>      |
| <i>Jynx torquilla</i>         |
| <i>Lanius collurio</i>        |
| <i>Lanius senator</i>         |
| <i>Lullula arborea</i>        |
| <i>Luscinia megarhynchos</i>  |
| <i>Miliaria calandra</i>      |
| <i>Motacilla flava</i>        |
| <i>Oenanthe hispanica</i>     |
| <i>Oriolus oriolus</i>        |
| <i>Passer montanus</i>        |
| <i>Pica pica</i>              |
| <i>Saxicola rubetra</i>       |
| <i>Saxicola torquatus</i>     |
| <i>Streptopelia turtur</i>    |
| <i>Sylvia communis</i>        |
| <i>Upupa epops</i>            |
| <i>Vanellus vanellus</i>      |

|                         |
|-------------------------|
| <b>Chipre</b>           |
| <i>Alectoris chukar</i> |
| <i>Athene noctua</i>    |



|                                |
|--------------------------------|
| <i>Carduelis carduelis</i>     |
| <i>Cisticola juncidis</i>      |
| <i>Clamator glandarius</i>     |
| <i>Columba palumbus</i>        |
| <i>Coracias garrulus</i>       |
| <i>Corvus corone cornix</i>    |
| <i>Coturnix coturnix</i>       |
| <i>Emberiza calandra</i>       |
| <i>Emberiza melanocephala</i>  |
| <i>Falco tinnunculus</i>       |
| <i>Francolinus francolinus</i> |
| <i>Galerida cristata</i>       |
| <i>Hirundo rustica</i>         |
| <i>Chloris chloris</i>         |
| <i>Iduna pallida</i>           |
| <i>Linaria cannabina</i>       |
| <i>Oenanthe cypriaca</i>       |
| <i>Parus major</i>             |
| <i>Passer hispaniolensis</i>   |
| <i>Pica pica</i>               |
| <i>Streptopelia turtur</i>     |
| <i>Sylvia conspicillata</i>    |
| <i>Sylvia melanocephala</i>    |

|                            |
|----------------------------|
| <b>Chequia</b>             |
| <i>Alauda arvensis</i>     |
| <i>Anthus pratensis</i>    |
| <i>Carduelis cannabina</i> |
| <i>Ciconia ciconia</i>     |
| <i>Corvus frugilegus</i>   |
| <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Falco tinnunculus</i>   |
| <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Miliaria calandra</i>   |
| <i>Motacilla flava</i>     |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Perdix perdix</i>       |
| <i>Saxicola rubetra</i>    |
| <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Serinus serinus</i>     |
| <i>Streptopelia turtur</i> |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Sylvia communis</i>     |



|                          |
|--------------------------|
| <i>Vanellus vanellus</i> |
|--------------------------|

|                  |
|------------------|
| <b>Dinamarca</b> |
|------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Alauda arvensis</i> |
|------------------------|

|                         |
|-------------------------|
| <i>Anthus pratensis</i> |
|-------------------------|

|                                |
|--------------------------------|
| <i>Carduelis<br/>cannabina</i> |
|--------------------------------|

|                            |
|----------------------------|
| <i>Carduelis carduelis</i> |
|----------------------------|

|                      |
|----------------------|
| <i>Corvus corone</i> |
|----------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <i>Corvus frugilegus</i> |
|--------------------------|

|                            |
|----------------------------|
| <i>Emberiza citrinella</i> |
|----------------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <i>Falco tinnunculus</i> |
|--------------------------|

|                                |
|--------------------------------|
| <i>Gallinago<br/>gallinago</i> |
|--------------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Hirundo rustica</i> |
|------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Lanius collurio</i> |
|------------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <i>Miliaria calandra</i> |
|--------------------------|

|                       |
|-----------------------|
| <i>Motacilla alba</i> |
|-----------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Motacilla flava</i> |
|------------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <i>Oenanthe oenanthe</i> |
|--------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Passer montanus</i> |
|------------------------|

|                      |
|----------------------|
| <i>Perdix perdix</i> |
|----------------------|

|                         |
|-------------------------|
| <i>Saxicola rubetra</i> |
|-------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Sylvia communis</i> |
|------------------------|

|                       |
|-----------------------|
| <i>Sylvia curruca</i> |
|-----------------------|

|                       |
|-----------------------|
| <i>Turdus pilaris</i> |
|-----------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <i>Vanellus vanellus</i> |
|--------------------------|

|                |
|----------------|
| <b>Estonia</b> |
|----------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Alauda arvensis</i> |
|------------------------|

|                         |
|-------------------------|
| <i>Anthus pratensis</i> |
|-------------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <i>Corvus frugilegus</i> |
|--------------------------|

|                            |
|----------------------------|
| <i>Emberiza citrinella</i> |
|----------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Hirundo rustica</i> |
|------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Lanius collurio</i> |
|------------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <i>Linaria cannabina</i> |
|--------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Motacilla flava</i> |
|------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Passer montanus</i> |
|------------------------|

|                         |
|-------------------------|
| <i>Saxicola rubetra</i> |
|-------------------------|

|                            |
|----------------------------|
| <i>Streptopelia turtur</i> |
|----------------------------|

|                         |
|-------------------------|
| <i>Sturnus vulgaris</i> |
|-------------------------|

|                        |
|------------------------|
| <i>Sylvia communis</i> |
|------------------------|

|                          |
|--------------------------|
| <i>Vanellus vanellus</i> |
|--------------------------|



|                            |
|----------------------------|
| <i>Alauda arvensis</i>     |
| <i>Anthus pratensis</i>    |
| <i>Corvus frugilegus</i>   |
| <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Linaria cannabina</i>   |
| <i>Motacilla flava</i>     |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Saxicola rubetra</i>    |
| <i>Streptopelia turtur</i> |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Sylvia communis</i>     |
| <i>Vanellus vanellus</i>   |
| <i>Alauda arvensis</i>     |
| <i>Anthus pratensis</i>    |
| <i>Corvus frugilegus</i>   |
| <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Linaria cannabina</i>   |
| <i>Motacilla flava</i>     |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Saxicola rubetra</i>    |
| <i>Streptopelia turtur</i> |

|                           |
|---------------------------|
| <b>Finlandia</b>          |
| <i>Alauda arvensis</i>    |
| <i>Anthus pratensis</i>   |
| <i>Corvus monedula</i>    |
| <i>Crex crex</i>          |
| <i>Delichon urbica</i>    |
| <i>Emberiza hortulana</i> |
| <i>Hirundo rustica</i>    |
| <i>Numenius arquata</i>   |
| <i>Passer montanus</i>    |
| <i>Saxicola rubetra</i>   |
| <i>Sturnus vulgaris</i>   |
| <i>Sylvia communis</i>    |
| <i>Turdus pilaris</i>     |
| <i>Vanellus vanellus</i>  |

|                        |
|------------------------|
| <b>Francia</b>         |
| <i>Alauda arvensis</i> |
| <i>Alectoris rufa</i>  |

|                               |
|-------------------------------|
| <i>Anthus campestris</i>      |
| <i>Anthus pratensis</i>       |
| <i>Buteo buteo</i>            |
| <i>Carduelis cannabina</i>    |
| <i>Corvus frugilegus</i>      |
| <i>Coturnix coturnix</i>      |
| <i>Emberiza cirrus</i>        |
| <i>Emberiza citrinella</i>    |
| <i>Emberiza hortulana</i>     |
| <i>Falco tinnunculus</i>      |
| <i>Galerida cristata</i>      |
| <i>Lanius collurio</i>        |
| <i>Lullula arborea</i>        |
| <i>Melanocorypha calandra</i> |
| <i>Motacilla flava</i>        |
| <i>Oenanthe oenanthe</i>      |
| <i>Perdix perdix</i>          |
| <i>Saxicola torquatus</i>     |
| <i>Saxicola rubetra</i>       |
| <i>Sylvia communis</i>        |
| <i>Upupa epops</i>            |
| <i>Vanellus vanellus</i>      |

|                            |
|----------------------------|
| <b>Alemania</b>            |
| <i>Alauda arvensis</i>     |
| <i>Athene noctua</i>       |
| <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Limosa limosa</i>       |
| <i>Lullula arborea</i>     |
| <i>Miliaria calandra</i>   |
| <i>Milvus milvus</i>       |
| <i>Saxicola rubetra</i>    |
| <i>Vanellus vanellus</i>   |

|                                      |
|--------------------------------------|
| <b>Grecia</b>                        |
| <i>Alauda arvensis</i>               |
| <i>Apus apus</i>                     |
| <i>Athene noctua</i>                 |
| <i>Calandrella<br/>brachydactyla</i> |
| <i>Carduelis cannabina</i>           |
| <i>Carduelis carduelis</i>           |
| <i>Carduelis chloris</i>             |
| <i>Ciconia ciconia</i>               |
| <i>Corvus corone</i>                 |



|                               |
|-------------------------------|
| <i>Corvus monedula</i>        |
| <i>Delichon urbicum</i>       |
| <i>Emberiza cirrus</i>        |
| <i>Emberiza hortulana</i>     |
| <i>Emberiza melanocephala</i> |
| <i>Falco naumanni</i>         |
| <i>Falco tinnunculus</i>      |
| <i>Galerida cristata</i>      |
| <i>Hirundo daurica</i>        |
| <i>Hirundo rustica</i>        |
| <i>Lanius collurio</i>        |
| <i>Lanius minor</i>           |
| <i>Lanius senator</i>         |
| <i>Lullula arborea</i>        |
| <i>Luscinia megarhynchos</i>  |
| <i>Melanocorypha calandra</i> |
| <i>Miliaria calandra</i>      |
| <i>Motacilla flava</i>        |
| <i>Oenanthe hispanica</i>     |
| <i>Oenanthe oenanthe</i>      |
| <i>Passer domesticus</i>      |
| <i>Passer hispaniolensis</i>  |
| <i>Passer montanus</i>        |
| <i>Pica pica</i>              |
| <i>Saxicola rubetra</i>       |
| <i>Saxicola torquatus</i>     |
| <i>Streptopelia decaocto</i>  |
| <i>Streptopelia turtur</i>    |
| <i>Sturnus vulgaris</i>       |
| <i>Sylvia melanocephala</i>   |
| <i>Upupa epops</i>            |

|                          |
|--------------------------|
| <b>Hungría</b>           |
| <i>Alauda arvensis</i>   |
| <i>Anthus campestris</i> |
| <i>Coturnix coturnix</i> |
| <i>Emberiza calandra</i> |
| <i>Falco tinnunculus</i> |
| <i>Galerida cristata</i> |
| <i>Lanius collurio</i>   |
| <i>Lanius minor</i>      |
| <i>Locustella naevia</i> |
| <i>Merops apiaster</i>   |
| <i>Motacilla flava</i>   |
| <i>Perdix perdix</i>     |
| <i>Sturnus vulgaris</i>  |



|                          |
|--------------------------|
| <i>Sylvia communis</i>   |
| <i>Sylvia nisoria</i>    |
| <i>Vanellus vanellus</i> |

|                            |
|----------------------------|
| <b>Irlanda</b>             |
| <i>Carduelis cannabina</i> |
| <i>Carduelis carduelis</i> |
| <i>Columba oenas</i>       |
| <i>Columba palumbus</i>    |
| <i>Corvus cornix</i>       |
| <i>Corvus frugilegus</i>   |
| <i>Corvus monedula</i>     |
| <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Falco tinnunculus</i>   |
| <i>Fringilla coelebs</i>   |
| <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Chloris chloris</i>     |
| <i>Motacilla alba</i>      |
| <i>Passer domesticus</i>   |
| <i>Phasianus colchicus</i> |
| <i>Pica pica</i>           |
| <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |

|                                  |
|----------------------------------|
| <b>Italia</b>                    |
| <i>Alauda arvensis</i>           |
| <i>Anthus campestris</i>         |
| <i>Calandrella brachydactyla</i> |
| <i>Carduelis carduelis</i>       |
| <i>Carduelis chloris</i>         |
| <i>Corvus cornix</i>             |
| <i>Emberiza calandra</i>         |
| <i>Emberiza hortulana</i>        |
| <i>Falco tinnunculus</i>         |
| <i>Galerida cristata</i>         |
| <i>Hirundo rustica</i>           |
| <i>Jynx torquilla</i>            |
| <i>Lanius collurio</i>           |
| <i>Luscinia megarhynchos</i>     |
| <i>Melanocorypha calandra</i>    |
| <i>Motacilla alba</i>            |
| <i>Motacilla flava</i>           |
| <i>Oriolus oriolus</i>           |
| <i>Passer domesticus italiae</i> |



|                              |
|------------------------------|
| <i>Passer hispaniolensis</i> |
| <i>Passer montanus</i>       |
| <i>Pica pica</i>             |
| <i>Saxicola torquatus</i>    |
| <i>Serinus serinus</i>       |
| <i>Streptopelia turtur</i>   |
| <i>Sturnus unicolor</i>      |
| <i>Sturnus vulgaris</i>      |
| <i>Upupa epops</i>           |

|                               |
|-------------------------------|
| <b>Letonia</b>                |
| <i>Acrocephalus palustris</i> |
| <i>Alauda arvensis</i>        |
| <i>Anthus pratensis</i>       |
| <i>Carduelis carduelis</i>    |
| <i>Carpodacus erythrinus</i>  |
| <i>Ciconia ciconia</i>        |
| <i>Crex crex</i>              |
| <i>Emberiza citrinella</i>    |
| <i>Lanius collurio</i>        |
| <i>Locustella naevia</i>      |
| <i>Motacilla flava</i>        |
| <i>Passer montanus</i>        |
| <i>Saxicola rubetra</i>       |
| <i>Sturnus vulgaris</i>       |
| <i>Sylvia communis</i>        |
| <i>Vanellus vanellus</i>      |

|                            |
|----------------------------|
| <b>Lituania</b>            |
| <i>Alauda arvensis</i>     |
| <i>Anthus pratensis</i>    |
| <i>Carduelis carduelis</i> |
| <i>Ciconia ciconia</i>     |
| <i>Crex crex</i>           |
| <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Motacilla flava</i>     |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Saxicola rubetra</i>    |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Sylvia communis</i>     |
| <i>Vanellus vanellus</i>   |

|                   |
|-------------------|
| <b>Luxemburgo</b> |
|-------------------|



|                            |
|----------------------------|
| <i>Alauda arvensis</i>     |
| <i>Carduelis cannabina</i> |
| <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Sylvia communis</i>     |

|                                  |
|----------------------------------|
| <b>Malta</b>                     |
|                                  |
| <i>Calandrella brachydactyla</i> |
| <i>Linaria cannabina</i>         |
| <i>Cettia cetti</i>              |
| <i>Cisticola juncidis</i>        |
| <i>Coturnix coturnix</i>         |
| <i>Emberiza calandra</i>         |
| <i>Lanius senator</i>            |
| <i>Monticola solitarius</i>      |
| <i>Passer hispaniolensis</i>     |
| <i>Passer montanus</i>           |
| <i>Serinus serinus</i>           |
| <i>Streptopelia decaocto</i>     |
| <i>Streptopelia turtur</i>       |
| <i>Sturnus vulgaris</i>          |
| <i>Sylvia conspicillata</i>      |
| <i>Sylvia melanocephala</i>      |

|                              |
|------------------------------|
| <b>Países Bajos</b>          |
| <i>Alauda arvensis</i>       |
| <i>Anthus pratensis</i>      |
| <i>Athene noctua</i>         |
| <i>Calidris pugnax</i>       |
| <i>Carduelis carduelis</i>   |
| <i>Corvus frugilegus</i>     |
| <i>Coturnix coturnix</i>     |
| <i>Emberiza citrinella</i>   |
| <i>Falco tinnunculus</i>     |
| <i>Gallinago gallinago</i>   |
| <i>Haematopus ostralegus</i> |
| <i>Hippolais icterina</i>    |
| <i>Hirundo rustica</i>       |
| <i>Limosa limosa</i>         |



|                            |
|----------------------------|
| <i>Miliaria calandra</i>   |
| <i>Motacilla flava</i>     |
| <i>Numenius arquata</i>    |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Perdix perdix</i>       |
| <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Spatula clypeata</i>    |
| <i>Streptopelia turtur</i> |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Sylvia communis</i>     |
| <i>Tringa totanus</i>      |
| <i>Turdus viscivorus</i>   |
| <i>Vanellus vanellus</i>   |

|                                |
|--------------------------------|
| <b>Polonia</b>                 |
| <i>Alauda arvensis</i>         |
| <i>Anthus pratensis</i>        |
| <i>Carduelis<br/>cannabina</i> |
| <i>Ciconia ciconia</i>         |
| <i>Emberiza citrinella</i>     |
| <i>Emberiza<br/>hortulana</i>  |
| <i>Falco tinnunculus</i>       |
| <i>Galerida cristata</i>       |
| <i>Hirundo rustica</i>         |
| <i>Lanius collurio</i>         |
| <i>Limosa limosa</i>           |
| <i>Miliaria calandra</i>       |
| <i>Motacilla flava</i>         |
| <i>Passer montanus</i>         |
| <i>Saxicola torquatus</i>      |
| <i>Saxicola rubetra</i>        |
| <i>Serinus serinus</i>         |
| <i>Streptopelia turtur</i>     |
| <i>Sturnus vulgaris</i>        |
| <i>Sylvia communis</i>         |
| <i>Upupa epops</i>             |
| <i>Vanellus vanellus</i>       |

|                      |
|----------------------|
| <b>Portugal</b>      |
| <i>Athene noctua</i> |
| <i>Bubulcus ibis</i> |



|                            |
|----------------------------|
| <i>Carduelis carduelis</i> |
| <i>Chloris chloris</i>     |
| <i>Ciconia ciconia</i>     |
| <i>Cisticola juncidis</i>  |
| <i>Coturnix coturnix</i>   |
| <i>Delichon urbicum</i>    |
| <i>Emberiza cirrus</i>     |
| <i>Falco tinnunculus</i>   |
| <i>Galerida cristata</i>   |
| <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Lanius meridionalis</i> |
| <i>Linaria cannabina</i>   |
| <i>Merops apiaster</i>     |
| <i>Miliaria calandra</i>   |
| <i>Milvus migrans</i>      |
| <i>Passer domesticus</i>   |
| <i>Pica pica</i>           |
| <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Serinus serinus</i>     |
| <i>Sturnus unicolor</i>    |
| <i>Upupa epops</i>         |

|                                  |
|----------------------------------|
| <b>Rumanía</b>                   |
| <i>Alauda arvensis</i>           |
| <i>Anthus campestris</i>         |
| <i>Calandrella brachydactyla</i> |
| <i>Ciconia ciconia</i>           |
| <i>Corvus frugilegus</i>         |
| <i>Emberiza calandra</i>         |
| <i>Emberiza citrinella</i>       |
| <i>Emberiza hortulana</i>        |
| <i>Emberiza melanocephala</i>    |
| <i>Falco tinnunculus</i>         |
| <i>Galerida cristata</i>         |
| <i>Hirundo rustica</i>           |
| <i>Lanius collurio</i>           |
| <i>Lanius minor</i>              |
| <i>Linaria cannabina</i>         |
| <i>Melanocorypha calandra</i>    |
| <i>Motacilla flava</i>           |
| <i>Passer montanus</i>           |
| <i>Perdix perdix</i>             |

|                            |
|----------------------------|
| <i>Saxicola rubetra</i>    |
| <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Streptopelia turtur</i> |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Sylvia communis</i>     |
| <i>Upupa epops</i>         |
| <i>Vanellus vanellus</i>   |

|                            |
|----------------------------|
| <b>Eslovaquia</b>          |
| <i>Alauda arvensis</i>     |
| <i>Carduelis cannabina</i> |
| <i>Carduelis carduelis</i> |
| <i>Emberiza calandra</i>   |
| <i>Emberiza citrinella</i> |
| <i>Falco tinnunculus</i>   |
| <i>Hirundo rustica</i>     |
| <i>Chloris chloris</i>     |
| <i>Lanius collurio</i>     |
| <i>Locustella naevia</i>   |
| <i>Motacilla flava</i>     |
| <i>Passer montanus</i>     |
| <i>Saxicola rubetra</i>    |
| <i>Saxicola torquatus</i>  |
| <i>Serinus serinus</i>     |
| <i>Streptopelia turtur</i> |
| <i>Sturnus vulgaris</i>    |
| <i>Sylvia communis</i>     |
| <i>Sylvia nisoria</i>      |
| <i>Vanellus vanellus</i>   |

|                               |
|-------------------------------|
| <b>Eslovenia</b>              |
| <i>Acrocephalus palustris</i> |
| <i>Alauda arvensis</i>        |
| <i>Anthus trivialis</i>       |
| <i>Carduelis cannabina</i>    |
| <i>Carduelis carduelis</i>    |
| <i>Columba oenas</i>          |
| <i>Columba palumbus</i>       |
| <i>Emberiza calandra</i>      |
| <i>Emberiza cirrus</i>        |
| <i>Emberiza citrinella</i>    |
| <i>Falco tinnunculus</i>      |
| <i>Galerida cristata</i>      |
| <i>Hirundo rustica</i>        |
| <i>Jynx torquilla</i>         |



|                                |
|--------------------------------|
| <i>Lanius collurio</i>         |
| <i>Lullula arborea</i>         |
| <i>Luscinia megarhynchos</i>   |
| <i>Motacilla flava</i>         |
| <i>Passer montanus</i>         |
| <i>Phoenicurus phoenicurus</i> |
| <i>Picus viridis</i>           |
| <i>Saxicola rubetra</i>        |
| <i>Saxicola torquatus</i>      |
| <i>Serinus serinus</i>         |
| <i>Streptopelia turtur</i>     |
| <i>Sturnus vulgaris</i>        |
| <i>Sylvia communis</i>         |
| <i>Upupa epops</i>             |
| <i>Vanellus vanellus</i>       |

|                                  |
|----------------------------------|
| <b>España</b>                    |
| <i>Alauda arvensis</i>           |
| <i>Alectoris rufa</i>            |
| <i>Athene noctua</i>             |
| <i>Calandrella brachydactyla</i> |
| <i>Carduelis carduelis</i>       |
| <i>Cisticola juncidis</i>        |
| <i>Corvus monedula</i>           |
| <i>Coturnix coturnix</i>         |
| <i>Emberiza calandra</i>         |
| <i>Falco tinnunculus</i>         |
| <i>Galerida cristata</i>         |
| <i>Hirundo rustica</i>           |
| <i>Linaria cannabina</i>         |
| <i>Melanocorypha calandra</i>    |
| <i>Merops apiaster</i>           |
| <i>Oenanthe hispanica</i>        |
| <i>Passer domesticus</i>         |
| <i>Passer montanus</i>           |
| <i>Pica pica</i>                 |
| <i>Pterocles orientalis</i>      |
| <i>Streptopelia turtur</i>       |
| <i>Sturnus unicolor</i>          |
| <i>Tetrax tetrax</i>             |
| <i>Upupa epops</i>               |

|                        |
|------------------------|
| <b>Suecia</b>          |
| <i>Alauda arvensis</i> |



|                                |
|--------------------------------|
| <i>Anthus pratensis</i>        |
| <i>Carduelis<br/>cannabina</i> |
| <i>Corvus frugilegus</i>       |
| <i>Emberiza citrinella</i>     |
| <i>Emberiza hortulana</i>      |
| <i>Falco tinnunculus</i>       |
| <i>Hirundo rustica</i>         |
| <i>Lanius collurio</i>         |
| <i>Motacilla flava</i>         |
| <i>Passer montanus</i>         |
| <i>Saxicola rubetra</i>        |
| <i>Sturnus vulgaris</i>        |
| <i>Sylvia communis</i>         |
| <i>Vanellus vanellus</i>       |



## ANEXO VI

### LISTA DE INDICADORES DE BIODIVERSIDAD PARA LOS ECOSISTEMAS FORESTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 10, APARTADO 2

| Indicador                          | Descripción, unidad y metodología para determinar y supervisar el indicador   |
|------------------------------------|---|
| Madera muerta en pie               | <p><b>Descripción:</b> este indicador muestra la cantidad de biomasa de madera muerta en pie en bosques y otras superficies boscosas.</p> <p><b>Unidad:</b> m<sup>3</sup>/ha.</p> <p><b>Metodología:</b> según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al., National Forest Inventories, Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010, y teniendo en cuenta la metodología establecida en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999 de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.</p> |
| Madera muerta caída                | <p><b>Descripción:</b> este indicador muestra la cantidad de biomasa de madera muerta caída en bosques y otras superficies boscosas.</p> <p><b>Unidad:</b> m<sup>3</sup>/ha.</p> <p><b>Metodología:</b> según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al., National Forest Inventories, Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010, y teniendo en cuenta la metodología establecida en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999 de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.</p>  |
| Proporción de bosques no coetáneos | <p><b>Descripción:</b> este indicador se refiere a la proporción de bosques disponibles para el suministro de madera no coetáneos frente a los coetáneos.</p> <p><b>Unidad:</b> porcentaje de bosques disponibles para el suministro de madera no coetáneos.</p> <p><b>Metodología:</b> según lo desarrollado y utilizado por FOREST EUROPE, <i>State of Europe's Forests 2020</i>, FOREST EUROPE 2020, y en la descripción de los inventarios forestales nacionales en <i>Tomppo E. et al., National Forest Inventories, Pathways for Common Reporting</i>, Springer, 2010.</p>  |
| Conectividad forestal              | <p><b>Descripción:</b> la conectividad forestal es el grado de compactación de las zonas forestales cubiertas. Se define en el rango de 0 a 100.</p> <p><b>Unidad:</b> índice.</p> <p><b>Metodología:</b> según lo desarrollado por la FAO, Vogt P., <i>et al., FAO — State of the World's Forests: Forest Fragmentation</i>,</p>   |



|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
|                                   | informe técnico del JRC, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2019.   |
| Índice de aves forestales comunes | <p><b>Descripción:</b> el indicador de aves forestales describe las tendencias de la abundancia de aves forestales comunes en Europa a lo largo del tiempo. Se trata de un índice compuesto, creado a partir de datos procedentes de la observación de especies de aves características de los hábitats forestales de Europa. Se basa en una lista específica de especies en cada Estado miembro.</p> <p><b>Unidad:</b> índice.</p> <p><b>Metodología:</b> Brlík et al. <i>Long-term and large-scale multispecies dataset tracking population changes of common European breeding birds</i>, Sci Data 8, 21. 2021.</p>   |
| Reservas de carbono orgánico      | <p><b>Descripción:</b> este indicador describe la reserva de carbono orgánico en los desechos y en el suelo mineral a una profundidad de 0 a 30 cm en los ecosistemas forestales.</p> <p><b>Unidad:</b> toneladas de carbono orgánico/ha.</p> <p><b>Metodología:</b> tal como se establece en el anexo V del Reglamento (UE) 2018/1999, de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, y tal como confirma la Encuesta de EUROSTAT sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y las cubiertas del suelo en la Unión Europea (LUCAS), Jones A. <i>et al.</i>, <i>LUCAS Soil 2022</i>, informe técnico del JRC, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2021.</p> |

## ANEXO VII

### LISTA DE EJEMPLOS DE MEDIDAS DE RESTAURACIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 11, APARTADO 8

- 1) Restaurar los humedales mediante la rehumidificación de las turberas drenadas, la eliminación de las estructuras de drenaje de turberas o la eliminación de la excavación de turberas.
- 2) Mejorar las condiciones hidrológicas aumentando la cantidad, la calidad y la dinámica de las aguas superficiales y el nivel freático para los ecosistemas naturales y seminaturales.
- 3) Eliminar la invasión no deseada de matorrales o las plantaciones no autóctonas en pastizales, humedales, bosques y tierras con vegetación dispersa.
- 4) Aplicar la paludicultura.
- 5) Restablecer los meandros de los ríos y reconectar los meandros cortados artificialmente o los brazos muertos.
- 6) Eliminar las barreras longitudinales y laterales (como los diques y presas), dar más espacio a la dinámica fluvial y restaurar tramos fluviales de flujo libre.
- 7) Volver a naturalizar los lechos de los ríos, los lagos y los cursos de aguas bajas mediante, por ejemplo, la eliminación de la fijación artificial del lecho, la optimización de la composición del sustrato y la mejora o el desarrollo de la cobertura del hábitat.
- 8) Restaurar los procesos de sedimentación natural.
- 9) Establecer protecciones ribereñas, por ejemplo, bosques, franjas de protección, prados o pastos ribereños.
- 10) Aumentar las características ecológicas de los bosques, como los árboles grandes, viejos y moribundos (árboles que sirven de hábitat) y las cantidades de madera muerta caída y en pie.
- 11) Trabajar en pro de una estructura forestal diversificada en términos de vegetación y edad que permita la regeneración natural y la sucesión de especies arbóreas.
- 12) Mejorar la diversidad forestal mediante la creación de mosaicos de hábitats no forestales, como parcelas abiertas de pastizales o brezales, estanques o zonas rocosas.
- 13) Utilizar modelos de silvicultura «cercana a la naturaleza» o de «cobertura continua»; introducir especies arbóreas autóctonas.
- 14) Mejorar el desarrollo de bosques autóctonos maduros y poblamiento maduro (por ejemplo, mediante el abandono de la explotación).
- 15) Introducir elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras de cultivo y pastizales de uso intensivo, como franjas de protección, lindes de campo con flores autóctonas, setos, árboles, bosques pequeños, muros de terrazas, estanques, corredores de hábitats y pasarelas de piedras, etc.
- 16) Aumentar la superficie agrícola sujeta a modelos de gestión agroecológica, como la agricultura ecológica o la agrosilvicultura, el cultivo múltiple y la rotación de cultivos, la gestión integrada de plagas y nutrientes.



- 17) Reducir la intensidad del pastoreo o los regímenes de siega en los pastizales cuando proceda y restablecer el pastoreo extensivo con ganado doméstico y regímenes de siega extensiva en caso de abandono.
- 18) Detener o reducir el uso de plaguicidas químicos, así como de abonos químicos y de estiércol animal.
- 19) Dejar de arar los prados e introducir semillas de gramíneas productivas.
- 20) Eliminar plantaciones en antiguos sistemas dinámicos de dunas interiores para reactivar las dinámicas eólicas naturales en favor de hábitats abiertos.
- 21) Mejorar la conectividad entre hábitats para permitir el desarrollo de poblaciones de especies y permitir un intercambio individual o genético suficiente, así como la migración de las especies y la adaptación al cambio climático.
- 22) Permitir que los ecosistemas desarrollen su propia dinámica natural, por ejemplo, mediante el abandono de la explotación y la promoción de los hábitats y los espacios naturales.
- 23) Eliminar y controlar las especies exóticas invasoras y prevenir o reducir al mínimo la introducción de este tipo de especies.
- 24) Reducir al mínimo los efectos negativos de las actividades pesqueras en el ecosistema marino, por ejemplo, utilizando artes con menor impacto en el fondo marino.
- 25) Restaurar importantes zonas de desove y cría de peces.
- 26) Proporcionar estructuras o sustratos para fomentar la vuelta de la vida marina, por ejemplo, arrecifes de corales, ostras y cantos.
- 27) Restaurar los prados de vegetación marina y los bosques de kelp mediante la estabilización activa del fondo marino, reduciendo y, en la medida de lo posible, eliminando las presiones o mediante la propagación y plantación activas.
- 28) Reducir diversas formas de contaminación marina, como la carga de nutrientes, la contaminación acústica y los residuos plásticos.
- 29) Aumentar las zonas verdes urbanas con características ecológicas, como parques, árboles y parcelas forestales con especies autóctonas, techos ecológicos, pastizales de flores silvestres, jardines, horticultura urbana, calles arboladas, prados y setos urbanos, estanques y cursos de aguas.
- 30) Detener, reducir o corregir la contaminación procedente de los productos farmacéuticos, los productos químicos peligrosos, las aguas residuales urbanas e industriales y otros residuos, incluidos los desechos y los plásticos, así como la luz en todos los ecosistemas.
- 31) Convertir zonas industriales abandonadas, antiguas zonas industriales y canteras en espacios naturales.

CSV: BOPGDSPG-Vb7Kzq8T7-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



**ES**

**ES**



Bruselas, 22.6.2022  
COM(2022) 304 final

2022/0195 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre la restauración de la naturaleza**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2022) 256 final} - {SWD(2022) 167 final} - {SWD(2022) 168 final}



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **Razones y objetivos de la propuesta**

A pesar de los esfuerzos de la UE e internacionales, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas continúan a un ritmo alarmante, lo que perjudica a las personas, la economía y el clima. Este hecho está ampliamente documentado, en particular en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)<sup>1</sup> y la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas<sup>2</sup>, el informe de situación sobre las Metas de Aichi<sup>3</sup> y el informe Dasgupta sobre la economía de la biodiversidad<sup>4</sup>. Unos ecosistemas saludables proporcionan alimentos y seguridad alimentaria, agua limpia, sumideros de carbono y protección contra las catástrofes naturales provocadas por el cambio climático. Son esenciales para nuestra supervivencia, bienestar, prosperidad y seguridad a largo plazo, ya que constituyen la base de la resiliencia de Europa.

La restauración de los ecosistemas, junto con los esfuerzos encaminados a la reducción del comercio y el consumo de especies silvestres, también contribuirá a prevenir posibles enfermedades transmisibles futuras con potencial zoonótico, a aumentar la resiliencia frente a las mismas —con la consiguiente reducción de los riesgos de brotes y pandemias—, y a apoyar los esfuerzos de la UE y mundiales destinados a la aplicación del concepto «Una sola salud», que reconoce la relación intrínseca entre la salud humana, la salud animal y una naturaleza saludable y resiliente.

El informe del IPCC de 2022 destaca, en particular, que Europa y el mundo cuentan con un breve margen, que se está acortando rápidamente, para garantizar un futuro habitable, habida cuenta de que el aumento de los fenómenos meteorológicos y climáticos extremos ha provocado efectos irreversibles y que los sistemas naturales y humanos se ven apremiados más allá de su capacidad de adaptación. El informe pide la aplicación de medidas urgentes para la restauración de los ecosistemas degradados a fin de mitigar los efectos del cambio climático, sobre todo mediante la restauración de humedales, ríos y ecosistemas forestales y agrícolas degradados.

Los recientes acontecimientos geopolíticos han puesto aún más de relieve la necesidad de salvaguardar la seguridad alimentaria y la resiliencia de los sistemas alimentarios. Los aumentos de los precios de los productos básicos y la preocupación por la seguridad alimentaria mundial exigen que se subsanen las vulnerabilidades, como la dependencia de las

---

<sup>1</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC): Informe especial sobre los efectos del calentamiento global de 1,5 °C, disponible en <https://www.ipcc.ch/sr15/>, y Sexto Informe de Evaluación del IPCC, [Cambio Climático 2022: impactos, adaptación y vulnerabilidad | Cambio climático 2022: impactos, adaptación y vulnerabilidad \(ipcc.ch\)](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/).

<sup>2</sup> Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas: Informe de evaluación global de 2019 sobre la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas, disponible en <https://doi.org/10.5281/zenodo.5657041>.

<sup>3</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, disponible en <https://www.cbd.int/convention/text/>.

<sup>4</sup> Profesor Partha Dasgupta, Informe final de la revisión independiente sobre la economía de la biodiversidad, 2 de febrero de 2021, disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/final-report-the-economics-of-biodiversity-the-dasgupta-review>.



importaciones, y se acelere la transición hacia sistemas alimentarios sostenibles y resilientes<sup>5</sup>. Está demostrado que la restauración de los ecosistemas agrícolas tiene efectos positivos en la productividad alimentaria a largo plazo, y la restauración de la naturaleza garantiza la sostenibilidad y resiliencia a largo plazo de la UE.

En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, publicado el 9 de mayo de 2022<sup>6</sup>, en las propuestas sobre agricultura, producción de alimentos, biodiversidad y ecosistemas y contaminación, los ciudadanos pidieron, en particular, medidas con vistas a «crear, restaurar, gestionar mejor y ampliar las zonas protegidas para la conservación de la biodiversidad»; a «proteger a los insectos, en particular las especies autóctonas de insectos y los insectos polinizadores, entre otras cosas protegiéndolos contra las especies invasoras y a través de una mejor aplicación de la normativa vigente»; y a «establecer objetivos nacionales vinculantes en todos los Estados miembros de la UE para la reforestación de árboles autóctonos y flora local, teniendo en cuenta las diferentes situaciones y especificidades nacionales». Por lo que se refiere a sus propuestas sobre la información, la sensibilización, el diálogo y el estilo de vida, los ciudadanos pidieron, en particular, «incorporar en la educación la producción de alimentos y la protección de la biodiversidad, incluidas las ventajas de los alimentos no transformados frente a los alimentos transformados, y promover los jardines escolares mediante subvenciones a proyectos de jardinería urbana y agricultura vertical» y «considerar la posibilidad de hacer de la biodiversidad una asignatura obligatoria en las escuelas y aumentar la concienciación con respecto a la biodiversidad mediante campañas en los medios de comunicación y “concursos” en toda la UE»<sup>7</sup>. Por consiguiente, para alcanzar los objetivos de la UE en materia de clima y biodiversidad de aquí a 2030 y 2050 y para garantizar la resiliencia de los sistemas alimentarios, es necesaria una actuación más decidida.

**Por consiguiente, se necesitan medidas más decisivas para alcanzar los objetivos de la UE en materia de clima y biodiversidad de aquí a 2030 y 2050, así como para garantizar la resiliencia de los sistemas alimentarios.** El Pacto Verde Europeo<sup>8</sup> se compromete a proteger y recuperar la naturaleza. En él se establece que la Comisión ha de determinar medidas, incluso legislativas, para ayudar a los Estados miembros a mejorar los ecosistemas dañados, entre ellos los ecosistemas ricos en carbono, y restablecer su buen estado ecológico. El Pacto Verde también determina que todas las acciones y políticas de la UE deben converger para contribuir al éxito de la UE en su transición justa hacia un futuro sostenible.

La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030<sup>9</sup> establece objetivos para seguir protegiendo la naturaleza en la UE. Sin embargo, subraya que la protección, por sí sola, no sería suficiente: a fin de invertir la pérdida de biodiversidad, es necesario redoblar esfuerzos y devolver la salud a la naturaleza en toda la UE, en las zonas protegidas y fuera de ellas. Por consiguiente, la Comisión se comprometió a proponer objetivos jurídicamente vinculantes con

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios», COM(2022) 133 final.

<sup>6</sup> La Conferencia sobre el Futuro de Europa se celebró entre abril de 2021 y mayo de 2022. Constituyó un ejercicio de democracia deliberativa a nivel paneuropeo único y promovido por los ciudadanos, en el que participaron miles de ciudadanos europeos, así como agentes políticos, interlocutores sociales, representantes de la sociedad civil y partes interesadas clave.

<sup>7</sup> *Conferencia sobre el Futuro de Europa — Informe sobre el resultado final*, mayo de 2022, propuesta 2, p. 44, y propuesta 6, p. 48.

<sup>8</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, El Pacto Verde Europeo, COM(2019) 640 final.

<sup>9</sup> [https://environment.ec.europa.eu/strategy/biodiversity-strategy-2030\\_es](https://environment.ec.europa.eu/strategy/biodiversity-strategy-2030_es)



la finalidad de restaurar los ecosistemas degradados de la UE, especialmente aquellos con mayor potencial de captura y almacenamiento de carbono, así como para prevenir catástrofes naturales y reducir su impacto.

Hasta la fecha, la UE no ha logrado detener la pérdida de biodiversidad. Un estudio reciente<sup>10</sup>, elaborado en el marco de la evaluación de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020<sup>11</sup>, muestra que la UE no pudo detener la pérdida de biodiversidad entre 2011 y 2020. No alcanzó el objetivo voluntario de restaurar al menos el 15 % de los ecosistemas degradados en 2020 (en consonancia con la meta 15 de Aichi del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>12</sup>). Las perspectivas de la biodiversidad y los ecosistemas son poco alentadoras y muestran que el modelo actual no funciona.

El Parlamento Europeo y el Consejo también han insistido en la importancia de redoblar los esfuerzos para restaurar los ecosistemas, y así lo expresaron en las Conclusiones del Consejo de diciembre de 2019<sup>13</sup> y en una Resolución del Parlamento Europeo de enero de 2020<sup>14</sup>. En la Resolución del Parlamento Europeo se pedía a la Comisión que abandonara los compromisos voluntarios y propusiera una estrategia ambiciosa e integradora a fin de establecer objetivos jurídicamente vinculantes (y, en consecuencia, aplicables) para la Unión y sus Estados miembros. En su Resolución de 9 de junio de 2021<sup>15</sup>, el Parlamento Europeo celebró el compromiso de la Comisión de elaborar una propuesta legislativa sobre la recuperación de la naturaleza que incluyera objetivos de recuperación vinculantes.

La restauración de los ecosistemas también ocupa un lugar destacado en la agenda internacional. La visión de 2050 del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>16</sup>, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (CLD)<sup>17</sup>, la Agenda 2030 para el

---

<sup>10</sup>Trinomics B.V. (2021), Apoyo a la evaluación de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020, e informe de seguimiento: informe final del estudio (Oficina de Publicaciones de la UE, 2022). Para un resumen de las principales conclusiones pertinentes, véase el anexo IX de la evaluación de impacto. Informe de la Comisión sobre la evaluación de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020, previsto para abril de 2022.

<sup>11</sup>Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural, COM(2011) 244 final.

<sup>12</sup> El *Plan Estratégico para 2011-2020 del Convenio sobre la Diversidad Biológica* incluía veinte «Metas de Aichi para la Diversidad Biológica». La Meta 15 de Aichi afirma que «para 2020, se habrá incrementado la capacidad de recuperación de los ecosistemas y la contribución de la diversidad biológica a las reservas de carbono, mediante la conservación y la restauración, incluida la restauración de al menos el 15% de los ecosistemas degradados, contribuyendo así a la mitigación del cambio climático y a la adaptación a este, así como a la lucha contra la desertificación» (disponible en <https://www.cbd.int/sp/targets/rationale/target-15/>).

<sup>13</sup> Preparación del marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) — Conclusiones del Consejo (15272/19) de 19 de diciembre de 2019.

<sup>14</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2020, sobre la 15.ª reunión de la Conferencia de las Partes (COP15) en el Convenio sobre la Diversidad Biológica [2019/2824 (RSP)].

<sup>15</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas [2020/2273 (INI)].

<sup>16</sup> Primer borrador del marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020, disponible en <https://www.cbd.int/doc/c/914a/eca3/24ad42235033f031badf61b1/wg2020-03-03-en.pdf>.

<sup>17</sup> Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (CLD), disponible en [https://www.unccd.int/sites/default/files/relevant-links/2017-08/UNCCD\\_Convention\\_text\\_SPA.pdf](https://www.unccd.int/sites/default/files/relevant-links/2017-08/UNCCD_Convention_text_SPA.pdf).



Desarrollo Sostenible (los Objetivos de Desarrollo Sostenible)<sup>18</sup> y el Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas<sup>19</sup> piden la protección y restauración de los ecosistemas. Dicha restauración también será necesaria para que la UE cumpla sus compromisos en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Acuerdo de París<sup>20</sup>. Cuando se encuentran en buen estado, los ecosistemas como las turberas, los humedales, los océanos y los bosques pueden capturar y almacenar grandes cantidades de dióxido de carbono y contribuir significativamente a reducir los efectos del cambio climático.

La propuesta de Reglamento sobre la restauración de la naturaleza establece un objetivo general: contribuir a la recuperación continua, sostenida y a largo plazo de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente en todas las zonas terrestres y marítimas de la UE mediante la restauración de los ecosistemas, así como a la consecución de los objetivos de la Unión en materia de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo, y al cumplimiento de sus compromisos internacionales.

A tal fin, la propuesta establece múltiples objetivos y obligaciones vinculantes en materia de restauración para una amplia gama de ecosistemas. Estas medidas deberían abarcar al menos el 20 % de las zonas terrestres y marítimas de la UE de aquí a 2030 y todos los ecosistemas que necesiten restauración de aquí a 2050. La propuesta se apoya además en un marco de aplicación diseñado con el fin de traducir los objetivos en acciones mediante la elaboración y ejecución de planes nacionales de recuperación.

La propuesta tiene por objeto permitir a la UE actuar de manera urgente e iniciar la restauración de los ecosistemas sobre la base de los objetivos y obligaciones vinculantes que pueden medirse y supervisarse actualmente. Esta medida garantizará que los Estados miembros puedan iniciar sus trabajos de restauración sin demora. En fases posteriores podrán añadirse otros ecosistemas mediante el desarrollo de métodos conjuntos con vistas a fijar nuevos objetivos modificando el Reglamento.

Así, la propuesta allana el camino para la restauración y el mantenimiento de una gran variedad de ecosistemas en la UE de aquí a 2050, con resultados mensurables de aquí a 2030 y 2040. Permite a la UE contribuir a detener la pérdida de biodiversidad y devolver la salud a la naturaleza. También permite a la UE demostrar su liderazgo mundial en materia de protección de la naturaleza, en particular en la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que se celebrará a finales de 2022.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta tiene por objeto complementar la política medioambiental existente. Está diseñada para funcionar eficazmente en sinergia con la legislación medioambiental de la UE. Además, impulsará la mejora de la coordinación y aplicación de dicha legislación.

En concreto, la propuesta complementará:

---

<sup>18</sup> Naciones Unidas: Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015 — Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, disponible en [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S).

<sup>19</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General el 1 de marzo de 2019 — Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030), disponible en <https://www.decadeonrestoration.org/es/sobre-el-decenio-de-las-naciones-unidas>.

<sup>20</sup> Acuerdo de París, disponible en [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf).



las Directivas sobre aves<sup>21</sup> y hábitats<sup>22</sup>, al fijar plazos para la consecución de los objetivos y al exigir a los Estados miembros que restauren también los ecosistemas que no pertenezcan a la red Natura 2000;

la Directiva marco sobre el agua<sup>23</sup>, al especificar requisitos adicionales para recuperar la continuidad de los ríos y garantizar unas buenas condiciones de las llanuras aluviales;

la Directiva marco sobre la estrategia marina<sup>24</sup> con medidas concretas y objetivos detallados para hábitats marinos específicos que necesitan restauración;

el Reglamento sobre especies exóticas invasoras<sup>25</sup>.

La propuesta también colaborará estrechamente y a un nivel detallado con la política pesquera común y, cuando proceda, garantizará la coherencia y la complementariedad con dicha política.

La propuesta está directamente relacionada con la Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030<sup>26</sup> y contribuye a ella con medidas de restauración que mejorarán la biodiversidad forestal y la resiliencia al introducir obligaciones y objetivos específicos para los hábitats forestales.

En cuanto a la política agrícola común, la propuesta se basa en los objetivos específicos para los hábitats de pastizales que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE y, en general, en todos los ecosistemas agrícolas de la UE en función de las pruebas que demuestren la mejora de un conjunto de indicadores relativos a las condiciones de la biodiversidad. La propuesta está claramente relacionada con la Estrategia de la UE para la protección del suelo, ya que muchos ecosistemas terrestres dependen de los suelos subyacentes e interactúan con ellos. Cualquier otro objetivo relacionado con la protección del suelo se incluirá en la futura legislación sobre suelos.

Por otro lado, el objetivo propuesto de invertir el declive de los polinizadores ayudará a alcanzar las metas fijadas en la iniciativa de la UE sobre los polinizadores<sup>27</sup>. Los objetivos de la propuesta relacionados con el aumento de los espacios verdes en las zonas urbanas incidirán directamente en la estrategia sobre la infraestructura verde de la Unión<sup>28</sup>.

---

<sup>21</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>22</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>23</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>24</sup> Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

<sup>26</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030, COM(2021) 572 final.

<sup>27</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Iniciativa de la UE sobre los polinizadores, COM(2018) 395 final.

<sup>28</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa», COM(2013) 249 final.



Las medidas planteadas en el marco de otras estrategias en materia medioambiental, como el Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva<sup>29</sup> y el Plan de acción «contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»<sup>30</sup>, contribuirán a aliviar la presión que sufren los ecosistemas, ya que reducirán varios tipos de contaminantes. Medidas como la Recomendación del Consejo relativa al aprendizaje para la transición ecológica y el desarrollo sostenible (que adoptará el Consejo el 16 de junio de 2022)<sup>31</sup> pueden contribuir a generar los conocimientos, capacidades y actitudes necesarios para la sostenibilidad medioambiental y la restauración de la naturaleza.

## Coherencia con otras políticas de la Unión

La restauración de los ecosistemas y la mejora de la biodiversidad constituyen una piedra angular del Pacto Verde Europeo. Garantizar unos ecosistemas saludables y luchar contra el cambio climático son retos que están intrínsecamente vinculados. El calentamiento global afecta a los ecosistemas de forma directa, duradera e irreversible, por ejemplo, a través de la pérdida de ecosistemas. Las políticas climáticas de la UE, como la Legislación europea sobre el clima<sup>32</sup> y las propuestas que figuran en el paquete de medidas «Objetivo 55» (en particular la propuesta de Reglamento sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura<sup>33</sup>) resaltan que los sumideros naturales son de vital importancia a la hora de capturar y almacenar carbono. Para llevar a cabo esta tarea eficazmente, los ecosistemas, como los humedales y los bosques, deben estar en buen estado. Por consiguiente, cabe esperar que el presente Reglamento contribuirá a las políticas climáticas de manera considerable.

Para restaurar el buen estado de los ecosistemas se necesitan soluciones basadas en la naturaleza que ayuden tanto a mitigar el cambio climático como a perseguir los objetivos de la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la UE<sup>34</sup>. Unos ecosistemas más saludables y ricos en biodiversidad son más resilientes al cambio climático y pueden prevenir catástrofes y reducir sus riesgos de manera eficaz. En el marco de la Legislación europea sobre el clima, los Estados miembros adoptarán y aplicarán estrategias de adaptación nacionales que promuevan soluciones basadas en la naturaleza y una adaptación basada en los ecosistemas. Los planes nacionales de recuperación que se desarrollen en virtud de la presente propuesta se aplicarán en estrecha coordinación con las estrategias de adaptación nacionales en el marco de

<sup>29</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM(2020) 98 final.

<sup>30</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo», COM(2021) 400 final.

<sup>31</sup> Basada en la propuesta de la Comisión de Recomendación del Consejo relativa al aprendizaje para la sostenibilidad medioambiental, COM(2022) 11 final.

<sup>32</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999.

<sup>33</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo relativo al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de cumplimiento, el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030 y el compromiso con la consecución colectiva de la neutralidad climática para 2035 en el sector del uso de la tierra, la silvicultura y la agricultura, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión, COM(2021) 554 final.

<sup>34</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE», COM(2021) 82 final.



la legislación europea sobre el clima y sobre la protección civil de la UE<sup>35</sup>, y se reforzarán mutuamente.

La agricultura, la silvicultura y la pesca son sectores que dependen de que los ecosistemas se encuentren en buen estado. Unos ecosistemas agrícolas en buen estado proporcionan alimentos seguros, sostenibles, nutritivos y asequibles. Hacen que la agricultura sea más resiliente al cambio climático y a los riesgos medioambientales, al tiempo que crean empleo (por ejemplo, en los sectores de la agricultura ecológica, el turismo rural y la recreación). Unos ecosistemas forestales en buen estado aportan un gran número de beneficios. Por ejemplo, proporcionan madera y alimentos, capturan y almacenan carbono, estabilizan el suelo, purifican el aire y el agua y reducen el impacto de las catástrofes naturales como los incendios forestales y las enfermedades producidas por las plagas. Unos ecosistemas marinos en buen estado contribuyen significativamente a la mejora de la biodiversidad, ya que proporcionan importantes zonas de desove y criaderos, así como alimentos saludables procedentes de los mares y océanos. También mitigan el cambio climático, ya que reducen el impacto de las catástrofes naturales a lo largo de las zonas costeras.

Algunos de los objetivos e indicadores que se establecen en la presente propuesta tienen por objeto favorecer un mejor funcionamiento conjunto de las medidas en materia de biodiversidad y las de otras políticas de la UE. Estas políticas son, entre otras, la nueva política agrícola común, o «PAC»<sup>36</sup> (con sus normas para mejorar el medio ambiente en el ámbito de la agricultura, así como las oportunidades de financiación disponibles en el marco de los planes estratégicos de la PAC 2023-2027), su Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente<sup>37</sup> y la política pesquera común. La propuesta también está vinculada a la política regional de la UE, que puede financiar la restauración de los ecosistemas a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional<sup>38</sup>, y del programa Horizonte Europa<sup>39</sup>, que apoya la inversión en investigación e innovación en materia de biodiversidad y ecosistemas.

La propuesta también puede ayudar a la UE a demostrar su liderazgo mundial, movilizar a la comunidad internacional y llevar a cabo medidas para detener la pérdida de biodiversidad en todo el mundo. Se espera que la Conferencia de las Partes (COP15) en el Convenio sobre la Diversidad Biológica establezca un nuevo marco mundial para la biodiversidad que incorpore objetivos ambiciosos en materia de restauración de la naturaleza. La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 constituye un plan rector diseñado para hacer realidad estos objetivos en la UE y mostrar el compromiso de la Unión a escala mundial. La propuesta

---

<sup>35</sup> Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión, modificada por la Decisión n.º 2019/420.

<sup>36</sup> Véanse los planes estratégicos de la PAC, disponibles en [https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/key-policies/common-agricultural-policy/cap-strategic-plans\\_en](https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/key-policies/common-agricultural-policy/cap-strategic-plans_en).

<sup>37</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia «de la granja a la mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente, COM(2020) 381 final.

<sup>38</sup> Fondo Europeo de Desarrollo Regional, disponible en [https://ec.europa.eu/regional\\_policy/en/funding/erdf/](https://ec.europa.eu/regional_policy/en/funding/erdf/), y Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021R1058>.

<sup>39</sup> Véase la política de investigación sobre la biodiversidad, disponible en [https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/biodiversity/biodiversity-research-policy\\_en](https://ec.europa.eu/info/research-and-innovation/research-area/environment/biodiversity/biodiversity-research-policy_en).



dejará muy claro a la comunidad mundial que la UE se toma en serio sus compromisos y aspira a consagrar los objetivos de restauración de los ecosistemas en la legislación, lo que podría servir de inspiración para que otros países adopten políticas ambiciosas similares en materia de restauración de la naturaleza y protección de la biodiversidad.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece cómo debe aplicarse el artículo 191 del Tratado. El artículo 191 del Tratado establece los objetivos de la política de la UE en el ámbito del medio ambiente:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.

### **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La actuación a escala de la UE está justificada por la magnitud de la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas, su naturaleza transfronteriza, su efecto en la población y los riesgos económicos asociados. A fin de restaurar significativamente la biodiversidad y los ecosistemas, son necesarias normas y obligaciones a escala de la UE. La ausencia de avances en la Estrategia sobre la biodiversidad hasta 2020 pone de manifiesto que los compromisos voluntarios de los Estados miembros no son suficientes para alcanzar los objetivos de la UE en materia de recuperación de ecosistemas.

Para hacer frente a la pérdida y degradación de la biodiversidad y crear economías de escala, es necesaria una acción coordinada de grandes dimensiones. Por ejemplo, para la recuperación de los polinizadores es esencial trabajar a escala de la UE: se trata de un problema que afecta a toda la UE y que no pueden resolver, por sí solos, unos pocos Estados miembros. La actuación a escala de la UE también es necesaria habida cuenta de la movilidad de muchas especies terrestres y marinas.

La restauración de un ecosistema ayuda a otros ecosistemas cercanos o conectados y mejora su biodiversidad, ya que muchas especies prosperan en redes conectadas de ecosistemas a gran escala geográfica. La actuación a escala de la UE también es necesaria para complementar los requisitos legales existentes y ayudar a la UE a alcanzar sus objetivos en el marco de otros de sus actos legislativos en materia de medio ambiente y clima.

### **Proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad, ya que no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de situar la biodiversidad en la UE en la senda de la recuperación de aquí a 2030.

El establecimiento de objetivos y obligaciones jurídicamente vinculantes con vistas a la restauración de los ecosistemas a escala de la Unión aportaría coherencia a la actuación necesaria en toda la UE para alcanzar el objetivo general. La Comisión llevará a cabo un seguimiento de los progresos realizados y elaborará informes, lo que favorecerá, entre otras cosas, una acción conjunta más eficaz por parte de la UE y los Estados miembros.



En resumen, la propuesta establece un objetivo general y unas obligaciones y metas específicas para los ecosistemas que están en consonancia con el alcance de los objetivos. A fin de garantizar que la UE cumpla estos objetivos, la propuesta establece medidas de ejecución, evaluaciones y revisiones.

### **Elección del instrumento**

Para garantizar la consecución del objetivo a largo plazo, es necesario un enfoque legislativo, frente a uno no legislativo. La mejor forma de lograr los objetivos de la presente propuesta es a través de un Reglamento que garantice la aplicación directa de la legislación. Los Estados miembros deben contribuir al objetivo a largo plazo mediante la puesta en marcha de planes nacionales de recuperación que establezcan las medidas necesarias para cumplir las obligaciones y objetivos específicos para los ecosistemas. Al contrario de lo que sucede con las directivas, los reglamentos no exigen la trasposición a la legislación nacional, por lo que las medidas de restauración podrían comenzar antes sobre el terreno.

Un Reglamento describe las medidas que deben adoptar los Estados miembros de forma más precisa y detallada, establece el marco de actuación de los Estados miembros de manera mucho más exacta y, por lo tanto, aportaría una mayor sistematicidad y coherencia en toda la UE. A diferencia de las directivas, los reglamentos no solo indican el objetivo que deben alcanzar los Estados miembros, sino que también determinan con mayor precisión los requisitos legales y los medios necesarios para alcanzar dicho objetivo.

## **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

### **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La evaluación de la Estrategia sobre la biodiversidad hasta 2020 determinó que una de las razones por las que la restauración de los ecosistemas había fracasado no eran los objetivos jurídicamente vinculantes, sino los voluntarios. La posterior falta de compromiso y de prioridad política constituyen enormes obstáculos para la asignación de fondos y recursos a labores de restauración.

Además, las Directivas sobre aves y hábitats no fijan plazos para mantener los hábitats naturales y las especies en unas condiciones de conservación favorables, ni para restaurarlos a un buen estado de conservación. Dichas Directivas tampoco incluyen requisitos específicos sobre la restauración de los ecosistemas que se encuentran fuera de la Red Natura 2000. Para subsanar estas deficiencias, la presente propuesta establece la obligación de restablecer determinadas especies y hábitats, dentro y fuera de la Red Natura 2000, y unos plazos claros.

En cuanto a la Directiva marco sobre la estrategia marina, el informe de la Comisión de 2020 sobre el primer ciclo de aplicación de la Directiva<sup>40</sup> llegó a la conclusión de que ha resultado muy difícil alcanzar su objetivo general. Ello es debido a la falta de medidas concretas, la ausencia de un seguimiento suficientemente preciso de determinados hábitats o especies y la carencia de objetivos específicos. La definición de los objetivos de restauración que figuran en el presente Reglamento contribuirá a la consecución de los objetivos de la Directiva marco sobre la estrategia marina y su aplicación.

---

<sup>40</sup> Revisión del estado del medio marino en la Unión Europea, Hacia unos océanos y mares limpios, sanos y productivos, documento que acompaña al Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva marco sobre la estrategia marina (Directiva 2008/56/CE), SWD (2020) 61 final.



El control de adecuación de la Directiva marco sobre el agua llegó a la conclusión de que las dificultades relacionadas con el proceso de aplicación se deben en parte a que el estado de las masas de agua se ve afectado por la contaminación difusa procedente de hábitats circundantes. La Directiva marco sobre el agua no exige necesariamente a los Estados miembros que eliminen las barreras que puedan perturbar la conectividad natural de un sistema fluvial o lacustre. Sin embargo, muchos ecosistemas terrestres y varias especies y hábitats protegidos por las Directivas sobre aves y hábitats dependen directamente del estado casi natural de los ecosistemas acuáticos. La presente propuesta complementa la Directiva marco sobre el agua al establecer objetivos de restauración y otros requisitos específicos para los ríos y las llanuras aluviales. Además, la obligación de evitar el deterioro, que figura en la presente propuesta, se ajusta al requisito vigente de la Directiva de adoptar medidas a fin de prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua.

### **Consultas con las partes interesadas**

En consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, el presente Reglamento y la evaluación de impacto que lo acompaña están respaldados por un amplio proceso de consulta. La Comisión recabó las opiniones de una amplia variedad de partes interesadas, en particular representantes de los Estados miembros, organizaciones medioambientales, institutos de investigación, asociaciones agrícolas y forestales y representantes empresariales. El proceso se llevó a cabo en el marco de una consulta pública abierta, en cinco talleres con las partes interesadas y en reuniones con las partes interesadas y los Estados miembros. Los distintos puntos de vista aportaron una información y unas opiniones valiosas que ayudaron a preparar la evaluación de impacto y la propuesta.

### **Evaluación inicial de impacto**

La evaluación inicial de impacto del Reglamento propuesto se publicó el 4 de noviembre de 2020. Las partes interesadas y el público en general pudieron formular observaciones sobre la iniciativa hasta el 2 de diciembre de 2020. Se recibieron 132 respuestas, principalmente procedentes de ONG, asociaciones y organizaciones empresariales, organizaciones medioambientales y el público en general.

### **Consulta pública**

La Comisión organizó una consulta pública en línea, que tuvo lugar entre el 11 de enero y el 5 de abril de 2021 y en la que se recibieron 111 842 respuestas. La consulta recabó opiniones sobre el enfoque y otras cuestiones fundamentales para preparar la propuesta de la Comisión de establecer objetivos vinculantes en materia de restauración de la naturaleza. Los resultados muestran un apoyo abrumador a los objetivos jurídicamente vinculantes en materia de restauración: el 97 % se pronunció a favor de los objetivos generales de restauración de la UE en todos los ecosistemas y el 96 % se mostró a favor de los objetivos por ecosistema o hábitat. Estos datos muestran un apoyo casi total tanto al objetivo de restauración general como a objetivos específicos de la UE para los ecosistemas.

### **Talleres con las partes interesadas**

Entre finales de 2020 y septiembre de 2021 se celebraron cinco talleres distintos con representantes de los Estados miembros y las partes interesadas. En ellos se debatieron las opciones estratégicas y se recogieron opiniones sobre las opciones correspondientes a los objetivos de restauración y la manera en que deberían aplicarse. En los talleres se tuvieron en cuenta los posibles efectos sociales, económicos y medioambientales en general, así como las conclusiones preliminares del estudio de apoyo a la evaluación de impacto.



## Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en los datos científicos más recientes. La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta está respaldada por un estudio elaborado por un equipo de expertos externos. El equipo de expertos trabajó en estrecha consulta con la Comisión durante las distintas fases del estudio. Para preparar esta propuesta, la Comisión también utilizó muchas otras fuentes de información, en particular los resultados de los proyectos de investigación e innovación de la UE e informes internacionales como los citados en la sección 1.

La Agencia Europea de Medio Ambiente y el Centro Común de Investigación aportaron conocimientos específicos y participaron estrechamente en el desarrollo de la presente propuesta jurídica y de su evaluación de impacto. Por ejemplo, la Agencia recabó información sobre las necesidades de restauración a partir de los datos oficiales notificados por los Estados miembros en virtud del artículo 17 de la Directiva sobre hábitats.

## Evaluación de impacto

La presente propuesta se basa en una evaluación de impacto. Tras resolver las cuestiones planteadas en el dictamen negativo del Comité de Control Reglamentario emitido el 16 de julio de 2021, la evaluación de impacto recibió un dictamen favorable (con reservas que se tuvieron en cuenta) el 28 de octubre de 2021.

La evaluación de impacto ha sopesado las siguientes opciones:

- 1) Escenario de referencia: esta opción supone una aplicación realista de las políticas del Pacto Verde Europeo y la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 y otras políticas pertinentes existentes, a excepción de los objetivos de restauración jurídicamente vinculantes.
- 2) Objetivo general jurídicamente vinculante para la restauración de los ecosistemas: esta opción establece un objetivo global jurídicamente vinculante y claramente definido para restaurar los ecosistemas; dicho objetivo consiste en conseguir que un porcentaje determinado de los ecosistemas de la UE se restaure y se mantenga en buen estado de aquí a 2050; también establece metas jurídicamente vinculantes para 2030 y 2040.
- 3) Objetivos específicos jurídicamente vinculantes para los ecosistemas: esta opción establece objetivos y obligaciones para múltiples ecosistemas, hábitats y grupos de especies que deben restaurarse de aquí a 2030, 2040 y 2050; dichos objetivos y obligaciones se fijarían para cada uno de los principales tipos de ecosistemas de la UE y serían directamente aplicables a nivel de los Estados miembros.
- 4) Objetivos específicos jurídicamente vinculantes para los ecosistemas, junto con un objetivo general: es una opción híbrida que incluye los objetivos específicos para los ecosistemas de la opción 3 y una variante de la opción 2, a saber, el objetivo general de contribuir a la recuperación continua, sostenida y a largo plazo de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente en todas las zonas terrestres y marítimas de la Unión mediante la restauración de los ecosistemas, y unas medidas de restauración que abarquen conjuntamente al menos el 20 % de las zonas terrestres y marítimas de la Unión de aquí a 2030 y todos los ecosistemas que necesiten restauración de aquí a 2050; se trata de un objetivo general que la UE debe tratar de alcanzar, unido al conjunto de objetivos y obligaciones específicos para los ecosistemas que han de cumplir los Estados miembros.



Se consideró que la opción 4 era la mejor por ser la más eficaz, eficiente y coherente desde el punto de vista estratégico. La existencia de un objetivo general hace que las metas específicas sean más viables, y es la opción en la que la inacción plantea un menor riesgo. Además, al favorecer una actuación inmediata siempre que sea posible, esta opción reduce el riesgo de retrasar la actuación en todos los tipos de ecosistemas y de posponer las medidas, lo que perjudicaría al medio ambiente, la economía y la sociedad.

Por consiguiente, la opción preferida permite a la UE actuar de manera urgente e iniciar la restauración de los ecosistemas sobre la base de los objetivos que pueden medirse y supervisarse actualmente. En el futuro, una vez que se desarrollen métodos comunes para evaluar el buen estado de los ecosistemas de la UE, podrán fijarse objetivos adicionales basados en dichos métodos mediante modificaciones del Reglamento.

La elección de esta opción para la propuesta legislativa garantizará que la UE pueda alcanzar sus objetivos en materia de restauración de ecosistemas en el plazo propuesto de manera eficiente. Los beneficios compensan los costes para cada uno de los principales tipos de ecosistemas. Por ejemplo, en el caso de los humedales interiores y costeros, se calcula que, por sí solos, los beneficios monetarios del almacenamiento de carbono ya superan los costes estimados de la restauración de los ecosistemas. Si se incluyen estimaciones de otros servicios de los ecosistemas, la relación costes-beneficios es aún mayor. En conjunto, los beneficios derivados de la restauración de turberas, marismas, bosques, brezales y matorrales, pastizales, ríos, lagos y hábitats aluviales, y humedales costeros, que figuran en el anexo I, pueden estimarse en torno a los 1 860 000 millones EUR (con unos costes estimados del orden de 154 000 millones EUR).

También se calculan beneficios significativos de la restauración de los ecosistemas marinos y urbanos, los bosques, los ecosistemas agrícolas y los polinizadores. Por ejemplo, se calcula que el valor de la polinización de los cultivos que llevan a cabo los insectos es de unos 5 000 millones EUR al año en la UE. Además, existen muchas más ventajas, como el control biológico de las plagas y la mejora general de la biodiversidad.

A partir de la evaluación de las repercusiones medioambientales, sociales y económicas, puede deducirse que algunos grupos de partes interesadas pueden verse más afectados que otros en un principio. Por consiguiente, el Reglamento exige que los Estados miembros garanticen, dentro de sus planes nacionales de recuperación, la participación pública, y que definan de qué manera se tendrán en cuenta las necesidades de las comunidades locales y las partes interesadas.

Los recursos que los Estados miembros necesitan captar para alcanzar sus objetivos de restauración pueden proceder de financiación de la UE, nacional y privada. El impacto en el presupuesto de los Estados miembros dependerá de las necesidades de restauración y de la aplicación de las medidas de restauración correspondientes. Los costes pueden reducirse mediante financiación procedente de la UE o de fuentes privadas. Por ejemplo, existe una amplia variedad de fondos de la UE disponibles para la restauración, y se espera que el Reglamento sobre la taxonomía<sup>41</sup> facilite un mayor uso de los fondos privados. También se

---

<sup>41</sup> Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).



necesitarán recursos para desarrollar planes nacionales de recuperación, por ejemplo, para las fases de consulta y el seguimiento.

En cuanto a la notificación, la propuesta reduce al mínimo la carga administrativa al hacer pleno uso de los requisitos de notificación existentes y de las posibilidades de digitalización de los procesos. Además, la eficiencia y la reducción de costes pueden mejorar significativamente si se maximiza el uso de nuevas tecnologías como la teledetección, los servicios y productos por satélite de Copernicus, los sistemas de información geográfica, los sensores y dispositivos *in situ*, el análisis y el tratamiento de datos y la inteligencia artificial. Estas tecnologías mejoran la velocidad, la eficacia y la coherencia de numerosos procesos de seguimiento y notificación.

La propuesta se aparta ligeramente de la opción 4, ya que algunos posibles objetivos relativos al suelo se abordarán más adelante, en una legislación específica, tal como se anunció en la Estrategia de la UE para la Protección del Suelo.

### **Adecuación regulatoria y simplificación**

De acuerdo con el compromiso de la Comisión de «Legislar mejor», la propuesta se ha elaborado de forma inclusiva, sobre la base de la transparencia y de la interacción constante con las partes interesadas. En consonancia con el principio de compensación de cargas administrativas, se han analizado las repercusiones administrativas. Los costes administrativos recaerán principalmente en la UE y en las administraciones públicas de los Estados miembros. Estos costes incluirían la vigilancia de los ecosistemas, el desarrollo de planes nacionales de recuperación, la administración y el seguimiento de los ecosistemas seleccionados para la restauración y la notificación. En la evaluación de impacto, estos costes administrativos se estimaron en torno a los 14 000 millones EUR hasta 2050.

### **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa, en particular, los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Contribuye al derecho a un nivel elevado de protección del medio ambiente y a la mejora de su calidad en consonancia con el principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 37 de la Carta.

## **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La aplicación de la propuesta requerirá la incorporación de recursos humanos en la Comisión, tal como se especifica en la ficha financiera legislativa adjunta. Se espera que las repercusiones para la Comisión en materia de recursos humanos se asuman con cargo a sus asignaciones existentes.

La aplicación también requerirá el apoyo de la Agencia Europea de Medio Ambiente, para la que se necesitarán recursos adicionales, tal como se indica en la ficha financiera.

En la presente propuesta se incluyen artículos en los que se detallan los trabajos adicionales que serán necesarios para la aplicación del Reglamento, entre otros, la facultad de adoptar actos delegados o de ejecución (por ejemplo, para desarrollar un modelo uniforme para los planes nacionales de recuperación o revisar los anexos).

La ficha financiera que figura en la presente propuesta muestra de forma detallada las repercusiones presupuestarias y los recursos humanos y administrativos necesarios.

CSV: BOPGDSPG-Vb7KZq8T7-6  
Verificación:  
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



## 5. OTROS ELEMENTOS

### Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El cumplimiento y la ejecución de la presente propuesta se supervisarán a través de:

- la información facilitada por los Estados miembros sobre sus progresos en el cumplimiento de las obligaciones y los objetivos establecidos en la propuesta;
- la aplicación de las medidas de restauración establecidas en los planes nacionales de recuperación de los Estados miembros;
- las tendencias que muestren las zonas restauradas.

La Comisión elaborará informes de situación a partir de la información facilitada por los Estados miembros, así como de otros datos recopilados por la Comisión (por ejemplo, a través de los servicios por satélite de Copernicus).

La aplicación del Reglamento se revisará antes de 2035 para garantizar que sus objetivos se estén cumpliendo y que su impacto sea el previsto.

Cuando sea necesario, el Reglamento se modificará, por ejemplo, a fin de introducir objetivos adicionales de restauración de los ecosistemas jurídicamente vinculantes sobre la base de nuevos métodos de evaluación del estado de dichos ecosistemas.

### Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El objetivo general se describe en el **artículo 1**: contribuir a la recuperación continua, a largo plazo y sostenida de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente en todas las zonas terrestres y marítimas de la UE mediante la restauración de los ecosistemas. Se establece un marco en el que los Estados miembros pondrán en marcha medidas de restauración que, en conjunto, abarcarán al menos el 20 % de las zonas terrestres y marítimas de la UE de aquí a 2030 y todos los ecosistemas que necesiten restauración de aquí a 2050. Este objetivo se basa en la ambición general establecida en la Estrategia sobre la biodiversidad, es decir, restaurar y proteger adecuadamente todos los ecosistemas y hacer que sean resilientes de aquí a 2050, y situar a la biodiversidad de Europa en la senda de la recuperación de aquí a 2030. Se reconoce que la restauración de la naturaleza contribuirá significativamente a alcanzar los objetivos de la UE en materia de mitigación del cambio climático y adaptación a este, así como a mejorar la prevención y mitigación de los efectos de las catástrofes naturales y a cumplir los compromisos internacionales de la UE.

El enfoque del marco descrito en el artículo 1 consiste en basarse, en primer lugar, en aquellos tipos de hábitats protegidos por la Directiva sobre hábitats y cuyo buen estado puede determinarse con métodos ya consolidados. Por lo tanto, a partir de dichos métodos pueden fijarse objetivos de restauración para esos tipos de hábitats.

En el **artículo 4** se establecen objetivos de restauración para los ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce, y en el **artículo 5** se establecen objetivos de restauración para los ecosistemas marinos (que incluyen zonas marinas adicionales que abarca la Directiva sobre hábitats). Estos objetivos se refieren a la restauración y el restablecimiento de zonas, así como a la restauración de hábitats de especies. La restauración debe ir acompañada de la protección y el mantenimiento, por lo que en los artículos 4 y 5 se establece la obligación de garantizar que el estado de los ecosistemas no se deteriore ni antes ni después de la restauración.

En el caso de los tipos de hábitats o ecosistemas no cubiertos por la Directiva sobre hábitats, aún no existe una definición de «buen estado». Sin embargo, en los **artículos 6 a 10** se establecen otros objetivos y obligaciones específicos que requerirán medidas de restauración adicionales.

En el **artículo 6** se establecen objetivos para garantizar que no se produzcan pérdidas netas y que aumenten los espacios urbanos verdes en las ciudades, municipios y zonas suburbanas. El nivel mínimo de cubierta arbórea, la provisión de espacios verdes integrados en edificios nuevos y existentes y el desarrollo de infraestructuras contribuyen a la consecución de estos objetivos. Los espacios verdes y la cubierta arbórea son elementos esenciales de la infraestructura verde urbana y benefician a las personas que residen en ciudades, municipios y zonas suburbanas desde un punto de vista ecológico, social y económico.

En el **artículo 7** se establece la obligación de eliminar las barreras fluviales. Esta medida contribuirá a aumentar la conectividad natural longitudinal y lateral de los ríos y a alcanzar el objetivo de la UE de contar con 25 000 km de ríos de flujo libre. También ayudará a restaurar las zonas fluviales y las llanuras aluviales.

En el **artículo 8** se establece la obligación de invertir el declive de los polinizadores y de lograr una tendencia al alza de las poblaciones de polinizadores hasta que se alcancen niveles satisfactorios. A tal fin, se establecerá un método de seguimiento de las poblaciones de polinizadores.

Con el objeto de mejorar la biodiversidad de los ecosistemas agrícolas y forestales, en los **artículos 9 y 10** se establece la obligación para los Estados miembros de alcanzar una tendencia al alza en una serie de indicadores que son especialmente importantes para la biodiversidad de dichos ecosistemas.

Los objetivos y obligaciones de restauración establecidos en los artículos 6 a 10 complementan los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5, por lo que también influirán en las zonas incluidas en los tipos de hábitats protegidos por la Directiva sobre hábitats.

En los **artículos 11 y 12** se describen los requisitos aplicables a los planes nacionales de recuperación de los Estados miembros. Las medidas de restauración deben planificarse estratégicamente para que contribuyan de la manera más eficaz posible a la restauración de la naturaleza en toda la UE y a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo. Es importante que los Estados miembros cuenten con la información científica mejor y más reciente para preparar los planes nacionales de recuperación.

En los **artículos 13, 14 y 15** se especifica que los Estados miembros deben presentar sus planes nacionales de recuperación a la Comisión para su evaluación y que, antes de adoptar los planes, tendrán que responder a las observaciones de la Comisión. También se describe un proceso de examen y revisión periódica de los planes nacionales de recuperación.

Los **artículos 17 y 18** contienen los requisitos aplicables al seguimiento y la notificación.

El **artículo 19** contiene las disposiciones relativas a la modificación de los anexos del Reglamento.

Los **artículos 20 y 21** establecen las condiciones para la adopción por la Comisión de actos delegados y de ejecución.

El **artículo 22** prevé una revisión del Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2035.

El **artículo 23** establece la entrada en vigor y aplicación del Reglamento.



Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****sobre la restauración de la naturaleza**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>42</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la recuperación de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente en todo el territorio de la Unión, es necesario establecer normas a escala de la Unión sobre la restauración de los ecosistemas. La restauración de los ecosistemas también contribuye a la consecución de los objetivos de la Unión relativos a la mitigación del cambio climático y la adaptación a este.
- (2) El Pacto Verde Europeo<sup>43</sup> ha establecido una ambiciosa hoja de ruta que está destinada a transformar la Unión en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, y que aspira a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales. En el marco del Pacto Verde Europeo, la Comisión ha adoptado una Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030<sup>44</sup>.
- (3) La Unión y sus Estados miembros, como Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Decisión 93/626/CEE del Consejo<sup>45</sup>, están

---

<sup>42</sup> DO C de , p. .

<sup>43</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, El Pacto Verde Europeo, de 11.12.2019, COM(2019) 640 final.

<sup>44</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas, de 20.5.2020, COM(2020) 380 final.

<sup>45</sup> Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica (DO L 309 de 13.12.1993, p. 1).

comprometidos con la visión estratégica a largo plazo adoptada en 2010 por la Conferencia de las Partes mediante la Decisión X/2, Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020<sup>46</sup>, que establece que, para 2050, la biodiversidad debe valorarse, conservarse, restaurarse y utilizarse de forma racional, manteniendo los servicios de los ecosistemas, sosteniendo un planeta sano y brindando beneficios esenciales para todos.

- (4) [Espacio reservado para el objetivo de restauración del nuevo marco mundial para la biodiversidad que se acordará en la COP 15 del CDB.]
- (5) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas<sup>47</sup>, en particular los 14.2, 15.1, 15.2 y 15.3, hacen referencia a la necesidad de garantizar la conservación, la restauración y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres e interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas.
- (6) En una Resolución aprobada el 1 de marzo de 2019<sup>48</sup>, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período 2021—2030 Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas, a fin de apoyar y ampliar los esfuerzos encaminados a prevenir, detener e invertir la degradación de los ecosistemas en todo el mundo y concienciar sobre la importancia de su restauración.
- (7) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 tiene por objeto garantizar que la biodiversidad de Europa se sitúe en la senda de la recuperación de aquí a 2030, lo que beneficiaría a las personas, el planeta, el clima y la economía. Establece un ambicioso plan de restauración de la naturaleza de la UE que incluye una serie de compromisos clave, entre otros, el de presentar una propuesta de objetivos jurídicamente vinculantes de la UE en materia de restauración de la naturaleza a fin de restaurar los ecosistemas degradados, en particular aquellos que cuentan con mayor potencial para capturar y almacenar carbono, y para prevenir y reducir los efectos de las catástrofes naturales.
- (8) En su Resolución de 9 de junio de 2021<sup>49</sup>, el Parlamento Europeo celebró el compromiso de elaborar una propuesta legislativa con objetivos de recuperación de la naturaleza vinculantes y consideró, además, que, junto a un objetivo de recuperación general, deben incluirse objetivos de recuperación específicos para ecosistemas, hábitats y especies, que abarquen los bosques, los pastizales, los humedales, las turberas, los polinizadores, los ríos de flujo libre, las zonas costeras y los ecosistemas marinos.
- (9) En sus Conclusiones de 23 de octubre de 2020<sup>50</sup>, el Consejo reconoció que la prevención de un mayor deterioro del estado actual de la biodiversidad y la naturaleza será esencial, pero no suficiente, para reintegrar la naturaleza en nuestras vidas. El Consejo reafirmó que es necesario mostrar más ambición en lo que respecta a la recuperación de la naturaleza, tal como se propone en el nuevo Plan de Recuperación

<sup>46</sup> <https://www.cbd.int/decision/cop/?id=12268>.

<sup>47</sup> [Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas — 17 objetivos para transformar nuestro mundo](#).

<sup>48</sup> Resolución 73/284, de 1 de marzo de 2019, Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030).

<sup>49</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas [2020/2273 (INI)].

<sup>50</sup> Conclusiones del Consejo sobre biodiversidad: urge actuar, 12210/20.

de la Naturaleza de la UE, que incluye medidas de protección y restauración de la biodiversidad más allá de los espacios protegidos. El Consejo también declaró que esperaba una propuesta para la fijación de objetivos jurídicamente vinculantes en materia de recuperación de la naturaleza, sujetos a una evaluación de impacto.

- (10) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 establece el compromiso de conferir protección jurídica al 30 % de la superficie terrestre, incluidas las aguas interiores, y al 30 % de la superficie marina de la Unión, como mínimo, de los cuales al menos un tercio debe estar sujeto a una protección estricta, incluidos todos los bosques primarios y maduros que quedan en la UE. Los criterios y orientaciones para la designación de zonas protegidas adicionales por parte de los Estados miembros<sup>51</sup> (en lo sucesivo, «criterios y orientaciones»), elaborados por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y las partes interesadas, ponen de relieve que si las zonas restauradas cumplen o se espera que cumplan los criterios aplicables a las zonas protegidas una vez que la restauración surta pleno efecto, también deberán contribuir a los objetivos de la Unión en materia de zonas protegidas. Los criterios y orientaciones también destacan que las zonas protegidas pueden contribuir significativamente a los objetivos de restauración de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, al crear las condiciones necesarias para que los esfuerzos de restauración tengan éxito. Es el caso, en particular, de las zonas que pueden recuperarse de manera natural si se detiene o limita parte de la presión que ejercen las actividades humanas. En algunos casos, colocar estas zonas, también las del medio marino, bajo una protección estricta será suficiente para lograr la recuperación de los valores naturales que albergan. Además, conforme subrayan los criterios y orientaciones se espera que todos los Estados miembros contribuyan a alcanzar los objetivos de la Unión relativos a las zonas protegidas de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, de manera proporcional a sus valores naturales y a su potencial para restaurar la naturaleza.
- (11) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 establece el objetivo de velar por que no se produzca ningún deterioro en las tendencias y el estado de conservación de las especies y los hábitats protegidos y que al menos el 30 % de las especies y hábitats que en la actualidad no presenten un estado favorable alcancen ese estado o muestren una decidida tendencia positiva hacia dicho estado de aquí a 2030. Las orientaciones<sup>52</sup> elaboradas por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y las partes interesadas para apoyar la consecución de estos objetivos ponen de relieve que probablemente será necesario hacer esfuerzos de mantenimiento y restauración para la mayoría de esos hábitats y especies para, o bien frenar sus tendencias negativas actuales de aquí a 2030, o bien mantener las tendencias estables o en proceso de mejora, o prevenir el deterioro de los hábitats y especies que presentan un estado de conservación favorable. Las orientaciones subrayan además que estos esfuerzos de restauración deben planificarse, ejecutarse y coordinarse principalmente a nivel nacional o regional y que, al seleccionar y priorizar los hábitats y especies que deben mejorar de aquí a 2030, deben buscarse sinergias con otros objetivos de la Unión e internacionales, en particular objetivos de política medioambiental o climática.

<sup>51</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión — Criterios y orientaciones para las designaciones de zonas protegidas [SWD (2022) 23 final].

<sup>52</sup> Disponible en [Circabc \(europa.eu\)](https://circabc.europa.eu) [Referencia pendiente de completar]

- (12) El informe de la Comisión de 2020 sobre el estado de la naturaleza<sup>53</sup> señalaba que la Unión todavía no ha logrado frenar el declive de las especies y tipos de hábitats protegidos que cuya conservación es motivo de preocupación para la Unión. Este declive se debe principalmente al abandono de la agricultura extensiva, la intensificación de las prácticas de gestión, la modificación de los regímenes hidrológicos, la urbanización y la contaminación, así como a las actividades forestales no sostenibles y la explotación de las especies. Además, las especies exóticas invasoras y el cambio climático representan amenazas importantes y crecientes para la flora y la fauna autóctonas de la Unión.
- (13) A fin de fomentar la transformación económica y social, la creación de empleo de alta calidad y el crecimiento sostenible, conviene establecer un objetivo general para la restauración de los ecosistemas. Los ecosistemas ricos en biodiversidad, como los húmedos, los de agua dulce, los forestales, así como los agrícolas, los de vegetación dispersa, los marinos, los costeros y los urbanos, si se encuentran en buenas condiciones, ofrecen una serie de servicios ecosistémicos esenciales, y los beneficios de restaurar el buen estado de los ecosistemas degradados en todas las zonas terrestres y marítimas superan con creces los costes de la restauración. Estos servicios ayudan a generar un gran número de beneficios socioeconómicos, en función de las características económicas, sociales, culturales, regionales y locales.
- (14) La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas adoptó el Sistema de Contabilidad Ambiental y Económica — Contabilidad de los Ecosistemas (SCAEI)<sup>54</sup> en su 52.<sup>a</sup> sesión, celebrada en marzo de 2021. El SCAEI constituye un marco estadístico integrado y completo para la organización de la información relativa a hábitats y paisajes, la medición de la extensión, el estado y los servicios de los ecosistemas, el seguimiento de los cambios en los activos ecosistémicos y la vinculación de esta información con la actividad económica y otras actividades humanas.
- (15) Garantizar unos ecosistemas ricos en biodiversidad y luchar contra el cambio climático son retos que están intrínsecamente vinculados. La naturaleza y las soluciones basadas en la naturaleza, como las reservas naturales de carbono y los sumideros naturales de carbono, son fundamentales para luchar contra la crisis climática. Al mismo tiempo, la crisis climática ya es un factor de cambio para los ecosistemas terrestres y marinos, y la Unión debe prepararse para el aumento de la intensidad, frecuencia y persistencia de sus efectos. El Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)<sup>55</sup> sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C señalaba que algunos impactos pueden

<sup>53</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Estado de la naturaleza en la Unión Europea— Informe sobre el estado y las tendencias de los tipos de hábitats y las especies regulados por las Directivas de Aves y de Hábitats durante el período 2013-2018», COM(2020) 635 final.

<sup>54</sup> [https://seea.un.org/sites/seea.un.org/files/documents/EA/seea\\_ea\\_white\\_cover\\_final.pdf](https://seea.un.org/sites/seea.un.org/files/documents/EA/seea_ea_white_cover_final.pdf).

<sup>55</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC): Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty (Informe especial sobre los impactos del calentamiento global de 1,5° C y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza) [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds.)]. <https://www.ipcc.ch/sr15/>

ser duraderos o irreversibles. El sexto informe de evaluación del IPCC<sup>56</sup> afirma que la restauración de los ecosistemas será fundamental para luchar contra el cambio climático y reducir los riesgos para la seguridad alimentaria. En su Informe de Evaluación Mundial sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas<sup>57</sup> de 2019, la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) señalaba que el cambio climático es un factor clave del cambio en la naturaleza, y auguraba que sus efectos aumentarán en las próximas décadas, superando en algunos casos el impacto de otros factores de cambio de los ecosistemas, como el cambio en el uso de la tierra y el mar.

- (16) El Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>58</sup> establece un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050 y de emisiones negativas a partir de entonces, y especifica que para ello se dará prioridad a las reducciones de emisiones rápidas y previsibles y, al mismo tiempo, se incrementarán las absorciones por sumideros naturales. La restauración de los ecosistemas puede contribuir de manera significativa a mantener, gestionar y mejorar los sumideros naturales y a aumentar la biodiversidad, y formar parte de la lucha contra el cambio climático. El Reglamento (UE) 2021/1119 también exige a las instituciones pertinentes de la Unión y a los Estados miembros que garanticen un avance continuo en el aumento de la capacidad de adaptación, el fortalecimiento de la resiliencia y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático. También exige que los Estados miembros integren la adaptación al cambio climático en todos los ámbitos de las políticas y promuevan soluciones basadas en la naturaleza<sup>59</sup> y una adaptación basada en los ecosistemas.
- (17) La Comunicación de la Comisión sobre la adaptación al cambio climático a partir de 2021<sup>60</sup> hace hincapié en la necesidad de promover soluciones basadas en la naturaleza y reconoce que puede lograrse una adaptación al cambio climático con una buena relación coste-eficacia mediante la protección y restauración de los humedales y las turberas, así como los ecosistemas costeros y marinos, el desarrollo de espacios verdes urbanos y la instalación de paredes y techos ecológicos, y el fomento y la gestión sostenible de los bosques y las tierras agrícolas. La existencia de más ecosistemas

---

<sup>56</sup> [Cambio climático 2022:Impactos, adaptación y vulnerabilidad | Cambio climático 2022:Impactos, adaptación y vulnerabilidad \(ipcc.ch\).](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/)

<sup>57</sup> IPBES (2019): Evaluación global de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas. E. S. Brondizio, J. Settele, S. Díaz y H. T. Ngo (editores). Secretaría de la IPBES, Bonn, Alemania. 1148 páginas. <https://doi.org/10.5281/zenodo.3831673>.

<sup>58</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

<sup>59</sup> Soluciones inspiradas y respaldadas por la naturaleza, que tienen una buena relación coste-eficacia, proporcionan simultáneamente beneficios ambientales, sociales y económicos, y ayudan a crear resiliencia. Tales soluciones introducen elementos y procesos naturales nuevos y más diversos en las ciudades y los paisajes terrestres y marinos, a través de intervenciones sistémicas, adaptadas a las condiciones locales y eficientes en el uso de los recursos. Por lo tanto, las soluciones basadas en la naturaleza deben beneficiar a la biodiversidad y apoyar la prestación de una serie de servicios ecosistémicos.

<sup>60</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE [COM(2021) 82 final].



ricos en biodiversidad genera una mayor resiliencia al cambio climático y aporta métodos más eficaces de reducción y prevención de catástrofes.

- (18) Con el fin de seguir el camino propuesto en el Reglamento (UE) 2021/1119 hacia la reducción de las emisiones netas en al menos un 55 % de aquí a 2030 con respecto a los niveles de 1990, se está revisando la política climática de la Unión. En particular, la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/841 y (UE) 2018/1999<sup>61</sup> tiene por objeto reforzar la contribución del sector de la tierra a la ambición climática global para 2030 y adaptar los objetivos en materia de contabilidad de las emisiones y absorciones del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) a las iniciativas correspondientes en materia de política de biodiversidad. Dicha propuesta hace hincapié en la necesidad de proteger y mejorar las absorciones de carbono basadas en la naturaleza, la mejora de la resiliencia de los ecosistemas al cambio climático, la restauración de tierras y ecosistemas degradados y la rehumidificación de turberas. También tiene por objeto mejorar el seguimiento y la notificación de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de tierras sujetas a protección y restauración. En este contexto, para poder capturar y almacenar eficazmente el carbono, es importante que los ecosistemas de todas las categorías de tierras, incluidos los bosques, los pastizales, las tierras de cultivo y los humedales, estén en buen estado.
- (19) Los acontecimientos geopolíticos han puesto aún más de relieve la necesidad de salvaguardar la resiliencia de los sistemas alimentarios<sup>62</sup>. Está demostrado que la restauración de los ecosistemas agrícolas tiene efectos positivos en la productividad alimentaria a largo plazo, y la restauración de la naturaleza garantiza la sostenibilidad y resiliencia a largo plazo de la UE.
- (20) En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, los ciudadanos piden a la Unión que proteja y restaure la biodiversidad, el paisaje y los océanos, elimine la contaminación y fomente el conocimiento, la concienciación, la educación y el diálogo sobre el medio ambiente, el cambio climático, el uso de la energía y la sostenibilidad<sup>63</sup>.
- (21) La restauración de los ecosistemas, junto con los esfuerzos encaminados a la reducción del comercio y el consumo de especies silvestres, también contribuirá a prevenir posibles enfermedades transmisibles futuras con potencial zoonótico, a aumentar la resiliencia frente a las mismas —con la consiguiente reducción de los riesgos de brotes y pandemias—, y a apoyar los esfuerzos de la UE y mundiales destinados a la aplicación del concepto «Una sola salud», que reconoce la relación intrínseca entre la salud humana, la salud animal y una naturaleza saludable y resiliente.

<sup>61</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo relativo al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de cumplimiento, el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030 y el compromiso con la consecución colectiva de la neutralidad climática para 2035 en el sector del uso de la tierra, la silvicultura y la agricultura, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión [COM(2021) 554 final].

<sup>62</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios», COM(2022) 133 final.

<sup>63</sup> *Conferencia sobre el Futuro de Europa — Informe sobre el resultado final*, mayo de 2022, propuesta 2, medidas 1, 4 y 5, p. 44, propuesta 6, medida 6, p. 48.



- (22) Los suelos forman parte integrante de los ecosistemas terrestres. La Comunicación de la Comisión de 2021 «Estrategia de la UE para la protección del suelo para 2030»<sup>64</sup> destaca la necesidad de restaurar los suelos degradados y mejorar la biodiversidad del suelo.
- (23) La Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>65</sup> y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>66</sup> tienen por objeto garantizar la protección, conservación y supervivencia a largo plazo de las especies y hábitats más valiosos y amenazados de Europa, así como de los ecosistemas de los que forman parte. La Red Natura 2000, que se creó en 1992 y constituye la mayor red coordinada de zonas protegidas del mundo, es el instrumento clave para la consecución de los objetivos que establecen estas dos Directivas.
- (24) Actualmente, ya existen un marco y unas orientaciones<sup>67</sup> para determinar el buen estado de los tipos de hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y establecer la calidad y cantidad suficientes de los hábitats de especies que entran en el ámbito de aplicación de dicha Directiva. Los objetivos de restauración para esos tipos de hábitats y esos hábitats de especies pueden establecerse sobre la base de dicho marco y de dichas orientaciones. Sin embargo, esta restauración no bastará para invertir la pérdida de biodiversidad y recuperar todos los ecosistemas. Por consiguiente, con el fin de mejorar la biodiversidad a escala de ecosistemas más amplios, deben establecerse obligaciones adicionales basadas en indicadores específicos.
- (25) Sobre la base de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, y con el fin de apoyar la consecución de los objetivos establecidos en dichas Directivas, los Estados miembros deben poner en marcha medidas de restauración para garantizar la recuperación de los hábitats y especies protegidos, incluidas las aves silvestres, en todas las zonas de la Unión, también en zonas no incluidas en la Red Natura 2000.
- (26) La Directiva 92/43/CEE tiene por objeto mantener o restablecer los hábitats naturales y las especies de fauna y de flora silvestres de interés para la Unión en un estado de conservación favorable. Sin embargo, no fija un plazo para alcanzar ese objetivo. Del mismo modo, la Directiva 2009/147/CE tampoco establece un plazo para la recuperación de las poblaciones de aves en la Unión.
- (27) Por consiguiente, a fin de mejorar gradualmente el estado de los distintos tipos de hábitats protegidos en toda la Unión y de restablecerlos hasta que se alcance la superficie de referencia favorable necesaria para lograr un estado de conservación favorable de dichos tipos de hábitats en la Unión, deben establecerse plazos para la puesta en marcha de medidas de restauración dentro y fuera de los espacios Natura

---

<sup>64</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Estrategia de la UE para la Protección del Suelo para 2030. Aprovechar los beneficios de unos suelos sanos para las personas, los alimentos, la naturaleza y el clima [COM(2021) 699 final].

<sup>65</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>66</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

<sup>67</sup> DG Medio Ambiente (2017), «Informes en virtud del artículo 17 de la Directiva sobre hábitats: notas explicativas y directrices para el período 2013-2018» y DG Medio Ambiente (2013), «Manual de interpretación de los hábitats de la Unión Europea, Eur 28».



2000. Con objeto de otorgar la flexibilidad necesaria a los Estados miembros para llevar a cabo esfuerzos de restauración a gran escala, conviene agrupar los tipos de hábitats en función del ecosistema al que pertenecen y fijar objetivos, cuantificados y acotados en el tiempo, basados en la superficie, para los grupos de tipos de hábitats. Esta medida permitirá a los Estados miembros elegir qué hábitats restaurarán primero dentro de cada grupo.

- (28) Deben establecerse requisitos similares para los hábitats de especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE y para los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE, prestando especial atención a la conectividad que debe existir entre ambos hábitats para que prosperen las poblaciones de esas especies.
- (29) Con vistas a alcanzar un estado de conservación favorable, es necesario que las medidas de restauración de cada tipo de hábitat sean adecuadas y les permitan alcanzar un buen estado y la condición de zonas de referencia favorables lo antes posible. Es importante que las medidas de restauración sean las necesarias para lograr los objetivos cuantificados y acotados en el tiempo basados en la superficie. También es necesario que las medidas de restauración de los hábitats de las especies sean adecuadas y permitan alcanzar lo antes posible los niveles de calidad y cantidad suficientes para lograr un estado de conservación favorable de la especie.
- (30) Es importante garantizar que las medidas de restauración establecidas en virtud del presente Reglamento supongan una mejora concreta y mensurable del estado de los ecosistemas, tanto a nivel de las zonas individuales sujetas a restauración como a nivel nacional y de la Unión.
- (31) Con el fin de garantizar que las medidas de restauración sean eficientes y que sus resultados puedan medirse a lo largo del tiempo, es fundamental que las zonas sujetas a dichas medidas de restauración —destinadas a mejorar el estado de los hábitats que entran en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 92/43/CEE, a restablecer dichos hábitats y a mejorar su conectividad— muestren una mejora continua hasta que alcancen un buen estado.
- (32) También es esencial que las zonas sujetas a medidas de restauración destinadas a mejorar la calidad y la cantidad de los hábitats de las especies incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, así como de los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE, muestren una mejora continua de manera que contribuyan a conseguir unos niveles de cantidad y calidad suficientes para los hábitats de dichas especies.
- (33) Es importante garantizar un aumento gradual de las zonas cubiertas por los tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE y que se encuentran en buen estado en todo el territorio de los Estados miembros y de la Unión en su conjunto, hasta que se alcance la superficie de referencia favorable para cada tipo de hábitat y que al menos un 90 %, de cada Estado miembro, de dicha zona se encuentre en buen estado, a fin de permitir que esos tipos de hábitats en la Unión alcancen un estado de conservación favorable.
- (34) Es importante garantizar un aumento gradual de la calidad y la cantidad de los hábitats de las especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, así como de los hábitats de aves silvestres que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE, en todo el territorio de los Estados miembros y, en última



instancia, de la Unión, hasta que sean suficientes para garantizar la supervivencia a largo plazo de dichas especies.

- (35) Es importante que las zonas cubiertas por tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no se deterioren respecto de la situación actual, teniendo en cuenta las necesidades de restauración actuales y la de que estas no deberían seguir aumentando en el futuro. No obstante, conviene considerar la posibilidad de que se den circunstancias de fuerza mayor que pueden provocar el deterioro de zonas cubiertas por esos tipos de hábitats, así como transformaciones inevitables de los hábitats provocadas directamente por el cambio climático, o como resultado de un plan o proyecto de interés público de primer orden, para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, lo que se determinará caso por caso, o de un plan o proyecto autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.
- (36) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 hace hincapié en la necesidad de adoptar medidas más contundentes para restaurar los ecosistemas marinos degradados, incluidos los ecosistemas ricos en carbono y las zonas importantes de desove y cría de peces. La Estrategia también anuncia que, a fin de conservar los recursos pesqueros y proteger los ecosistemas marinos, la Comisión propondrá un nuevo plan de acción.
- (37) Los tipos de hábitats marinos enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE se definen de manera amplia y comprenden muchos subtipos diferentes desde el punto de vista ecológico con diverso potencial de restauración, lo que dificulta a los Estados miembros la tarea de establecer medidas de restauración adecuadas relativas a esos tipos de hábitats. Por consiguiente, los tipos de hábitats marinos deben especificarse con más detalle mediante los niveles correspondientes de la clasificación de hábitats marinos establecida por el Sistema de información sobre la naturaleza en la UE (EUNIS, por sus siglas en inglés). Los Estados miembros deben establecer zonas de referencia favorables para alcanzar el estado de conservación favorable de cada uno de esos tipos de hábitats, en la medida en que dichas zonas de referencia no estén ya contempladas en otros actos legislativos de la Unión.
- (38) Cuando la protección de los hábitats costeros y marinos exija que las actividades pesqueras o acuícolas estén reguladas, se aplicará la política pesquera común. El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>68</sup> establece, en particular, que la política pesquera común debe aplicar a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. El Reglamento también establece que dicha política debe esforzarse por garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura eviten la degradación del medio marino.
- (39) Con el fin de alcanzar el objetivo de una recuperación continua, a largo plazo y sostenida de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente, los Estados miembros deben hacer pleno uso de las posibilidades que ofrece la política pesquera común. Dentro del ámbito de la competencia exclusiva de la Unión con respecto a la

---

<sup>68</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

conservación de los recursos biológicos marinos, los Estados miembros pueden adoptar medidas no discriminatorias destinadas a la conservación y gestión de las poblaciones de peces y el mantenimiento o la mejora del estado de conservación de los ecosistemas marinos dentro del límite de 12 millas náuticas. Además, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión pueden ponerse de acuerdo para presentar recomendaciones conjuntas sobre las medidas de conservación necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Estas medidas se evaluarán y adoptarán con arreglo a las normas y procedimientos previstos en el marco de la política pesquera común.

- (40) La Directiva 2008/56/CE exige a los Estados miembros que cooperen bilateralmente y en el marco de los mecanismos de cooperación regional y subregional, incluso a través de convenios marinos regionales<sup>69</sup>, así como, en el caso de las medidas en materia de pesca, en el contexto de los grupos regionales establecidos en virtud de la política pesquera común.
- (41) Es importante que, además, se adopten medidas de restauración para los hábitats de determinadas especies marinas, como los tiburones y las rayas, que entran en el ámbito de aplicación de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, pero que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, ya que estas desempeñan una función importante en el ecosistema.
- (42) Para apoyar la restauración y evitar el deterioro de los hábitats terrestres, de agua dulce, costeros y marinos, los Estados miembros pueden designar zonas adicionales como «zonas protegidas» o «zonas estrictamente protegidas», aplicar otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas y promover medidas privadas para la conservación del suelo.
- (43) Los ecosistemas urbanos representan alrededor del 22 % de la superficie terrestre de la Unión y constituyen la zona en la que vive la mayoría de los ciudadanos de la Unión. Las zonas verdes urbanas incluyen bosques urbanos, parques y jardines, granjas urbanas, calles arboladas, prados y setos urbanos, y aportan hábitats importantes para la biodiversidad, en particular para las plantas, las aves y los insectos, incluidos los polinizadores. También prestan servicios ecosistémicos vitales, como la reducción y el control del riesgo de catástrofes naturales (por ejemplo, inundaciones, efectos de isla térmica), la refrigeración, la recreación, la filtración de agua y aire, así como la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.
- (44) Deben reforzarse considerablemente las actuaciones destinadas a garantizar que los espacios verdes urbanos dejen de estar en riesgo de degradación. Con el fin de asegurar que los espacios verdes urbanos sigan prestando los servicios ecosistémicos necesarios, es preciso detener la pérdida de esos espacios, restaurarlos y ampliarlos, entre otras cosas a través de una mejor integración de las infraestructuras verdes y las soluciones basadas en la naturaleza en la planificación urbana y de la inclusión de infraestructuras verdes, como techos y muros verdes, en el diseño de los edificios.
- (45) En la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 se exigen esfuerzos mayores para restaurar los ecosistemas de agua dulce y las funciones naturales de los

---

<sup>69</sup> El Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (el Convenio OSPAR) de 1992, el Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico (el Convenio de Helsinki, o Helcom) de 1992, el Convenio para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo (el Convenio de Barcelona, PNUMA/MAP) de 1995 y el Convenio para la Protección del Mar Negro (Convenio de Bucarest) de 1992.

ríos. La restauración de los ecosistemas de agua dulce debe incluir esfuerzos para restablecer la conectividad longitudinal y lateral natural de los ríos, así como sus zonas ribereñas y llanuras aluviales, por ejemplo mediante la eliminación de barreras, con vistas a apoyar la consecución de un estado de conservación favorable para los ríos, los lagos y los hábitats y las especies aluviales que viven en los hábitats protegidos por las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, y a facilitar el cumplimiento de uno de los objetivos clave de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, a saber, la restauración de al menos 25 000 km de ríos de flujo libre. Al eliminar las barreras, los Estados miembros deben ocuparse principalmente de las barreras obsoletas que hayan dejado de ser necesarias para la generación de energías renovables, la navegación interior, el suministro de agua u otros usos.

- (46) En la Unión, el número de polinizadores ha disminuido drásticamente en las últimas décadas: la población de una de cada tres especies de abejas y mariposas está disminuyendo, y una de cada diez especies está al borde de la extinción. Los polinizadores son esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas terrestres, el bienestar humano y la seguridad alimentaria, ya que polinizan las plantas silvestres y cultivadas. Casi 5 000 000 000 EUR de la producción agrícola anual de la UE se atribuyen directamente a los insectos polinizadores<sup>70</sup>.
- (47) El 1 de junio de 2018, en respuesta a los llamamientos del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente al declive del número de insectos polinizadores, la Comisión puso en marcha la iniciativa de la UE sobre los polinizadores<sup>71</sup>. El informe de situación sobre la aplicación de la iniciativa<sup>72</sup> puso de manifiesto que siguen existiendo retos significativos a la hora de abordar los factores que impulsan el declive de los polinizadores, entre otros, el uso de plaguicidas. El Parlamento Europeo<sup>73</sup> y el Consejo<sup>74</sup> pidieron que se tomen medidas más contundentes para hacer frente al declive del número de polinizadores y que se establezca un marco de seguimiento de su situación a escala de la Unión, así como objetivos e indicadores claros en relación con el compromiso de invertir su declive. El Tribunal de Cuentas Europeo ha recomendado que la Comisión establezca mecanismos adecuados de gobernanza y seguimiento de las acciones destinadas a hacer frente a las amenazas a las que se enfrentan los polinizadores<sup>75</sup>.

<sup>70</sup> Vysna, V., Maes, J., Petersen, J.E., La Notte, A., Vallecillo, S., Aizpurua, N., Ivits, E., Teller, A., Accounting for ecosystems and their services in the European Union (INCA). Informe final de la fase II del proyecto INCA destinado a desarrollar un proyecto piloto para un sistema integrado de cuentas de los ecosistemas para la UE. Informe estadístico. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2021.

<sup>71</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Iniciativa de la UE sobre los polinizadores, COM(2018) 395 final.

<sup>72</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Avances en la aplicación de la Iniciativa de la UE sobre los polinizadores, [COM(2021) 261 final].

<sup>73</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas [2020/2273 (INI)], disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0277\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0277_ES.pdf).

<sup>74</sup> Conclusiones del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, sobre el Informe Especial n.º 15/2020 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado «Protección de los polinizadores silvestres en la UE — Las iniciativas de la Comisión no han dado frutos» (14168/20).

<sup>75</sup> Informe Especial n.º 15/2020, [https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR20\\_15/SR\\_Pollinators\\_ES.pdf](https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR20_15/SR_Pollinators_ES.pdf)

- (48) La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso sostenible de productos fitosanitarios [cuya adopción está prevista para el 22 de junio de 2022, incluir el título y el número del acto adoptado cuando esté disponible] tiene por objeto regular uno de los factores que impulsan el declive de los polinizadores mediante la prohibición del uso de plaguicidas en zonas sensibles desde el punto de vista ecológico, muchas de las cuales están cubiertas por el presente Reglamento, por ejemplo, las zonas que sostienen a las especies polinizadoras y que están clasificadas en peligro de extinción por las listas rojas europeas<sup>76</sup>.
- (49) Para obtener unos alimentos seguros, sostenibles, nutritivos y asequibles, se necesitan unos ecosistemas agrícolas sostenibles, resilientes y ricos en biodiversidad. Los ecosistemas agrícolas ricos en biodiversidad también aumentan la resiliencia de la agricultura frente al cambio climático y a los riesgos medioambientales, y garantizan al mismo tiempo la seguridad alimentaria y la creación de nuevos puestos de trabajo en las zonas rurales, en particular relacionados con la agricultura ecológica, así como con el turismo rural y el ocio. Por consiguiente, la Unión debe mejorar la biodiversidad en sus terrenos agrícolas mediante una serie de prácticas existentes que son propicias a dicha mejora o compatibles con ella, incluida la agricultura extensiva. La agricultura extensiva es fundamental para el mantenimiento de muchas especies y hábitats que pertenecen a zonas ricas en biodiversidad. Existen muchas prácticas agrícolas extensivas que aportan numerosos y significativos beneficios para la protección de la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y los elementos paisajísticos, como la agricultura de precisión, la agricultura ecológica, la agroecología, la agrosilvicultura y los pastos permanentes de baja intensidad.
- (50) A fin de mejorar la biodiversidad de los ecosistemas agrícolas en toda la Unión, en particular en las zonas no cubiertas por los tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, deben adoptarse medidas de restauración. A falta de un método común para evaluar el estado de los ecosistemas agrícolas que permita fijar para ellos objetivos específicos de restauración, conviene establecer la obligación general de mejorar la biodiversidad de dichos ecosistemas y valorar el cumplimiento de dicha obligación sobre la base de los indicadores existentes.
- (51) Habida cuenta de que las aves de los hábitats agrícolas constituyen un indicador clave de la salud de los ecosistemas agrícolas, bien conocido y ampliamente reconocido, conviene fijar objetivos para su recuperación. La obligación de alcanzar dichos objetivos se aplicaría a los Estados miembros, no a los agricultores. Los Estados miembros deben alcanzar dichos objetivos a través de medidas eficaces de recuperación de las tierras agrícolas, trabajando y colaborando con los agricultores y otras partes interesadas para diseñarlas y llevarlas a cabo sobre el terreno.
- (52) Los elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras agrícolas, como las franjas de protección, los barbechos rotativos o no rotativos, los setos, los árboles aislados o en grupos, las hileras de árboles, las lindes de campo, las parcelas, las acequias, los arroyos, los humedales pequeños, las terrazas, los mojones, las cercas de piedra, los estanques pequeños y otros elementos culturales, aportan espacio para las plantas y los animales silvestres, incluidos los polinizadores, evitan la erosión y el agotamiento del suelo, filtran el aire y el agua, apoyan la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo y la productividad agrícola de los cultivos dependientes de la polinización. Los árboles productivos que forman parte de sistemas agroforestales de

<sup>76</sup> [Lista roja europea — Medio ambiente — Comisión Europea \(europa.eu\)](https://lista-roja-europea-comision-europea.eu).

tierras cultivables y los elementos productivos de los setos no productivos también pueden considerarse elementos paisajísticos de gran biodiversidad siempre que no sean tratados con fertilizantes o plaguicidas y que la cosecha solo tenga lugar cuando no se pongan en riesgo los altos niveles de biodiversidad. Por lo tanto, debe establecerse el requisito de garantizar una tendencia creciente de la proporción de tierras agrícolas que contienen elementos paisajísticos de gran diversidad. Este requisito permitiría a la Unión cumplir otro compromiso clave de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, a saber, lograr que al menos el 10 % de la superficie agraria esté ocupado por elementos paisajísticos de gran diversidad. También debe lograrse una tendencia creciente para otros indicadores existentes, como el indicador de mariposas de pastizales y las reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo.

- (53) La política agrícola común (PAC) tiene por objeto apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad. Dicha política tiene, entre sus objetivos específicos, los de contribuir a detener y revertir la pérdida de biodiversidad, potenciar los servicios ecosistémicos y conservar los hábitats y los paisajes. La nueva norma de condicionalidad n.º 8 de la PAC sobre buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM 8)<sup>77</sup> exige a los beneficiarios de pagos por superficie que al menos el 4 % de las tierras de cultivo, a nivel de explotación, se dediquen a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, y que mantengan los elementos del paisaje existentes. La cuota del 4 % que permite el cumplimiento de dicha norma BCAM 8 puede reducirse al 3 % si se cumplen determinados requisitos previos<sup>78</sup>. Esta obligación ayudará a que los Estados miembros alcancen una tendencia positiva en cuanto a elementos paisajísticos de gran diversidad en las tierras agrícolas. Además, en el marco de la PAC, los Estados miembros pueden establecer regímenes ecológicos para las prácticas agrícolas que desarrollen los agricultores en las superficies agrarias y que puedan incluir el mantenimiento y la creación de elementos paisajísticos o zonas no productivas. Del mismo modo, los Estados miembros también pueden incluir compromisos agroambientales y climáticos en los planes estratégicos de la PAC, como la mejora de la gestión de elementos paisajísticos que vayan más allá de la condicionalidad de la norma BCAM 8 o los regímenes ecológicos. Los proyectos LIFE sobre naturaleza y biodiversidad también contribuirán a situar la biodiversidad de Europa en las superficies agrarias en una senda de recuperación de aquí a 2030, mediante su apoyo a la aplicación de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE, así como la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2030.
- (54) La restauración y la rehumidificación<sup>79</sup> de suelos orgánicos<sup>80</sup> de uso agrícola (es decir, pastizales y tierras de cultivo) que constituyen turberas drenadas contribuyen a lograr

<sup>77</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

<sup>78</sup> Cuando un agricultor se comprometa a dedicar al menos el 7 % de sus tierras de cultivo a superficies o elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho, en el marco de un régimen ecológico reforzado o si existe un porcentaje mínimo de al menos el 7 % de las tierras de cultivo de las explotaciones agrícolas que incluyan también cultivos intermedios y cultivos fijadores de nitrógeno, cultivadas sin hacer uso de productos fitosanitarios.

<sup>79</sup> La rehumidificación es el proceso de transformación de un suelo drenado en suelo húmedo. Capítulo 1 del Suplemento de 2013 de las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto



beneficios significativos en materia de biodiversidad, una reducción notable de las emisiones de gases de efecto invernadero y otros beneficios medioambientales, al tiempo que favorecen un aumento de la diversidad del paisaje agrícola. Los Estados miembros pueden elegir entre un gran número de medidas de restauración de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola: desde la conversión de tierras de cultivo en pastos permanentes y medidas de extensificación acompañadas de reducción del drenaje, hasta la rehumidificación completa, con la posibilidad de un uso para cultivo palustre, o el establecimiento de vegetación creadora de turba. Los beneficios climáticos más significativos proceden de la restauración y rehumidificación de tierras de cultivo seguidas de la restauración de pastos intensivos. A fin de permitir una aplicación flexible del objetivo de restauración de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola, los Estados miembros podrán considerar que las medidas de restauración y rehumidificación de las turberas drenadas en zonas de extracción de turba, así como, en cierta medida, la restauración y rehumidificación de las turberas drenadas bajo otros regímenes de uso de la tierra (por ejemplo, bosques), contribuyen a la consecución de los objetivos de las turberas drenadas en régimen de uso agrícola.

(55)

(56) Con el fin de aprovechar plenamente los beneficios en materia de biodiversidad, la restauración y la rehumidificación de las zonas de turberas drenadas deben extenderse más allá de las zonas de los tipos de hábitats de humedales enumerados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE que deben restaurarse y restablecerse. Los datos sobre la extensión de los suelos orgánicos, así como sus emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, son objeto de seguimiento y notificación por los Estados miembros desglosados por sectores UTCUTS en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero presentados a la CMNUCC. Las turberas restauradas y rehumidificadas pueden seguir utilizándose de manera productiva de formas alternativas. Por ejemplo, la paludicultura, la práctica de la agricultura en turberas húmedas, puede incluir el cultivo de diversos tipos de caña, determinados tipos de madera, el cultivo de arándanos rojos y azules, la cría de esfagno y el pastoreo con búfalos de agua. Estas prácticas deben basarse en los principios de la gestión sostenible y estar destinadas a mejorar la biodiversidad, de modo que puedan ser de gran valor tanto desde el punto de vista financiero como ecológico. La paludicultura también puede ser beneficiosa para varias especies amenazadas en la Unión y facilitar la conectividad de las zonas húmedas y de las poblaciones de especies asociadas en la Unión. La financiación de medidas destinadas a la restauración y eliminación de turberas drenadas y a la compensación por posibles pérdidas de ingresos puede proceder de numerosas fuentes, incluidos los gastos con cargo al presupuesto de la Unión y los programas de financiación de la Unión.

(57) La Nueva Estrategia de la UE en favor de los bosques para 2030<sup>81</sup> destacó la necesidad de restaurar la biodiversidad forestal. Los bosques y otras superficies boscosas ocupan más del 43,5 % del suelo de la UE. Los ecosistemas forestales que

---

invernadero: humedales, IPCC 2014, Hiraishi, T., Krug, T., Tanabe, K., Srivastava, N., Baasansuren, J., Fukuda, M. y Troxler, T.G. (editores).

<sup>80</sup> El término «suelo orgánico» se define en las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, IPCC 2006, elaboradas por el National Greenhouse Gas Inventories Programme, Eggleston H.S., Buendia L., Miwa K., Ngara T. y Tanabe K. (editores).

<sup>81</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030, COM(2021) 572 final.

albergan una rica biodiversidad son vulnerables al cambio climático, pero también son un aliado natural en la adaptación y la lucha contra el cambio climático y los riesgos relacionados con el clima, en particular debido a que funcionan como reservas y sumideros de carbono, y proporcionan muchos otros servicios y beneficios ecosistémicos vitales, como el suministro de madera, alimentos y otros productos no madereros, la regulación del clima, la estabilización del suelo y el control de la erosión y la purificación del aire y el agua.

- (58) A fin de mejorar la biodiversidad de los ecosistemas forestales en toda la Unión, en particular en las zonas no cubiertas por los tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/43/CEE, deben adoptarse medidas de restauración. A falta de un método común para evaluar el estado de los ecosistemas forestales que permita fijar objetivos específicos de restauración, conviene establecer la obligación general de mejorar la biodiversidad de dichos ecosistemas y valorar el cumplimiento de dicha obligación sobre la base de indicadores existentes, como la madera muerta en pie y caída, la proporción de bosques no coetáneos, la conectividad forestal, el índice de aves forestales comunes<sup>82</sup> y las reservas de carbono orgánico.
- (59) Los objetivos y obligaciones de restauración para las especies y los hábitats protegidos en virtud de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE, para los polinizadores y los ecosistemas de agua dulce, urbanos, agrícolas y forestales deben ser complementarios y funcionar en sinergia, con vistas a alcanzar el objetivo general de restaurar los ecosistemas en las zonas terrestres y marítimas de la Unión. En muchos casos, las medidas de restauración necesarias para alcanzar un objetivo específico contribuirán a la consecución de otros objetivos u obligaciones. Por consiguiente, los Estados miembros deben planificar estratégicamente las medidas de restauración con vistas a aumentar al máximo su eficacia a la hora de contribuir a la restauración de la naturaleza en toda la Unión. Las medidas de restauración también deben planificarse de manera que aborden la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, así como la prevención y el control de los efectos de las catástrofes naturales. Deben aspirar a optimizar las funciones ecológicas, económicas y sociales de los ecosistemas, incluido su potencial de productividad, teniendo en cuenta su contribución al desarrollo sostenible de las regiones y comunidades pertinentes. Es importante que los Estados miembros elaboren planes nacionales de recuperación detallados que se basen en los mejores dictámenes científicos disponibles, y que el público pueda participar en dicha elaboración con la suficiente antelación y de forma efectiva. Los Estados miembros deben tener en cuenta las condiciones y necesidades específicas de sus territorios, de manera que los planes respondan a las presiones, amenazas y factores pertinentes derivados de la pérdida de biodiversidad, y deben cooperar entre sí para garantizar la restauración y la conectividad a través de las fronteras.
- (60) A fin de garantizar sinergias entre las diferentes medidas que se han adoptado y las que se van a poner en marcha para proteger, conservar y restaurar la naturaleza en la Unión, al preparar sus planes nacionales de recuperación, los Estados miembros deben tener en cuenta lo siguiente: las medidas de conservación establecidas para los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 y los marcos de acción prioritaria elaborados de conformidad con las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE; las medidas destinadas a lograr un buen estado ecológico y químico de las masas de agua incluidas en los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva

<sup>82</sup> Índice de aves comunes (agregado de la UE) — Conjunto de datos sobre productos — Eurostat (europa.eu).

2000/60/CE; las estrategias marinas establecidas con vistas a lograr un buen estado medioambiental en todas las regiones marinas de la Unión elaboradas de conformidad con la Directiva 2008/56/CE; los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284; las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad elaborados de conformidad con el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como las medidas de conservación adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y las medidas técnicas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>83</sup>.

- (61) Con el objeto de garantizar la coherencia entre los objetivos del presente Reglamento y de la Directiva (UE) 2018/2001<sup>84</sup>, el Reglamento (UE) 2018/1999<sup>85</sup> y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al fomento de la energía procedente de fuentes renovables<sup>86</sup>, en particular durante la elaboración de los planes nacionales de recuperación, los Estados miembros deben tener en cuenta el potencial de los proyectos de energías renovables para contribuir a la consecución de los objetivos de restauración de la naturaleza.
- (62) Habida cuenta de la importancia de hacer frente de manera coherente al doble reto de la pérdida de biodiversidad y el cambio climático, la restauración de la biodiversidad debe tener en cuenta el despliegue de las energías renovables y viceversa. La Comunicación «REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible»<sup>87</sup> establece que los Estados miembros deben cartografiar, evaluar y garantizar rápidamente las zonas terrestres y marítimas adecuadas que estén disponibles para proyectos de energías renovables, en consonancia con sus planes nacionales energéticos y climáticos, las contribuciones al objetivo revisado de energías renovables para 2030 y otros factores como la disponibilidad de recursos, la

---

<sup>83</sup> Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

<sup>84</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

<sup>85</sup> Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

<sup>86</sup> Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

<sup>87</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible, de 8.3.2022, COM(2022) 108 final.



infraestructura de red y los objetivos de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad. La propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética<sup>88</sup>, así como la Recomendación de la Comisión sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad<sup>89</sup>, ambas adoptadas el 18 de mayo de 2022, también prevén la definición de las zonas propicias para las renovables. Se trata de lugares específicos, ya sean terrestres o marítimos, especialmente adecuados para la instalación de plantas generadoras de energía procedente de fuentes renovables distintas de las instalaciones de combustión de biomasa, en los que, habida cuenta de sus particularidades, no se prevé que el despliegue de un tipo específico de energía renovable tenga un impacto ambiental significativo. Los Estados miembros deben dar prioridad a las superficies artificiales y construidas, como tejados, infraestructuras de transporte, zonas de aparcamiento, zonas de residuos, instalaciones industriales, minas, masas de agua interior artificiales, lagos o embalses y, en su caso, zonas de tratamiento de aguas residuales urbanas, así como tierras degradadas no utilizables para la agricultura. A la hora de designar las zonas propicias para las renovables, los Estados miembros deben evitar las zonas protegidas y tener en cuenta sus planes nacionales de recuperación de la naturaleza. Los Estados miembros deben coordinar la elaboración de los planes nacionales de recuperación con la designación de las zonas propicias para las renovables. Durante la elaboración de los planes de recuperación de la naturaleza, los Estados miembros deben velar por que existan sinergias con las zonas propicias para las renovables ya designadas y garantizar que el funcionamiento de dichas zonas se mantenga inalterado, incluso en lo que respecta a los procedimientos de autorización aplicables en las zonas propicias para las renovables previstas en la Directiva (UE) 2018/2001.

- (63) A fin de garantizar sinergias con las medidas de restauración que ya se han planificado o puesto en marcha en los Estados miembros, los planes nacionales de recuperación deben reconocer dichas medidas y tenerlas en cuenta. Ante la urgencia señalada en el informe del IPCC de 2022 relativa a la adopción de medidas para la restauración de ecosistemas degradados, los Estados miembros deben aplicar dichas medidas en paralelo a la preparación de los planes de recuperación.
- (64) Los planes nacionales de recuperación también deben tener en cuenta los resultados de los proyectos de investigación pertinentes para evaluar el estado de los ecosistemas y determinar y poner en marcha medidas de restauración y de seguimiento.
- (65) Conviene tener en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas de la Unión, enumeradas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que contempla medidas específicas de apoyo a dichas regiones. Como se prevé en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, debe

---

<sup>88</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, COM(2022) 222 final.

<sup>89</sup> Recomendación de la Comisión sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación los contratos de compra de electricidad, C(2022) 3219 final.



prestarse especial atención a la protección y restauración de los ecosistemas de las regiones ultraperiféricas, dado el valor que la excepcional riqueza de su biodiversidad les confiere.

- (66) La Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) debe apoyar a los Estados miembros en la preparación de los planes nacionales de recuperación, así como en el seguimiento de los avances hacia el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones de restauración. La Comisión debe evaluar si los planes nacionales de recuperación son adecuados para alcanzar dichos objetivos y obligaciones.
- (67) El informe de la Comisión sobre el estado de la naturaleza de 2020 puso de manifiesto que una parte sustancial de la información comunicada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>90</sup> y el artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE, en particular sobre el estado de conservación y las tendencias de los hábitats y las especies que protegen, procede de estudios parciales o se basa únicamente en la opinión de expertos. Dicho informe también señaló que el estado de varios tipos de especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE sigue siendo desconocido. Para elaborar unos planes nacionales de recuperación sólidos y con base científica, es necesario subsanar estas lagunas de conocimiento e invertir en el seguimiento y la vigilancia. Con el fin de aumentar la oportunidad, la eficacia y la coherencia de los diversos métodos de seguimiento, las actividades de seguimiento y vigilancia deben hacer el mejor uso posible de los resultados de los proyectos de investigación e innovación financiados por la Unión, así como de las nuevas tecnologías, como el seguimiento *in situ* y la teledetección utilizando datos y servicios espaciales suministrados en el marco del Programa Espacial de la Unión (EGNOS/Galileo y Copernicus). Las misiones de la UE «Restaurar nuestro océano y nuestras aguas», «Adaptación al cambio climático» y «Un pacto sobre el suelo para Europa» apoyarán la aplicación de los objetivos de restauración<sup>91</sup>.
- (68) Con el fin de supervisar los avances en la aplicación de los planes nacionales de recuperación, las medidas de restauración adoptadas, las zonas sujetas a dichas medidas de restauración y los datos relativos al inventario de las barreras a la continuidad fluvial, debe introducirse un sistema que obligue a los Estados miembros a fijar, actualizar y facilitar los datos pertinentes resultantes de dicho seguimiento. La notificación de datos a la Comisión por vía electrónica debe hacer uso del sistema Reportnet de la AEMA y tratar de reducir la carga administrativa de todas las entidades lo máximo posible. A fin de garantizar que se dispone de la infraestructura adecuada para el acceso público, la notificación y el intercambio de datos entre las autoridades públicas, cuando proceda, los Estados miembros deben fundamentar las especificaciones de datos en las que figuran en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento

<sup>90</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>91</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre las misiones europeas, COM(2021) 609 final.

Europeo y del Consejo<sup>92</sup>, la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>93</sup> y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>94</sup>.

- (69) Con el objeto de garantizar una aplicación efectiva del presente Reglamento, la Comisión debe apoyar a los Estados miembros que lo soliciten a través del instrumento de apoyo técnico<sup>95</sup>, que proporciona apoyo técnico personalizado para diseñar y acometer reformas. El apoyo técnico consiste, por ejemplo, en reforzar la capacidad administrativa, armonizar los marcos legislativos e intercambiar las mejores prácticas pertinentes.
- (70) La Comisión debe informar sobre los progresos realizados por los Estados miembros en el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de restauración que establece el presente Reglamento sobre la base de los informes de situación a escala de la Unión elaborados por la AEMA, así como de otros análisis e informes facilitados por los Estados miembros en ámbitos de actuación pertinentes, como la naturaleza, la política marina y la política de aguas.
- (71) Para garantizar la consecución de los objetivos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, es de suma importancia que se realicen inversiones públicas y privadas adecuadas en materia de restauración; los Estados miembros deben integrar en sus presupuestos nacionales los gastos destinados a los objetivos de biodiversidad, también en lo que se refiere a los costes de oportunidad y transición derivados de la aplicación de los planes nacionales de recuperación, y reflejar el uso dado a los fondos de la Unión. En cuanto a la financiación de la Unión, los gastos con cargo al presupuesto de la Unión y los programas de financiación de la Unión, como el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE)<sup>96</sup>, el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA)<sup>97</sup>, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)<sup>98</sup>, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo de Cohesión<sup>99</sup> y el Fondo

---

<sup>92</sup> Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

<sup>93</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

<sup>94</sup> Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

<sup>95</sup> Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

<sup>96</sup> Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1293/2013 (DO L 172 de 17.5.2021, p. 53).

<sup>97</sup> Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004 (DO L 247 de 13.7.2021, p. 1).

<sup>98</sup> Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se establecen determinadas disposiciones transitorias para la ayuda del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en los años 2021 y 2022, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013 y (UE) n.º 1307/2013 en lo que respecta a sus recursos y a su aplicación en los años 2021 y 2022 y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a los recursos y la distribución de dicha ayuda en los años 2021 y 2022 (DO L 437 de 28.12.2020, p. 1).

<sup>99</sup> Reglamento (UE) 2021/1058 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión (DO L 231 de 30.6.2021, p. 60).



de Transición Justa<sup>100</sup>, así como el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión, Horizonte Europa<sup>101</sup>, contribuyen a alcanzar los objetivos de biodiversidad, con la meta de dedicar a dichos objetivos el 7,5 % en 2024 y el 10 % en 2026 y 2027 del gasto anual dentro del marco financiero plurianual 2021-2027<sup>102</sup>. El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR)<sup>103</sup> constituye una fuente adicional de financiación para la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. En relación con el Programa LIFE, debe prestarse especial atención al uso adecuado de los proyectos estratégicos relativos a la naturaleza como herramienta específica que podría contribuir a la aplicación del presente Reglamento, al integrar los recursos financieros disponibles de manera eficaz y eficiente.

- (72) Existen diversas iniciativas de la UE, nacionales y privadas, que pueden fomentar la financiación privada, como el Programa InvestEU<sup>104</sup>, que ofrece oportunidades para movilizar financiación pública y privada a fin de apoyar, entre otras cosas, la mejora de la naturaleza y la biodiversidad mediante proyectos de infraestructuras «verdes» y «azules», y la captura de carbono como modelo de negocio ecológico<sup>105</sup>.
- (73) A la hora de elaborar y aplicar sus planes nacionales de recuperación, los Estados miembros deben promover un enfoque justo en el conjunto de la sociedad que incluya procesos de participación pública y tenga en cuenta las necesidades de las comunidades locales y las partes interesadas.
- (74) De conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>106</sup>, los planes estratégicos de la PAC deben contribuir a las metas nacionales a largo plazo establecidas en los actos legislativos enumerados en el anexo XIII de dicho Reglamento o derivadas de estos últimos, y ser coherentes con ellas. El presente Reglamento relativo a la restauración de la naturaleza debe tenerse en cuenta cuando, de conformidad con el artículo 159 del Reglamento (UE) 2021/2115, la Comisión revise, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, la lista que figura en el anexo XIII de dicho Reglamento.

<sup>100</sup> Reglamento (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establece el Fondo de Transición Justa (DO L 231 de 30.6.2021, p. 1).

<sup>101</sup> Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

<sup>102</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (DO L 433I de 22.12.2020, p. 11).

<sup>103</sup> Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

<sup>104</sup> Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

<sup>105</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo — Ciclos de carbono sostenibles, COM(2021) 800 final.

<sup>106</sup> Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.



- (75) En consonancia con el compromiso contraído en el Octavo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente hasta 2030<sup>107</sup>, los Estados miembros deben eliminar progresivamente las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente a escala nacional, utilizando de la mejor manera posible los instrumentos de mercado y las herramientas de presupuestación ecológica, incluidos los que resultan imprescindibles para garantizar una transición socialmente justa, y ayudando a las empresas y otras partes interesadas a desarrollar prácticas contables normalizadas para el capital natural.
- (76) A fin de garantizar la necesaria adaptación del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la modificación de los anexos I a VII con vistas a adaptar el grupo de hábitats, actualizar la información sobre el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios y adaptar la lista de indicadores de biodiversidad para los ecosistemas agrícolas, la lista de indicadores de biodiversidad para los ecosistemas forestales y la lista de especies marinas a los datos científicos más recientes y los ejemplos de medidas de restauración. Reviste especial importancia que durante la fase preparatoria la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>52</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (77) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para especificar el método de seguimiento de los polinizadores, los métodos de seguimiento de los indicadores relativos a los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV del presente Reglamento y los indicadores relativos a los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI del presente Reglamento, para desarrollar un marco que establezca niveles satisfactorios de polinizadores, de los indicadores para los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV del presente Reglamento y de los indicadores para los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI del presente Reglamento y para establecer un modelo uniforme de los planes nacionales de recuperación, así como el formato, la estructura y las modalidades concretas de la notificación de datos e información a la Comisión por vía electrónica. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>108</sup>.
- (78) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, esa evaluación debe basarse en los criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE, y debe servir de base para las evaluaciones de

<sup>107</sup> [Referencia que debe añadirse cuando se publique el Octavo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente].

<sup>108</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

impacto de posibles nuevas medidas. Además, la Comisión debe valorar si es necesario establecer objetivos de restauración adicionales, basados en métodos comunes para evaluar el estado de los ecosistemas no cubiertos por los artículos 4 y 5, teniendo en cuenta la información científica más reciente.

- (79) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y sus efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

#### **Objeto**

1. El presente Reglamento establece normas que pretenden contribuir a:
  - a) la recuperación continua, a largo plazo y sostenida de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente en todas las zonas terrestres y marítimas de la Unión mediante la restauración de los ecosistemas;
  - b) la consecución de los objetivos generales de la Unión en materia de mitigación del cambio climático y adaptación a este;
  - c) el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión.
2. El presente Reglamento establece un marco en el que los Estados miembros pondrán en marcha, sin demora, medidas de restauración efectivas y basadas en la superficie que, en conjunto, abarcarán al menos el 20 % de las zonas terrestres y marítimas de la Unión de aquí a 2030 y, de aquí a 2050, todos los ecosistemas que necesiten restauración.

#### *Artículo 2*

#### **Ámbito geográfico**

El presente Reglamento se aplica a los ecosistemas a que se refieren los artículos 4 a 10:

- a) en el territorio de los Estados miembros;
- b) en las aguas, el lecho marino y el subsuelo situados más allá de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden hasta el límite exterior de la zona en la que un Estado miembro ejerce derechos

soberanos, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

### *Artículo 3* **Definiciones**

Se entenderá por:

- 1) «ecosistema»: un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional que incluye los tipos de hábitats, los hábitats de especies y las poblaciones de especies;
- 2) «hábitat de una especie»: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico;
- 3) «restauración»: el proceso de contribuir activa o pasivamente a la recuperación del buen estado de un ecosistema, de un tipo de hábitat, para que alcance el mejor estado posible y su superficie de referencia favorable, de un hábitat de una especie, hasta alcanzar unos niveles de cantidad y calidad suficientes, o de poblaciones de especies hasta niveles satisfactorios, como medio para conservar o mejorar la biodiversidad y la resiliencia de los ecosistemas;
- 4) «buen estado»: un estado en el que las características fundamentales de un ecosistema, a saber, su estado físico, químico, de composición, estructural y funcional, y las características de su paisaje terrestre y marino, reflejan el alto nivel de integridad, estabilidad y resiliencia ecológicas necesario para garantizar su mantenimiento a largo plazo;
- 5) «superficie de referencia favorable»: la superficie total de un tipo de hábitat en una determinada región biogeográfica o marina a nivel nacional que se considera la mínima necesaria para garantizar la viabilidad a largo plazo del tipo de hábitat y de sus especies, así como todas sus variaciones ecológicas significativas en su área de distribución natural, y que está compuesta por la superficie del tipo de hábitat y, si dicha superficie no es suficiente, la superficie necesaria para el restablecimiento del tipo de hábitat;
- 6) «calidad del hábitat suficiente»: la calidad de un hábitat de una especie que permite cumplir los requisitos ecológicos de una especie en cualquier fase de su ciclo biológico, de modo que se mantenga a largo plazo como un componente viable de su hábitat en su área de distribución natural;
- 7) «cantidad del hábitat suficiente»: la cantidad de un hábitat de una especie que permite cumplir los requisitos ecológicos de una especie en cualquier fase de su ciclo biológico, de modo que se mantenga a largo plazo como un componente viable de su hábitat en su área de distribución natural;
- 8) «polinizador»: animal silvestre que traslada polen de la antera al estigma de una planta, lo que hace posible la fertilización y la producción de semillas;
- 9) «declive de las poblaciones de polinizadores»: la disminución de la abundancia o de la diversidad de los polinizadores;
- 10) «unidad administrativa local»: división administrativa de nivel bajo de un Estado miembro, inferior a la de una provincia, región o Estado y establecida de



conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>109</sup>;

- 11) «ciudades»: unidades administrativas locales en las que al menos el 50 % de la población vive en uno o más centros urbanos, medidas utilizando el grado de urbanización establecido de conformidad con el artículo 4 *ter*, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1059/2003;
- 12) «municipios y zonas suburbanas»: unidades administrativas locales en las que menos del 50 % de la población vive en un centro urbano, pero al menos el 50 % de la población vive en una agrupación urbana, medidas utilizando el grado de urbanización establecido de conformidad con el artículo 4 *ter*, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1059/2003;
- 13) «espacio verde urbano»: todas las zonas urbanas verdes; los bosques de frondosas; los bosques de coníferas; los bosques mixtos; los prados naturales; los páramos y brezales; los matorrales de transición; y las zonas con vegetación dispersa, que se encuentran en ciudades o municipios y zonas suburbanas, calculados según los datos facilitados por el servicio de vigilancia terrestre de Copernicus establecido por el Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>110</sup>;
- 14) «cubierta arbórea urbana»: la superficie total de cubierta arbórea en ciudades, municipios y zonas suburbanas, calculada a partir de los datos relativos a la densidad de cubierta arbórea facilitados por el servicio de vigilancia terrestre de Copernicus establecido por el Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- 15) «zonas propicias para las renovables»: las zonas propicias para las renovables definidas en el artículo 2, letra a), punto 9, de la Directiva 2018/2001/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

<sup>110</sup> Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE (DO L 170 de 12.5.2021, p. 69).

<sup>111</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, COM(2022) 222 final.

## CAPÍTULO II

### OBJETIVOS Y OBLIGACIONES DE RESTAURACIÓN

#### *Artículo 4*

##### **Restauración de ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración necesarias para mejorar, hasta que se encuentren en buen estado, las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentren en buen estado. Tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que hace referencia el artículo 12, estas medidas se aplicarán al menos en el 30 % de la superficie de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentre en buen estado de aquí a 2030, al menos en el 60 % de aquí a 2040 y al menos en el 90 % de aquí a 2050.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración necesarias para restablecer los tipos de hábitats enumerados en el anexo I en zonas no cubiertas por dichos tipos de hábitats. Tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que hace referencia el artículo 12, estas medidas se aplicarán en zonas que representen al menos el 30 % de la superficie global adicional necesaria para alcanzar la superficie de referencia favorable total de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo I, de aquí a 2030, al menos el 60 % de dicha superficie de aquí a 2040 y el 100 % de dicha superficie de aquí a 2050.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración de los hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de las especies enumeradas en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de los hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de aves silvestres reguladas por la Directiva 2009/147/CE que sean necesarias para mejorar la calidad y la cantidad de dichos hábitats, incluido su restablecimiento, y para mejorar la conectividad, hasta que dichos hábitats alcancen una calidad y una cantidad suficientes.
4. El proceso de determinación de las zonas más adecuadas para llevar a cabo medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se basará en la información científica mejor y más reciente de que se disponga sobre el estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, según la estructura y las funciones que sean necesarias para su mantenimiento a largo plazo, con sus especies típicas, tal como se contempla en el artículo 1, letra e), de la Directiva 92/43/CEE, y de la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 3 del presente artículo. Las zonas que contengan tipos de hábitats enumerados en el anexo I en estado desconocido no se considerarán en buen estado.
5. Las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán en cuenta la necesidad de mejorar la conectividad entre los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, así como las exigencias ecológicas de las especies mencionadas en el apartado 3 que están presentes en dichos tipos de hábitats.
6. Los Estados miembros velarán por que las zonas sujetas a medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 muestren una mejora continua del estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I hasta alcanzar un buen estado, así como una mejora continua de la calidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 3, hasta que dichos hábitats alcancen la calidad suficiente. Los



Estados miembros velarán por que no se deterioren las zonas en las que se haya alcanzado un buen estado ni en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de la especie.

7. Los Estados miembros velarán por que no se deterioren las zonas en las que estén presentes los tipos de hábitats enumerados en el anexo I.
8. Fuera de los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 6 y 7 estará justificado si se debe a:
  - a) fuerza mayor;
  - b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; o
  - c) un proyecto de interés público de primer orden para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, lo que se determinará caso por caso.
9. En los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 6 y 7 estará justificado si se debe a:
  - a) fuerza mayor;
  - b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; o
  - c) un plan o proyecto autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.
10. Los Estados miembros velarán por que:
  - a) en el caso de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, la superficie del hábitat que se encuentra en buen estado aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica de su territorio alcance la superficie de referencia favorable;
  - b) se produzca una tendencia creciente hacia una calidad y cantidad suficientes de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de las especies mencionadas en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de las especies reguladas por la Directiva 2009/147/CE.

#### *Artículo 5*

#### **Restauración de los ecosistemas marinos**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración necesarias para mejorar, hasta que se encuentren en buen estado, las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no se encuentren en buen estado. Tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que hace referencia el artículo 12, estas medidas se aplicarán al menos en el 30 % de las superficies de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo II que no se encuentre en buen estado de aquí a 2030, al menos en el 60 % de aquí a 2040 y al menos en el 90 % de aquí a 2050.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración necesarias para restablecer los tipos de hábitats enumerados en el anexo II en zonas no cubiertas por dichos tipos de hábitats. Tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que se hace referencia el artículo 12, estas medidas se aplicarán en zonas que



representen al menos el 30 % de la superficie global adicional necesaria para alcanzar la superficie de referencia favorable total de cada grupo de tipos de hábitats, de aquí a 2030, al menos el 60 % de dicha superficie de aquí a 2040 y el 100 % de dicha superficie de aquí a 2050.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración de los hábitats marinos de las especies enumeradas en el anexo III y en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de los hábitats marinos de aves silvestres reguladas por la Directiva 2009/147/CE que sean necesarias para mejorar la calidad y la cantidad de dichos hábitats, incluido su restablecimiento, y para mejorar la conectividad, hasta que se alcance la calidad y cantidad suficientes de dichos hábitats.
4. El proceso de determinación de las zonas más adecuadas para llevar a cabo medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 se basará en la información científica mejor y más reciente de que se disponga sobre el estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, según la estructura y las funciones que sean necesarias para su mantenimiento a largo plazo, con sus especies típicas, tal como se contempla en el artículo 1, letra e), de la Directiva 92/43/CEE, y de la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 3. Las zonas que contengan tipos de hábitats enumerados en el anexo II en estado desconocido no se considerarán en buen estado.
5. Las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 2 tendrán en cuenta la necesidad de mejorar la conectividad entre los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, así como las exigencias ecológicas de las especies mencionadas en el apartado 3 que estén presentes en dichos tipos de hábitats.
6. Los Estados miembros velarán por que las zonas sujetas a medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 muestren una mejora continua del estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II hasta alcanzar un buen estado, así como una mejora continua de la calidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 3, hasta que dichos hábitats alcancen la calidad suficiente. Los Estados miembros velarán por que no se deterioren las zonas en las que se haya alcanzado un buen estado ni en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de la especie.
7. Los Estados miembros velarán por que no se deterioren las zonas en las que estén presentes los tipos de hábitats enumerados en el anexo II.
8. Fuera de los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 6 y 7 estará justificado si se debe a:
  - a) fuerza mayor;
  - b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; o
  - c) un proyecto de interés público de primer orden para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, lo que se determinará caso por caso.
9. En los espacios Natura 2000, el incumplimiento de la obligación establecida en los apartados 6 y 7 estará justificado si se debe a:
  - a) fuerza mayor;

- b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; o
  - c) un plan o proyecto autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.
10. Los Estados miembros velarán por que:
- a) en el caso de los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, la superficie del hábitat que se encuentra en buen estado aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica de su territorio alcance la superficie de referencia favorable;
  - b) se produzca una tendencia positiva hacia una calidad y cantidad suficientes de los hábitats marinos de las especies enumeradas en el anexo III y en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de las especies reguladas por la Directiva 2009/147/CE.

#### *Artículo 6*

#### **Restauración de los ecosistemas urbanos**

1. Los Estados miembros velarán por que no se produzca una pérdida neta de espacio verde urbano ni de cubierta arbórea urbana de aquí a 2030, en comparación con 2021, en todas las ciudades, municipios y zonas suburbanas.
2. Los Estados miembros garantizarán un aumento de la superficie total nacional del espacio verde urbano en ciudades, municipios y zonas suburbanas que se corresponda como mínimo con el 3 % de la superficie total que ocupaban las ciudades, municipios y zonas suburbanas en 2021, de aquí a 2040, y como mínimo con el 5 %, de aquí a 2050. Además, los Estados miembros garantizarán:
  - a) un mínimo del 10 % de cubierta arbórea urbana en todas las ciudades, municipios y zonas suburbanas de aquí a 2050; así como
  - b) un aumento neto del espacio verde urbano integrado en infraestructuras y edificios existentes y nuevos, realizando, si es preciso, reformas y rehabilitaciones, en todas las ciudades, municipios y zonas suburbanas.

#### *Artículo 7*

#### **Restauración de la conectividad natural de los ríos y de las funciones naturales de las llanuras aluviales correspondientes**

1. Los Estados miembros elaborarán un inventario de las barreras a la conectividad longitudinal y lateral de las aguas superficiales y determinarán las barreras que deban eliminarse para contribuir a la consecución de los objetivos de restauración establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, y del objetivo de restaurar al menos 25 000 km de ríos en la Unión para que vuelvan a ser de flujo libre de aquí a 2030, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, en particular su artículo 4, apartados 3, 5 y 7, y en el Reglamento 1315/2013, en particular su artículo 15.
2. Los Estados miembros eliminarán las barreras a la conectividad longitudinal y lateral de las aguas superficiales determinadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo, de conformidad con el plan para su eliminación a que se refiere el



artículo 12, apartado 2, letra f). Al eliminar las barreras, los Estados miembros deben ocuparse principalmente de las barreras obsoletas que hayan dejado de ser necesarias para la generación de energías renovables, la navegación interior, el suministro de agua u otros usos.

3. Los Estados miembros complementarán la eliminación de las barreras a que se refiere el apartado 2 con las medidas necesarias para mejorar las funciones naturales de las llanuras aluviales correspondientes.

#### *Artículo 8*

### **Restauración de las poblaciones de polinizadores**

1. Los Estados miembros deberán invertir el declive de las poblaciones de polinizadores de aquí a 2030 y, a partir de entonces, deberán alcanzar una tendencia creciente, que se medirá cada tres años a partir de 2030, hasta llegar a niveles satisfactorios, según lo establecido con arreglo al artículo 11, apartado 3.
2. A fin de establecer un método de seguimiento de las poblaciones de polinizadores, la Comisión adoptará actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.
3. El método a que se refiere el apartado 2 será un método estándar para recopilar datos anuales sobre la abundancia y la diversidad de las especies de polinizadores y para evaluar las tendencias de las poblaciones de polinizadores.

#### *Artículo 9*

### **Restauración de los ecosistemas agrícolas**

1. Los Estados miembros aplicarán las medidas de restauración necesarias para mejorar la biodiversidad en los ecosistemas agrícolas, además de en las zonas sujetas a medidas de restauración en virtud del artículo 4, apartados 1, 2 y 3.
2. Los Estados miembros deberán alcanzar una tendencia creciente a nivel nacional de cada uno de los indicadores que se detallan a continuación en los ecosistemas agrícolas, tal como se especifica en el anexo IV, medida en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada tres años, hasta que se alcancen los niveles satisfactorios, determinados de conformidad con el artículo 11, apartado 3:
  - a) índice de mariposas de pastizales;
  - b) reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo;
  - c) proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad;
3. Los Estados miembros aplicarán las medidas de restauración necesarias para garantizar que el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios a nivel nacional basado en las especies especificadas en el anexo V, indexado el... [OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] = 100, alcance los niveles siguientes:
  - a) 110 de aquí a 2030, 120 de aquí a 2040 y 130 de aquí a 2050, para los Estados miembros enumerados en el anexo V que cuentan con poblaciones de aves de los hábitats agrícolas históricamente más agotadas;



- b) 105 de aquí a 2030, 110 de aquí a 2040 y 115 de aquí a 2050, para los Estados miembros enumerados en el anexo IV que cuentan con poblaciones de aves de los hábitats agrícolas históricamente menos agotadas.
4. Los Estados miembros adoptarán medidas de restauración para los suelos orgánicos de uso agrícola que constituyan turberas drenadas. Dichas medidas se aplicarán, como mínimo, a:
- el 30 % de dichas zonas de aquí a 2030, de las cuales al menos una cuarta parte deberá ser rehumedecida;
  - el 50 % de dichas zonas de aquí a 2040, de las cuales al menos la mitad deberá ser rehumedecida;
  - el 70 % de dichas zonas de aquí a 2050, de las cuales al menos la mitad deberá ser rehumedecida.

Los Estados miembros podrán adoptar medidas de restauración, incluida la rehumidificación, en las zonas de extracción de turba, y considerar que dichas zonas contribuyen a la consecución de los objetivos respectivos a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero.

Además, los Estados miembros podrán adoptar medidas de restauración para rehumidificar los suelos orgánicos que constituyan turberas drenadas en regímenes de usos de la tierra distintos de los usos agrícolas y de extracción de turba, y contabilizarán que dichas zonas rehumidificadas contribuyen en un máximo del 20 % a la consecución de los objetivos a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero.

### *Artículo 10*

#### **Restauración de los ecosistemas forestales**

- Los Estados miembros aplicarán las medidas de restauración necesarias para mejorar la biodiversidad de los ecosistemas forestales, además de las zonas sujetas a medidas de restauración en virtud del artículo 4, apartados 1, 2 y 3.
- Los Estados miembros deberán alcanzar una tendencia creciente a nivel nacional de cada uno de los indicadores que se detallan a continuación en los ecosistemas forestales, tal como se especifica en el anexo VI, medida en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2030, y posteriormente cada tres años, hasta que se alcancen los niveles satisfactorios, determinados de conformidad con el artículo 11, apartado 3:
  - madera muerta en pie;
  - madera muerta caída;
  - proporción de bosques no coetáneos;
  - conectividad forestal;
  - índice de aves forestales comunes;
  - reservas de carbono orgánico.



# CAPÍTULO III

## PLANES NACIONALES DE RECUPERACIÓN

### *Artículo 11*

#### **Elaboración de los planes nacionales de recuperación**

1. Los Estados miembros elaborarán planes nacionales de recuperación y llevarán a cabo las investigaciones y el seguimiento preparatorios pertinentes para determinar las medidas de restauración necesarias para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10, teniendo en cuenta los datos científicos más recientes.
2. Los Estados miembros cuantificarán la superficie que debe restaurarse a fin de alcanzar los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 y 5 teniendo en cuenta el estado de los tipos de hábitats a que se refieren el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 5, apartados 1 y 2, así como la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 5, apartado 3, presentes en su territorio. La cuantificación se efectuará, entre otras cosas, con arreglo a la siguiente información:
  - a) para cada tipo de hábitat:
    - i) la superficie total del hábitat y un mapa de su distribución actual;
    - ii) la superficie del hábitat que no se encuentra en buen estado;
    - iii) la superficie de referencia favorable, teniendo en cuenta las pérdidas documentadas durante al menos los últimos setenta años y los cambios previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático;
    - iv) las superficies más adecuadas para el restablecimiento de los tipos de hábitats a la vista de los cambios en curso y previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático;
  - b) la calidad y cantidad suficientes de los hábitats de las especies necesarias para alcanzar un estado de conservación favorable, teniendo en cuenta las superficies más adecuadas para el restablecimiento de dichos hábitats, y la conectividad necesaria entre hábitats para que prosperen las poblaciones de las especies, así como los cambios en curso y previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático.
3. A más tardar en 2030, los Estados miembros fijarán niveles satisfactorios para cada uno de los indicadores a que se refieren el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 2, y el artículo 10, apartado 2, mediante un proceso y una evaluación abiertos y eficaces, basados en los datos científicos más recientes y, en su caso, en el marco a que se refiere el artículo 17, apartado 9.
4. Los Estados miembros determinarán y cartografiarán las zonas agrícolas y forestales que necesitan restauración, en particular las zonas que, debido a la intensificación u otros factores relacionados con la gestión, necesitan una mayor conectividad y diversidad paisajística.



5. Los Estados miembros determinarán las sinergias con los objetivos de mitigación del cambio climático, la adaptación al mismo y la prevención de catástrofes, y darán prioridad a las medidas de restauración en consecuencia. Asimismo, los Estados miembros tendrán en cuenta:
  - a) su plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1999;
  - b) su estrategia a largo plazo a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/1999;
  - c) el objetivo vinculante de la Unión para 2030 establecido en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
6. Los Estados miembros coordinarán la elaboración de los planes nacionales de recuperación con la designación de las zonas propicias para las renovables. Durante la elaboración de los planes de recuperación de la naturaleza, los Estados miembros velarán por que existan sinergias con las zonas propicias para las renovables ya designadas y garantizarán que el funcionamiento de dichas zonas se mantenga inalterado, incluso en lo que respecta a los procedimientos de autorización aplicables en las zonas propicias para las renovables previstas en la Directiva (UE) 2018/2001.
7. A la hora de elaborar sus planes nacionales de recuperación, los Estados miembros tendrán en cuenta lo siguiente:
  - a) las medidas de conservación establecidas para los espacios Natura 2000 de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;
  - b) los marcos de acción prioritaria elaborados de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;
  - c) las medidas destinadas a lograr un buen estado ecológico y químico de las masas de agua incluidas en los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva 2000/60/CE;
  - d) las estrategias marinas establecidas con vistas a lograr un buen estado medioambiental en todas las regiones marinas de la Unión elaboradas de conformidad con la Directiva 2008/56/CE;
  - e) los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284;
  - f) las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad elaborados de conformidad con el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
  - g) las medidas de conservación adoptadas en el marco de la política pesquera común.
8. Al elaborar los planes nacionales de recuperación, los Estados miembros utilizarán los distintos ejemplos de medidas de restauración enumerados en el anexo VII, en función de las condiciones nacionales y locales específicas y de los datos científicos más recientes.
9. Al elaborar los planes nacionales de recuperación, los Estados miembros aspirarán a optimizar las funciones ecológicas, económicas y sociales de los ecosistemas, así como su contribución al desarrollo sostenible de las regiones y comunidades pertinentes.

10. En la medida de lo posible, los Estados miembros fomentarán sinergias con los planes nacionales de recuperación de otros Estados miembros, en particular en el caso de los ecosistemas que atraviesan fronteras.
11. Los Estados miembros velarán por que el proceso de elaboración del plan de restauración sea abierto, inclusivo y eficaz y por que el público pueda participar en dicha elaboración con la suficiente antelación y de forma efectiva. Las consultas cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 4 a 10 de la Directiva 2001/42/CE.

### *Artículo 12*

#### **Contenido de los planes nacionales de recuperación**

1. El plan nacional de recuperación abarcará el período que concluye en 2050, con plazos intermedios correspondientes a los objetivos y obligaciones establecidos en los artículos 4 a 10.
2. Los Estados miembros incluirán los siguientes elementos en su plan nacional de recuperación, para lo que utilizarán el modelo uniforme establecido de conformidad con el apartado 4 del presente artículo:
  - a) la cuantificación de las superficies que deben restaurarse a fin de alcanzar los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 a 10 sobre la base del trabajo preparatorio realizado de conformidad con el artículo 11 y de los mapas referenciados geográficamente de dichas superficies;
  - b) una descripción de las medidas de restauración previstas o aplicadas a fin de alcanzar las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10 y una especificación de cuáles de esas medidas de restauración se planifican o aplican dentro de la Red Natura 2000 establecida de conformidad con la Directiva 92/43/CEE;
  - c) una indicación de las medidas necesarias destinadas a garantizar que las zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II no se deterioren en las zonas en las que se haya alcanzado un buen estado y que los hábitats de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 5, apartado 3, no se deterioren en las zonas en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de las especies, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, y el artículo 5, apartado 6;
  - d) una indicación de las medidas destinadas a garantizar que las zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II no se deterioren, de conformidad con el artículo 4, apartado 7, y el artículo 5, apartado 7;
  - e) el inventario de las barreras existentes y las barreras que se eliminarán de conformidad con el artículo 7, apartado 1, el plan para dicha eliminación de conformidad con el artículo 7, apartado 2, y una estimación de la longitud de los ríos de flujo libre que debe alcanzarse mediante dicha eliminación de aquí a 2030 y 2050, así como cualquier otra medida destinada al restablecimiento de las funciones naturales de las llanuras aluviales de conformidad con el artículo 7, apartado 3;
  - f) el calendario para la aplicación de las medidas de restauración de conformidad con los artículos 4 a 10;



- g) una sección específica que establezca medidas de restauración adaptadas en sus regiones ultraperiféricas, según proceda;
  - h) el seguimiento de las zonas sujetas a restauración de conformidad con los artículos 4 y 5, el proceso de evaluación de la eficacia de las medidas de restauración establecidas de conformidad con los artículos 4 a 10 y de revisión de dichas medidas cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10;
  - i) una indicación de las disposiciones para garantizar los efectos continuos, a largo plazo y sostenidos derivados de las medidas de restauración a que se refieren los artículos 4 a 10;
  - j) los beneficios colaterales estimados para la mitigación del cambio climático asociados a las medidas de restauración a lo largo del tiempo, así como los beneficios socioeconómicos en general de dichas medidas;
  - k) una sección específica en la que se exponga la manera en que el plan nacional de recuperación tiene en cuenta los siguientes aspectos:
    - i) la pertinencia de los escenarios de cambio climático con vistas a la planificación del tipo y la ubicación de las medidas de restauración;
    - ii) el potencial de las medidas de restauración para minimizar los efectos del cambio climático en la naturaleza, prevenir catástrofes naturales y apoyar la adaptación;
    - iii) las sinergias con las estrategias o planes nacionales de adaptación y los informes nacionales de evaluación del riesgo de catástrofes;
    - iv) una visión general de la interacción entre las medidas incluidas en el plan nacional de recuperación y el plan nacional de energía y clima;
  - l) las necesidades de financiación estimadas para la ejecución de las medidas de restauración —que incluirán la descripción del apoyo a las partes afectadas por las medidas de restauración u otras nuevas obligaciones derivadas del presente Reglamento—, así como los medios de financiación previstos, públicos o privados, incluidas la financiación y la cofinanciación a través de instrumentos financieros de la Unión;
  - m) una indicación de las subvenciones que afecten negativamente al cumplimiento de las obligaciones y a la consecución de los objetivos establecidos en el presente Reglamento;
  - n) un resumen del proceso de elaboración y establecimiento del plan nacional de recuperación, incluida información sobre la participación pública y sobre cómo se han tenido en consideración las necesidades de las comunidades locales y las partes interesadas;
  - o) una sección específica en la que se indique cómo se han tenido en cuenta las observaciones de la Comisión sobre el proyecto de plan nacional de recuperación a que se refiere el artículo 14, apartado 4, de conformidad con el artículo 14, apartado 5. Si el Estado miembro de que se trate no responde a una observación de la Comisión o a una parte sustancial de la misma, dicho Estado miembro deberá exponer sus motivos.
3. Cuando proceda, los planes nacionales de recuperación incluirán las medidas de conservación que cualquier Estado miembro tenga la intención de adoptar en el

marco de la política pesquera común, incluidas las medidas de conservación de las recomendaciones conjuntas que un Estado miembro tenga la intención de iniciar de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, así como cualquier información pertinente sobre dichas medidas.

4. A fin de establecer un modelo uniforme para los planes nacionales de recuperación, la Comisión adoptará actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. A la hora de elaborar el modelo uniforme, la Comisión estará asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA).

### *Artículo 13*

#### **Presentación del proyecto de plan nacional de recuperación**

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un proyecto de plan nacional de recuperación, al que se refieren los artículos 11 y 12, a más tardar el... *[OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los 24 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

### *Artículo 14*

#### **Evaluación de los planes nacionales de recuperación**

1. La Comisión evaluará los proyectos de planes nacionales de recuperación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción. Cuando la Comisión efectúe la evaluación, lo hará en estrecha cooperación con el Estado miembro de que se trate.
2. Al evaluar el proyecto de plan nacional de recuperación, la Comisión valorará su conformidad con el artículo 12, y su idoneidad para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10, así como los objetivos generales de la Unión a que se refiere el artículo 1, los objetivos específicos a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de restaurar al menos 25 000 km de ríos para que vuelvan a ser ríos de flujo libre de aquí a 2030 y el objetivo de cubrir al menos el 10 % de la superficie agraria de la Unión con elementos paisajísticos de gran diversidad de aquí a 2030.
3. A efectos de la evaluación de los proyectos de planes nacionales de recuperación, la Comisión estará asistida por expertos o por la AEMA.
4. La Comisión podrá dirigir observaciones a los Estados miembros en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción del proyecto de plan nacional de recuperación.
5. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión en su plan nacional de recuperación definitivo.
6. Los Estados miembros finalizarán, publicarán y presentarán a la Comisión su plan nacional de recuperación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de las observaciones de la Comisión.

### *Artículo 15*

#### **Revisión de los planes nacionales de recuperación**

1. De conformidad con los artículos 11 y 12, los Estados miembros revisarán su plan nacional de recuperación al menos una vez cada diez años, teniendo en cuenta los progresos realizados en la aplicación de los planes, las mejores informaciones científicas y los mejores conocimientos disponibles sobre los cambios, en curso o previstos, en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático.
2. Cuando resulte evidente que las medidas establecidas en el plan nacional de recuperación no son suficientes para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10, sobre la base del seguimiento previsto en el artículo 17, los Estados miembros revisarán su plan nacional de recuperación e incluirán medidas complementarias.
3. Sobre la base de la información mencionada en el artículo 18, apartados 1 y 2, y de la evaluación a que se refiere el artículo 18, apartados 4 y 5, si la Comisión considera que los progresos realizados por un Estado miembro son insuficientes para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10, podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que presente un proyecto de plan nacional de recuperación actualizado con medidas complementarias. Dicho plan nacional de recuperación actualizado con medidas complementarias se publicará y presentará en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión.

### *Artículo 16*

#### **Acceso a la justicia**

1. Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con el Derecho nacional, los miembros del público que tengan un interés suficiente o que aleguen el menoscabo de un derecho, tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de los planes nacionales de recuperación y cualquier omisión de actuación de las autoridades competentes, con independencia del papel desempeñado por el público durante el proceso de elaboración y establecimiento del plan nacional de recuperación.
2. Los Estados miembros determinarán qué constituye un interés suficiente y un menoscabo de un derecho, de manera coherente con el objetivo de proporcionar al público un amplio acceso a la justicia. A efectos del apartado 1, se considerará que toda organización no gubernamental que promueva la protección del medio ambiente y que cumpla los requisitos establecidos por la legislación nacional tiene derechos que pueden ser objeto de menoscabo y sus intereses se considerarán suficientes.
3. Los procedimientos de recurso a que se refiere el apartado 1 serán justos, equitativos, oportunos y gratuitos o no excesivamente onerosos, y ofrecerán vías de reparación adecuadas y efectivas, incluso medidas cautelares cuando sea necesario.
4. Los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición del público información práctica sobre el acceso a los procedimientos de recurso administrativo y judicial a que se refiere el presente artículo.



# CAPÍTULO IV

## SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

### *Artículo 17* **Seguimiento**

1. Los Estados miembros realizarán un seguimiento de los aspectos siguientes:
  - a) el estado y la evolución de los tipos de hábitats, así como la calidad y la evolución de la calidad de los hábitats de las especies a que se refieren los artículos 4 y 5 en las zonas sujetas a medidas de restauración sobre la base del seguimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2, letra h);
  - b) la zona del espacio verde urbano y la cubierta arbórea en ciudades, municipios y zonas suburbanas, tal como se contempla en el artículo 6;
  - c) los indicadores de biodiversidad en los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV;
  - d) las poblaciones de las especies de aves comunes de los hábitats agrícolas enumeradas en el anexo V;
  - e) los indicadores de biodiversidad en los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI;
  - f) la abundancia y diversidad de las especies polinizadoras, con arreglo al método establecido de conformidad con el artículo 8, apartado 2;
  - g) la superficie y el estado de las zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II en todo su territorio;
  - h) la superficie y la calidad del hábitat de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 5, apartado 3, en todo su territorio.
2. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra a), se iniciará tan pronto como se apliquen las medidas de restauración.
3. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras b), c), d) y e), se iniciará el *[OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.
4. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra f), del presente artículo se iniciará un año después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el artículo 8, apartado 2.
5. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo, relativo a las reservas de carbono orgánico en suelos minerales de tierras de cultivo y la proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad, y en el apartado 1, letra e), relativo a la madera muerta en pie, la madera muerta caída, la proporción de bosques no coetáneos, la conectividad forestal y las reservas de carbono orgánico, se llevará a cabo al menos cada tres años y, cuando sea posible, cada año. El seguimiento previsto en el apartado 1, letra c), relativo al índice de mariposas de pastizales, el apartado 1, letras d) y e), relativo al índice de aves forestales comunes, y el apartado 1, letra f), relativo a las especies de polinizadores se llevará a cabo cada año. El seguimiento previsto en el apartado 1, letras g) y h), se llevará a cabo al menos cada seis años y se coordinará con el ciclo de presentación de informes previsto en el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE.



6. Los Estados miembros velarán por que los indicadores para los ecosistemas agrícolas a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra b), y los indicadores para los ecosistemas forestales a que se refiere el artículo 10, apartado 2, letras a), b) y f), del presente Reglamento sean objeto de un seguimiento coherente con el exigido en virtud de los Reglamentos (UE) 2018/841 y (UE) 2018/1999.
7. De conformidad con la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>112</sup> y con las frecuencias de seguimiento establecidas en el apartado 5, los Estados miembros harán públicos los datos generados por el seguimiento que se lleve a cabo en virtud del presente artículo.
8. Los sistemas de seguimiento de los Estados miembros utilizarán bases de datos electrónicas y sistemas de información geográfica, y aprovecharán al máximo el acceso y el uso de datos y servicios de tecnologías de teledetección, observación de la Tierra (servicios de Copernicus), sensores y dispositivos *in situ* o datos de ciencia ciudadana, haciendo uso de las posibilidades que ofrecen la inteligencia artificial y el análisis y el tratamiento avanzados de datos.
9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para:
  - a) especificar los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas agrícolas enumerados en el anexo IV;
  - b) especificar los métodos de seguimiento de los indicadores de los ecosistemas forestales enumerados en el anexo VI;
  - c) desarrollar un marco para fijar los niveles satisfactorios a que se refiere el artículo 11, apartado 3.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

### *Artículo 18* **Notificación**

1. Los Estados miembros notificarán por vía electrónica a la Comisión la superficie que esté sujeta a las medidas de restauración contempladas en los artículos 4 a 10 y las barreras mencionadas en el artículo 7 que hayan sido eliminadas, cada año a partir del [OP: insértese la fecha = fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
2. Los Estados miembros notificarán por vía electrónica los siguientes datos e información a la Comisión, a la que asistirá la AEMA, al menos cada tres años:
  - a) los progresos realizados en la aplicación del plan nacional de recuperación, en el establecimiento de las medidas de restauración y en la consecución de las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10;
  - b) los resultados del seguimiento llevado a cabo de conformidad con el artículo 17; la notificación de los resultados del seguimiento llevado a cabo de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letras g) y h), presentados en forma de mapas referenciados geográficamente;

---

<sup>112</sup> Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

- c) la ubicación y la extensión de las zonas sujetas a las medidas de restauración a que se refieren el artículo 4, el artículo 5 y el artículo 9, apartado 4, incluido un mapa referenciado geográficamente de dichas zonas;
- d) el inventario actualizado de las barreras a que se refiere el artículo 7, apartado 1;
- e) información sobre los progresos realizados con vistas a cubrir las necesidades de financiación, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra l), incluida una revisión de las inversiones reales frente a las hipótesis de inversión iniciales.

Los primeros informes se presentarán en junio de 2031 y abarcarán hasta 2030.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer el formato, la estructura y los mecanismos concretos para la presentación de la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. La Comisión estará asistida por la AEMA a la hora de elaborar el formato, la estructura y los mecanismos concretos de la notificación por vía electrónica.
4. La AEMA presentará a la Comisión un resumen técnico anual sobre los avances en la consecución de las obligaciones y los objetivos establecidos en el presente Reglamento, basado en los datos facilitados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y con el artículo 17, apartado 7.
5. La AEMA presentará a la Comisión un informe técnico sobre toda la Unión relativo a los avances en la consecución de las obligaciones y los objetivos establecidos en el presente Reglamento, basado en los datos facilitados por los Estados miembros de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. También podrá utilizar la información notificada con arreglo al artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 15 de la Directiva 2000/60/CE, el artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 18 de la Directiva 2008/56/CE. El informe se presentará a más tardar en junio de 2032 y, posteriormente, cada tres años.
6. A partir de 2029, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento cada tres años.
7. Los Estados miembros velarán por que la información a que se refieren los apartados 1 y 2 sea adecuada y esté actualizada y a disposición del público de conformidad con las Directivas 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2007/2/CE y la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento y del Consejo.

## CAPÍTULO V

### PODERES DELEGADOS Y PROCEDIMIENTO DE COMITÉ

#### *Artículo 19*

#### **Modificación de los anexos**

1. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo I a fin de adaptar los grupos de tipos de hábitats.



2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo II a fin de adaptar la lista de tipos de hábitats y los grupos de tipos de hábitats.
3. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo III a fin de adaptar la lista de especies marinas enumeradas en el artículo 5 de acuerdo a las informaciones científicas más recientes.
4. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo IV a fin de adaptar la descripción, unidad y metodología de los indicadores para los ecosistemas agrícolas de acuerdo a los datos científicos más recientes.
5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo V a fin de actualizar la lista de las especies utilizadas para elaborar el índice de aves comunes ligadas a medios agrarios en los Estados miembros.
6. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo VI a fin de adaptar la descripción, unidad y metodología de los indicadores para los ecosistemas forestales de acuerdo a los datos científicos más recientes.
7. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 20, actos delegados que modifiquen el anexo VII a fin de adaptar la lista de ejemplos de medidas de restauración.

#### *Artículo 20*

#### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 19 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de *[OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos

en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>113</sup>.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Artículo 21*

#### **Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 22*

#### **Revisión**

1. La Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2035.
2. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de dicha evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Cuando la Comisión lo considere oportuno, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa de modificación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento que tenga en cuenta la necesidad de establecer objetivos de restauración adicionales, basados en métodos comunes para evaluar el estado de los ecosistemas no regulados por los artículos 4 y 5, y en los datos científicos más recientes.

---

<sup>113</sup> Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

*Artículo 23*  
***Entrada en vigor***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*La Presidenta*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*



## FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

### 1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza.

#### 1.2. Política(s) afectada(s)

Ámbito de actuación: 09 Medio ambiente y acción por el clima

Actividades:

09 02 — Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE)

09 10 – Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA)

#### 1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria<sup>114</sup>
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

#### 1.4. Objetivo(s)

##### 1.4.1. Objetivo(s) general(es)

El objetivo del Reglamento propuesto es contribuir a la recuperación continua, sostenida y a largo plazo de una naturaleza rica en biodiversidad y resiliente en todas las zonas terrestres y marítimas de la Unión mediante la restauración de los ecosistemas, hábitats y especies, así como a la consecución de los objetivos de la Unión en materia de mitigación del cambio climático y adaptación a este, y al cumplimiento de sus compromisos internacionales.

Derivado del objetivo general, el objetivo específico del Reglamento propuesto es el siguiente:

— Restaurar el buen estado de los ecosistemas degradados en toda la UE de aquí a 2050 y situarlos en la senda de la recuperación de aquí a 2030; una vez restaurados, los ecosistemas deben mantenerse en buen estado.

Derivados del objetivo específico, los objetivos operativos son los siguientes:

— Establecer objetivos jurídicamente vinculantes para restaurar y mantener los ecosistemas en buen estado.

— Establecer un marco eficaz para garantizar la aplicación, en particular mediante la obligación de los Estados miembros de evaluar los ecosistemas y de establecer un plan nacional de recuperación, así como las obligaciones de notificación y revisión.

<sup>114</sup> Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

#### 1.4.2. Resultado(s) e incidencia esperados

*Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.*

La restauración de la naturaleza beneficia a la sociedad en su conjunto, ya que mejora la mitigación del cambio climático y la adaptación a este y la gestión del riesgo de catástrofes. Además, la restauración de la naturaleza ofrece oportunidades de empleo e ingresos y tiene efectos positivos en la salud de los ciudadanos, mejora el patrimonio natural y cultural y la identidad, así como la calidad y seguridad de los alimentos y el agua. También beneficiará a numerosos sectores económicos, en particular los que dependen en gran medida de los servicios ecosistémicos, como los sectores de la agroalimentación, la pesca, la silvicultura, las empresas de aguas, el turismo y las finanzas.

Se ha demostrado que la restauración de los ecosistemas es rentable (los beneficios superan con creces los costes), pero requiere una inversión que genera costes financieros y de oportunidad para los administradores de tierras y recursos naturales, que pueden ser compensados mediante incentivos de los gobiernos y los compradores de servicios ecosistémicos. El método y el alcance de las medidas de restauración, mantenimiento y compensación que elijan los Estados miembros a fin de aplicar el Reglamento determinarán con mayor precisión qué partes interesadas se ven afectadas, de qué manera y en qué momento. Los posibles costes a corto plazo relacionados con la pérdida de ingresos que pueden experimentar determinados grupos de población —como los agricultores, los propietarios de bosques o los pescadores— durante la transición hacia prácticas más sostenibles podrían cubrirse parcial o totalmente con financiación de la UE y de otras fuentes.

El Reglamento propuesto también afecta a las autoridades públicas a nivel nacional, regional y local, ya que estas tendrían un papel importante a la hora de cartografiar y evaluar los ecosistemas y sus servicios, así como en la planificación, financiación, aplicación y seguimiento de los programas de restauración. Se pretende reducir al mínimo las cargas administrativas utilizando mecanismos de seguimiento y notificación con arreglo a la legislación vigente relativa a los objetivos fijados en la etapa 1 (en particular la Directiva sobre aves y hábitats, la Directiva marco sobre el agua, la Directiva marco sobre la estrategia marina y el Reglamento UTCUTS), así como los datos que ya recogen directamente la Agencia Europea de Medio Ambiente y el Centro Común de Investigación, por ejemplo a través de Copernicus. En la etapa 2, se establecerán objetivos y valores de referencia adicionales para los ecosistemas que aún no cuenten con unos mecanismos de información y seguimiento plenamente desarrollados. Por lo tanto, los mecanismos existentes se complementarán con el desarrollo de un método de evaluación del estado de todos los ecosistemas.

#### 1.4.3. Indicadores de rendimiento

*Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.*

La aplicación de la propuesta debe garantizar que, de aquí a 2030, los ecosistemas de toda la UE se encuentren en la senda de la recuperación y que, de aquí a 2050, hayan recuperado su buen estado.

Para realizar el seguimiento de la aplicación se utilizarán los dos indicadores principales siguientes:



— Las medidas o actividades de restauración y restablecimiento aplicadas por los Estados miembros a fin de garantizar la recuperación de los ecosistemas.

— El estado general y de conservación de los ecosistemas a nivel nacional o regional (biogeográfico) y su posible tendencia positiva con respecto al valor de referencia pertinente del ecosistema en cuestión.

La definición del buen estado de un ecosistema y de las medidas adecuadas de restauración y recreación varían de un ecosistema a otro. Para los hábitats enumerados en el anexo I de la Directiva sobre hábitats existen definiciones, valores de referencia, objetivos y seguimiento. Para los demás ecosistemas, los que aún no cuentan con unos mecanismos de información y seguimiento plenamente desarrollados, el Reglamento propuesto establece un proceso con vistas a desarrollar una metodología a escala de la UE que permita evaluar el estado de estos ecosistemas y fijar posteriormente objetivos y valores de referencia específicos adicionales. Sin embargo, en el caso de varios de estos ecosistemas —como los terrenos urbanos, agrícolas y forestales— ya existe información sobre varios indicadores relacionados con su estado, recopilada mediante sistemas de seguimiento paneuropeos (por ejemplo, la Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques de Europa o Forest Europe) o directamente por la Agencia Europea de Medio Ambiente o la Comisión a través, por ejemplo, de Copernicus. Los indicadores han de ser pertinentes, aceptados, creíbles, sencillos y rigurosos.

## 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

### 1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

El Pacto Verde Europeo subraya la importancia de mejorar la protección y restauración de la naturaleza. La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 establece el objetivo general de invertir la pérdida de biodiversidad para que la biodiversidad de Europa se sitúe en la senda de la recuperación de aquí a 2030 y para que todos los ecosistemas de la UE se recuperen, sean resilientes y estén adecuadamente protegidos de aquí a 2050. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo Europeo han insistido en la necesidad de intensificar los esfuerzos a fin de restaurar los ecosistemas.

El Reglamento propuesto será directamente aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Sin embargo, será necesario llevar a cabo una serie de tareas administrativas lo antes posible, algunas en 2022 —es decir, en preparación de la entrada en vigor, antes de la aprobación por el Parlamento Europeo y el Consejo— y otras después de la entrada en vigor. Si bien algunas tareas serán puntuales (creación de la infraestructura informática), otras tendrán que realizarse de manera recurrente mientras sea de aplicación el Reglamento. En particular:

Antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento:

a) 2022-2023: la Comisión (DG ENV y JRC), en colaboración con la AEMA y los Estados miembros, desarrollará una metodología que permitirá evaluar el estado de los ecosistemas que aún no cuenten con un seguimiento y unos valores de referencia, de modo que puedan fijarse objetivos de recuperación adicionales mediante la modificación del Reglamento. Con el objetivo de desarrollar las metodologías y los

valores de referencia adecuados, el JRC apoyará a la DG ENV a través de un acuerdo administrativo.

b) 2022-2024: la Comisión elaborará orientaciones sobre las medidas de restauración y las prácticas de gestión de la restauración a fin de alentar a los Estados miembros a iniciar las actividades de restauración en una fase temprana, incluidas las de los ecosistemas para los que aún no se han fijado objetivos, y capacitarlos para ello.

A partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento:

c) 2024: la Comisión adoptará mediante comitología un modelo uniforme para los planes nacionales de recuperación (incluidos, por ejemplo, los formatos de notificación por vía electrónica del inventario de las barreras fluviales) y un formato de notificación.

d) 2024 y 2025: la Comisión adoptará orientaciones sobre la interpretación de los tipos de hábitats del anexo II y sobre los nuevos métodos de evaluación del estado de los ecosistemas (por ejemplo, los ecosistemas de las regiones ultraperiféricas no regulados por la Directiva sobre hábitats), así como actos de ejecución sobre el método de seguimiento de los polinizadores (dicho método aportará un enfoque normalizado para la recopilación de datos anuales sobre la abundancia y la diversidad de las especies polinizadoras y para evaluar las tendencias de las poblaciones de polinizadores), y sobre los métodos de seguimiento de los indicadores en los ecosistemas agrícolas y forestales.

Tras la entrada en vigor del Reglamento, los Estados miembros comenzarán lo antes posible a evaluar los ecosistemas para determinar qué zonas se encuentran en buen estado, o en estado degradado, qué zonas se han perdido en los últimos setenta años y cuáles son las más adecuadas para llevar a cabo el restablecimiento del ecosistema.

e) 2026-2027: en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Reglamento, los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes nacionales de recuperación (PNR). Los PNR incluirán, por ejemplo, los resultados de la evaluación de los ecosistemas, las necesidades y las medidas de restauración cuantificadas y espacialmente explícitas basadas en la superficie, en las cartografías y los inventarios, los aspectos transfronterizos, un calendario para la aplicación de las medidas de restauración, los costes derivados de la aplicación y el seguimiento previstos tras la restauración y el mecanismo de revisión.

f) 2026-2027 (primera ronda, posibles actualizaciones ulteriores por los Estados miembros): con el apoyo de expertos externos (contrato) y la AEMA, la DG ENV evaluará los planes nacionales de recuperación presentados por los Estados miembros.

g) 2026-2027: contratación pública (contrato de servicios) para una evaluación de impacto (o varias) o un acuerdo administrativo con el JRC a fin de establecer nuevos objetivos y los correspondientes valores de referencia.

Los Estados miembros deberán informar al menos cada tres años (transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del Reglamento) sobre las medidas de restauración aplicadas y los resultados de su seguimiento.

h) A partir de 2030, de manera recurrente cada tres años: la AEMA elaborará un informe de situación a escala de la Unión basado en los avances realizados a nivel de los Estados miembros hacia el cumplimiento de los objetivos, en las medidas de restauración y las tendencias del estado de los ecosistemas notificadas por los

Estados miembros con arreglo a sus obligaciones de notificación, así como de los resultados relativos a las tendencias del estado de conservación de hábitats y especies, según los datos de seguimiento notificados por los Estados miembros con arreglo al artículo 17 de la Directiva sobre hábitats y al artículo 12 de la Directiva sobre aves, así como a la información notificada con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2000/60/CE, el artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 18 de la Directiva 2008/56/CE. Sobre la base del informe de situación a escala de la Unión elaborado por la AEMA, la Comisión informará cada tres años al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento.

i) 2027 o más tarde: sobre la base de los resultados de las evaluaciones de impacto, la Comisión propondrá una revisión o modificación del Reglamento que incluya los nuevos objetivos.

Una vez adoptados los nuevos objetivos de restauración, los Estados miembros tendrán que revisar y adaptar sus planes nacionales de recuperación en consecuencia.

j) 2033-2034: la DG ENV, con el apoyo de la AEMA, evaluará los planes nacionales de recuperación revisados.

k) 2030-2050 (de forma continua): la DG ENV, con el apoyo del JRC y de la AEMA, supervisará la aplicación del Reglamento en los Estados miembros de la UE para garantizar que se alcancen los objetivos previstos y que todos los Estados miembros de la UE apliquen la legislación de la UE.

l) A más tardar el 31 de diciembre de 2035, la Comisión revisará la aplicación del Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la revisión.

La Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) prestará apoyo a través de las siguientes actuaciones:

Antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (2022-2023):

según vayan avanzando los debates entre los colegisladores, la AEMA pondrá en marcha las siguientes actuaciones:

- desarrollar los formatos y el sistema de información de los planes nacionales de recuperación (incluidos los planes para la eliminación de las barreras fluviales);
- desarrollar el formato y el sistema de información relativos a la notificación periódica sobre las medidas aplicadas y las zonas restauradas y restablecidas, así como sobre el estado de los ecosistemas y las poblaciones de las especies;
- elaborar un manual de interpretación para los tipos de hábitats del anexo II;
- respaldar el establecimiento de una metodología para el seguimiento, los indicadores y la evaluación del buen estado de los ecosistemas/hábitats/especies para los que aún no se dispone de una metodología que sirva para fijar objetivos en la etapa 2 (por ejemplo, determinados ecosistemas de las regiones ultraperiféricas); esta actuación se llevará a cabo en cooperación con el JRC y la DG ENV.

A partir de la fecha de entrada en vigor (prevista para 2024):

- 2024-2026: apoyar la definición de objetivos vinculados a las zonas que deben restablecerse; ayudar a los Estados miembros a estimar la zona que debe

restablecerse para lograr un estado de conservación favorable (los preparativos podrían comenzar incluso antes de la entrada en vigor);

— 2024-2050: la extracción, gestión y control de calidad de datos, y la gestión de los sistemas y requisitos de notificación por vía electrónica, incluida la publicación de los datos y la garantía del acceso a los mismos (por ejemplo, mapas interactivos, cuadros de indicadores, informes).

— A partir de 2024: el seguimiento de determinados objetivos, por ejemplo, a través de Copernicus, como los relativos a los espacios verdes urbanos y la cubierta arbórea.

— 2024-2050 (de forma continua): la publicación y visualización de los datos y el acceso a los mismos (informes, cuadros de indicadores, mapas) utilizando en la medida de lo posible los sistemas de información existentes (el sistema de información de la biodiversidad para Europa, el Centro de Conocimiento sobre Biodiversidad, el Sistema de Información sobre el Agua para Europa, el Sistema de Información Forestal para Europa, etc.);

— 2026-2027 (primera ronda): apoyar el proceso de evaluación de los planes nacionales de recuperación presentados por los Estados miembros (junto con la Comisión y el contratista externo).

— A partir de 2030, de manera recurrente cada tres años: Evaluar los informes de situación de los Estados miembros relativos a los avances realizados a nivel de los Estados miembros y de la Unión hacia el cumplimiento de los objetivos, basados en las medidas de restauración y las tendencias del estado de los ecosistemas notificadas por los Estados miembros con arreglo a sus obligaciones de notificación (mediante el formato de notificación desarrollado de conformidad con el segundo punto de esta tabla), así como de los resultados relativos a las tendencias del estado de conservación de hábitats y especies, según los datos de seguimiento notificados por los Estados miembros con arreglo al artículo 17 de la Directiva sobre hábitats y al artículo 12 de la Directiva sobre aves, así como a la información notificada con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2000/60/CE, el artículo 12 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 18 de la Directiva 2008/56/CE.

— 2024-2050: servicio de asistencia para los Estados miembros: apoyo sistemático a los Estados miembros en las cuestiones más técnicas relativas al seguimiento, la notificación, la fijación de objetivos y la preparación del plan nacional de recuperación.

En varias de las etapas de aplicación mencionadas, el uso de los resultados de las investigaciones (por ejemplo, de la IPBES y del programa marco de investigación e innovación de la UE) y el uso de herramientas científicas (por ejemplo, la modelización, los escenarios, los informes de grupos de expertos) apoyarán y complementarán el trabajo de la AEMA, el JRC y la DG ENV.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Motivos para actuar en el ámbito europeo (*ex ante*):

— La pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas, incluidas las presiones que sufren los ecosistemas, constituyen un reto transfronterizo a gran escala y no pueden abordarse eficazmente a nivel de los Estados miembros por sí solos.

Valor añadido de la Unión que se prevé generar (*ex post*):

— para lograr niveles significativos de restauración y aprovechar la mejora de las sinergias y la eficacia es necesaria una acción coordinada a nivel de la UE a la escala adecuada; por ejemplo, la restauración de un ecosistema (y, por tanto, el apoyo a su biodiversidad) tiene efectos positivos en otros ecosistemas vecinos o conectados y en su biodiversidad; muchas especies prosperan mejor en una red conectada de ecosistemas;

— una actuación a escala de la UE crearía unas condiciones de competencia equitativas, y abordaría el problema del «parasitismo», es decir, de que algunos Estados miembros que no toman iniciativas para restaurar los ecosistemas en sus propios territorios obtengan ventajas injustas a corto plazo en relación con los Estados miembros que sí toman la iniciativa de restaurar; esto suele ocurrir en las regiones transfronterizas;

— la adopción de medidas ambiciosas y coordinadas en materia de biodiversidad y restauración de los ecosistemas a escala de la UE dará a la Unión la credibilidad necesaria para «predicar con el ejemplo y la acción» a nivel internacional.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Los esfuerzos dedicados a la restauración de los ecosistemas han sido insuficientes hasta la fecha. Se han reconocido tres fracasos de las políticas:

1. Los objetivos voluntarios han sido ineficaces. No se ha cumplido el objetivo voluntario de la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad para 2020 de restaurar al menos el 15 % de los ecosistemas degradados. Entre las razones del fracaso en la restauración de los ecosistemas, el estudio de evaluación de esta estrategia señaló el carácter voluntario, y no jurídicamente vinculante, de los objetivos. La consiguiente ausencia de compromiso y de prioridad política con relación a las actividades de restauración ha constituido un obstáculo fundamental, que ha dado lugar a una falta de financiación y de recursos destinados a la restauración. Por otra parte, otro objetivo de la Estrategia sobre la Biodiversidad para 2020, el relativo a las especies exóticas invasoras, pasó a ser jurídicamente vinculante con la adopción de un nuevo Reglamento, lo que ha significado que, en gran medida, dicho objetivo se ha alcanzado y se han obtenido beneficios que, de haber sido voluntario, no se habrían obtenido.

2. Deficiencias en la legislación vigente. La evaluación de la Estrategia sobre la Biodiversidad para 2020 y de algunos de los principales actos legislativos ha puesto de manifiesto problemas de aplicación, lo que refleja la complejidad de los problemas en cuestión. Además, persisten una serie de deficiencias, ya que algunos aspectos de la legislación no son lo suficientemente específicos (como la Directiva marco sobre la estrategia marina), acotados en el tiempo (como la Directiva sobre los hábitats) o mensurables (como la Directiva marco sobre la estrategia marina) para alcanzar los objetivos de restauración.

3. Ausencia de un enfoque global. Los ecosistemas se tratan por separado en diferentes actos legislativos, lo que ha dado lugar a dificultades a la hora de llevar a cabo una aplicación coordinada. Las Directivas sobre aves y hábitats, la Directiva marco sobre el agua y la Directiva marco sobre la estrategia marina son, en general, coherentes, pero el control de adecuación de las Directivas sobre aves y hábitats ha puesto de manifiesto algunos problemas de aplicación en el espacio en que interactúan ambas Directivas, por ejemplo, con relación a las masas de agua cuyo estado depende de sus hábitats ribereños circundantes y, para alcanzar objetivos específicos de restauración, como en el caso de las llanuras aluviales, deben tratarse de manera integrada.

#### 1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La iniciativa se inscribe en el marco del Pacto Verde Europeo, la estrategia de crecimiento sostenible de la UE. En él se incluye el objetivo de garantizar que la biodiversidad de la UE esté en la senda de la recuperación de aquí a 2030 y que se restauren todos los ecosistemas de la UE de aquí a 2050. Establece objetivos vinculantes para restaurar el buen estado de ecosistemas, hábitats y especies degradados. También es consecuencia de las ambiciones establecidas en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 y contribuye a su consecución.

La iniciativa corresponde a la rúbrica 3 (Recursos naturales y medio ambiente), título 9 (Medio ambiente y acción por el clima), del marco financiero plurianual (MFP) 2021-2027. La legislación contribuirá a movilizar fondos con vistas a alcanzar el objetivo de destinar el 7,5 % del gasto anual en el marco del MFP a los objetivos de biodiversidad en el año 2024 y el 10 % del gasto anual en el marco del MFP a objetivos de biodiversidad en 2026 y 2027, teniendo en cuenta al mismo tiempo los solapamientos existentes entre los objetivos climáticos y de biodiversidad.

La propuesta complementa las demás medidas esbozadas en la Estrategia sobre la biodiversidad de aquí a 2030, en particular: 1) trabajar en asociación con la industria y las empresas para reforzar la gobernanza empresarial sostenible; 2) desarrollar una taxonomía de las finanzas sostenibles de la UE y una Estrategia renovada de finanzas sostenibles a fin de garantizar inversiones favorables a la biodiversidad; 3) reforzar la cooperación internacional para promover la adopción de medidas similares (corresponde al capítulo 14 del MFP, relativo a la Acción exterior).

La Estrategia sobre la biodiversidad fijó el objetivo de desbloquear al menos 20 000 millones EUR al año para el gasto en naturaleza, incluidas las prioridades de inversión para Natura 2000 y las infraestructuras verdes, y establecer, en el marco de InvestEU, una iniciativa específica de capital natural y economía circular para movilizar al menos 10 000 millones EUR en los próximos diez años. Además, la

Estrategia renovada de finanzas sostenibles de julio de 2021 apoya las actividades económicas que contribuyen a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y establece un marco para garantizar que el sistema financiero contribuya a mitigar los riesgos existentes y futuros para la biodiversidad y refleje mejor la manera en que la pérdida de biodiversidad afecta a la rentabilidad de las empresas y a las perspectivas a largo plazo.

En el período 2021-2027, los gastos de apoyo (para la aplicación por los Estados miembros) estarán cubiertos por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión, el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE), el Programa Marco de Investigación e Innovación (Horizonte Europa), el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, los acuerdos de colaboración de pesca sostenible y las organizaciones regionales de ordenación pesquera, el Programa Espacial Europeo, el Mecanismo «Conectar Europa», el Fondo Social Europeo Plus, InvestEU, el Mecanismo de Protección Civil de la Unión, así como la financiación nacional por parte de los Estados miembros y la financiación privada.

*1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

La aplicación de la nueva propuesta de Reglamento implicará nuevas tareas y actividades para la Comisión. Esto requerirá recursos humanos, apoyo de la AEMA, recursos de contratación pública para contratistas externos y uno o varios acuerdos administrativos con el JRC.

Para aplicar el Reglamento, en la DG ENV se necesitarán cinco ETC adicionales (4 AD + 1 AST).

Las tareas de aplicación enumeradas en la sección 1.5.1 aumentarán sustancialmente la carga de trabajo de la DG ENV, por ejemplo:

- la evaluación de los planes nacionales de recuperación y de los informes adicionales de los Estados miembros (informes periódicos sobre el seguimiento y la aplicación de las medidas de restauración);
- el desarrollo de los distintos actos de comitología y sus futuras modificaciones;
- la gestión del nuevo comité específico creado en virtud de la presente legislación (al menos dos reuniones al año), así como las reuniones de grupos de expertos;
- la elaboración de diversos documentos de orientación y material informativo necesarios para apoyar a los Estados miembros en la aplicación del nuevo Reglamento.

Las tareas adicionales de planificación y presentación de informes para los Estados miembros y los consiguientes flujos de datos exigirán tareas de preparación, evaluación y seguimiento por parte de la DG ENV. Los actos de ejecución previstos en el Reglamento, así como las futuras modificaciones del acto con vistas a establecer nuevos objetivos de restauración, también supondrán una carga de trabajo significativa en términos de preparación y procedimientos legislativos. La DG ENV necesitará los recursos necesarios para coordinar, dirigir y supervisar las partes del trabajo (técnico) que se externalizarán a contratistas o a la AEMA/JRC.

El peso político específico y el amplio ámbito de aplicación del nuevo Reglamento, que afecta al ámbito de competencia de otros servicios de la Comisión, requerirán un gran trabajo de preparación y análisis a fin de gestionar las interacciones adicionales,



tanto a nivel político como de trabajo, con otros servicios de la Comisión, la AEMA, el Consejo y el Parlamento Europeo, con las partes interesadas y los organismos gubernamentales de los Estados miembros.

Todas las tareas anteriores requieren contar con una capacidad constante y elevada de discernimiento político, conocimientos políticos, capacidades analíticas, independencia y resiliencia a lo largo del proceso de aplicación a largo plazo de la legislación, para lo cual se necesitan funcionarios AD permanentes en lugar de agentes contractuales con contratos de corta duración.

Se recurrirá a la externalización en la medida de lo posible, pero esto también requiere supervisión. Además, hay tareas fundamentales que implican un alto grado de sensibilidad política y deben ser llevadas a cabo por la Comisión.

#### JRC:

Se han previsto uno o varios acuerdos administrativos con el JRC para establecer la metodología adecuada para el seguimiento, la selección de indicadores y la evaluación del buen estado de los ecosistemas que aún no disponen de ella, así como para fijar nuevos objetivos y los correspondientes valores de referencia en la etapa 2. El presupuesto estimado para esta actividad es de 350 000 EUR anuales. Esta estimación se basa en acuerdos administrativos anteriores o contratos de características similares.

#### Contratos de servicios:

Varias tareas de aplicación requerirán el apoyo externo de consultores, por ejemplo:

- la evaluación de los planes nacionales de recuperación (que deberán presentar los Estados miembros a principios de 2026<sup>115</sup>);
- el desarrollo de orientaciones sobre restauración para los Estados miembros;

El presupuesto estimado necesario para estos contratos es de 600 000 EUR anuales. En los primeros años, la atención se centrará en el desarrollo de orientaciones, mientras que en los años siguientes se hará hincapié en los planes nacionales de recuperación (2026). Esta estimación se basa en el presupuesto necesario para una tarea comparable en virtud de la Directiva marco sobre el agua, es decir, la revisión de los planes hidrológicos de cuenca.

En cuanto a la contratación pública (contratos de servicios) necesaria para una o varias evaluaciones de impacto de los nuevos objetivos (etapa 2), el presupuesto estimado para tres años es de 300 000 EUR al año.

#### AEMA:

La AEMA apoyará a la Comisión en la fase preparatoria (2022-2023, aunque solo se pondrán a disposición recursos adicionales a partir de 2023), así como durante la aplicación del Reglamento. Esto implica una carga de trabajo considerable en una

<sup>115</sup> En función del momento de entrada en vigor del Reglamento, que a su vez depende de la fecha de adopción.

serie de nuevas tareas para la AEMA (véanse las tareas enumeradas en el punto 1.5.1). El número estimado de ETC adicionales necesarios en la AEMA para estas tareas es de 7 agentes temporales (AT) + 5 agentes contractuales (AC). De ellos, 1 AT será de nivel AST para trabajar en tareas de asistencia (gestión y apoyo administrativo y financiero). Además, la AEMA necesitaría un presupuesto adicional para infraestructuras, principalmente informáticas, de 1 433 000 EUR hasta 2027, conocimientos especializados en materia de ecosistemas (150 000 EUR anuales hasta 2027) y un presupuesto operativo de 3 406 000 EUR hasta 2027.

Esta estimación se basa en la capacidad y los conocimientos especializados, así como en la infraestructura informática necesaria para llevar a cabo estas tareas. Véase la justificación detallada más adelante.



En la AEMA se necesitarán los siguientes perfiles de personal:

| 1. Área   | 2. Puestos adicionales   | 3. Presupuesto  | 4. Tareas  | 5. Calendario  |
|---|--|---|--|--|
| <p><b>Conocimientos especializados temáticos que cubren los «objetivos ecosistémicos»:</b></p> <p>El objetivo de estos puestos sería aportar conocimientos temáticos profundos en los siete «tipos de ecosistemas» para los que la legislación de restauración de la naturaleza fijará objetivos (obsérvese que algunos expertos pueden cubrir más «tipos de ecosistemas» y «algunos tipos de ecosistemas» necesitan más de un experto, por ejemplo, los polinizadores). Estos expertos prestarían apoyo en varias de las once tareas enumeradas en el cuadro anterior.</p> | <p>5 AD6, con cualquier combinación de los siguientes conocimientos especializados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Restauración de humedales (incluida la rehumidificación de las turberas, marismas y humedales costeros).</li> <li>- Restauración de ecosistemas forestales.</li> <li>- Agroecosistemas y pastizales, incluidos brezales y matorrales, aves de los hábitats agrícolas.</li> <li>- Restauración de hábitats de agua dulce: lagos y hábitats aluviales, incluidas las barreras fluviales.</li> <li>- Restauración de ecosistemas marinos, incluidos los costeros.</li> <li>- Restauración de ecosistemas urbanos.</li> </ul> | <p>Un presupuesto de 150 000 EUR anuales para dar apoyo mediante conocimientos especializados en aquellos ecosistemas que no estarían cubiertos de manera suficiente con las seis contrataciones o exigirían un trabajo adicional; por ejemplo, el medio marino abarca un gran número de ecosistemas agrupados en uno, del mismo modo que los ecosistemas forestales o los agroecosistemas abarcan el 85 % de la superficie terrestre de la UE.</p> | <p>Conocimientos técnicos clave necesarios en los principales tipos de ecosistemas para <b>dirigir</b> las siguientes tareas en el marco de las tareas previstas en la Ley de restauración:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dirigir el diseño y la aplicación del formato del plan nacional de recuperación para los tipos de ecosistemas (si los recursos pueden liberarse antes de la aplicación)</li> <li>2. Apoyar la definición de objetivos vinculados a las zonas que deben restablecerse, para cada tipo de ecosistema;</li> <li>3. Dirigir el diseño del formato de notificación.</li> <li>6. Apoyar la evaluación de los planes nacionales de recuperación en los tipos clave de ecosistemas.</li> <li>7. Dirigir la evaluación de los informes de situación elaborados por los Estados miembros.</li> <li>9. Apoyar el establecimiento de un método de seguimiento, indicadores y evaluación del buen estado de los tipos clave de ecosistemas.</li> <li>10. Dirigir las respuestas clave del servicio de asistencia para los Estados miembros.</li> </ol> <p>Además, estos responsables contribuirán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• apoyar la mejora de la calidad de los datos recibidos, actualmente deficientes, en el marco de la notificación de las Directivas sobre protección de la naturaleza;</li> <li>• mantener la conexión y la coordinación con el JRC a la hora de desarrollar metodologías con vistas a medir los avances hacia la restauración.</li> </ul> | <p>A partir de 2023: tareas 1., 2., 3., 9., 10.</p> <p>2026-2027: tarea 6.</p> <p>A partir de 2030: tarea 7.</p> |

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  | <p>- Polinizadores.</p> <p>1 agente contractual encargado de tareas de apoyo técnico a la restauración, GF IV.</p> |  | <p>Conocimientos técnicos clave necesarios para <b>apoyar</b> las siguientes tareas en el marco de las tareas previstas en la Ley de restauración:</p> <p>7. Apoyar la evaluación de los informes de situación por parte de los Estados miembros, en particular sobre ecosistemas clave de gran tamaño.</p> <p>8. Apoyar el seguimiento de los objetivos relativos a las zonas urbanas.</p> <p>9. Establecer un método de seguimiento, indicadores y evaluación del buen estado.</p> <p>10. Apoyar al servicio de asistencia para los Estados miembros, además, estos expertos técnicos temáticos proporcionarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• apoyo adicional a los conocimientos técnicos necesarios para el seguimiento de todos los tipos de ecosistemas;</li> <li>• garantía de calidad/control de calidad (QA/QC) de los datos técnicos recopilados.</li> </ul> |  |
|  | <p>1 AST para prestar apoyo a la gestión administrativa y financiera.</p>  |  |   |  |



|   |  |  |   |   |
|---|--|--|---|---|
| <p><b>Conocimientos especializados en análisis de datos (bases de datos, SIG, informes, análisis, etc.) para prestar apoyo a la presentación de informes, etc.:</b></p> <p>El objetivo de estos puestos sería proporcionar el apoyo al análisis de datos necesario para evaluar la calidad de los avances en la legislación de restauración de la naturaleza relativa a los planes de recuperación nacional y en los planes nacionales de recuperación. Este ámbito de trabajo abarcaría la notificación (recopilación/tratamiento/control de calidad de los datos), el apoyo a los sistemas de información (por ejemplo, visualizadores, cuadros de indicadores, mapas interactivos) y el apoyo al análisis de datos, incluido el SIG. Los servicios de información y datos de la AEMA están actualmente sobrecargados y</p> | <p>1 FG-IV para soporte de datos encargado de la notificación, las bases de datos y visualizaciones, análisis de datos, etc.</p> | <p>Costes de puesta en marcha del marco de notificación 600 000 EUR para seguir desarrollando la infraestructura informática.</p> <p>Gastos de mantenimiento anuales 200 000 EUR anuales</p> | <p>Dirigir las tareas relativas al diseño del intercambio público de datos en tiempo real, lo que también incluiría las tareas previstas anteriormente:</p> <p>4. Apoyo a la recopilación/tratamiento/control de calidad de los datos. Esto incluye el apoyo al sistema de información y los costes informáticos para la garantía de calidad/control de calidad (QA/QC).</p> <p>5. Publicación de los datos y acceso a los mismos (por ejemplo, mapas interactivos, cuadros de indicadores, informes) y mantenimiento de las bases de datos.</p> <p>8. Apoyo técnico al seguimiento de los objetivos relativos a las zonas urbanas.</p> <p>10. Creación y mantenimiento del servicio de asistencia para los Estados miembros.</p> | <p>Antes de la aplicación, 2022</p> <p>Mantenimiento con arreglo a la Ley de restauración</p> |
|   | <p>2 FG-IV expertos en estadística en materia de SIG</p>   |  | <p>Experiencia técnica relacionada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la cartografía espacial de los tipos de ecosistemas necesaria para evaluar la superficie que se está restaurando;</li> <li>la cartografía de los inventarios fluviales y datos de seguimiento cartográfico (estadísticas e interpolación).</li> </ul>  |   |

|   |   |   |   |                           |
|---|---|---|---|---------------------------|
| será fundamental contar con los suficientes recursos adicionales de apoyo informático para que la AEMA pueda asumir estas nuevas tareas.  |   |   |   |                           |
| <p><b>Coordinación general y gestión para informar sobre la coordinación, Eionet, coordinación de los Estados miembros</b></p> <p>El objetivo de este puesto sería dirigir la coordinación general del proceso de notificación, la mayor parte de cuyo trabajo correrá a cargo del puesto mencionado anteriormente.</p> | 1 AD7 para la gestión y coordinación de la revisión del plan nacional de recuperación, el desarrollo de capacidades de los Estados miembros en el desarrollo, la revisión y aplicación del plan nacional de recuperación. | Reuniones<br>20 000 EUR<br>anuales<br>Comunicaciones  | Este experto principal ejercerá una función de coordinación que ayudará a coordinar la revisión de los planes nacionales de recuperación, las actividades de desarrollo de capacidades para los Estados miembros y la aplicación de los planes nacionales de recuperación. También está previsto que esta persona trabaje en las siguientes tareas:<br>5. Publicación de los datos y acceso a los mismos (por ejemplo, mapas interactivos, cuadros de indicadores, informes).<br>6. Apoyo en la evaluación de los planes nacionales de recuperación.<br>7. Apoyo en la evaluación de los informes de situación elaborados por los Estados miembros.<br>10. Coordinación del servicio de asistencia para los Estados miembros, | Comienzo de la aplicación |
| <b>SUBTOTAL</b>   | 1 x AD 7<br>5 x AD 6<br>1 x AST<br>4 x FGIV   | <b>Contrato de servicios (conocimientos especializados en materia de ecosistemas):<br/>150 000 EUR anuales<br/>Costes informáticos:<br/>600 000 EUR puesta en marcha + 200 000 por cada año de aplicación</b> |   |                           |

|  |   |  |  |  |
|--|---|--|--|--|
| <b>Apoyo adicional a los polinizadores — red de seguimiento de los polinizadores</b> | 1 FG-IV para polinizadores/métodos estadísticos                         |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conectar y coordinarse con los expertos en polinizadores del JRC</li> </ul> |  |
| <b>TOTAL</b>   | <b>1 x AD 7</b><br><b>5 x AD 6</b><br><b>1 x AST</b><br><b>5 x FGIV</b> |  |  |  |

## 1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

- duración limitada
  - en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
  - incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.
- duración ilimitada
  - Ejecución con una fase de puesta en marcha desde el 1.1.2022 hasta el 1.1.2024,
  - y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

## 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)<sup>116</sup>

- Gestión directa** por la Comisión
  - por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
  - por las agencias ejecutivas.
- Gestión compartida** con los Estados miembros
- Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:
  - terceros países o los organismos que estos hayan designado;
  - organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
  - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
  - los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
  - organismos de Derecho público;
  - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
  - organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que cuenten con garantías financieras suficientes;
  - personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
  - Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.

Observaciones

<sup>116</sup> Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:  
<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

## **2. MEDIDAS DE GESTIÓN**

### **2.1. Normas en materia de seguimiento e informes**

*Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.*

La iniciativa incluye la contratación pública, los acuerdos administrativos, el aumento de la contribución a la AEMA y el impacto en los recursos humanos de la Comisión. Se aplican normas estándar para este tipo de gastos.

### **2.2. Sistema(s) de gestión y de control**

2.2.1. *Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

N/A – véase más arriba

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al /a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

N/A – véase más arriba

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

N/A – véase más arriba

### **2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

*Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.*

N/A – véase más arriba

### 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

#### 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

| Rúbrica del marco financiero plurianual | Línea presupuestaria                              | Tipo de gasto         | Contribución                        |                                     |                    |  |
|---|---|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|--|
|   | Número  | CD/CND <sup>117</sup> | de países de la AELC <sup>118</sup> | de países candidatos <sup>119</sup> | de terceros países | en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero |
| 3                                       | 09 02 01 Naturaleza y biodiversidad               | CD                    | SÍ                                  | NO                                  | NO                 | NO   |
| 3                                       | 09 10 02 Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) | CD                    | SÍ                                  | SÍ                                  | NO                 | NO   |
| 7                                       | 20 01 02 01 Retribuciones e indemnizaciones       | CND                   | NO                                  | NO                                  | NO                 | NO   |
| 7                                       | 20 02 01 01 Agentes contractuales                 | CND                   | NO                                  | NO                                  | NO                 | NO   |

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas: N/A

<sup>117</sup> CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

<sup>118</sup> AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

<sup>119</sup> Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

### 3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

#### 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

|  |   |  |
|--|---|--|
| <b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b> | 3 | Rúbrica 3: Recursos naturales y medio ambiente |
|--|---|--|

| DG: ENV  |             |           | Año 2022 | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | TOTAL        |
|--|-------------|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|--------------|
| • Créditos de operaciones  |             |           |          |          |          |          |          |          |              |
| 09 02 01 Naturaleza y biodiversidad  | Compromisos | (1a)      | 0,950    | 0,950    | 0,950    | 1,250    | 1,250    | 1,250    | <b>6,600</b> |
|  | Pagos       | (2a)      | 0,950    | 0,950    | 0,950    | 1,250    | 1,250    | 1,250    | <b>6,600</b> |
| Línea presupuestaria   | Compromisos | (1b)      |          |          |          |          |          |          |              |
|  | Pagos       | (2b)      |          |          |          |          |          |          |              |
| Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos <sup>120</sup> |             |           |          |          |          |          |          |          |              |
| Línea presupuestaria   |             | (3)       |          |          |          |          |          |          |              |
| <b>TOTAL de los créditos para la DG ENV</b>  | Compromisos | =1a+1b +3 | 0,950    | 0,950    | 0,950    | 1,250    | 1,250    | 1,250    | <b>6,600</b> |
|  | Pagos       | =2a+2b +3 | 0,950    | 0,950    | 0,950    | 1,250    | 1,250    | 1,250    | <b>6,600</b> |

<sup>120</sup> Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.



El importe indicado anteriormente será necesario para apoyar diversas tareas de ejecución relacionadas con las disposiciones legislativas que llevará a cabo la DG ENV y el JRC.

Las actividades contratadas incluyen un contrato general de apoyo para la aplicación de la legislación relativa a la legislación de restauración de la naturaleza y un contrato de apoyo a la evaluación de impacto para el establecimiento de nuevos objetivos de restauración.

Además, se han incluido en esta categoría acuerdos administrativos con el JRC, en particular para establecer un método de seguimiento, indicadores y evaluación del buen estado para los objetivos de restauración que aún no disponen de este, así como para la preparación y el apoyo al establecimiento del sistema de seguimiento de determinados objetivos.

|   |  | <b>Todos los costes excepto recursos humanos y administrativos en millones EUR (al tercer decimal)</b> |              |              |              |              |              |              |  |
|---|--|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--|
| <b>Tareas</b>   | <b>Recursos</b>                                    | <b>2022</b>  | <b>2023</b>  | <b>2024</b>  | <b>2025</b>  | <b>2026</b>  | <b>2027</b>  | <b>TOTAL</b> |  |
| Apoyo general a la aplicación de la legislación de restauración de la naturaleza (para evaluar los planes de recuperación nacional, elaborar orientaciones para los Estados miembros, etc.) | Contrato de servicios / expertos externos          | 0,600  | 0,600        | 0,600        | 0,600        | 0,600        | 0,600        | <b>3,600</b> |  |
| Establecimiento de una metodología de seguimiento, indicadores y evaluación del buen estado. Preparación y apoyo en el seguimiento de determinados objetivos de restauración.               | Acuerdo administrativo entre ENV — JRC             | 0,350  | 0,350        | 0,350        | 0,350        | 0,350        | 0,350        | <b>2,100</b> |  |
| Evaluación de impacto de los nuevos objetivos de restauración   | Contrato(s) de apoyo para la evaluación de impacto |  |              |              | 0,300        | 0,300        | 0,300        | <b>0,900</b> |  |
| <b>TOTAL:</b>   |  | <b>0,950</b>   | <b>0,950</b> | <b>0,950</b> | <b>1,250</b> | <b>1,250</b> | <b>1,250</b> | <b>6,600</b> |  |



En millones EUR (al tercer decimal)

| Rúbrica del marco financiero plurianual           |             |              | 3     | Recursos naturales y medio ambiente |       |       |       |        |
|---|-------------|--------------|-------|-------------------------------------|-------|-------|-------|--------|
| AEMA  |             |              | 2023  | 2024                                | 2025  | 2026  | 2027  | TOTAL  |
| Título 1: Gastos de personal                      | Compromisos | (1)          | 1,023 | 2,086                               | 2,128 | 2,170 | 2,214 | 9,621  |
|   | Pagos       | (2)          | 1,023 | 2,086                               | 2,128 | 2,170 | 2,214 | 9,621  |
| Título 2: Infraestructura, gastos administrativos | Compromisos | (1a)         | 0,275 | 0,281                               | 0,287 | 0,292 | 0,298 | 1,433  |
|   | Pagos       | (2a)         | 0,275 | 0,281                               | 0,287 | 0,292 | 0,298 | 1,433  |
| Título 3: Gastos operativos                       | Compromisos | (3a)         | 1,004 | 0,587                               | 0,596 | 0,605 | 0,614 | 3,406  |
|   | Pagos       | (3b)         | 1,004 | 0,587                               | 0,596 | 0,605 | 0,614 | 3,406  |
| <b>TOTAL créditos para la AEMA</b>                | Compromisos | =1 + 1a + 3a | 2,302 | 2,954                               | 3,011 | 3,067 | 3,126 | 14,460 |
|   | Pagos       | =2 + 2a + 3b | 2,302 | 2,954                               | 3,011 | 3,067 | 3,126 | 14,460 |

### Notas sobre los gastos de la AEMA:

**Título 1** El coste por ETC se calcula de la manera siguiente:

- para los agentes temporales (AD/AST), al coste medio de personal de 157 000 EUR anuales multiplicado por 1,342 (coeficiente para el coste de la vida en Copenhague);
- para los agentes contractuales, al coste medio de personal de 85 000 EUR anuales x 1,342;
- con una tasa de inflación anual del 2 % a partir de 2024;
- en el primer año (2023), los costes de personal solo se contabilizan durante un semestre, partiendo del supuesto de que no todo el personal será contratado en enero de 2023.

**Título 2:** Este título incluye los recursos públicos, el alquiler y los servicios, así como las necesidades informáticas y de comunicación de los usuarios finales, como ordenadores portátiles, licencias de *software*, telefonía y servidores. Los costes se ajustan con una tasa de inflación anual del 2 %.

Los costes del **título 3** comprenden:



- Costes informáticos necesarios para la garantía y el control de calidad de los datos recogidos de los Estados miembros (600 000 EUR para el desarrollo y la estructura iniciales del sistema informático, 200 000 para el mantenimiento anual). La AEMA intentará recurrir a expertos informáticos externos (intramuros o extramuros, de modo que pueda lograrse una mayor eficiencia). Téngase en cuenta que estos costes se añaden a los costes informáticos del título 2 relacionados con las bases de datos y los sistemas informáticos existentes de la AEMA.
- Actualización anual del sistema de información específico de la legislación de restauración de la naturaleza para sus servidores y, principalmente, para la presentación de datos y otras aplicaciones de comunicación (200 000 EUR).
- Contratos de apoyo para los conocimientos especializados en materia de ecosistemas (contratos de servicios, estudios): 150 000 EUR al año.
- Desarrollo y producción de 9 indicadores, más 1 indicador compuesto (60 páginas): 15 000 EUR al año.
- Actividades de comunicación: publicación de un informe principal al año (digital, no en papel): 15 000 EUR al año.
- 1 reunión presencial al año de Eionet, 20 000 EUR

El aumento necesario de la contribución de la UE a la AEMA quedará compensado con la correspondiente reducción de la dotación del programa LIFE (línea presupuestaria 09.0201 — *Naturaleza y biodiversidad*).

en millones EUR

|  |             |         | 2022         | 2023         | 2024         | 2025         | 2026         | 2027         | TOTAL         |
|--|-------------|---------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| • TOTAL de los créditos de operaciones   | Compromisos | (4)     |              |              |              |              |              |              |               |
|  | Pagos       | (5)     |              |              |              |              |              |              |               |
| • TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos |             | (6)     |              |              |              |              |              |              |               |
| <b>TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 3 (ENV + AEMA) del marco financiero plurianual</b>    | Compromisos | = 4 + 6 | <b>0,950</b> | <b>3,252</b> | <b>3,904</b> | <b>4,261</b> | <b>4,317</b> | <b>4,376</b> | <b>21,060</b> |
|  | Pagos       | = 5 + 6 | <b>0,950</b> | <b>3,252</b> | <b>3,904</b> | <b>4,261</b> | <b>4,317</b> | <b>4,376</b> | <b>21,060</b> |

|  |             |     |  |  |  |  |  |  |  |
|--|-------------|-----|--|--|--|--|--|--|--|
| • TOTAL de los créditos de operaciones (todas las líneas operativas) | Compromisos | (4) |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Pagos       | (5) |  |  |  |  |  |  |  |

|   |             |         |              |              |              |              |              |              |               |
|---|-------------|---------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las líneas operativas)      |             | (6)     |              |              |              |              |              |              |               |
| <b>TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 6 (ENV + AEMA)</b><br>del marco financiero plurianual<br>(Importe de referencia) | Compromisos | = 4 + 6 | <b>0,950</b> | <b>3,252</b> | <b>3,904</b> | <b>4,261</b> | <b>4,317</b> | <b>4,376</b> | <b>21,060</b> |
|   | Pagos       | = 5 + 6 | <b>0,950</b> | <b>3,252</b> | <b>3,904</b> | <b>4,261</b> | <b>4,317</b> | <b>4,376</b> | <b>21,060</b> |



|  |          |                          |
|--|----------|--------------------------|
| <b>Rúbrica del marco financiero plurianual</b> | <b>7</b> | «Gastos administrativos» |
|--|----------|--------------------------|

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el anexo de la ficha de financiación legislativa (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

|   |  |          | Año 2022 | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6) |  |  | TOTAL        |
|---|--|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|---|--|--|--------------|
| <b>DG: ENV</b>                                |  |          |          |          |          |          |          |          |   |  |  |              |
| • Recursos humanos                            |  |          |          | 0,785    | 0,85     | 0,785    | 0,785    | 0,785    |   |  |  | <b>3,925</b> |
| • Otros gastos administrativos <sup>121</sup> |  |          |          | 0,114    | 0,114    | 0,114    | 0,114    | 0,114    |   |  |  | <b>0,570</b> |
| <b>TOTAL para la DG ENV</b>                   |  | Créditos |          | 0,899    | 0,899    | 0,899    | 0,899    | 0,899    |   |  |  | <b>4,495</b> |

El coste por ETC (AD/AST) se calcula en 157 000 EUR anuales. Los demás gastos administrativos corresponden a las reuniones del Comité y de los grupos de expertos, las misiones y otros gastos asociados a este personal.

|  |   |  |       |       |       |       |       |       |  |  |  |              |
|--|---|--|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--|--|--|--------------|
| <b>TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual</b> | (Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago) |  | 0,899 | 0,899 | 0,899 | 0,899 | 0,899 | 0,899 |  |  |  | <b>4,495</b> |
|--|---|--|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--|--|--|--------------|

<sup>121</sup> Las necesidades en materia de créditos administrativos se cubrirán mediante los créditos ya destinados a la gestión de la acción o reasignados, que se complementarán en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.



En millones EUR (al tercer decimal)

|  |             | Año 2022 | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | TOTAL         |
|--|-------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|---------------|
| <b>TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual</b> | Compromisos | 0,950    | 4,151    | 4,803    | 5,160    | 5,216    | 5,275    | <b>25,555</b> |
|  | Pagos       | 0,950    | 4,151    | 4,803    | 5,160    | 5,216    | 5,275    | <b>25,555</b> |

### 3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

| Indicar los objetivos y los resultados<br>↓  |            |             | Año N | Año N+1 | Año N+2 | Año N+3 | Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6) |       |    |       |    |       |    |       |    |       | TOTAL        |             |
|--|------------|-------------|-------|---------|---------|---------|---|-------|----|-------|----|-------|----|-------|----|-------|--------------|-------------|
|  | RESULTADOS |             |       |         |         |         |   |       |    |       |    |       |    |       |    |       |              |             |
|  | Tipo 122   | Coste medio | No    | Coste   | No      | Coste   | No  | Coste | No | Coste | No | Coste | No | Coste | No | Coste | Número total | Coste total |
| OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 <sup>123</sup> ... |            |             |       |         |         |         |   |       |    |       |    |       |    |       |    |       |              |             |
| - Resultado                                  |            |             |       |         |         |         |   |       |    |       |    |       |    |       |    |       |              |             |
| - Resultado                                  |            |             |       |         |         |         |   |       |    |       |    |       |    |       |    |       |              |             |

<sup>122</sup> Los resultados son los productos y servicios por suministrar (por ejemplo, el número de intercambios de estudiantes financiados, el número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

<sup>123</sup> Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)»

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| - Resultado                            |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Subtotal del objetivo específico n.º 1 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| - Resultado                            |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Subtotal del objetivo específico n.º 2 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <b>TOTALES</b>                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |



### 3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los recursos humanos

#### En la AEMA

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

#### Necesidades de personal de la AEMA (en millones EUR, al tercer decimal)

|   | 2022 | 2023         | 2024         | 2025         | 2026         | 2027         | TOTAL        |
|---|------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Agentes temporales (categoría AD)           |      | 0,632        | 1,289        | 1,315        | 1,342        | 1,368        | 5,947        |
| Agentes temporales (categoría AST)          |      | 0,105        | 0,215        | 0,219        | 0,224        | 0,228        | 0,991        |
| Agentes contractuales                       |      | 0,285        | 0,582        | 0,593        | 0,605        | 0,617        | 2,683        |
| Expertos nacionales en comisión de servicio |      |              |              |              |              |              |              |
| <b>TOTAL</b>                                |      | <b>1,023</b> | <b>2,086</b> | <b>2,128</b> | <b>2,170</b> | <b>2,214</b> | <b>9,621</b> |

El coste por ETC se calcula de la manera siguiente:

- para los agentes temporales (AD/AST), al coste medio de personal de 157 000 EUR anuales multiplicado por 1,342 (coeficiente para el coste de la vida en Copenhague);
- para los agentes contractuales, al coste medio de personal de 85 000 EUR anuales x 1,342;
- en el primer año (2023), los costes de personal solo se contabilizan durante un semestre, partiendo del supuesto de que no todo el personal será contratado en enero de 2023.

#### Necesidades de personal en la AEMA (en ETC)



|  | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 | 2027 | TOTAL |
|--|------|------|------|------|------|------|-------|
| Agentes temporales<br>(1 categoría AD7 + 5 categoría AD6)      |      | 6    | 6    | 6    | 6    | 6    |       |
| Agentes temporales (categoría AST)                             |      | 1    | 1    | 1    | 1    | 1    |       |
| Agentes contractuales<br>(3 categoría GF-4 y 1 categoría GF-3) |      | 5    | 5    | 5    | 5    | 5    |       |
| Expertos nacionales en comisión de servicio                    |      |      |      |      |      |      |       |
| <b>TOTAL</b>   |      | 12   | 12   | 12   | 12   | 12   |       |



*En la Comisión*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

*Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa*

|                                      |  | Año 2022  | Año 2023 | Año 2024 | Año 2025 | Año 2026 | Año 2027 | Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6) |  |  |
|--------------------------------------|--|---|----------|----------|----------|----------|----------|---|--|--|
|                                      |  | <b>• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)</b>                              |          |          |          |          |          |   |  |  |
| 20 01 02 01                          | (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión) | 65,0  | 65,0     | 65,0     | 65,0     | 65,0     | 65,0     |   |  |  |
| 20 01 02 03                          | (Delegaciones)                                     |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
| 01 01 01 01                          | (Investigación indirecta)                          |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
| 01 01 01 11                          | (Investigación directa)                            |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
|                                      |  |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
|                                      |  | <b>• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: ETC) <sup>124</sup></b> |          |          |          |          |          |   |  |  |
| 20 02 01                             | (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)            |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
| 20 02 03                             | (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)      |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
| <b>XX 01 xx aa zz</b> <sup>125</sup> | - en la sede                                       |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
|                                      | - en las Delegaciones                              |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
| 01 01 01 02                          | (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)           |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
| 01 01 01 12                          | (AC, ENCS, INT; investigación directa)             |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
|                                      |  |   |          |          |          |          |          |   |  |  |
| <b>TOTAL</b>                         |  | 65,0  | 65,0     | 65,0     | 65,0     | 65,0     | 65,0     |   |  |  |

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| Funcionarios y agentes temporales | <p>En el caso de la DG ENV, se necesitan 4 puestos AD adicionales para la aplicación general del Reglamento y para garantizar la continuidad de los procedimientos de preparación, redacción y aprobación del Derecho derivado con arreglo a los plazos propuestos en el Reglamento.</p> <p>Es necesario 1 AST para prestar apoyo en la aplicación general de la legislación.</p> |
| Personal externo                  | No aplicable  |

<sup>124</sup> AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD= joven profesional en delegación.

<sup>125</sup> Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

### Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Las labores adicionales que debe asumir la Comisión generan una necesidad adicional de recursos en lo relativo al importe de la contribución de la Unión y a los empleos de plantilla de la AEMA. Se financiarán con cargo a la línea presupuestaria 09.0201 — LIFE Naturaleza y biodiversidad.

Los costes previstos en la línea presupuestaria 09 02 01 correrán a cargo del programa LIFE y se planificarán en el marco de los ejercicios del plan de gestión anual de la DG ENV. Es preferible que los recursos humanos necesarios se cubran mediante una asignación adicional en el marco del procedimiento anual de asignación de recursos humanos.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que van a usarse.

- requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

### Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

|  | Año N <sup>126</sup> | Año N+1 | Año N+2 | Año N+3 | Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6) |  |  | Total |
|--|----------------------|---------|---------|---------|---|--|--|-------|
| Especificar el organismo de cofinanciación |                      |         |         |         |   |  |  |       |
| TOTAL de los créditos cofinanciados        |                      |         |         |         |   |  |  |       |

<sup>126</sup> El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación prevista (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

### 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
  - en los recursos propios
  - en otros ingresos

indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

| Línea presupuestaria de ingresos: | Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso | Incidencia de la propuesta/iniciativa <sup>127</sup> |         |         |         |  | Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6) |  |  |
|-----------------------------------|--|--|---------|---------|---------|--|---|--|--|
|                                   |  | Año N  | Año N+1 | Año N+2 | Año N+3 |  |   |  |  |
| Artículo .....                    |  |  |         |         |         |  |   |  |  |

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

<sup>127</sup> Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.





Bruselas, 22.6.2022  
SWD(2022) 168 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN  
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

[...]

*que acompaña al documento*

**propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo  
sobre la restauración de la naturaleza**

{COM(2022) 304 final} - {SEC(2022) 256 final} - {SWD(2022) 167 final}

|   |
|---|
| <b>Ficha resumen (máximo 2 páginas)</b>   |
| Evaluación de impacto de la Ley de restauración de la naturaleza  |
| <b>A. Necesidad de acción</b>   |
| <b>¿Cuál es el problema y por qué es un problema a nivel de la UE?</b>  |
| <p>El problema general es que la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas continúan a un ritmo alarmante. Como se indica en el Pacto Verde Europeo, se trata de una de las mayores amenazas a las que se enfrenta la UE en las próximas décadas, ya que nuestra sociedad y nuestra economía dependen en gran medida de los beneficios que aportan unos ecosistemas sanos. Los acontecimientos geopolíticos que han tenido lugar en Europa han puesto de relieve la necesidad de salvaguardar la seguridad y la resiliencia de los sistemas alimentarios y, además, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad plantean importantes amenazas a largo plazo para la productividad agrícola. La restauración de la naturaleza actúa a modo de póliza de seguros para garantizar la sostenibilidad y la resiliencia a largo plazo de la UE en una serie de sectores económicos. Sin embargo, hasta la fecha, la restauración de los ecosistemas en toda la UE ha sido claramente insuficiente para hacer frente a estos retos, y los ecosistemas siguen degradándose. Aunque existen algunas políticas específicas que contribuyen a la restauración de los ecosistemas, son muchas las deficiencias constatadas: La falta de objetivos específicos en la legislación vigente, como la Directiva sobre hábitats, el hecho de que varios ecosistemas (como los bosques y los agroecosistemas) no estén plenamente cubiertos por la legislación, y la ineficacia de los objetivos voluntarios previamente establecidos. En general, los intentos realizados hasta la fecha no han dado lugar a una restauración suficiente de la magnitud y el nivel de esfuerzo necesarios.</p> |
| <b>¿Qué se debe lograr?</b>   |
| <p>El objetivo específico es <b>recuperar los ecosistemas degradados en toda la UE</b> (por ejemplo, humedales, bosques, ecosistemas marinos, agroecosistemas, ríos y lagos y hábitats aluviales) y, en particular, aquellos que tienen mayor potencial para capturar y almacenar carbono, y prevenir y reducir el impacto de las catástrofes naturales. Esto debería contribuir a garantizar que la biodiversidad de la UE esté en la senda de la recuperación de aquí a 2030 y que, de aquí a 2050, se pongan en marcha medidas de restauración para todos los ecosistemas de la UE que lo necesiten. La responsabilidad de alcanzar el objetivo corresponderá tanto a la UE como a sus Estados miembros. Los objetivos operativos son: a) establecer objetivos jurídicamente vinculantes para recuperar los ecosistemas y mantenerlos en buenas condiciones, teniendo como complemento los instrumentos jurídicos existentes; y b) establecer un marco de aplicación eficaz en el que los Estados miembros desarrollen planes nacionales de restauración sobre la manera de alcanzar los objetivos, esbozando evaluaciones de las condiciones existentes, la planificación de la restauración, la presentación de informes y la financiación. La Comisión revisará los planes y evaluará periódicamente los avances logrados.</p>  |
| <b>¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE (subsidiariedad)?</b>   |
| <p>Existe un valor añadido a escala de la UE como consecuencia del carácter transfronterizo de la degradación de los ecosistemas. Sobre la base de la legislación vigente de la UE, es necesaria una acción coordinada y coherente para lograr niveles significativos de restauración y dar a la UE la credibilidad necesaria para ocupar una posición de liderazgo a escala mundial.</p>   |
| <b>B. Soluciones</b>  |
| <b>¿Cuáles son las opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción preferida? En caso negativo, ¿por qué?</b>  |
| <p><b>Opción 1:</b> el escenario de referencia presupone la aplicación de la Estrategia sobre Biodiversidad de aquí a 2030 y de las políticas nacionales y de la UE pertinentes, sin introducir objetivos de restauración jurídicamente vinculantes.<br/> <b>Opción 2:</b> un objetivo global jurídicamente vinculante para recuperar los ecosistemas en la UE de aquí a 2050.<br/> <b>Opción 3:</b> una serie de objetivos y obligaciones jurídicamente vinculantes específicos de los ecosistemas para recuperar una amplia gama de ecosistemas de aquí a 2030, 2040 y 2050 (por ejemplo, humedales, bosques,</p>   |



ecosistemas marinos, agroecosistemas, ríos y lagos y hábitats aluviales). En fases posteriores pueden introducirse objetivos adicionales para aquellos ecosistemas para los que aún no se dispone de suficiente información, sobre la base de una metodología a escala de la UE. **Opción 4:** es un híbrido de las opciones 2 y 3: un objetivo de carácter general para impulsar el progreso global respaldado por objetivos jurídicamente vinculantes específicos para los distintos ecosistemas. Esta es la opción preferida.

#### ¿Qué opinan las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?

Las partes interesadas consideran que es necesario hacer mucho más en lo que respecta a la restauración y en términos jurídicos, lo que se ve respaldado por varios puntos de vista que abogan por la existencia de un objetivo general y objetivos específicos para los distintos ecosistemas. Algunas partes interesadas, incluidas las que trabajan diariamente con recursos naturales o hábitats (especialmente los silvicultores y algunos usuarios del suelo), cuestionan que la introducción de legislación adicional aporte un valor añadido.

#### C. Impactos de la opción preferida

##### ¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

La opción 4, que es la preferida, aportará una serie de beneficios. En primer lugar, aportará mejoras significativas en el estado de la biodiversidad y la salud de los ecosistemas en toda la UE. El enfoque gradual aporta beneficios con gran rapidez, garantizando también una amplia cobertura a largo plazo. Las mejoras en la salud de los ecosistemas también darán lugar a aumentos significativos de su capacidad de generar beneficios diversos, como la mitigación del cambio climático, la prevención y la reducción de los efectos de las catástrofes, la mejora de la calidad del agua, una atmósfera más limpia, unos suelos más sanos y el bienestar general. La evaluación muestra que los **beneficios superan con creces los costes**. Los beneficios de la restauración de una amplia gama de turberas, marismas, bosques, brezales y matorrales, pastizales, ríos, lagos y hábitats aluviales y humedales costeros pueden estimarse en **1 860 000 millones EUR** aproximadamente (con unos costes estimados del orden de 154 000 millones EUR). También se calculan beneficios significativos para otros tipos de ecosistemas, como el marino y el urbano, y la recuperación de las poblaciones de polinizadores.

##### ¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

Los principales costes se derivarán de la restauración de los ecosistemas y su mantenimiento. Algunos pueden deberse a la pérdida de ingresos, como la que afecta a los agricultores, los propietarios forestales o los pescadores, en la fase de transición hacia prácticas más sostenibles; estos costes podrían cubrirse total o parcialmente con cargo a la financiación de la UE y otras fuentes de financiación. La opción preferida también conlleva costes administrativos para desarrollar sistemas compartidos de seguimiento, desarrollar y aplicar planes nacionales de restauración y verificar los avances logrados. Los costes se generarían tanto a nivel de los Estados miembros como de la UE.

##### ¿Cuáles son las repercusiones para las pymes y la competitividad?

La opción preferida tendrá, especialmente a largo plazo, efectos positivos para las empresas que dependen directamente de ecosistemas sanos (menos inundaciones y sequías, mejor calidad y cantidad del agua, pymes que participan en las actividades de restauración), así como para el sector turístico. Se espera que se generen costes para los agricultores, los silvicultores y los pescadores a la hora de cambiar la gestión de la tierra, de reducir la pesca o adaptarla a las nuevas prácticas.

##### ¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Se generarán costes por emprender esfuerzos activos de restauración, así como por la adquisición de tierras, la compensación a los propietarios, usuarios de tierras o pescadores por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos, así como costes administrativos para los Estados miembros a la hora de elaborar y ejecutar planes nacionales de restauración. Una parte significativa del 10 % del MFP previsto para la biodiversidad de aquí a 2026 puede utilizarse para apoyar a los Estados miembros.



**¿Habrá otras repercusiones significativas?**

La UE predicaría con el ejemplo en las negociaciones internacionales sobre biodiversidad, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Los beneficios de la simplificación se derivarán del desarrollo de metodologías de seguimiento comunes y de la posible reutilización de datos en otros contextos de seguimiento de ecosistemas de la UE. La Ley de restauración de la naturaleza también supondrá una contribución clave para la consecución del Pacto Verde Europeo, incluidos los objetivos de la Ley del Clima, los objetivos climáticos para 2030 y la estrategia de adaptación de la UE.

**¿Proporcionalidad?**

Una ley con un objetivo general de restauración junto con una serie de objetivos específicos que abarcan una amplia gama de ecosistemas es proporcional a la escala y el alcance de los objetivos que deben alcanzarse.

**D. Seguimiento**

**¿Cuándo se revisará la estrategia?**

Se estima que el acto jurídico entrará en vigor en 2023 y será revisado en 2035. Las modificaciones podrían incluir objetivos adicionales siempre que se disponga de datos y conocimientos suficientes. Sobre la base de los datos y la información facilitados periódicamente por los Estados miembros, la Comisión evaluará los avances hacia la consecución de los objetivos.



# **ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA**

## **1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS**

### **1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA**

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

### **1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL**

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

### **1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO**

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

### **1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN**

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

### **1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS**

### **1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO**

### **1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN**

## **2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO**

### **2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO**

### **2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS**

### **2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR**

### **2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO**

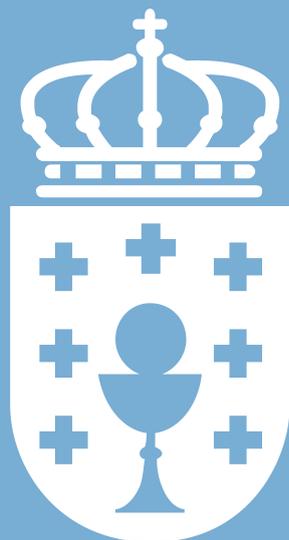
## **3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA**

## **4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS**

### **4.1. INFORMACIÓNS**

### **4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS**





PARLAMENTO  
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO  
**PARLAMENTO DE GALICIA**

---

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

